Diario*Oficial*

Año CIX | N° 28.380 | Montevideo, miércoles 28 de diciembre de 2011



CARLOS PÁEZ VILARÓ

ARTISTAS DE LA PATRIA | ADHESIÓN DE IMPO A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO

PINTOR - ESCULTOR - CREADOR



Presenta:

TNU Noticias Mediodía

con audio por Diamante FM (98.7)

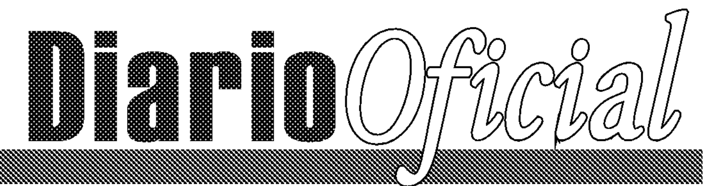
De lunes a viernes, al mediodía (12.30 a 13 hs.),

en el corazón de la ciudad de Montevideo, Pantalla IMPO emite TNU Noticias Mediodía con audio por Diamante FM (98.7).

Toda la información nacional e internacional de la mano del equipo de profesionales de la televisión de todos los uruguayos. Un aporte de IMPO al derecho ciudadano a la información, la comunicación y la cultura.

98.7 FM





REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Año CVII - Nº 28.380 - Montevideo, miércoles 28 de diciembre de 2011

AVISOS

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Decreto 426/011 del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra publicado en la separata que forma parte de esta edición del Diario Oficial.

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / www.impo.com.uy / impo@impo.com.uy.

DIRECTOR GENERAL: Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy)
GERENTE GENERAL: Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy)
DIRECTORES DE ÁREA: *Administración:* Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – *Producción:* Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy)
Difusión y comercialización: Sr. Álvaro Rak (arak@impo.com.uy) – *Banco de datos:* Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) – *Servicios de apoyo:* Sr. Hugo Pereyra.
SECTORES: *Avisos* (avisos@impo.com.uy) – *Documentos* (documentos@impo.com.uy) – *Procesos de Edición* (proedicion@impo.com.uy)
Expedición y Stock (expedicion@impo.com.uy) – *Productos y Servicios* (informaciones@impo.com.uy) – *Gestión de Proyectos y Comunicación* (comunicacion@impo.com.uy)
CENTRO DE CÓMPUTOS: Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy).
IMPRESIÓN: IMPRESORA POLO S.A. (Licitación Pública Nº 01/09)
Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel



Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

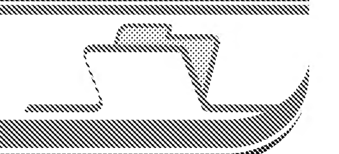
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MALDONADO

INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES

DOCUMENTOS



PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 18.850

Establécese una pensión no contributiva y una asignación familiar especial en beneficio de los hijos de las personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica.

(2.266*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO 1º.- (Alcance de la ley).- Los hijos de las personas fallecidas como consecuencia de un hecho de violencia doméstica ejercida contra ellas, tendrán derecho a las prestaciones establecidas por la presente ley, en las condiciones dispuestas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º.- (Ámbito subjetivo).- Serán beneficiarios de las prestaciones previstas en la presente ley, durante los términos y en las condiciones establecidos en ella, los hijos de las personas fallecidas a que refiere el artículo anterior, que residan en el territorio nacional y que, a la fecha del deceso de aquellas, no se hallen a su respecto en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil y fueran:

A) Solteros y menores de veintiún años de edad, salvo que se tratare de mayores de dieciocho años de edad con medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Solteros, mayores de dieciocho años de edad y absolutamente incapacitados para todo trabajo, salvo que se tratare de mayores de veintiún años de edad que dispongan de medios de vida para subvenir a su sustento.

En el caso de los hijos adoptivos, deberán haber integrado, de hecho, un hogar común con la víctima, conviviendo en su morada y constituyendo con ella una unidad similar a la de la familia, en forma notoria y preexistente en cinco años, por lo menos, a la fecha de fallecimiento de aquella, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando el referido fallecimiento acaezca antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con la víctima la mitad de su edad a dicha fecha.

ARTÍCULO 3º.- (Prestaciones).- Las prestaciones a que tendrán derecho los beneficiarios indicados en el artículo anterior estarán a cargo del Banco de Previsión Social, y serán las siguientes:

A) Una pensión mensual cuyo monto será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

B) Una asignación familiar especial, de carácter mensual y cuyo monto será de $ 865 (ochocientos sesenta y cinco pesos uruguayos), y ascenderá a $ 1.168 (mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos) en caso de que el beneficiario se encuentre cursando enseñanza media o superior o padezca una incapacidad física o síquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada.

La prestación establecida en el precedente literal A) no se generará durante los períodos en que el beneficiario se encuentre en atención de tiempo completo en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o en instituciones que mantengan convenios con dicho Instituto.

La asignación familiar prevista en esta ley se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta especial a nombre del beneficiario, de cuyos fondos solo podrá disponer este una vez que haya alcanzado la mayoría de edad.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a los beneficiarios incluidos en el literal B) del inciso primero del artículo 2º y a aquellos que, cualquiera sea su edad, padecieren una incapacidad síquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada y no se encontraren en la situación prevista en el inciso segundo del presente artículo. En estos casos, la asignación familiar será administrada por las personas a que refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4º.- (Administrador de las prestaciones).- Son administradores de las prestaciones instituidas por la presente ley, las personas con capacidad legal, a cuyo cargo estén los beneficiarios. En caso de que dos personas de distinto sexo reúnan tales condiciones, tendrá preferencia la mujer.

Para acreditar los extremos previstos en el inciso anterior, se requerirá la presentación del certificado judicial que avale quién ejerce la tenencia efectiva del beneficiario.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos y medios probatorios alternativos en sede administrativa, a los solos efectos de habilitar el servicio de las prestaciones en forma provisoria y únicamente durante el lapso que insuma la obtención del referido certificado.

En ningún caso el victimario podrá llegar a constituirse en administrador de las prestaciones.

ARTÍCULO 5º.- (Término de las prestaciones).- En el caso de los beneficiarios indicados en el literal A) del inciso primero del artículo 2º de la presente ley, las prestaciones previstas en la misma se servirán por los períodos que se establecen a continuación:

1) Hasta los catorce años de edad del beneficiario.
2) Hasta los dieciséis años de edad del beneficiario, cuando se compruebe que el mismo no ha podido completar el ciclo de educación primaria a los catorce años de edad por impedimento plenamente justificado.
3) Hasta los dieciocho años de edad del beneficiario, cuando el mismo curse estudios de nivel superior a los de educación primaria en instituciones docentes estatales o privadas autorizadas por el órgano competente.
4) Hasta los veintiún años de edad del beneficiario, sólo en el caso de la prestación prevista en el literal A) del inciso primero del artículo 3º de la presente ley y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el numeral precedente.

Tratándose de los beneficiarios indicados en el literal B) del inciso primero del artículo 2º de la presente ley:

1) La prestación prevista en el literal A) del inciso primero del artículo 3º se servirá mientras se mantenga la incapacidad que dio lugar a su concesión.
2) La asignación familiar prevista en el literal B) del inciso primero del artículo 3º se servirá hasta los dieciocho años de edad y continuará sirviéndose a partir de dicha edad por períodos de tres años, con revisión médica al finalizar cada período, conforme a lo previsto por el literal B) del inciso tercero del artículo siguiente.

ARTÍCULO 6º.- (Requisitos para el otorgamiento y la percepción de las prestaciones).- Para recibir las prestaciones reguladas por la presente ley, deberá haber recaído auto de procesamiento respecto del imputado como victimario de la persona fallecida a que refiere el artículo 1º de la presente ley.

Si el imputado como victimario fuere un adolescente, deberá haberse dispuesto la convocatoria a audiencia preliminar, conforme a lo previsto por el inciso primero del numeral 2) del artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, y modificativas).

Asimismo, será menester acreditar ante el Banco de Previsión Social (BPS), con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, los siguientes extremos:

A) La inscripción y concurrencia asidua del beneficiario a institutos docentes estatales o privados autorizados por el órgano competente, excepto en los casos de beneficiarios discapacitados en que se acredite que aquello no es posible, y la periodicidad de controles de asistencia médica brindada a través del sistema público o privado.

B) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o síquico, la discapacidad que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el dictamen provendrá de los servicios médicos del BPS y se realizarán revisiones periódicas ante los mismos servicios médicos cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de las prestaciones. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad síquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968.

C) Estar el beneficiario asistiendo al tratamiento sicológico que se le prescriba, según sus necesidades en tal sentido, tratamiento que será determinado y/o autorizado por el BPS, así como provisto o costeado por dicho instituto, en caso de ser necesario. A los efectos de dar cumplimiento a estos cometidos, el referido organismo podrá celebrar los convenios que estime pertinentes con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

ARTÍCULO 7º.- (Instituciones de educación no formal).- A los efectos de lo previsto en el literal A) del inciso tercero del artículo anterior, considéranse incluidas dentro de los institutos docentes privados, las instituciones de educación no formal que, estando inscriptas en el Registro de Instituciones de Educación No Formal del Ministerio de Educación y Cultura, contribuyan al desarrollo socioeducativo del beneficiario y a su reinserción en el sistema educativo formal, conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

La autoridad competente para autorizar el funcionamiento de dichas instituciones será el Ministerio de Educación y Cultura.

Las personas incluidas en el ámbito subjetivo de la presente ley, que participen en proyectos socioeducativos desarrollados por las referidas instituciones de educación no formal, serán beneficiarias de las prestaciones previstas en el artículo 3º, siempre que los administradores de dichas prestaciones se comprometan al reingreso de los beneficiarios al sistema educativo formal.

Bajo estas condiciones, la pensión y la asignación familiar establecidas en la presente ley se otorgarán por una sola vez y por un período no mayor a un año.

ARTÍCULO 8º.- (Competencias y atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de las prestaciones instituidas por la presente ley.

A tales efectos dispondrá, en lo pertinente, de las facultades previstas por el artículo 8º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007.

Los Juzgados con competencia en materia penal o en infracciones de adolescentes a la ley penal, que intervengan en una situación de violencia doméstica, comunicarán de oficio al Banco de Previsión Social, en tales casos, las providencias a que refieren los dos primeros incisos del artículo 6º de la presente ley, las que ordenen el archivo de las actuaciones y las sentencias absolutorias o condenatorias. Tratándose de las providencias indicadas en primer término, esa comunicación se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas de dictadas, y en los restantes casos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan quedado consentidas o ejecutoriadas.

ARTÍCULO 9º.- (Incompatibilidades).- La percepción de las prestaciones establecidas en la presente ley es incompatible con la pensión por invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El cobro de la prestación prevista en el literal A) del inciso primero del artículo 3º de la presente ley es incompatible:

A) Con toda jubilación, pensión de sobrevivencia o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que estos, considerados individualmente o en conjunto, fueren inferiores a la indicada en primer término, en cuyo caso se abonará la diferencia.

B) Con ingresos provenientes de cualquier actividad remunerada, sea la misma pública o privada, siempre que dichos ingresos superaren un monto equivalente al triple de la pensión instituida en la presente ley y sin perjuicio de la exclusión establecida en el literal A) del inciso primero del artículo 2º. Para realizar esa comparación de ingresos, no se tomará en cuenta el monto del sueldo anual complementario y del sueldo para el mejor goce de la licencia.

La asignación familiar establecida en el literal B) del inciso primero del artículo 3º de la presente ley es incompatible con las previstas por el Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, y la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, así como con la asignación familiar generada por la calidad de funcionario público del asignatario o atributario y las servidas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

En los casos de hijos adoptivos, el goce de las prestaciones previstas en la presente ley es incompatible con el de las causadas por vínculo de consanguinidad, pudiendo el interesado optar por aquellas o estas.

ARTÍCULO 10.- (Pérdida de los beneficios).- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la presente ley, el derecho a las prestaciones establecidas en la misma se pierde:

A) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad para todo trabajo fuese requisito para el cobro de la prestación.

B) Por recaer auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, con autoridad de cosa juzgada, respecto de la persona sometida a proceso como victimario.

ARTÍCULO 11.- (Inembargabilidad e incedibilidad).- Las prestaciones instituidas por la presente ley son inalienables e inembargables y toda venta o cesión que se hiciere de ellas, cualquiera fuere su causa, será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.

ARTÍCULO 12.- (Aplicación de la ley en el tiempo).- Las disposiciones de la presente ley serán también de aplicación cuando el hecho de violencia doméstica con resultado de muerte fuere anterior a la fecha de entrada en vigencia de esta, siempre que los beneficiarios reunieren, a dicha fecha, los requisitos previstos en el artículo 2º.

ARTÍCULO 13.- (Inicio del servicio de las prestaciones).- Los haberes de las prestaciones instituidas en esta ley se devengarán a partir del fallecimiento de la víctima de violencia doméstica a que refiere el artículo 1º, siempre que la solicitud de tales beneficios se formulare dentro de los ciento ochenta días de producido ese hecho. En caso contrario, se devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos a que refiere el artículo anterior, los referidos haberes se devengarán desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que el pedido se formulare fuera de los ciento ochenta días siguientes a esa fecha, en cuyo caso se devengarán desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.- (Inclusión en el Seguro Nacional de Salud).- Los beneficiarios a que refiere el artículo 2º de la presente ley, mientras mantengan su condición de tales, estarán amparados por el Seguro Nacional de Salud.

ARTÍCULO 15.- (Referencias a hijos).- A los efectos de la presente ley, las referencias a hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

ARTÍCULO 16.- (Referencia a valores constantes y ajustes).- Las referencias monetarias del artículo 3º de la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2011.

Las prestaciones allí establecidas serán ajustadas de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

ARTÍCULO 17.- (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales.

ARTÍCULO 18.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2011.
DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece una pensión no contributiva y una asignación familiar especial en beneficio de los hijos de las personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE; HÉCTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; DANIEL OLESKER.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2
Resolución 617/011

Déjase sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2011, y autorízase la suscripción del Acuerdo de Cooperación mutua para la Vigilancia y Control del Espacio Aéreo entre nuestro país y la República Argentina.

(2.227*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Uruguaya para la suscripción de un Acuerdo de Cooperación mutua para la Vigilancia y Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina y para dejar sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo de 11 de mayo de 2011 (número interno 89.137).

RESULTANDO: I) que por la referida Resolución se autorizó la suscripción de un Acuerdo de Cooperación entre las precitadas Repúblicas que tiene como objeto el compromiso de las Partes de emplear esfuerzos conjuntos para desalentar el tránsito de aeronaves irregulares que realicen vuelos transnacionales que se desplacen o realicen maniobras en los respectivos espacios aéreos nacionales.

II) que el texto propuesto oportunamente no ha sido suscrito, por lo que las Partes referidas entienden pertinentes realizar modificaciones al mismo.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente para ambas Partes la celebración del Acuerdo de Cooperación de referencia.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario, por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Notarial del Ministerio de Defensa Nacional, por la Asesoría Notarial de la Fuerza Aérea y a lo establecido por el numeral 7) del artículo 85 de la Constitución de la República, por el artículo 145 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y por el apartado I) del literal a) del inciso B) del numeral 1ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo de 5 de octubre de 2005 (número interno 83.116).

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Dejar sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo del 11 de mayo de 2011 (número interno 89.137).

2do.- Autorizar la suscripción del Acuerdo de Cooperación mutua para la Vigilancia y Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en los términos que lucen de fojas 53 a 54 vuelta del expediente administrativo del Ministerio de Defensa Nacional que se considera parte integrante de la presente Resolución.

3ro.- Remitir copia de la presente Resolución a la Fuerza Aérea Uruguaya y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4to.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario para los efectos que correspondan. Cumplido, vuelva y oportunamente archívese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; ROBERTO CONDE.

ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPACIO AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina en adelante denominadas las "Partes";

Considerando los múltiples lazos de cooperación e integración bilateral resultantes de la sólida amistad entre ambas Partes;

Convencidas que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales;

Coincidiendo en que el establecimiento de sistemas efectivos de cooperación, comunicación y coordinación entre ambas Partes contribuye a dicha seguridad;

Convencidas en que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, constituye un problema que afecta a las comunidades de ambas Partes;

Reconociendo que la lucha contra este problema debe realizarse por medio de actividades concertadas armónicamente y autorizadas por las respectivas Partes;

Interesadas en desarrollar la colaboración mutua en este sentido;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen en emplear esfuerzos conjuntos, en el marco de sus normativas nacionales, para desalentar, y/o prevenir, y/o evitar el tránsito de aeronaves irregulares que realicen vuelos transnacionales, que se desplacen o realicen maniobras en los respectivos espacios aéreos nacionales, abarcando las siguientes actividades:

a) implementación de un sistema que posibilite el intercambio de información relevante para aumentar la eficacia y ampliar el espectro de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta el objetivo de este Acuerdo;
b) entrenamiento técnico u operacional especializado;
c) intercambio de recursos humanos para ser empleados en programas específicos en el área arriba indicada;
d) asistencia técnica mutua; y
e) ejercicios y operaciones, sujetos a la normativa jurídica vigente en cada país.

Los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para la ejecución de programas específicos resultantes de este Acuerdo serán, cuando sea pertinente y en cada caso, definidos por las Partes mediante Anexos Complementarios.

ARTÍCULO II

De acuerdo con las respectivas legislaciones internas, las Partes tomarán las medidas oportunas correspondientes para:

a) controlar el tránsito de aeronaves que se desplacen en los respectivos espacios aéreos, a efectos de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo;
b) intensificar el intercambio de informaciones y experiencias relacionadas con el control de las aeronaves involucradas en actividades ilícitas transnacionales.

ARTÍCULO III

Las Fuerzas Aéreas de las Partes, en ejecución del presente Acuerdo, establecerán programas de trabajo, aprobados por los respectivos Ministerios de Defensa, por períodos de 2 (dos) años. Estos programas de trabajo contemplarán objetivos, metas mensurables específicas y un cronograma para la ejecución de actividades, cuando sea pertinente.

ARTÍCULO IV

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina designarán como responsables de la coordinación y ejecución del presente Acuerdo al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Uruguaya y al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, respectivamente, bajo la coordinación de los respectivos Ministerios de Defensa.

Asimismo, la Parte cuyo ordenamiento jurídico interno lo requiera, efectuará las coordinaciones correspondientes con su autoridad nacional de aviación civil, a fin de asegurar que el control del tránsito de aeronaves presuntamente comprometidas en actividades ilícitas transnacionales no provocará conflictos con el tránsito conocido.

ARTÍCULO V

Con la intención de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y a solicitud de una de las Partes, representantes de las mismas se reunirán periódicamente para:

1) evaluar la eficacia de los programas de trabajo;
2) recomendar a las respectivas Partes los programas anuales con objetivos específicos a ser desarrollados en el ámbito de este Acuerdo e implementados mediante la cooperación bilateral;
3) examinar todas las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo; y
4) presentar a las respectivas Partes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Todas las actividades que se deriven de este Acuerdo serán desarrolladas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por la vía diplomática, por los medios pacíficos de solución de controversias, admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

ARTÍCULO VIII

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación, por la vía diplomática, por las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por sus respectivos órdenes jurídicos para manifestar su consentimiento a obligarse en materia de tratados.
2. El presente Acuerdo permanecerá vigente por 2 (dos) años, renovables automáticamente por el mismo período, salvo que una de las Partes lo denuncie, por vía diplomática.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la misma, los cuales continuarán en vigor hasta su término.
4. La denuncia a la que se refieren los numerales anteriores surtirá efecto a partir de los 90 (noventa) días a contar del día de la fecha de recibo de la nota en la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

Celebrado en .... el día .... del mes de .... del año ...., se expiden y firman dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPÚBLICA ARGENTINA
ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO	ARTURO ANTONIO PURICELLI
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTRO DE DEFENSA

3

Ley 18.851

Autorízase la salida del país del Buque ROU 01 "Uruguay" o, en su defecto, del Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", a efectos de participar en la Operación ESNAL II.

(2.267*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Autorízase la salida del país del Buque ROU 01 "Uruguay" o, eventualmente y en su defecto, del Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell" con su correspondiente Plana Mayor y Tripulación (130 tripulantes) y con Alumnos y Oficiales de la Escuela Naval (70 tripulantes), a efectos de participar en la Operación ESNAL

II, a llevarse a cabo entre el 11 y el 23 de diciembre de 2011, haciendo escala en puertos de la República Federativa del Brasil.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2011.
LUIS LACALLE POU, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la salida del país del Buque ROU 01 "Uruguay" o, eventualmente en su defecto, del Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", con su correspondiente Plana Mayor, Tripulación, Alumnos y Oficiales de la Escuela Naval, a efectos de participar en la Operación ESNAL II, a llevarse a cabo entre el 11 y el 23 de diciembre de 2011, haciendo escala en puertos de la República Federativa del Brasil.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO.

4

Ley 18.853

Desaféctase del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional y aféctase a la Intendencia de Florida, el inmueble padrón 15.610, ubicado en la 1ª Sección Catastral del departamento de Florida.

(2.269*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO 1º.- Transfiérese, a título gratuito, del dominio del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, a la Intendencia de Florida, el padrón 15.610 (antes fracción Nº 3 del inmueble padrón 15.019), ubicado en la 1ª Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida, el cual consta de un área de 6.383 m² según plano de mensura y fraccionamiento del ingeniero agrimensor Gustavo Iglesias, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el Nº 6.170, el 14 de setiembre de 1992, y se deslinda así: ochenta y tres metros cincuenta y ocho centímetros al norte de frente a Camino Departamental; ochenta y nueve metros veintitrés centímetros al este, lindando con la fracción dos del mismo plano; noventa y un metros cuarenta centímetros al suroeste, lindando con el padrón 15.020 y sesenta y un metros nueve centímetros al oeste, lindando con la fracción 4 del mismo plano.

ARTÍCULO 2º.- La ley operará como título y modo de la traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2011.
DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se desafecta del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional y se afecta a la Intendencia de Florida, el inmueble Padrón Nº 15.610, ubicado en la 1ª Sección Catastral, zona rural del departamento de Florida.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Decreto 426/011

Apruébase la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común.

(2.251*R)

El presente documento se encuentra publicado en separata adjunta a esta edición del Diario Oficial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

6

Decreto 441/011

Fíjanse los cometidos de la Oficina de Retorno y Bienvenida, y deróganse los arts. 2º del Decreto 357/008 y 57 del Decreto 394/009, respectivamente.

(2.263*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 19 de Diciembre de 2011

VISTO: lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 18.250 de 6 de enero de 2008;

RESULTANDO: que la referida norma establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración;

CONSIDERANDO: I) que por Decreto Nº 357/2008 de 23 de julio de 2008 así como por Decreto Nº 394/2009 de fecha 24 de agosto de 2009 se reglamentó lo dispuesto por la Ley 18.250 de 6 de enero de 2008;

II) que se entiende necesario modificar los cometidos de la Oficina de Retorno y Bienvenida a fin de actualizar las acciones por la misma desarrollada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Los cometidos de la Oficina de Retorno y Bienvenida serán: la recolección, sistematización y difusión de toda la información relevante para el retorno de los uruguayos residentes en el exterior así como de ciudadanos extranjeros que deseen establecerse en nuestro país.

Artículo 2.- Derógase lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nº 357/2008 de 23 de julio de 2008, así como lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Nº 394/2009 de fecha 24 de agosto de 2009.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

7

Decreto 439/011

Dispónese el mecanismo para recabar la información a efectos de preservar las cadenas productivas con vistas al comercio internacional.

(2.225*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Diciembre de 2011

VISTO: El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt/1994).-

RESULTANDO: Que el Artículo XI, numeral 2º, literal b) del mencionado Acuerdo autoriza la adopción de medidas necesarias para la aplicación de normas reglamentarias sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional.-

CONSIDERANDO: I) Que resulta de suma importancia la preservación de las cadenas productivas integradas y de larga trayectoria como lo es la cadena del arroz.-

II) Que a los efectos referidos es necesario recabar sistemáticamente información respecto de producción y comercialización correspondiente a los productos destinados al comercio internacional.-

III) Que es necesario adoptar mecanismos que aseguren el cumplimiento del suministro de la información referida, sin generar distorsiones a las exportaciones.-

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto la ley Nº 16.671, de 13 de diciembre de 1994, que aprueba los Acuerdos firmados resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marrakech, el 15 de abril de 1994.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Todo exportador de arroz (productor, molino industrial o intermediario), deberá presentar ante la Comisión Sectorial del Arroz la información que en cada caso se indica en los Anexos I) a IV) que forman parte de este decreto.-

La referida información será presentada en los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Artículo 2º.- La información a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a las disposiciones de las leyes Nº 18.331 de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008 y a toda aquella legislación nacional que impone restricciones o prohibiciones en materia de divulgación e intercambio de datos e información, así como la obligación de preservar el secreto.

Artículo 3º.- La Comisión Sectorial del Arroz, a través de su Presidencia, comunicará de inmediato a la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier incumplimiento de las obligaciones de información establecidas por el artículo 1º.-

Dicho incumplimiento se configurará cuando la información no se presente en forma completa.-

Artículo 4º.- Las exportaciones de arroz en cualquier grado de elaboración, estarán sujetas a la previa presentación de una solicitud de autorización de exportación ante la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas.-

El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca establecerá mediante resolución la nómina de ítems NCM que estarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 5º.- Los exportadores de arroz que hayan dado cumplimiento a las obligaciones de información establecidas en el artículo 1º) del presente decreto, podrán solicitar la autorización de exportación a que se refiere el artículo anterior.-

En ocasión de la primera solicitud de autorización que se efectúe con posterioridad a la vigencia de este decreto, los exportadores deberán acreditar el cumplimiento de las referidas obligaciones de información a través de constancia expedida por la Comisión Sectorial del Arroz, a través de su Presidencia.

Artículo 6º.- Dicha solicitud se deberá realizar a través de la página web de la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas y en el formulario que conste en la misma.

Artículo 7º.- La Asesoría de Política Comercial aprobará dicha solicitud de exportación dentro de un plazo de diez días hábiles, en la medida que la misma sea presentada en forma adecuada y completa.

La aprobación de la solicitud de exportación se remitirá de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos previstos en este decreto.-

Artículo 8º.- La autorización de exportación otorgada por la Asesoría de Política Comercial no tendrá plazo de vencimiento, amparando todas las exportaciones que el exportador realice con posterioridad a la fecha en que dicha autorización sea comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas por parte de la Asesoría de Política Comercial.-

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Asesoría de Política Comercial suspenderá la vigencia de la autorización de exportación si le fuera comunicado, por la presidencia de la Comisión Sectorial del Arroz, el incumplimiento por parte del exportador de sus obligaciones de información, de conformidad a lo previsto en el artículo 3º.

Dicha suspensión - que será comunicada de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - se extenderá hasta que se subsane la omisión que la motivó.-

Una vez subsanada dicha omisión, circunstancia que la Comisión Sectorial del Arroz deberá poner en conocimiento de la Asesoría de Política Comercial en un plazo de 24 horas hábiles y en forma fehaciente, esta última reestablecerá la vigencia de la autorización de exportación, comunicándolo a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Artículo 9º.- Derógase el Decreto Nº 29/980, de 16 de enero de 1980.-

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN.

COMISIÓN SECTORIAL DEL ARROZ

SUB-COMISIÓN DE ESTADÍSTICAS

ANEXO I. DECLARACION JURADA DE SIEMBRA

Declaración obligatoria para todos los productores, molinos y exportadores de arroz

Razón social :

RUT:

EJERCICIO AGRÍCOLA .... / ....

Fecha límite de presentación: 31 de Enero

LISTADO DE PRODUCTORES

Productor o Razón social	Variedad/es Plantada/s	Area sembrada (ha)	Departamento

COMISIÓN SECTORIAL DEL ARROZ

SUB-COMISIÓN DE ESTADÍSTICAS

ANEXO II. DECLARACION JURADA DE COSECHA

Declaración obligatoria para todos los productores, molinos y exportadores de arroz

Razón social: RUT :

EJERCICIO AGRÍCOLA .... / ....

Fecha límite de presentación: 30 de Junio

LISTADO DE PRODUCTORES

Productor o Razón social	Variedad/es Plantada/s	Area cosechada (ha)	Producción (kg)	Departamento

COMISION SECTORIAL DEL ARROZ

SUB-COMISION DE ESTADISTICAS

ANEXO III. DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

Declaración obligatoria para todos los molinos y exportadores de arroz, en cualquier grado de elaboración.

FECHA DE PRESENTACION: ..../..../....

RAZON SOCIAL: .... RUT

DIRECCIÓN: ....

TELÉFONOS DE CONTACTO: .... e-mail ....

EXISTENCIAS Y VENTAS DE ARROZ CON PARCIALES ACUMULADOS

Periodo de referencia: 1º de Marzo de........ hasta ....

EXISTENCIAS

TIPO DE ELABORACIÓN		TONELADAS	EN TON. DE ARROZ PADDY
ARROZ	CON CASCARA		
ARROZ	CARGO		
ARROZ	CARGO PARBOILIZADO		
ARROZ	BLANCO		
ARROZ	ELABORADO PARBOILIZADO		
ARROZ	QUEBRADO		

ARROZ RECIBIDO (Año agrícola..../.....)

	TONELADAS
TOTAL ARROZ CÁSCARA RECIBIDO A LA FECHA	

EXPORTACIONES (en kilogramos)

	PADDY	CARGO	CARGO PARBOILIZADO	BLANCO	ELABORADO PARBOILIZADO
Correspondientes al mes de					
Acumulado de Marzo a					

	SEVILLA	MEDIO GRANO	ARROCÍN	DESCARTE	AFRECHILLO
Correspondientes al mes de					
Acumulado de Marzo a					

	HARINA ARROZ	ACEITE CRUDO	ACEITE REFINADO	SALVADO	MOYUELO
Correspondientes al mes de					
Acumulado de Marzo a					

OTROS (especificar)					
Correspondientes al mes de					
Acumulado de Marzo a					

VENTAS EN PLAZA (en kilogramos)

	PADDY	CARGO	CARGO PARBOILIZADO	BLANCO	ELABORADO PARBOILIZADO
Correspondientes al mes de					
Acumulado de Marzo a					

	MEDIO GRANO	ARROCIN	DESCARTE	AFRECHILLO
Correspondientes al mes de				
Acumulado de Marzo a				

AFRECHILLO DE ARROZ. Precio promedio de ventas del mes, en plaza, en $ kilogramo. (Opcional).

COMPRAS EN PLAZA (en kilogramos)

	PADDY	CARGO	CARGO PARBOILIZADO	BLANCO	ELABORADO PARBOILIZADO
Correspondientes al mes de					
Acumulado de Marzo a					

	MEDIO GRANO	ARROCÍN	DESCARTE	AFRECHILLO
Correspondientes al mes de				
Acumulado de Marzo a				

COMERCIALIZACIÓN DE ARROZ ELABORADO

CONCEPTO	COMPRAS (en kilogramos)					
	CARGO	BLANCO	CARGO PARBOILIZADO	PARBOILIZADO	1/2 GRANO BLANCO	1/2 GRANO PARBOILIZADO

CONCEPTO	VENTAS (en kilogramos)					
	CARGO	BLANCO	CARGO PARBOILIZADO	PARBOILIZADO	1/2 GRANO BLANCO	1/2 GRANO PARBOILIZADO

IMPORTACIONES

PROVEEDOR	ORIGEN	PRODUCTO	Kilogramos	[illegible]	DESTINO

COMISIÓN SECTORIAL DEL ARROZ

SUB-COMISION DE ESTADÍSTICAS

ANEXO IV. DECLARACIÓN JURADA DE NEGOCIOS CON EL EXTERIOR

Declaración obligatoria para todos los exportadores de arroz, en cualquier grado de elaboración.

FECHA: ...... / ..../ ....

RAZON SOCIAL : .... RUT

DIRECCIÓN : ....

TELEFONO DE CONTACTO : ....

CORREO ELECTRONICO : ....

NÚMERO DE REFERENCIA :	
FECHA DEL NEGOCIO :	
KILOGRAMOS NEGOCIADOS :	
TIPO DE ELABORACIÓN y % DE QUEBRADO :	
VARIEDAD :	
TOTAL VALOR FOB (US$) :	
PAÍS DESTINO :	

Acreditación informática de quien declara

Quien suscribe, en representación de...

declara que los datos proporcionados son verdaderos y responden a las operaciones efectivamente realizadas por la empresa.

Firma ....

Aclaración de firma ....

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

8

Resolución 621/011

Autorízase la asignación de frecuencias para la prestación del servicio de Radiodifusión Comunitaria.

(2.247*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

VISTO: las autorizaciones dispuestas por las Resoluciones Nos. 888/008 de 24 de octubre de 2008 y 140/011 de 23 de marzo de 2011, para la prestación del servicio de Radiodifusión comunitaria por parte de diversos Grupos de Personas organizadas sin fines de lucro;

RESULTANDO: I) que por las resoluciones citadas se autorizó la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria a diversos emprendimientos de Grupo de Personas Organizadas en distintas zonas del Departamento de Montevideo, así como otros emprendimientos similares en localidades de los Departamentos de Canelones, Maldonado, Tacuarembó, Paysandú, Rivera, Rocha, Durazno, Artigas, Salto, Cerro Largo, Colonia y Florida;

CONSIDERANDO: I) de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones Nos. 888/008 y 140/011 citadas, las autorizaciones fueron otorgadas por así corresponder, en las condiciones de utilización y en el plazo establecido en los artículos 6º y 13º de la Ley Nº 18.232 de 22 de diciembre de 2007;

II) que de acuerdo a dichas disposiciones legales se trata de frecuencias para "uso compartido", por un plazo determinado cuya asignación corresponde al Ministerio de Educación y Cultura;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley Nº 18.232 de 22 de diciembre de 2007, los artículos 70 y siguiente de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto Nº 208/008 de 14 de abril de 2008, la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de junio de 2008 y a lo Informado por la Unidad de Servicios de Comunicaciones y la Asesoría Jurídica de Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Establecer que la asignación de las frecuencias que se detallan en el Anexo Técnico del presente acto administrativo y que forma parte del mismo, es efectuada al Ministerio de Educación y Cultura.

2º.- Determínase que las autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria por las Resoluciones Nos. 888/008 de 24 de octubre de 2008 y 140/011 de 23 de marzo de 2011, continúan en las mismas condiciones técnicas, administrativas y jurídicas a las establecidas en dichas Resoluciones.

3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido archívese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

ANEXO TÉCNICO

Departamento	Localidad	Coord. Geográficas		Canal	Frecuencia MHz	Potencia KW	HMA m
Artigas	Artigas	30° 25′ 58″	56° 27′ 28″	221	92.1	0,03	30
Canelones	El Pinar	34° 47′ 33″	55° 55′ 27″	199	87.7	0,030	30
Canelones	Las Piedras	34° 43′ 40″	56° 12′ 38″	214	90.7	0,030	30
Canelones	Las Piedras	34° 41′ 33″	56° 12′ 24″	236	95.1	0,03	30
Canelones	Marindia	34° 46′ 41″	55° 49′ 24″	205	88.9	0,03	30
Canelones	Migues	34° 29′ 15″	55° 37′ 56″	209	89.7	0,03	30
Canelones	Montes	34° 29′ 35″	55° 33′ 36″	219	91.7	0,030	30
Canelones	Progreso	34° 40′ 00″	56° 13′ 00″	287	105.3	0,03	30
Canelones	Sauce	34° 39′ 08″	56° 04′ 00″	204	88.7	0,03	30
Canelones	Soca	34° 41′ 11″	55° 42′ 18″	206	89.1	0,03	30
Cerro Largo	Río Branco	32° 36′ 22″	53° 23′ 49″	229	93.7	0,03	30
Colonia	Colonia	34° 27′ 54″	57° 50′ 34″	234	94.7	0,03	30
Colonia	Juan Lacaze	34° 25′ 04″	57° 27′ 07″	218	91.5	0,03	30
Colonia	Nueva Helvecia	34° 17′ 03″	57° 14′ 01″	287	105.3	0,03	30
Durazno	Villa del Carmen	33° 14′ 24″	56° 00′ 30″	227	93.3	0,030	30
Florida	Fray Marcos	34° 11′ 41″	55° 44′ 12″	206	89.1	0,03	30
Florida	Fray Marcos	34° 11′ 32″	55° 44′ 18″	295	106.9	0,03	30
Maldonado	Maldonado	34° 53′ 56″	54° 57′ 31″	213	90.5	0,030	30
Maldonado	Maldonado	34° 53′ 43″	54° 58′ 05″	201	88.1	0,03	30
Montevideo	Colón	34° 47′	56° 15′	236	95.1	0,030	30
Montevideo	Colón	34° 48′ 36″	56° 11′ 60″	244	96.7	0,030	30
Montevideo	Montevideo	34° 50′ 50″	56° 06′ 51″	265	100.9	0,03	30
Montevideo	Montevideo	34° 51′ 30″	56° 13′ 34″	240	95.9	0,03	30
Montevideo	Peñarol	34° 49′ 34″.03	56° 12′ 14.31″	273	102.5	0,030	30

Montevideo	Prado	34° 50′ 05″	56° 15′ 33″	260	99.9	0,030	30
Montevideo	Puntas de Manga	34° 47′ 16″	56° 08′ 08″	287	105.3	0,03	30
Montevideo	Sayago	34° 50′	56° 12′	205	88.9	0,030	30
Montevideo	Unión	34° 52′ 23″	56° 08′ 10°	260	99.9	0,030	30
Paysandú	Paysandú	32° 18′ 12″	58° 04′ 35″	283	104.5	0,03	30
Rio Negro	Fray Bentos	33° 07′ 04″	58° 17′ 46″	202	88.3	0,03	30
Rivera	Masoller	31° 05′ 18″	56° 00′ 18″	216	91.1	0,030	30
Rivera	Rivera	30° 54′ 16″	55° 32′ 28″	245	96.9	0,03	30
Rocha	La Paloma	34° 39′ 24″	54° 09′ 53″	221	92.1	0,03	30
Rocha	Valizas	34° 20′ 05″	53° 47′ 37″	256	99.1	0,030	30
Salto	Constitución	31° 03′ 53″	57° 51′ 16″	296	107.1	0,03	30
Salto	Pueblo Fernández	31° 10′ 54″	56° 22′ 10″	213	90.5	0,03	30
Salto	Salto	31° 23′ 21″	57° 54′ 57″	265	100.9	0,03	30
Tacuarembó	Tacuarembó	31° 41′ 38″	55° 57′ 47″	245	96.9	0,03	30
Tacuarembó	Tacuarembó	31° 43′ 58″	55° 58′ 16″	252	98.3	0,030	30

9

Resolución 622/011

Revócase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2011, por la que se autorizó la firma del Convenio Marco de Colaboración a celebrarse entre el MIEM, ANTEL, LATU, ANII, ANCAP y el VTT (Technical Research Center de Finlandia).

(2.248*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

VISTO: la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2011, por la que se autorizó la firma del Convenio Marco de Colaboración a celebrarse entre el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) de la República Oriental del Uruguay, la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII), la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y el VTT Technical Research Center de Finlandia, con el objeto de establecer un marco para el desarrollo de la colaboración entre las partes por su propio interés y beneficio mutuo en áreas como la biotecnología, farmacéutica, alimentos, electrónica, tic`s, maquinaria y vehículos, energía forestal, celulosa, papel, entre otros;

RESULTANDO: que la Administración Nacional de Telecomunicaciones sugiere, efectuar ajustes en el Memorando de Entendimiento a celebrarse entre el M.I.E.M., ANTEL, LATU, ANII, ANCAP y el VTT Technical Research Center de Finlandia;

CONSIDERANDO: I) que las sugerencias propuestas por ANTEL no significan modificar la sustancia del documento, sino que refieren a la denuncia de los domicilios de las partes, el establecimiento de un medio idóneo de comunicación entre las mismas, y lo referente a quienes están autorizados a suscribirlo por parte del citado Servicio Descentralizado;

II) que no habría observaciones de índole jurídica en adecuar la redacción de acuerdo a lo sugerido por ANTEL;

III) que no obstante, procedería revocar la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2011 y autorizar la suscripción del memorando con la nueva redacción propuesta por ANTEL;

IV) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Revócase la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2011, por la que se autorizó la firma del Convenio Marco de Colaboración a celebrarse entre el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland y el VTT Technical Research Center de Finlandia, con el objeto de establecer un marco para el desarrollo de la colaboración entre las partes por su propio interés y beneficio mutuo en áreas como la biotecnología, farmacéutica, alimentos, electrónica, tic`s, maquinaria y vehículos, energía forestal, celulosa, papel, entre otros.

2º.- Autorízase la suscripción del Convenio Marco de Colaboración referido en el numeral 1º de la presente resolución, con la nueva redacción del Memorando de Entendimiento que se adjunta y forma parte del presente acto administrativo.

3º.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
entre
Ministerio de Industria, Energía y Minería,
Administración Nacional de Telecomunicaciones,
Laboratorio Tecnológico del Uruguay,
Agencia Nacional de Investigación e Innovación,
Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y
VTT Technical Research Center de Finlandia

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en lo sucesivo denominado MIEM, representado por ...., con domicilio en ...., la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo denominada Antel, representada por ...., con domicilio en ...., el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, en lo sucesivo como LATU, representado por ...., con domicilio en ...., la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, en lo sucesivo como ANII, representada por ...., con domicilio en ...., la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, en lo sucesivo como ANCAP, representada por ...., con domicilio en

..............., y la Technical Research Center de Finlandia, Espoo Finlandia, denominada en lo sucesivo como VTT, representada por ...., con domicilio en ...., todas en adelante denominadas **las partes**, han acordado establecer una relación de cooperación en el campo de la Investigación Científica y Técnica.

Considerando que redunda en el interés de: MIEM, ANTEL, LATU, ANII, ANCAP Y VTT para promover la cooperación entre las organizaciones en las áreas de ciencia y tecnología sobre la base de igualdad y beneficio mutuo, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

I) **ámbito de aplicación y objetivo:** el objetivo del presente memorando de entendimiento es establecer un marco para el desarrollo de la colaboración entre MIEM, Antel, LATU, ANII, ANCAP y VTT por su propio interés y beneficio mutuo.

II) **áreas de Interés, cooperativa y formas de colaboración**: las áreas definidas de interés en virtud de este acuerdo son:

1) Biotecnología/farmacéutica/alimentos
2) Electrónica
3) TIC´s
4) Máquinas y vehículos
5) Energía
6) Forestal, celulosa, papel
7) Materiales y entornos construidos sistemas
8) Sistemas industriales

Las normas para las actividades de cooperación y las de colaboración pueden ser posibles en virtud de este acuerdo, pero no se limitan a:

- Capacitación
- Transferencia tecnológica y de conocimientos
- La investigación de adaptación sobre nuevos productos y procesos

Los acuerdos separados relacionados a proyectos de investigación común pueden ser añadidos al presente memorando según sea necesario, dependiendo de la naturaleza y el grado de colaboración. Cada parte tiene en su poder sus propios inventos, métodos, software y otros conocimientos protegidos por patente, derecho de autor, como el secreto comercial o de otro tipo. Cada parte deberá llevar sus propios costos devengados de la cooperación.

III) **Confidencialidad:** Es imprescindible la estricta confidencialidad de las partes en relación a toda la información y los secretos comerciales que las otras partes le comuniquen con respecto a la cooperación y no utilizará dicha información fuera de la misma. La obligación de confidencialidad caducará cinco (5) años después de la terminación del acuerdo, salvo comunicación en contrario entre las partes sobre cualquier información confidencial individual. A efectos de las comunicaciones que deban efectuarse entre las partes, se conviene que cada una constituye domicilio especial en el indicado respectivamente en la comparecencia.

IV) **Duración:** este memorando se mantendrá vigente durante un período de tres años una vez firmado por las seis (6) partes.

Podrá ser renovado con la conformidad de las seis (6) partes. Cualquiera de ellas podrá rescindir el acuerdo antes de su plazo de expiración normal al enviar nota escrita (telegrama colacionado, fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo) con su intención de rescindir a las otras partes con al menos dos (2) meses de antelación.

Este acuerdo sólo podrá ser modificado mediante solicitud escrita a las seis (6) partes.

Dichas modificaciones pasarán a estar presentes en este acuerdo, una vez aprobadas por todas las partes. El presente acuerdo entrará en vigor tras la firma de las seis (6) partes.

Todas ellas convienen que este memorando no crea ningún derecho aplicable o impone cualquier obligación legal vinculante para las seis (6) partes con respecto a las obligaciones de confidencialidad que se indica en el artículo III.

En señal de conformidad, se suscriben seis ejemplares de igual tenor.-

---

10

Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar, otorgado a ARBINOR S.A., sobre un yacimiento de arena, en la 5ª Sección Catastral del departamento de San José.

(2.243)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 14 de Diciembre de 2011

VISTO: la renuncia presentada por ARBINOR S.A. al título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR otorgado por resolución de 22 de junio de 2009, sobre un yacimiento de arena, en la 5ª Sección Catastral del Departamento de San José;

RESULTANDO: I) el referido título fue otorgado a la concesionaria por el plazo de 30 años no habiéndose labrado el Acta de toma de posesión de la mina por no haber acreditado la Autorización Ambiental Previa;

II) el 15 de setiembre de 2011, ARBINOR S.A. presenta renuncia al título minero;

CONSIDERANDO: que se ha configurado la causal de renuncia del derecho, prevista en el artículo 21, ordinal II), literal c) numeral 3) del Código de Minería, corresponde declarar la caducidad de la Concesión para Explotar;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR otorgado a ARBINOR S.A. el 22 de junio de 2009, por un plazo de 30 años, sobre un yacimiento de arena, en un área de 13 hás. 2721 m² afectando el padrón 3695 (p) en la 5ª Sección Catastral del Departamento de San José.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMAN.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

11

Ley 18.852

Desígnase con el nombre de "Profesor Juan E. Pivel Devoto" al Liceo Nº 2 de la ciudad de Paysandú.

(2.268*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Profesor Juan E. Pivel Devoto" al Liceo Nº 2 de la ciudad de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2011.
LUIS LACALLE POU, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre de "Profesor Juan E. Pivel Devoto" al Liceo Nº 2 de la ciudad capital del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH.

12

Ley 18.854

Concédese una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes.

(2.270*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes, cédula de identidad Nº 1.142.248-7, equivalente a 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

ARTÍCULO 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2011.
DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se concede un pensión graciable al señor Luis Alberto Reyes.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

13

Resolución 623/011

Autorízase la suscripción del Acuerdo entre el Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria, y el MSP.

(2.249*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

VISTO: el Proyecto de Acuerdo a celebrarse entre el Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria y el Ministerio de Salud Pública

RESULTANDO: I) que por el mismo se definen los plazos y condiciones con arreglo a los cuales el Fondo Mundial puede conceder financiamiento al Ministerio de Salud Pública, para ejecutar el Programa "Hacia la Inclusión Social y el Acceso Universal a la Prevención y Atención Integral en VIH/SIDA, de las Poblaciones más Vulnerables en Uruguay";

II) que el Fondo Mundial ofrece al Ministerio de Salud Pública una subvención consistente en U$S 2.258.173 (dólares americanos dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres), que se podrán destinar únicamente al financiamiento de las actividades de dicho Programa;

CONSIDERANDO: que a fin de cumplir con el objetivo del mismo, se estima conveniente aceptar dicha subvención y aprobar el Acuerdo a celebrarse entre el Fondo Mundial y el Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública, a suscribir el Acuerdo a celebrarse entre el Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria y dicha Secretaría de Estado, cuyo texto luce adjunto y forma parte integral de la presente resolución y aceptar en representación del Estado Uruguayo una subvención consistente en U$S 2.258.173 (dólares americanos dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres), para la ejecución del Programa "Hacia la Inclusión Social y el Acceso Universal a la Prevención y Atención Integral en VIH/SIDA, de las Poblaciones más Vulnerables en Uruguay".

2º.- Comuníquese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
UNIDAD DE GESTION PROYECTO FONDO MUNDIAL PARA EL SIDA,
LA TUBERCULOSIS Y LA MALARIA (UGPFM)

Proyecto: "Hacia la inclusión social y el acceso universal a la prevención y atención integral en VIH /SIDA de las poblaciones más vulnerables en Uruguay"

Donación Modal orientada a las dos poblaciones objetivo del Proyecto por 5 años, con evaluación a los 2 años.
Firma del Acuerdo de Subvención 2012-2014 en la Fase 1 por una donación U$S 2.258.173 para ser administrados por el Ministerio de Salud Pública como Receptor Principal Estatal.

Esta propuesta representa el compromiso de Uruguay para dar un paso crítico en la respuesta a la epidemia de VIH, centrándose en las poblaciones más afectadas y vulnerables y, sin embargo, menos atendidas: hombres gay y otros hombres que tienen sexo con hombres, incluyendo trabajadores sexuales (HSH), con prevalencia de VIH de 9%; y personas transgénero (trans, con prevalencia de VIH de 37%, entre las dedicadas al trabajo sexual).

En países con epidemia concentrada, como es el caso de Uruguay, es necesaria una respuesta efectiva a los retos epidemiológicos y sociales de VIH/ITS, focalizando en estos grupos más expuestos a la infección, en particular profundizando en políticas multisectoriales.

A pesar de los progresos alcanzados en el país, todavía se identifican importantes necesidades, deficiencias y brechas en la respuesta nacional hacia estos grupos que abarcan los ***servicios de salud, la situación de las organizaciones comunitarias vinculadas a estas poblaciones, la articulación multisectorial, y los sistemas de información estratégica para la comprensión y la vigilancia de la epidemia en Uruguay.*** En este sentido se proponen las siguientes metas:

META 1
Promover el acceso universal a la prevención, diagnóstico y atención de VIH e ITS y confección VIH-TB de la población de hombres gay, de otros HSH y Trans (incluyendo trabajadores sexuales y personas privadas de libertad), con base en evidencias y en un marco de derecho a la salud.

META 2
Fortalecer las organizaciones y colectivos de HSH y Trans del país para contribuir a su integración social y consolidar un entorno favorable para el control de la epidemia

META 3
Promover un entorno social favorable hacia la plena inclusión social y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las poblaciones de HSH y Trans que disminuya su vulnerabilidad a las ITS y VIH

META 4:
Consolidar un sistema de información nacional oportuna, relevante y transparente, que contribuya con evidencia actualizada a la respuesta nacional.

PARA PODER CUMPLIR CON TODAS ESTAS METAS ES NECESARIO que las CONVOCATORIAS Y CONTRATOS SE REALICEN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, ya que seremos evaluados por el Fondo Mundial y la KPMG (Auditora del Fondo Mundial en Uruguay) por el cumplimiento de las actividades previstas en el Proyecto para este período.

Actividades previstas:

Fortalecer la capacidad de respuesta de los servicios de salud, a las necesidades de la población HSH y trans en VIH/Sida, salud integral y acceso universal Para estas Actividades se subscribirán Contratos de Arrendamiento de Obra y Servicio, con una duración de 1 año, prorrogable por periodos similares, hasta los 2 años firmados en el Acuerdo de Subvención, con posibilidad de prorroga a los 5 años del Proyecto, según evaluación del Fondo Mundial.

1. Adquisición de 2 unidades móviles de atención a la salud para mejorar la llegada a la población de alcance más difícil.

   Contratación:
   2 Médicos, C/u U$S 1.678,30 (dólares americanos)
   2 Auxiliares de Enfermería C/u U$S 432,60 (dólares americanos)
   2 Chóferes: C/u. U$S 419 (dólares americanos)
   Carga horaria para todos: 24 hs. semanales.

2. Implementación de 5 Centros de Excelencia de consejería, diagnostico de VIH, diagnostico y tratamiento de ITS, en los departamentos de Montevideo, Canelones, Artigas, Rivera y Cerro Largo.

   Contratación y Carga horaria:
   5 Médicos de 20 hs semanales: C/U U$S 1.678,30 (dólares americanos)
   5 Auxiliares de Enfermería. - 30 hs semanales C/u U$S 648,90
   5 Licenciada en Trabajador Social.- 30 hs. semanales:
   C/u U$S 750(dólares americanos)

3. Fortalecimiento de 3 Laboratorios Regionales (de ASSE) de referencia y 1 técnico para el Departamento de Laboratorio de Salud Publica de referencia nacional (DIGESA/MSP)

   Contratación para Laboratorios Regionales: 3 Licenciados en Ciencias Químicas, Biológicas y/o en Laboratorio. c/u U$S 1.000 (dólares americanos)

   Carga Horaria: 30 hs semanales

   Contratación para el Departamento de Laboratorio de Salud Pública (DLSP-DIGESA): 1. Licenciado en Ciencias Químicas, Biológicas y/o en Laboratorio.
   c/u U$S 1.000 (dólares americanos)
   Carga Horaria: 20 hs

4. -Fortalecimiento de la Unidad de Gestión Proyecto Fondo Mundial, a los efectos de gerenciar, planificar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo del Acuerdo de Subvención con el MSP.

Contrataciones:
a) Coordinador de Administración y Finanzas.- Contador o Licenciado en Administración Contable y Finanzas U$S 2.000 (dólares americanos)
Carga horaria: 30 hs semanales

b) Asistente en Contabilidad y Finanzas.- Auxiliar Contable
Carga Horaria: 30 hs semanales.- U$S 1.000 (dólares americanos)

c) Doctor en Medicina con experiencia en ITS/VIH y coinfección tuberculosis.
c/u 1.500 (dólares americanos)

d) Doctor en Medicina con experiencia en Salud del Varón Carga Horaria de los Médicos: 30 hs semanales
c/u 1.500 (dólares americanos)

e) Técnico en Informática o Licenciatura en Programación.
Carga Horaria: 30 hs semanales.- U$S 2.000 mensuales primeros 5 meses y U$S 1.500 (dólares americanos) mensual por el resto del año

f) Coordinador de Monitoreo y Evaluación.- Profesional en Ciencias Sociales o de la Salud.
Carga Horaria: 30 hs semanales.
U$S 2.000 (dólares americanos)

g) Asistente de Monitoreo y Evaluación. Licenciatura en Ciencias Sociales y/o de la Salud
Carga Horaria: 30 hs semanales.- U$S 1.000 (dólares americanos)

h) 1 Operario para empaquetamiento y apoyo a la distribución de los insumos de prevención.
Carga Horaria: 10 hs semanales. (Aun no esta claro, si será compensación con funcionario del MSP, o contratación externa) U$S 228 mensuales

i) Coordinador de Adquisiciones y Suministros
Carga Horaria: 30 horas semanales.- U$S 2.000 (dólares americanos)

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, como contraparte nacional designó a tres funcionarios para la Coordinación y soporte técnico administrativo de la Unidad de Gestión Proyecto Fondo Mundial, que por su experiencia e idoneidad, así como la necesidad de carga horaria full time, sean compensados mensualmente en sus haberes.

Es posible también - si el Proyecto así lo requiere en su implementación- algunas otras compensaciones a funcionarios del MSP.

Coordinador: U$S 786
Sub Coordinador: U$S 603
Asistente Administrativo.- U$S 481

El Fondo Mundial, ha prestado su conformidad a asignar recursos presupuestales - provenientes del Proyecto- para incentivar la labor de los funcionarios que sean asignados a prestar servicios en la UGPFM/MSP.

TODAS LAS CONTRATACIONES TIENE EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LA CONVOCATORIA ESTA CLÁUSULA:

PLAZO, MONTO Y FORMA DE PAGO

El contrato tendrá una duración hasta el 31 de diciembre del año 2012, renovable por periodos iguales con una duración máxima hasta el 31 de diciembre del año 2016, según evaluaciones de conformidad por ambas partes y disponibilidad presupuestal.- En caso que la Administración considere que la evaluación no se ajusta a los requisitos mínimos del contrato se podrá realizar la rescisión unilateral.

Monto de la contratación: .... dólares americanos, que se liquidarán mensualmente en moneda nacional según el tipo de cambio comprador al primer día hábil del mes que se devenga de acuerdo a cotización del Banco República Oriental del Uruguay. Dicho pago

mensual tiene impuestos incluidos, ajustándose el 1º de enero de cada año con un 1,5% anual de acuerdo a la inflación prevista en el Proyecto.

Se advierte a los postulantes que el contrato esta sujeto a disposición presupuestal por lo que el mismo se suscribirá una vez que estén disponibles para el MSP los fondos de la Subvención del Fondo Mundial.-

Forma de pago: mensual en Tesorería de MSP, contra entrega de factura de crédito y recibo oficial.-

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14

Decreto 440/011

Suspéndese el cómputo de los plazos administrativos de los procedimientos tramitados ante el MTSS, del 13 al 16 de diciembre de 2011 inclusive.

(2.262*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

VISTO: El accidente ocurrido el pasado martes 13 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la sede central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

RESULTANDO: I) Que como consecuencia de dicho siniestro una fracción de la planta baja fue dañada en forma considerable, así como diversos servicios existentes en otros pisos del edificio sufrieron daños menores como roturas de vidrios, desprendimiento de mampostería, corte de la energía eléctrica, etc.;

II) Que como consecuencia de dichos eventos fue necesario suspender, parcialmente, las actividades que regularmente se desarrollan en el mencionado local, a efectos de encarar un plan de limpieza y reacondicionamiento.

CONSIDERANDO: Que esta situación reviste las características centrales que caracterizan a la fuerza mayor (irresistible e imprevisible), por lo cual parece apropiado, por razones vinculadas a la protección de los derechos y garantías de los administrados, así como por razones de buena gestión, dictar un acto administrativo que suspenda el cómputo de los plazos administrativos de dicha Secretaría de Estado por el término comprendido entre los días 13 y 16 de diciembre de 2011 inclusive.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Decreto 500/91, de 27 de setiembre de 1991;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Suspéndese el cómputo de los plazos administrativos de los procedimientos tramitados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social durante los días 13 a 16 diciembre de 2011, inclusive.-

Artículo 2º.- Publíquese, comuníquese.-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

15

Acordada 7.732

Prorrógase la competencia de exclusividad asignada por la Acordada 7.724, al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 7º Turno.

(2.260*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por la Acordada nº 7724 de 28 de setiembre de 2011 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 7º turno y en su art. 3º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de enero de 2012;

II) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Paysandú de 1º y 3º turnos soportan aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 7º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquellos;

III) que los Sres. Magistrados de las sedes mencionadas expresaron su voluntad de mantener este régimen, solicitando prórroga del mismo;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1º.- **Prorrógase** la **competencia** de **exclusividad**, asignada por el art. 3º de la Acordada nº 7724 de 28 de setiembre de 2011 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de **Paysandú de 7º turno**, desde el 1º de febrero **hasta el 30 de junio de 2012.-**

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.

3º.- Comuníquese.-

Dr. Leslie VAN ROMPAEY, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIÉRREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge RUIBAL PINO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge LARRIEUX RODRÍGUEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

16

Acordada 7.733

Prorrógase la competencia de exclusividad asignada por la Acordada 7.719, al Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º Turno.

(2.261*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux

Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por la Acordada nº 7719 de 24 de agosto de 2011 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno y en su art. 2º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2011;

II) que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1º turno soporta aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 2º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;

III) que los Sres. Magistrados de las sedes mencionadas expresaron su voluntad de mantener este régimen, solicitando prórroga del mismo;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrógase la **competencia** de **exclusividad**, asignada por el art. 2º de la Acordada nº 7719 de 24 de agosto de 2011 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de **San Carlos de 2º turno**, desde el 1º de enero **hasta el 31 de marzo de 2012.-**

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3º.- Comuníquese.-

Dr. Leslie VAN ROMPAEY, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIÉRREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge RUIBAL PINO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge LARRIEUX RODRÍGUEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge CHEDIAK GONZÁLEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO

17

Resolución 10.607/011

Dispónese poner de manifiesto los Documentos de Avance de los instrumentos generales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del Eje Aparicio Saravia (Maldonado - Punta del Este).

(2.276*R)

Resolución	Expediente	Acta Nº
Nº 10607/2011	2011-88-01-19546	02784/2011.

VISTO: Que la Dirección General de Planeamiento Urbano y Territorial y su Unidad de Gestión Territorial comunican que respecto del Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Eje Aparicio Saravia (Maldonado - Punta del Este), han culminado los primeros estudios contratados al Consultor Senior Arqto Rubén Pesci consistentes en: Avance de diagnóstico y análisis normativo, conjuntamente con la Memoria de información y diagnóstico y avances de las memorias de ordenamiento, de actuación, de monitoreo y evaluación del plan e informe de evaluación integral estratégica de impactos.

CONSIDERANDO: I) que lo elaborado tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 3867/2010 Directrices Departamentales y Microrregionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, también en el Decreto 3866/2010 sobre la implementación de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible en Maldonado, así como lo establecido en el Documento de Avance de los Planes Maestro y Local de la Aglomeración Central puestos de manifiesto por Resolución 2674/2011 de este Ejecutivo Departamental - Expte 2010-88-01-17945

II) que en el mencionado Decreto Nº 3867/2010 quedan establecidas las condiciones físico-espaciales, socioeconómicas, ecosistémicas y político-jurídico-institucionales del territorio, su alcance y las directrices por las que se avanza hacia la imagen objetivo planteada;

III) que la delimitación física del polígono comprende parte de los municipios de Maldonado y de Punta del Este;

IV) que resulta conveniente avanzar en las acciones conducentes a la aprobación por el Gobierno Departamental de los instrumentos de ordenamiento territorial del Eje Aparicio Saravia (Maldonado-Punta del Este), en el marco de lo establecido por los artículos 8 y 17 de la ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008.

ATENTO: A lo dispuesto por el Artículo 45º del Decreto Nº 3866/2010 de 27-04-10 promulgado el 05-05-10, para el cumplimiento del Artículo 24 de la ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008;

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

RESUELVE:

1º) Poner de Manifiesto, por el término mínimo de 30 días, los Documentos de Avance de los instrumentos generales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del Eje Aparicio Saravia (Maldonado - Punta del Este), los que comprenden: Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Eje Aparicio Saravia (Maldonado - Punta del Este), y el correspondiente Informe Ambiental Estratégico, conjuntamente con los Anexos "Memoria de Información y Diagnóstico", "Escenarios Alternativos y Foda", y "Tiempos y Estimación Presupuestal". Estos documentos se encuentran adjuntos en las actuaciones 2 - 3 - 4 del presente expediente 2011-88-01-19546.

2º) Comuníquese a la Junta Departamental y a los Municipios de Maldonado y Punta del Este, y encomiéndase a la Unidad de Gestión Territorial remitir los documentos a que se hace referencia en el artículo.

3º) Por la Unidad de Gestión Territorial, remítase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Eje Aparicio Saravia (Maldonado - Punta del Este), y el correspondiente Informe Ambiental Estratégico, conjuntamente con los Anexos "Memoria de Información y Diagnóstico", "Escenarios Alternativos y Foda", y "Tiempos y Estimación Presupuestal" (que se encuentra adjuntos en las Actuaciones Nº 2 - 3 - 4 del presente expediente 2011-88-01-19546); a los efectos de lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008, según lo requerido por éste por el Artículo 6º del Decreto del Poder Ejecutivo 221/10 de 11-05-10.

4º) Por la Unidad de Gestión Territorial remítase al Ministerio de Desarrollo Social, UTE, OSE-UGD Maldonado, ANTEL, el Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Eje Aparicio Saravia (Maldonado - Punta del Este) adjunto en la actuación Nº 4 del presente expediente 2011-88-01-19546; solicitando informar a la Unidad de Gestión Territorial de esta Intendencia, sobre las incidencias que pueda presentar dicho plan en las gestiones que esas administraciones tengan previstas o vayan a realizar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008.

5º) Comuníquese para dar amplia difusión por la Secretaría de Comunicaciones y Prensa- incluyendo publicación en Diario Oficial y diarios de circulación nacional y local, así como su incorporación a la página digital de esta Intendencia -, y siga a la Unidad de Gestión Territorial de la Dirección General de Planeamiento Urbano y Territorial, a efectos de recoger y considerar las observaciones

de los vecinos y demás actores involucrados y demás efectos dispuestos.

Resolución incluída en el Acta firmada por Gustavo Salaberry el 19/12/2011 11:57:53.
Resolución incluída en el Acta firmada por Oscar de los Santos el 19/12/2011 15:44:12.

INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES
18
Resolución 2.123/011

Promúlgase el Decreto Departamental 17/011, relativo al dictamen del Tribunal de Cuentas de la República acerca de la Rendición de Cuentas y Balance de la Intendencia Departamental.

(2.277*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL TREINTA Y TRES

La Junta Departamental de Treinta y Tres en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

DECRETO Nº 17/2011

VISTO: El informe de la Comisión Fiscal relativo al dictamen del Tribunal de Cuentas de la República remitido por Oficios Nos: 9573/10 y 3004/11 donde emite dictamen e informe sobre la Rendición de Cuentas y Balance de la Intendencia Departamental de Treinta y Tres, correspondiente al Ejercicio 2009.-

CONSIDERANDO: El informe favorable de la Comisión Fiscal el que fuera aprobado por este Legislativo en la Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de diciembre del corriente.-

ATENTO: A lo expuesto y a la normativa vigente.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DEL DIA DE LA FECHA

DECRETA:

1) Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de la Intendencia Departamental de Treinta y Tres- Ejercicio 2009, aceptando las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República.-

2) Comuníquese a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Intendencia Departamental a sus efectos.-

3) Cumplido, archívese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.-

Nota: Este Decreto fue aprobado por 26 votos en 26 presentes.-
Dr. GUZMÁN CONTRERAS, Presidente; DARDO ÁVILA RECUERO, Secretario.

Intendencia de Treinta y Tres

Res: 2123/2011

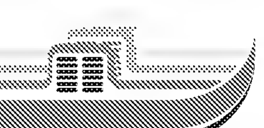
EXPEDIENTE Nº 5053/11/ JUNTA DEPARTAMENTAL/ DECRETO 17/2011/ RENDICION DE CUENTAS DE LA INTENDENCIA EJERCICIO 2009.

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL

Treinta y Tres, 14 de diciembre de 2011.

Cúmplase, insértese, publíquese, pase a conocimiento de la Dirección de Hacienda, del Departamento de Contaduría y del Contador Delegado del T.C.R.; diligenciado archívese.
Dr. DARDO SÁNCHEZ CAL, Intendente Departamental; RAMÓN DA SILVA ALMENAR, Secretario General.

AVISOS



Convocatorias

PORTINAL SOCIEDAD ANONIMA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se Convoca a los Señores Accionistas de Portinal Sociedad Anónima, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, para el día 24 de enero de 2012, a las 15 horas, en la calle Colonia 993 piso 6, en Montevideo, para considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:
1) Designación del presidente y secretario de la Asamblea.
2) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2002.
3) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2003.
4) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2004.
5) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2005.
6) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2006.
7) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2007.
8) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2008.
9) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2009.
10) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2010.
11) Consideración del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Proyecto de distribución de utilidades, Memoria y Gestión del Directorio por el ejercicio finalizado el 31 de julio de 2011.
12) Designación del directorio y aprobación de la gestión del directorio hasta la fecha.
13) Designación de un accionista para que firme el acta de asamblea.
Se recuerda a los Señores Accionistas que el Registro de Asistencia de Accionistas a la Asamblea, se abrirá con diez días hábiles de anticipación a la asamblea y se cerrará al iniciarse el acto (artículo 14 del Estatuto Social).
EL DIRECTORIO.

Primera Publicación

03) $ 4686 3/p 39734 Dic 28- Dic 30

RONDILCOR S.A.
CONVOCATORIA

Se pone en conocimiento de los accionistas que el 19 de enero de 2012 en el local de Bulevar Artigas 1068/1118 a la hora 12, se celebrará una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para tratar el siguiente Orden del Día:
1. Emisión privada de debentures (art. 343 numeral 7 de la ley 16.060).
2. Toma de conocimiento de la comunicación de un Director de acuerdo con el art. 84 de la ley 16.060.
El Registro de Acciones se cerrará al iniciar el acto.

Primera Publicación

03) $ 1065 3/p 39724 Dic 28- Dic 30

CROMOGRAF S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas de CROMOGRAF S.A. para la Asamblea General Ordinaria correspondiente al Ejercicio 2010/2011 que se realizará en el local social (calle General Luna 1379) el 19 de Enero de 2012 alas 17 horas, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.- Consideración del Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias.
2.- Elección de Titulares del Directorio para el Ejercicio 2011/2012 y sus respectivos suplentes.
Se advierte a los señores Accionistas que la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de concurrentes.
Se recuerda, además, el contenido de los artículos 26, 27 y 28 de los Estatutos Sociales.
EL DIRECTORIO.

Primera Publicación

03) $ 1278 3/p 39711 Dic 28- Dic 30

ARCOBALENO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
SEGUNDA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE ARCOBALENO S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL PROXIMO 21 DE ENERO DE 2012, A LA HORA 10:00, EN EL MICROCINE DE LA COPROPIEDAD CIUDAD ARCOBALENO, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA:

1- APROBACION DE LA MEMORIA, ESTADO DE SITUACION AL 30/09/2011 Y ESTADO DE RESULTADOS DEL 1/10/2010 AL 30/09/2011. INFORME DE LA COMISION FISCAL.
2- FIJACION DEL VALOR FICTO COMERCIAL DE CADA ACCION, SEGÚN LO ESTABLECE EL ART. 8 DEL ESTATUTO.
3- PROYECTO DE PRESUPUESTO 2011/2012.
4- OBRAS A REALIZAR.
5- DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
EL DIRECTORIO.
MALDONADO, 23 DE DICIEMBRE DE 2011.
NOTA:
LA ASAMBLEA SE INTEGRA CON LOS ACCIONISTAS QUE HAYAN JUSTIFICADO SU CALIDAD DE TALES EN EL REGISTRO CONSTITUIDO AL EFECTO, HASTA 24 HORAS ANTES DE LA FIJADA PARA LA FECHA DE LA ASAMBLEA.
LA ASAMBLEA SE CONSIDERARA CONSTITUIDA CUALQUIERA SEA EL NUMERO DE ACCIONISTAS PRESENTES POR SER SEGUNDA CONVOCATORIA.

Primera Publicación

03) $ 1917 3/p 39692 Dic 28- Dic 30

ELECCIONES PARCIALES del CONSEJO DIRECTIVO
CONVOCATORIA

Cooperativa de Ahorro y Crédito Esteña (C.A.Y.C.E.), reunida en Asamblea General Ordinaria de fecha 12/11/2011 en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto, resolvió convocar a Elecciones Parciales para el día lunes 09 de Enero de 2012, en las instalaciones de la Cooperativa Arturo Santana 718, local 1, en horario de 10:00 a 16:30 y en las urnas dispuestas a tales efectos en las Salas de Punta Shopping, Casino Mantra y Casino Nogaró.
Comisión Electoral.

03) $ 1065 3/p 39613 Dic 27- Dic 29

CLUB DE GOLF LA BARRA S.A.
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los Accionistas de Club de Golf La Barra S.A. para la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede de la Sociedad en la ruta al Golf, dos kilómetros de la ruta 104, a las 18 y 30 horas en primera convocatoria y a las 19 y 30 horas en segunda convocatoria del día 12 de enero del 2012 para tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Resultados al 31.10.11
3) Aprobación de la Gestión del Directorio.
4) Designación de Autoridades
5) Designación de dos asambleístas para firmar el acta
Se comunica a los señores accionistas que el Registro de Asistencia se cerrará en el momento de comenzar el acto.
El Directorio.

03) $ 1704 3/p 39610 Dic 27- Dic 29

ATMA S.A.
Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con la resolución del Directorio

del 22 de diciembre de 2011, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el 19 de enero de 2012 a lo hora 16:00 en el local de la calle Rincón 728 a fin de considerar el siguiente orden del día:
1. Lectura, consideración y aprobación de la memoria, Balance General y Cuenta de Resultados del ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 2011,
2. Remuneración del Directorio,
3. Elección de miembros del Directorio,
4. Destino de las utilidades.
De acuerdo a lo establecido en los estatutos sociales para tomar parte de esta Asamblea los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la caja de la sociedad con un día de anticipación al fijado para el acto.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 1491 3/p 39598 Dic 26- Dic 28

CONVOCATORIA

El Consejo Directivo de Credincoop, cita a la Asamblea Anual Ordinaria de Delegados a realizarse el día 21 de enero de 2012 a la hora 10:00 en Ruta 3 Km. 189, Trinidad departamento de Flores.
El segundo llamado será en la misma fecha a la hora 11:00.
Orden del día:
1) Memoria Anual.
2) Estados Contables del Ejercicio 2010/2011.
3) Distribución de Excedentes.
4) Informe Comisión Fiscal.
5) Designación nuevos miembros de la Comisión Fiscal.
6) Designación de tres afiliados para firmar el Acta de Asamblea.
CONSEJO DIRECTIVO.

Última Publicación

03) $ 1065 3/p 39597 Dic 26- Dic 28

Dirección de Necrópolis

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

EDICTO
ASESORIA LETRADA
EMPLAZAMIENTO
INTENDENCIA DE CERRO LARGO

Melo, 8 de Diciembre de 2011.-
Se presentaron ante esta Intendencia los Señores Federico Gastón Rodriguez, Miriam Ethel Rodriguez y Stefani Berenice Percincola Rodriguez, en caracter de herederos de Miriam Lilián Rodriguez Cabrera quien era propietaria de una cuota ava parte de los derechos de uso del nicho número 2880 de la Necrópolis de Melo. Los mismos solicitan se les autorice a ceder los mencionados derechos. Se hace pública esta petición por el término de cinco días, emplazando por 30 días a quienes se consideren con derecho, para que comparezcan en forma ante esta Intendencia, en expediente 100/11.
Vencido el término legal del emplazamiento de procederá como se solicita.
MIRYAM ALVEZ
SECRETARIA GENERAL.

04) $ 2485 5/p 39460 Dic 23- Dic 29

EDICTO
ASESORIA LETRADA
EMPLAZAMIENTO
INTENDENCIA DE CERRO LARGO

Melo, 9 de Diciembre de 2011.-
Se presentaron ante esta Intendencia las Señoras Lucy Neddy Alvarez Morales y Raquel Etelvina Alvarez Morales en caracter de herederas de Enilda Morales de Alvarez y también a título personal la primera. Las mismas solicitan se les expida copias de los títulos de los nichos 3580 y 3604 de la necrópolis de Melo por haber extraviado los originales. Se hace pública esta petición por el término de cinco días, emplazando por 30 días a quienes se consideren con derecho, para que comparezcan en forma ante esta Intendencia, en expediente 4609/11. Vencido el término legal del emplazamiento de procederá como se solicita.
MIRYAM ALVEZ
SECRETARIA GENERAL.

Última Publicación

04) $ 2130 5/p 39313 Dic 22- Dic 28

Disoluciones de Sociedades Comerciales

PARAINEN S.A.

Asamblea: 14/12/10: Disolución y Liquidación de sociedad.
Registro: 22/11/11, Nº 18743.

Única Publicación

06) $ 442 1/p 39735 Dic 28- Dic 28

Emplazamientos

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - BHU

Emplazamiento: Se notifica a los promitentes compradores Sra. Jenny SEYNDIC MARRA, Cielito SEYNDIC MARRA y/o sucesores a cualquier título, de la unidad 704, block D (04), programa 550, CH 050, que por resolución del Departamento de Gestión de Morosidad de fecha 19/12/2011, se rescindió el compromiso de compraventa suscrito el 08/10/1981, con el Banco Hipotecario del Uruguay, respecto de la unidad de referencia. Departamento de Gestión de Morosidad, Sector Pre-Judicial. REF. EXP. 05644/2011.

Primera Publicación

08) (Cta. Cte.) 10/p 39732 Dic 28- Ene 11

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

EDICTO

Melo, 19 de diciembre de 2011.-
Se emplaza a los Sres. Abayubá Vila Da Rosa, Nimar Vila Da Rosa, Eva Da Rosa Pintos, Carlos Alberto Vila Da Rosa, a presentarse en la Asesoría Letrada de la Intendencia Departamental de Cerro Largo, en un plazo de 30 días a los efectos de notificarse del expediente administrativo Nº 5297/2011, así como de resolución administrativa Nº 1832/2011/P, relativa a deuda sobre padrón rural 2262 del departamento de Cerro Largo, según art. 51 del Código Tributario Decreto Departamental 12/98, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado.

08) (Cta. Cte.) 10/p 39477 Dic 23- Ene 05

INTENDENCIA DE RIVERA



Se cita y emplaza a propietarios, poseedores, titulares de derechos reales y/o sucesores a cualquier título de los inmuebles y muebles, cuyos datos individualizantes se detallan en el presente, para que concurran a notificarse de la liquidación debidamente aprobada, de los adeudos que por concepto de Tributos que mantienen con la Intendencia, dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlos por notificados y de promover el cobro en vía Judicial (ley 13.892, Art. 428, Arts. 51 y 91 del Código Tributario). A tal efecto deberán concurrir ante la oficina de Gestión y Cobro, calle Agraciada 570 Planta Baja del Edificio Comunal.

NOMBRE	PAD. CONT.	EXP. / RES.	EJERCICIO	MONTO
CELESTINA GONZALEZ	AA 10593	3144-13475	1a. ej. 1988 a 3a. ej. 2011	$ 154.841,28
AUGUSTA DA ROSA	BA 511	3151-13853	1a. ej. 1973 a 3a. ej. 2011	$ 92.346,03
HERMINIA TERESITA GARCIA DIAZ y HERMINIA DIAZ de GARCIA	BA 582	3149-13851	1a. ej. 1977 a 3a. ej. 2011	$ 171.978,47
SICHERO OXILIO	BA 628	3152-13852	1a. ej. 2001 a 3a. ej. 2011	$ 87.458,13.

Última Publicación

08) (Cta. Cte.) 3/p 39516 Dic 26- Dic 28

INTENDENCIA DE SORIANO

EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 y siguientes de la Ley Nº 18791 de fecha 11/08/2011, se emplaza a propietarios o a todas aquellas personas fisicas o jurídicas que tengan derecho sobre los siguientes vehículos;

No	Marca	Modelo	Año	Mat.	Motor (Registro en maquina)	Chasis	Observaciónes (en impresos)	Fecha de retiro
1	Honda	PC 50			PC50ECD56149	CH12496		10/09/08
3	Yamaha	CY 80	1996	K- 21198	CY8096003066	CY8096005640		17/11/08
5	Hero	PACER	1993	K- 16685	ENB 153324	CVB03629		Sin fecha
7	Yasuki	UR110	2004	K- 32049	05B002233	9U8UR1105AB2233		09/02/09
8	Atala	110-A	2002	K- 30623	31096578	LWGXCHL6511000009		11/02/09
9	Yumbo	N100	1998	K- 26504	98189398	98090336		06/03/09
11	Jianshe	CY80	1996	K- 20922	96322727	96317895		06/04/09
13	Zanella	DUE		K- 22795	50AJ27258	6359207		08/07/09
14	Zanella	DUE	1996	K- 21164	50AJ16927	TOU03945AUJ920		08/07/09
15	Zanella	Pocket	1997	KMG 901	50LH33115	CC5558		10/09/09
17	Honda	XLX 350			1007716	9C2MD0301HR101539		10/10/09
19	Yumbo	DREAM	2006	KMD 977	ZS156FMI86303406	9UAYDRE666A024250		08/11/09
20	Winner	4TC			70300546	770000343		25/01/10
21	Yumbo	C 110	2003	KMJ 911	23900131	9UAC110293A006508		04/02/10
22							En impresos de deposito figura Nº 22, y en actas de brigada figura Nº 23	26/02/10
23	Yumbo				FJ085464	LLCJXN3A27D569716		
24	Ligie	Califfo	1981	K- 14165	80GL07131	GL5142		12/03/10
25	Rocket	110 II	2006	KMQ 686	152FMHXJ227942	LLCJXCN3A56B535168		07/04/10
29	Yumbo	C 110	2003	KDB 942	23900505	9UAC110304A007301		30/05/10
30	Baccio	TORO	1996	K- 22763	32981	32981		25/06/10
32	Honda	PC 50	1978	K- 5585	D67128T	JS44815		26/07/10
39	Baccio	PX 110	2001	KDD 365	ZS152FMH21A00156	LZSXCHLJ611001401		06/08/10
41	Winner	4 TC	2006	K- 34109	1P50FMG5M050803	LXYXCGLOX60B51464		13/08/10
42	Sanyang	K9	1996	K- 20192	AT 702388	9830002452		15/08/10
48	Yamaha	U 80	1982	K- 13393	00242	V805366130		05/09/10
52	Yumbo	C110	2005	KML 058	25600331	177673		08/09/10
54	Winner	FAIR	2007	KMM 345	152FMHFJ162741	LLCJXN3A7B577692		12/09/10



55	Winner	FAIR	2005	KMA 245	152FMHXJ166694	LLCJXN3A76B527556		19/09/10
57	Honda	C70	1979	K- 14337	00839	G70D006616		22/09/10
58	Yasuki	UR 50	2002	K- 31935	10058032	LYLXCGL0710008006		22/09/10
59	Yasuki	UR 125	2005	KMC 941	156FMI50020111	9U8UR1255AD0111		20/09/10
63	Suzuki	AX 100	1993	K- 17737	103525756	BE11A-185280		04/10/10
64	Yamaha	U 80	1982	K- 13318	Y80-4009945	V80 4009945		03/10/10
65	Suzuki	FZ 50	1998	K- 25306	FZ50288327	FZ50251538		12/10/10
66	Hero Puch	Automatic	1998	K- 26548	EE022133	WC611652		12/10/10
67	Winner	FAIR	2007	KMM 657	152FMHFJ074145	LLCJXN3A07B568306		03/10/10
68	Honda	PC 50	1976	KMD 077	PC50E-DD51784	JS-34558		06/10/10
71	Yumbo	C 110	2006	K- 34433	26100500	9UAC110626A022364		16/10/10
72	Jialing	JL50	2001	KMH 832	2001000719	10000837		12/10/10
74	Winner	Kasea	2002	K- 30023	21240984	152M100606		21/10/10
78	Zanella	Due	1993	K- 15799	50LF11523	TR15891AKT978		28/10/10
79	Tianhong TH 90		1996	K- 24264	243621	TH90B7028102		23/10/10
80	Yasuki	UR 110	2005	K- 32068	57000695	15D000221		27/10/10
83	Kawasaki KC 90		1980	K- 11888	G8E-514327	GF506627		05/11/10
84	Zanella	DUE	1993	K- 17107	50AG51345	TR66387ANE200		15/11/10
85	Honda	CD 100	1997	K- 23819	06145	L11F-00015		14/11/10
86	Lygie	Califo		K- 10000	06091			15/11/10
89	Hero	Hero	1996	K- 21160	EB486632	TC479762		02/11/10
	Puch							
90	Atala	PIU	1997	K- 21998	023143	44799		
98	Winner	4TC	2004	K- 31745	04128013	1541208013		18/11/10
100	Jialing	JL50Q	2001	K- 29435	2001000734	A410000795		17/11/10
101	Atala	PIU	1997	K- 22808	212557	45722		26/11/10
102	Yumbo	C100	1999	K- 26706	99006447	LH1X1006411		24/11/10
103	Hero	Standar	1996	K- 20195	EB 380260	383429		24/11/10
	Puch							
105	Suzuki	FB 100	1993	K- 15907	113810	BE-41A113778		19/11/10
108	Atala	PIU	1993	K- 29857	005940	E35383		17/11/10
111	Atala	PIU	1999	K- 26480	218440	48797		26/11/10
112	Jincheng	JC 100	1998	K- 24337	4HL-153109	5T003229		28/11/10
113	Yatsu	JC 70	1995	K- 21163	941101914	94113445		30/11/10
116	Kawasaki	KH	1981	K- 9733	KH100DE-018154	KH100E-010941		04/12/10
119	Yumbo	C 110		KMF 659	ZS152FMH37300635	75201446		27/11/10
122	Yumbo	N 100	1998	K- 25058	98148765	98080054		06/12/10
124	Winner	FAIR	2005	K- 33233	2005070988	23050121130		05/12/10
125	Suzuki	AX 100	2005	KMN 848	0002375	1660836282		06/12/10
129	Yumbo	RUNNER	2004	K- 31189	46000933	930442000727		08/11/10
130	Yumbo	GTS 125	2007	KAA 145	07007979	672095016		14/11/10
131	Hero	CD 100	1995	K- 18717	15501	95H11F00006		08/12/10
134	Honda	C 70	2000	KMO 154	C70E2668988	C705548501		08/12/10
141	Kinetic	Magnun	1993	K- 16545	61064417	67009755		16/12/10
144	Yumbo	C110	2005	KMG 366	25103679	555161071		12/12/10
147	Atala	MATRIX			06018468	60019183		15/12/10
148	Winner	CG 125	2004	KMK 332	200409808	721900275		12/12/10
153	Winner	CG 125	2006	K- 35322	PEL0601001090	LE6PCJLL0601001090		20/12/10
156	Kinetic	Safari	1997	K- 21922	97F18010762	97E18010441		21/12/10
164	Sanyang	F5A	1997	KMP 089	ET721603	018036		25/12/10
165	Yasuki	UR	2005	K- 32507	04050102	40000312		24/12/10
170	Winner	FAIR	2008		152FMHFJ208623	LLCJXN3A87B070385		28/12/10
175	Winner	Explorer	2008	KMP 885	156FMI28H061208	LXYJCJL0580310409		01/01/11
183	Zanella	DUE	1997	K- 22626	50AJ26548	Z-025830		15/01/11
184	Honda	PC		K- 7105	D84959T		CHASIS 2166471T	15/01/11
185	Atala	PIU	1997	K- 21393	021811	44059		17/01/11
186	Yumbo	MAX	2006	KMK 877	152FMH06031657	LHJXCHLA76061559		14/01/11
190	Winner	FAIR	2005	K- 32401	DJ078775	LLCJXN3A25B002113		20/01/11
194	Yamaha	U 80	1982	KMH 234	V80.5331754	V80-5331754		19/01/11
203	Jawa	BABETTA	1975	K- 3490	001285	451111228		27/01/11
208	Honda	PC 50	1992	K- 14370	PC50LDD-91808T	PC5021449281		01/02/11
210	Zanella	CUSTOM	1998	K- 26102	625740	8050995		03/02/11
211	Honda	MB 50	1989	K- 13499	AC01E5033437	ACO1-5033412		05/02/11
212	Jianshe	CY 80	1996	K- 22633	96215628	CY80 96211104		02/02/11
213	Yamaha	YB 50	1981	K- 9896	F5B-74998K		CHASIS no se ubica	06/02/11
216	Yumbo	C 110	2006	K- 34406	56116787	LZSXCHLH465165713		09/02/11
229	Hero	PACER	1996	K- 21119	ENB257494	CVB041772		14/02/11
231	Winner	X-TREME	2009	KMS 448	163FML*9J052944	LXYJCML0X90278589		14/02/11
233	Winner	FAIR	2008	KMP 267	152FMH VA171412	LLCJXN3A48B102959		21/02/11

237	Suzuki	FZ 50	1998	K- 25413	FZ50 288304	FZ50 251553		24/02/11
247	Jianshe	CY 80	1998	KDF 595	98004795	98005736		02/03/11
259	Vince	SPORT	2008	KCB 825	156FMI-288200194	LX8PCJD038F000152		12/03/11
265	Yumbo	C 110	2007	KMO351	ZS152FMH17916492	LZSXCHLH071005465		20/03/11
266	Yumbo	ECO 70	2008	KMQ 193	147FMD80920106	LHJXCDLA482569788		27/03/11
269	Yumbo	C 110	2004	KMH 951	ZS152FMH24B01265	9UA110D455A014212		23/03/11
271	Winner	STREET	2007	KMM 601	FMIPEL0708007188	LE60708007188		18/03/11
273	Yumbo	DAKAR	2006	KMB 186	ZS156FMI236403046	LZSJCJL0365165709		30/03/11
274	Yumbo	SHARK	2008	KMO 739	156FMI08004142	LHJYCJLAX82530433		13/03/11
275	P.G.O.	STAR 2	1993	KMP 325	PG0E1002889	PG0STAR2001343		19/03/11
277	Winner	FAIR 110	2008	KMO 807	1P52FMH8A123928	LXYXCHL0980209716		10/04/11
285	Honda	PC 50K1	1980	K 8649	D88680T	D88680T		05/04/11
292	Winner	MAHC 1	2007	KMI 527	156FMI27A059851	LXYPCJL0470K08429		01/05/11
293	Yumbo	DLX C110	2003	KMB 269	23B00881	9UA110D324A007460		06/05/11
297	Yumbo	C 110 SE	2007	KMI 049	ZS152FMH37303320	LZSXCHLH175201648		11/05/11
303	Winner	4 TC	2007	KMO 550	WNFM270301418	XDXCAL097910101857		18/05/11
306	Winner	CG 125	2008	KMR 747	FMIPEL0804001480	LE60804001480		22/05/11
312	Yumbo	C 110 DLX	2005	KML 946	25800267	9UA110D575A018927		23/05/11
313	Chongqing	CY 80	1996	K- 20216	CY80-95386170	CY80-95304188		26/05/11
314	Yumbo	ECO 70	2006	KMC673	147FMD06031093	LHJXCDLA360303543		26/05/11
321	Hero	GIZMO	1998	K- 25267	EGB-030371	CGB030502		31/05/11
323	Yasuki	DITA 110	2005	K- 34037	050801514	P050801514		01/06/11
327	Zanella	DUE GL	1992	K- 14490	50LE12657	T012842		08/06/11
330	Atala	PIU SL	1993	K- 16253	008906	36203		08/06/11
337	Yamaha	RX 100	1986	K- 14655	3X2010007	3X2010007		08/06/11
342	Baccio	PX 110	2004	K- 31615	24800914	9UAPX1S414A012669		08/06/11
345	Tianhong	TH 90	1998	K- 24078	331683	97552410		08/06/11
346	Zanella	DUE	1995	K- 18748	50AJ 13105	14980AUS983		08/06/11
354	Mondial	S 1		K- 24480	D803878	8AHJ09050WR004753		08/06/11
368	Zanella	POCKET	1994	K- 18071	50LG23026	CA0736		08/06/11
372	Lygie	Califfo	1982	K- 10778	81GL7754	GL5796		08/06/11
373	Honda	PC 50	1978	K- 8958	PC50E-DDD71770T	JS48199		08/06/11
377	Zanella	POCKET	1993	K- 15498	50LF03955	PC06963AJN771		08/06/11
388	Kinetic	Safari	1995	K- 18437	94G18001539	94H18005863		08/06/11
389	Zanella	TM 50	1987	K- 11965	50VJ13704	TJ14961		08/06/11
391	Zanella	POCKET	1994	K- 17259	50LG28211	CA0769		08/06/11
392	Honda	PC 50	1979	K- 6118	PC50E-DD71918T			08/06/11
396	Atala	PUI	1997	KMJ 172	023411	44972		19/06/11
399	Atala	PIU	1998	K- 29620	217486	47981		16/06/11
400	Winner	FAIR	2008	KMQ 628	152FMH VA202948	LLCJXN3A58B106082		08/06/11
401	Baccio	CLASSIC	2007	KMO 815	ZS156FMI2A87B00072	LZSPCJLCX77000074		14/06/11
402	Yumbo	Arizona	2001	KML 309	ZS150FMG-621A25026	LZSPCGLE511000074		15/06/11
404	Hero	STANDARD	1993	K- 16848	EB79801	CB81201		15/06/11
410	Yamaha	V 80	1992	KMG 052	19L-011492	19L-011492		02/07/11
412	Winner	FAIR	2008	KMP 711	152FMHVA123916	LLCJXN3A8B100651		03/07/11
413	Winner	125	2010	KMV 596	157FMIPEL1004003948	LE61004003948		07/07/11
414	Winner	FAIR	2006	KML 660	XJ093559	LLCJXN3A46B520158		10/07/11
416	Winner	FAIR	2009	KMR 829	152FMHHA077997	LLCJXN3A89B102092		09/07/11
417	Yumbo	C 110	2001	KMN 167	DM1103	9UA110DM11A005172		07/07/11
420	Yumbo	DAKAR	2010	KMT 448	ZS156FMI25A401114	LZSJCJL0XA5200951		18/07/11
421	Winner	4 TC	2005	KMD 196	1P47FMD50B04562	LXYXCBL0450B04562		18/07/11
424	Winner	FAIR	2010	KMS 933	152FMHIA012108	LLCJXN3A0AB100437		06/08/11
427	Yumbo	DAKAR	2004	KDC 648	24300228	9UAYDAK344A009268		07/08/11
428	Winner	FAIR	2007	KMI 514	152FMHFJ021347	LLCJXN3A67B558475		31/07/11
431	Winner	FAIR	2007	KMF 822	152FMHFJ022559	LLCJXN3A97B556977		06/08/11
434	Winner	KASEA	2002	K- 29070	011241237	LAEKMZ4111MH00170		06/08/11
438	Vince	LF 100	2008	KMQ 772	1P52FMH81560038	LF3XCHB068A000223		08/08/11
439	Yumbo	C 110	2005	KMH 411	26100408	9UAC110626A022271		21/07/11
440	Honda	PC 50	1980	KMH 085	PC50EDD92736T	PC5021475803T		08/08/11
442	Suzuki	FR 80	1988	K- 12975	FR80-826373	FR80214225		12/08/11
443	Yumbo	C 100	2001	K- 29263	81063011	9UAC100241A004078		12/08/11
444	Yumbo	SPEED	2005	K- 33320	55825782	LZSPCJLB255180759		12/08/11
449	Yumbo	ECO 70	2005	KMB 995	147FMD06012712	LHJXCDLA160210679		21/08/11
450	Yumbo	MAX	2007	KMF 966	152FMH07040105	LHJXCHLA771002891		17/08/11
451	Winner	FAIR	2007	KMM 276	152FMHFJ173185	LLCJXN3A37B580093		16/08/11
453	Yumbo	ECO 70	2008	KMO 161	147FMD08012436	LHJXCDLAX82527111		13/08/11
454	Winner	4TC	2006	K- 35884	150FMG05090034	LP6XCA1A450000584		29/08/11
458	Yumbo	DAKAR	2010	KMT 121	ZS156FMI25A200804	LZSJCJL06A5200798		28/08/11
459	Kawasaki			AÑZ 345	EA07630	A07630		31/08/11
460	Kiland	KL-125	2007	KMP 280	153FMI08010041	LB412P10608010041		23/08/11
462	Hero	AUTOMATIC	2000	KMB 945	EB796080	MD300J1BRYC806198		28/08/11



465	Honda	CG	1980	KMO 733	CG125E-1275850	CG1251153544		27/08/11
470	Yumbo	JUNIOR	2010	KMW 142	1P39FMB10A02731	LHJXCBLAXA2681358		23/08/11
471	Baccio	X3M	2009	KMQ 729	156FMI09001450	LHJXCJLC392581064		31/08/11
479	Hero Puch	TURBO	1994	K- 18468	B293801	CB299428		01/09/11

Que se encuentran depositados en dependencias de esta Intendencia, a que comparezcan ante Departamento de Transito en un plazo de treinta días (30) a partir de la fecha de la ultima publicación, a regularizar la situación tributaria y administrativa en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo previsto por el Art. 3 inciso 2do de la citada ley.

Última Publicación

08) (Cta. Cte.) 3/p 39483 Dic 26- Dic 28

Expropiaciones

ENTES AUTONOMOS

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN - INC

EDICTO DE EXPROPIACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Se hace público que por decisión del Directorio del Instituto Nacional de Colonización, Resolución Nº 43 del Acta nº 5033 con fecha 24 de noviembre de 2010, la cual ya fue comunicada al Poder Ejecutivo sin que la misma fuese observada, se ha designado para su expropiación y toma urgente de posesión el padrón nº 16.382 de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Rocha que consta de una superficie de 77 ha 1348 m2.

Este aviso se hace a los efectos previstos por los Artículos nº 15 y 16 de la Ley Nº 3.958, modificados por el Decreto Ley Nº 10.247, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario, poseedores y ocupantes a cualquier título y en general todos aquellos que tengan derechos reales o personales sobre el expresado bien, advirtiéndoles que el expediente respectivo se encuentra de manifiesto durante el término de 8 días en la División Jurídica de la Casa Central del Instituto Nacional de Colonización, calle Cerrito Nº 488, 1º Piso, de la Ciudad de Montevideo.

09) (Cta. Cte.) 10/p 39099 Dic 21- Ene 03

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica a los Sres: Ruth Noemí Levi, Samuel Dwek, a los representantes de VILLALINDA S.A. y a los de FRAGANCIA DEL RÍO S.A. así como a toda persona con derechos reales o personales sobre el bien en cuestión, que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1354/11 de fecha 14/09/2011, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno con destino al Pozo de Bombeo principal del sistema de saneamiento en el Barrio Hipódromo de Maldonado,, empadronada con el Nº 20035(p) ubicada en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Maldonado, zona rural y que conforme al Plano de Mensura del Ing. Agrim. Jorge Faure Valbi, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Maldonado) el 20/07/11, con el Nº 9744, tiene una superficie afectada de 100 m² 00 dm² y se deslinda de la siguiente manera: al Oeste, 10 m de frente a Calle Quechuas; al Norte, 10 m; al Este 10 m y al Sur 10 m lindando por los tres lados con Padrón Nº 20.036(p)

El bien fue tasado en U.R. 178,9322

-Expediente Nº 1070/11

-El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.

A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.

Última Publicación

09) (Cta. Cte.) 8/p 38795 Dic 19- Dic 28

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica al Sr. Ariel Heber Protti, así como a toda persona con derechos reales o personales sobre el bien en cuestión, que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1631/09 de fecha 18/11/09, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno con destino a la Perforación Nº 10.4.045 de agua subterránea que abastece el Barrio Santa Isabel de la ciudad de Rivera, empadronada con el Nº 16.529(p) señalada como Fracción A, ubicada en la Localidad Catastral y Departamento de Rivera y que conforme al Plano de Mensura del Ing. Agrim. Javier García Traversa, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Rivera), el 05/10/09, con el Nº 10.578, tiene una superficie de 1122 m² 20 dm², y se deslinda de la siguiente manera: al Noroeste, 20 m de frente a la calle Tomás Gomensoro, distando su punto más cercano a calle Luis María Techera, 41 m 16 cm; al Noreste, 55 m 76 cm lindando con padrón Nº 16,621; al Sureste, 19 m 41 cm lindando con parte del Padrón Nº 16.433; al Suroeste, 59 m 50 cm lindando con Padrón Nº 16529 (p), Fracción B

El bien fue tasado en U.R. 418

-Expediente Nº 1327/09

-El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.

A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.

Última Publicación

09) (Cta. Cte.) 8/p 38790 Dic 19- Dic 28

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y notifica a los Srs: Walter Nervo, Ángel, Roberto, Pablo Alberto, María Angélica, Blanca Élida y Zulma Mescia Henning o Fleming y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 102008, que el mismos ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto No. 33935 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo Resolución Nº 4846/11 de Secretaría General de fecha 24 de octubre de 2011, con destino a la "Cartera de Tierras", ubicados en el espacio contiguo al arroyo Malvín y la calle Candelaria. Avda, dentro de los límites del CCZ N 6 y el Municipio E.

El Expediente N 6402-001438-11 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 38644 Dic 16- Dic 29

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y notifica a los Srs: Miguel Angel, Juan Carlos, María Mercedes y María Angélica Mas Braga y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 61509, que el mismos ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto No. 33935 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4846/11 de Secretaría General de fecha 24 de octubre de 2011, con destino a la "Cartera de Tierras", ubicados en el espacio contiguo al arroyo Malvín y la calle Candelaria. Avda, dentro de los límites del CCZ N 6 y el Municipio E.

El Expediente Nº 6402-001438-11 se encuentra

de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 38642 Dic 16- Dic 29

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y notifica a los Srs: Magda Elba, María Alba Irene, Ángel, Norma Iris, Nidia Nélida, Noemí Mireya y Mirta Clotilde Rojas Rodríguez y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 102007, que el mismos ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto No. 33935 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4846/11 de Secretaría General de fecha 24 de octubre de 2011, con destino a la "Cartera de Tierras", ubicados en el espacio contiguo al arroyo Malvín y la calle Candelaria. Avda, dentro de los límites del CCZ N 6 y el Municipio E.
El Expediente Nº 6402-001438-11 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 38640 Dic 16- Dic 29

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y notifica a la Sr: Salustiano Ginzo López y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 61568, que el mismos ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto No. 33935 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4846/11 de Secretaría General de fecha 24 de octubre de 2011, con destino a la "Cartera de Tierras", ubicados en el espacio contiguo al arroyo Malvín y la calle Candelaria. Avda, dentro de los límites del CCZ N 6 y el Municipio E. El Expediente Nº 6402-001438-11 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 38638 Dic 16- Dic 29

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y notifica a la Sra. Rosa Bulla y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 103536, que el mismos ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto No. 33935 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4846/11 de Secretaría General de fecha 24 de octubre de 2011, con destino a la "Cartera de Tierras", ubicados en el espacio contiguo al arroyo Malvín y la calle Candelaria. Avda, dentro de los límites del CCZ N 6 y el Municipio E.
El Expediente Nº 6402-001438-11 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 38637 Dic 16- Dic 29

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Visto que en el Registro de Traslaciones no surgen propietarios, se hace público y se notifica a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los bienes inmuebles empadronados con los Nos. 61567, 61501 y 103535 que los mismos han sido designados para ser expropiados totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto Nº 33935 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4846/11 de Secretaría General de fecha 2/10/2011, con destino a la Cartera de Tierras ubicados, en el espacio contiguo al arroyo Malvín y la calle Candelaria dentro de los límites del C.C.Z. Nº 6, Municipio E.
Los Expedientes Nº 6402-001349-11, 6402-001380-11 y 6402-001422-11 se encuentran de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 38635 Dic 16- Dic 29

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a Héctor Varela Rodriguez y Shirley Raíz Coehlo, y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales sobre el inmueble padrón Nº 180255 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente por Decreto Nº 33.937 de fecha 06/10/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4851/11 Secretaría General de fecha 24/10/2011 con destino a Cartera de Tierras.
El Expediente Nº 6402-001328-11, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 38634 Dic 16- Dic 29

Licitaciones

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA
LICITACION PUBLICA Nº 72/2011

Se llama a Licitación Pública Nº 72/2011 convocada para la "Adquisición de Solución de Consolidación de Servidores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas"
Dichos recaudos podrán ser consultados a través de la dirección:
www.comprasestatales.gub.uy o retirados en el Área Adquisiciones, ubicada en Rincón 561, 1er. Entrepiso, Telefax: 2 915 79 33, interno 10109, en el horario de atención al público (de 10:00 a 16:00 horas).
Para poder participar en la convocatoria, deberá abonarse el referido pliego -previo a la fecha de apertura- cuyo costo es de $ 20.000,00 (Pesos uruguayos: veinte mil) en la División Tesorería, ubicada en el 4º piso en la misma dirección.
La recepción y apertura de propuestas tendrá lugar el día 27 de enero de 2012 a las 11:00 horas, en la Sala "Tomás Berreta", sita en el 1er. Entre Piso de Rincón 561, en el Edificio Sede de la Secretaría de este Ministerio.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39756 Dic 28- Dic 28

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - ANTEL

PRORROGA
LICITACIÓN PUBLICA Nº 1597/11
PLAZA Y EXTERIOR

Objeto: SUMINISTRO DE CABLES TELEFONICOS MULTIPARES Y CABLE ACOMETIDA SUBTERRANEA, CON OPCIÓN A ADQUIRIR HASTA UN 100% MAS, POR PARTE DE ANTEL.
Apertura: 1er. llamado: 16 de febrero de 2012 - hora 12:00
2do. llamado: 27 de febrero de 2012 - hora 13:00
Precio del ejemplar: U$S 3.000,00 + I.V.A.
Los ejemplares continúan a la venta en:
Unidad Comunicación con Proveedores
Edificio clientes del Complejo Torre de las Telecomunicaciones,
Paraguay 2097, nivel 2, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.
www.antel.com.uy.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39701 Dic 28- Dic 28

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE RÍO NEGRO



DIRECCION GENERAL DE HACIENDA - UNIDAD DE LICITACIONES

La Intendencia de Río Negro deja momentáneamente sin efecto, por razones de fuerza mayor, los siguientes llamados: Licitación Abreviada Nº 11/2011 en relación al acondicionamiento de la fachada del Teatro Municipal Miguel Young y la Licitación Pública Nº 2/2011 referente a la construcción de la Terminal de Ómnibus en la ciudad de Young.
En breve se publicitarán las nuevas fechas.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39669 Dic 28- Dic 28

Edictos Matrimoniales

Montevideo, diciembre 28 de 2011
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN ANTONIO ALBERTI, 27 años, soltero, economista, oriental, domiciliado en Marco Bruto 1311/202 y SOFÍA SACCONE, 25 años, soltera, médica, oriental, domiciliada en Vicente Rocafuerte 1635.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39708 Dic 28- Dic 30

JORGE GARO AHARONIAN, 28 años, soltero, profesional de marketing, brasileño, domiciliado en Palmas y Ombúes 5800 y FLORENCIA KAVEDJIÁN, 23 años, soltera, lic. gerencia y administración, oriental, domiciliada en Palmas y Ombúes 5800.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39683 Dic 28- Dic 30

GONZALO NICOLAS AGUIRRE, 31 años, soltero, veterinario, oriental, domiciliado en Patria 458-403 y AGUSTINA COUSILLAS, 27 años, soltera, lic. administración, oriental, domiciliada en Br. España 2825-301.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39663 Dic 28- Dic 30

OFICINA No. 2

CARLOS FEDERICO BAPTISTA, 46 años, divorciado, arquitecto, oriental, domiciliado en Rbla. Gandhi 55 Apto. 603 y ROCIO FABIANA MIRANDA, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rbla. Gandhi 55 Apto. 603.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39703 Dic 28- Dic 30

MARTIN BAZZANI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Grito de Gloria 1682 Apto. 203 y NADIA MICAELA RIVERA, 33 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Grito de Gloria 1682 Apto. 203.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39675 Dic 28- Dic 30

SANTIAGO BUCETA, 28 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado en Luis A. de Herrera 976 y MACARENA ROBLEDO, 27 años, soltera, licenciada en diseño, oriental, domiciliada en Br. España 2873 Apto. 101.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39674 Dic 28- Dic 30

OFICINA No. 3

JUAN IGNACIO CURTO, 34 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Rivera 2729/401 y ANDREA DEVERA, 30 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Rivera 2729/401.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39667 Dic 28- Dic 30

ORI KAFRI, 34 años, soltero, comerciante, israelí, domiciliado en San Martín 3643 y NATALIE KRIZ, 31 años, soltera, modelo y conductora, oriental, domiciliada en San Martín 3643.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39666 Dic 28- Dic 30

SANTIAGO JAVIER CABALLERO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en San Borja 2816 y CARLA JIMENA DIAZ, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en San Borja 2816.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39664 Dic 28- Dic 30

OFICINA No. 4

SEBASTIÁN LENS, 30 años, soltero, lic. diseño gráfico, oriental, domiciliado en Adolfo Berro 1180 y BIBIANA MARÍA FARIELLO, 26 años, soltera, lic. diseño de moda, oriental, domiciliada en Florencio Varela 3653.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39668 Dic 28- Dic 30

OFICINA No. 5

HECTOR MAURICIO MARTIRENA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Carrasco 4680 Block A T4/208 Montevideo y LETICIA GIMENA ARCIA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Carrasco 4680 Block A T4/208 Montevideo.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39709 Dic 28- Dic 30

PABLO EUGENIO MALNATI, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en T. Gómez 1463 Montevideo y CARLA MADONNA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en T. Gómez 1463 Montevideo.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39702 Dic 28- Dic 30

VICTOR RODOLFO MENDOZA, 29 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Pavón 4677/2 Montevideo y MARCELA JACQUELINE RUBIL, 26 años, soltera, lic. en psicomotricidad, oriental, domiciliada en Pavón 4677/2 Montevideo.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39670 Dic 28- Dic 30

OFICINA No. 6

DANIEL STOLOVICH, 39 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en 18 de Diciembre 1541 Bis y PAULA RAQUEL AMENGUAL, 34 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Estanislao López 4897/405.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39706 Dic 28- Dic 30

OFICINA No. 7

GONZALO PEDRO PATRON, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Ponce 1337/902 y JESSICA MARIA WILSON, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Grito de Gloria 1369.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39707 Dic 28- Dic 30

JUAN DAMIAN PINTOS, 29 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Hipólito Yrigoyen 1439/301 y GABRIELA NOELI GONZÁLEZ, 31 años, soltera, analista, oriental, domiciliada en Hipólito Yrigoyen 1439/301.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39704 Dic 28- Dic 30

JUAN MARCELO NUÑEZ, 37 años, divorciado, ingeniero, oriental, domiciliado en Avda. Brasil 2882/601 y MARIA INES BRUNO, 33 años, divorciada, contadora, oriental, domiciliada en Avda. Brasil 2882/601.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39700 Dic 28- Dic 30

NICOLAS PEREYRA, 29 años, soltero, reportero gráfico, oriental, domiciliado en Bvar. Artigas 2376 y MARIA PAULA BARQUET, 25 años, soltera, periodista, oriental, domiciliada en Bvar. Artigas 2376/201.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39699 Dic 28- Dic 30

HECTOR ANIBAL VARGAS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle E 3959 esq. P. Fuentes y JOHANA PAOLA RAFFO, 27 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Calle E 3959.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39698 Dic 28- Dic 30

MANUEL ANTONIO VERINO, 32 años, soltero, licenciado en economía, argentino, domiciliado en Salto 1245/803 y LUCIANA INES FORTUNATTO, 31 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Salto 1245/803.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39696 Dic 28- Dic 30

LEONARDO VANOLI, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Libertador 1985/703 y NORA LUCIA PASCUAL, 28 años, soltera, educadora inicial, oriental, domiciliada en Av. Libertador 1985/703.

Primera Publicación

14) $ 215 3/p 39695 Dic 28- Dic 30

Montevideo, diciembre 27 de 2011
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme

para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

JUAN ANDRES ACUÑA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 2769-402 y MARIA FERNANDA MACAZAGA, 31 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 2769- 402.
14) $ 215 3/p 39594 Dic 27- Dic 29

JUAN CARLOS DA SILVA, 54 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en M. Olivera Ubios 3925 y MARIA DEL CARMEN ESCOT, 49 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en M. Olivera Ubios 3925.
14) $ 215 3/p 39591 Dic 27- Dic 29

OFICINA No. 2

JULIO HEBER BIRRIEL, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Torremolinos 6681 y MYRIAM ELENA AVILA, 41 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Torremolinos 6681.
14) $ 215 3/p 39614 Dic 27- Dic 29

MARCOS ALBERTO BENITEZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1076 y FLORENCIA GABRIELA GALVAN, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral. Pagola 2313/1.
14) $ 215 3/p 39592 Dic 27- Dic 29

OFICINA No. 3

VICTOR HUGO CARBAJAL, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Becquer 1365 y ALEJANDRA MARIA GARCIA, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Becquer 1365.
14) $ 215 3/p 39596 Dic 27- Dic 29

MARTIN FEDERICO CHIESA, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dr. Dighiero 2479/002 y MARIA EUGENIA FAVRIN, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Dighiero 2479/002.
14) $ 215 3/p 39593 Dic 27- Dic 29

OFICINA No. 4

DUILLO CÉSAR LÓPEZ, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Yuquerí 159 C y BEATRIZ MARÍA GÓMEZ, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Yuquerí 159 C.
14) $ 215 3/p 39661 Dic 27- Dic 29

EDINSON LEAL, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Feliciano Rodríguez 3319 y BELKIS NATALY MARTÍN, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Feliciano Rodríguez 3319.
14) $ 215 3/p 39589 Dic 27- Dic 29

OFICINA No. 5

JAVIER EDUARDO ORTIZ, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Agraciada 3197/403 Montevideo y MARIA LAURA FRAGA, 31 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Agraciada 3197/302 Montevideo.
14) $ 215 3/p 39648 Dic 27- Dic 29

RICHARD CHRISTIAN MOREIRA, 30 años, soltero, aux. contable, oriental, domiciliado en San Pedro 217 Canelones y MARIA FLORENCIA DOTTA, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Hocquart 1616 Montevideo.
14) $ 215 3/p 39599 Dic 27- Dic 29

PABLO JAVIER MARCO, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en H. Irigoyen 1607/101 Montevideo y NATALIA MELGAR, 33 años, soltera, economista, oriental, domiciliada en Luis A. de Herrera 1945 Montevideo.
14) $ 215 3/p 39588 Dic 27- Dic 29

OFICINA No. 6

DIEGO FEDERICO SERRATO, 30 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Juan Paullier 995/601 y ANTONELLA STEFANIA CABRERA, 25 años, soltera, nurse, oriental, domiciliada en Juan Paullier 995/601.
14) $ 215 3/p 39660 Dic 27- Dic 29

OFICINA No. 7

ANDRES CESAR PIRIZ, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Hipólito Irigoyen 1466 Bis Ap 4 y MARIA NATALIA SANZ, 30 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Hipólito Irigoyen 1466 Bis Ap 4.
14) $ 215 3/p 39658 Dic 27- Dic 29

MARTIN POLLERI, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2692/301 y NATALIA MARIA PASINOTTI, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gregorio Suárez 2804/5.
14) $ 215 3/p 39590 Dic 27- Dic 29

Montevideo, diciembre 26 de 2011
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

JUAN ANDRES DUTRA, 34 años, soltero, rematador, oriental, domiciliado en Av. Libertador 1837/601 y LUCIANA MARIA PALADINO, 29 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Av. Libertador 1837/601.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39565 Dic 26- Dic 28

MATÍAS da SILVA, 28 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Av. Brasil 2917/402 y MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ, 31 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Av. Brasil 2917/402.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39564 Dic 26- Dic 28

FABRICIO RUBENS AGRETTI, 22 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Gustavo Volpe Senda 17- 4918 y KAREN DAHIANA ALVEZ, 21 años, soltera, policía, oriental, domiciliada en Gustavo Volpe Senda 17- 4918.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39563 Dic 26- Dic 28

JORGE DANIEL de HEGEDÜS, 48 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en H. Gutiérrez Ruiz 1103/502 y MELINA ARCHERI, 42 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Hocquart 1972/2.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39554 Dic 26- Dic 28

DIEGO HORTA, 34 años, soltero, diseñador gráfico, oriental, domiciliado en Pablo de María 1047/001 y MANUELA FRANDOY, 29 años, soltera, ing. química, oriental, domiciliada en Pablo de María 1047/001.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39551 Dic 26- Dic 28

ENRIQUE DAVID DÍAZ, 29 años, soltero, deportista, oriental, domiciliado en Fco. Bauzá 3321 y ALEJANDRA CECILIA DA ROSA, 28 años, soltera, azafata, oriental, domiciliada en Fco. Bauzá 3321 P.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39529 Dic 26- Dic 28

OFICINA No. 2

MATHIAS BELO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bonifacio Ramos 4237 Bis y MARIANA ELIZABETH VIDELA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bonifacio Ramos 4237 Bis.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39524 Dic 26- Dic 28

OFICINA No. 3

DANIEL ANTONIO CERPA, 39 años, soltero, ayudante de arquitecto, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1248/501 y VERONICA MARIA ROSSI, 35 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en 26 de Marzo 1248/501.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39532 Dic 26- Dic 28

LUIS MARCELO CASTRO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guaná 2137/2 y MARIA BEATRIZ TECHERA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guaná 2137/2.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39517 Dic 26- Dic 28

OFICINA No. 4

MATIAS GANDUGLIA, 36 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Alicante 1789 y PATRICIA CLAUDIA AGRELO, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alicante 1789.
Última Publicación
14) $ 215 3/p 39533 Dic 26- Dic 28

MATÍAS GONZÁLEZ, 28 años, soltero, químico farmacéutico, oriental, domiciliado en



Juan Méndez 3557 y MARÍA INÉS AVELLINO, 28 años, soltera, lic. relaciones internacionales, oriental, domiciliada en Luis A. de Herrera 3923.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39518 Dic 26- Dic 28

OFICINA No. 5

JUAN MANUEL OTERO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ramón y Cajal 2557/1 Montevideo y NADIA BEATRIZ ROMERO, 29 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Ramón y Cajal 2557/1 Montevideo.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39552 Dic 26- Dic 28

JOAQUÍN MAGALLÁN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zum Felde 1753 Montevideo y LUCÍA GARCÍA, 26 años, soltera, lic. adm. empresas, oriental, domiciliada en Potosí 1689 Montevideo.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39531 Dic 26- Dic 28

OFICINA No. 6

PABLO DAMIAN RODRIGUEZ, 30 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Baltimore 1565 y ANGELINA VERONICA SCOLA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Baltimore 1565.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39539 Dic 26- Dic 28

NICANOR RUBEN SANGUINET, 74 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Guayabo 1782/704 y ELISABEL IRIS NOVAS, 50 años, divorciada, podóloga, oriental, domiciliada en Guayabo 1782/704.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39515 Dic 26- Dic 28

OFICINA No. 7

JUAN NICOLAS PINTOS, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mercedes 862/-501 e IARA HILDA da SILVA, 34 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Mercedes 862/-501.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39569 Dic 26- Dic 28

JUAN ANDRES PAPAZIAN, 31 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Rbla. Rep. de Chile 4667/504 y LOURDES BEATRIZ MENDOZA, 34 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Rbla. Rep. de Chile 4667/504.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39566 Dic 26- Dic 28

HECTOR WALDEMAR PIÑEYRO, 71 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Ariel 4603 y MARIA ROSA AGUIAR, 69 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Ariel 4603.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39562 Dic 26- Dic 28

HECTOR ALVARO PEREZ, 33 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Edmundo Pratti 5833 y CAROLINA DE LA PUENTE, 29 años, soltera, lic. en psicología, oriental, domiciliada en Evaristo Ciganda 1214.

Última Publicación

14) $ 215 3/p 39542 Dic 26- Dic 28

Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Schubert Hernando Redes Castilla, solicita la inscripción de la obra titulada: "1º Programa Nacional y Regional de Turismo Social Asistido", de la cual se declara autor.
Montevideo, 26 de diciembre de 2011.
Sr. Carlos Liscano
Director General.

Única Publicación

17) $ 80 1/p 39705 Dic 28- Dic 28

Leonardo Caresani, solicita la inscripción de la obra titulada: "INFIERNA", historieta, de la cual se declara autor.
Montevideo, 26 de diciembre de 2011.
Sr. Carlos Liscano
Director General.

Única Publicación

17) $ 80 1/p 39697 Dic 28- Dic 28

Elbio López Piquet, solicita la inscripción de las obras tituladas: "El Inmigrante", "Malostrastornados", "Desnorteado", letras, de las cuales se declara autor.
Montevideo, 26 de diciembre de 2011.
Sr. Carlos Liscano
Director General.

Única Publicación

17) $ 80 1/p 39684 Dic 28- Dic 28

Gregorio Duarte, solicita la inscripción de la obra titulada: "HISTORIA DE LA MÚSICA POPULAR EN MELO" ensayo histórico, de la cual se declara autor.
Montevideo, 26 de diciembre de 2011.
Sr. Carlos Liscano
Director General.

Única Publicación

17) $ 80 1/p 39677 Dic 28- Dic 28

Procesos Concursales

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

PRIMER TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Concursos de 1er. turno Dra. Teresita Rodriguez Mascardi, Nº 2567/2011 de fecha 23 de Diciembre de 2011, dictada en los autos caratulados: "Arcomil S.A. Concurso, Fa. 2-29145/2009", se dispuso aprobar el pliego presentado por el síndico con los ajustes contenidos en el escrito posterior de Fs. 1065. Convocar a la presentación de ofertas para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento fijándose el día 30 DE MARZO de 2012 a la hora 13:00 como fecha de cierre para la presentación de las mismas (art. 4 decreto reglamentario de fecha 24/4/2009). Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado ante la Oficina de la Actuaria de este Juzgado sito en San José 1132 piso 3, bajo el rubro de los autos: "Arcomil S.A. Concurso Fa. 2-29145/2009", pudiendo los interesados en ofertar obtener la información necesaria a través de la consulta de estos autos y de la sindicatura. En dicho sobre deberá incluirse el precio que se propone abonar expresado en unidades indexadas, sin impuestos así como el nombre de la persona física o jurídica interesada la que deberá constituir domicilio a los efectos del llamado y domicilio electrónico. La oferta deberá ser en los términos del pliego de condiciones y en la forma indicada en éste. Las ofertas se abrirán en audiencia pública a realizarse ante la Sede en el despacho del Juzgado de Concursos de 1er. turno el día 30 DE MARZO DE 2012 a la hora 17:00. Se deja constancia que se dispuso la publicación del presente edicto sin costo (art. 21 de la Ley 18.387) habilitándose la Feria Judicial Mayor a estos efectos. Se expide el presente edicto a los veintitres días del mes de Diciembre de 2011. Esc. HAYDÉE BASTERRECH, ACTUARIA.

Primera Publicación

18) (Sin Costo) 3/p 39665 Dic 28- Dic 30

Sociedades de Responsabilidad Limitada

ACLARACION

En publicación del Diario Oficial, de fecha 23.12.2011
Aviso nº 39520; donde dice CLINICA SER INTERDICIPLINARIA SRL debió decir: CLINICA SER INTERDISCIPLINARIA SRL
Queda hecha la aclaración.

Única Publicación

22) $ 162 1/p 39736 Dic 28- Dic 28

AGRO COMUNICACIONES LTDA.

CESION - MODIFICACION: 23/11/2011.
Inscripción: 19489/05.12.2011.
Cedente: Graciela MARTINEZ.
Cesionarios: Ruben VILLALBA ABREU (Administrador) (40) - Martín VILLALBA (5).

Única Publicación

22) $ 442 1/p 39718 Dic 28- Dic 28

MAUDAN LTDA.
Cesión

Contrato: 22/11/2011
Inscripción: Nº 19598 el 6/12/2011
Cedentes: DANIELA MARASCO GIULIANTE (59 cuotas)
ANGELINA GIULIANTE DI MEDIO (1 cuota)
Cesionario: Christian Maximiliano Basso Alfonso.

Única Publicación
22) $ 884 1/p 39716 Dic 28- Dic 28

TRANSPORTES SURESTE S.R.L.

Contrato: 6 diciembre 2011
Inscripción: Nº 19778 el 8/12/2011
Socios: CARLOS HENRY YAÑEZ CHAVES CARLOS ALBERTO ALVARADO RODRIGUEZ (50 cuotas c/u)
Capital: $ 20.000.-
Objeto: Transporte y fletes de todo tipo de mercaderías, bienes, materias primas, importaciones, exportaciones, comercialización, distribución, representación, consignación, comisión, ejercer el comercio en general.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Canelones.
Administración: Indistinta.

Única Publicación
22) $ 1326 1/p 39715 Dic 28- Dic 28

ATLETIX S.A.
en adelante ATLETIX S.R.L.
Transformación

Contrato: 12/10/2011
Inscripción: Nº 20687 el 22/12/2011
Socios: VALENTIN VILLAZAN CASTRO (360 cuotas)
MARIA CRISTINA GONZÁLEZ OSIPUK (360 cuotas)
Capital: $ 720.000.-
Objeto: Industrializar, comercializar mercaderías. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignación. Compra-venta, arrendamiento, administración, construcción y cualquier operación con inmuebles permitida legalmente.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Valentín Villazán.

Única Publicación
22) $ 1326 1/p 39714 Dic 28- Dic 28

BRAPER LIMITADA.
Cesión - Modificación

Contrato: 9/9/2004
Inscripción: Nº 7829 el 4/10/2004
Cedentes: JULIO CESAR RAMOS FIGUERÓN y MIRTA LILIÁN ROMAY CEDRES (Totalidad de cuotas)
Cesionarios: Sergio Martín Vernengo Pena (99 cuotas)
Ana Virginia Cuellar Peralta (1 cuota)
Administración: Sergio Martín Vernengo Pena.

Única Publicación
22) $ 1326 1/p 39713 Dic 28- Dic 28

TRIOS LIGHTING LTDA.

Contrato: 1º diciembre 2011
Inscripción: Nº 20085 el 14/12/2011
Socios: GASTON LARROSA BORGES (100 cuotas)
DIEGO LARROSA BORGES (100 cuotas)
Capital: $ 200.000.-
Objeto: Compra, venta, fabricación, elaboración, consignación, distribución, importación, exportación, de toda clase de bienes, servicios y mercaderías, representaciones.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Maldonado.
Administración: Diego Larrosa Borges.

Única Publicación
22) $ 1326 1/p 39712 Dic 28- Dic 28

MARTINEZ LA AURORA SRL

PARTICION de los bienes quedados a la disolución de la sociedad conyugal
Fecha 12/11/2010
Inscripción: 202 de 5/1/2011
Adjudicatario: Marcelo Martínez Alvez
Se adjudican: 4 cuotas sociales
Copartiente: Karen Meneses.

Única Publicación
22) $ 884 1/p 39688 Dic 28- Dic 28

"LONCOPAN S.R.L."
CESION y MODIFICACION

Contrato: 9/11/2011.
Inscripción: Nº 18.861, Año 2011.
CEDENTES: Juan RINAUDO 40 cuotas y Mauricio CAVAGLIA 50 cuotas.
CESIONARIO: Hugo MORETTI
MODIFICACION: Administración: Hugo MORETTI solo.

Única Publicación
22) $ 884 1/p 39686 Dic 28- Dic 28

"LUCERO CLARO S.R.L."
CESION

Contrato: 9/11/2011.
Inscripción: N 18860 Año 2011.
CEDENTES: Hugo MORETTI, 100 cuotas.
CESIONARIOS: Juan RINAUDO, Edgardo RINAUDO, Mauricio CAVAGLIA, Luis DIAZ y Pablo MORENO, 20 cuotas cada uno.

Única Publicación
22) $ 884 1/p 39685 Dic 28- Dic 28

"PIEDMAT S.R.L"

Fecha: 14/10/2008
Inscripción: 14976/2011
Socios: MARIO LORENZO PIEDAD ALBERTONI, GIOVANA SOLANGE DE MATTOS CASTAGNARA (50 cuotas c/u)
Objeto: transporte de cargas, compraventa, comercialización, industrialización, intermediación, importación y exportación de mercaderías. Prestación y venta de servicios.
Administración: Mario Lorenzo Piedad Albertoni.
Capital: $ 30.000
Plazo: 30 años prorrogables cada 2
Domicilio: Salto.

Única Publicación
22) $ 1326 1/p 39676 Dic 28- Dic 28

"TDM LTDA"

Inscripción: Nº 20382 del 19 de diciembre de 2011.-
Socios: NESTOR MOREIRA AMARAL y LUIS ALBERTO AROSTEGUY PINTADO
Capital: $ 180.000 (100 cuotas cada socio de $ 1.800).
Objeto: Industrializar y comercializar en todas sus formas, Transportes de carga para terceros, transporte nacional e internacional de personas, cosas, materiales de construcción, de barraca, maderas, textil, máquinas, valores mobiliarios, arrendamientos de bienes, obras y servicios. Puede realizar también cualquier clase de actividad civil, comercial y/o industrial, con bienes inmuebles o muebles, y en general efectuar todas las operaciones civiles o comerciales que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Rocha.

Única Publicación
22) $ 2652 1/p 39673 Dic 28- Dic 28

"VARALES SRL"

Contrato: 22/12/2011
Inscripción: Nº 20842 23/12/2011
Socios: Miguel Alfredo BEYHAUT TERRA (5 cuotas)
GURLAND SOCIEDAD ANONIMA (95 cuotas)
Domicilio: Montevideo
Objeto: Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles.-
Plazo: 5 años a contar de este otorgamiento
Capital: $U 3.500.000
Administración: Miguel Alfredo BEYHAUT TERRA.

Única Publicación
22) $ 1326 1/p 39671 Dic 28- Dic 28

Venta de Comercios

Pizzería "Nuevo La Cava", calle María Espínola 1613, llama a acreedores presentarse en Martin C. Martínez 2808. Montevideo.
25) $ 1140 20/p 39603 Dic 27- Ene 24

GOMENSORO S.R.L RUT 010085060019 PROMETIÓ VENDER A MARIMAR S.A, ESTACIÓN DE SERVICIO SITO EN RUTA 30 KM. 20 TOMAS GOMENSORO, ARTIGAS. ACREEDORES PRESENTARSE EN AVENIDA ARTIGAS 1436 BELLA UNIÓN. ESC. LUISITA BORGES.
25) $ 2280 20/p 39343 Dic 22- Ene 19

Ley 2.904. CARLOS CÉSAR PEREZ BENTANCOR y ANA IVONNE CHANQUET ORTIZ prometen vender a Andrés Carreño Greque, Bungalows Santa Lucía del Dayman calle 2 complejo Santa Lucía del Dayman, Termas del Daymán, Salto. Acreedores en Gral. Nariño 2371, Montevideo.
25) $ 2280 20/p 38320 Dic 14- Ene 11

Ley 2.904. Emilia Marta Ferrando Castro y Alexandra Fernández Ferrando prometieron vender a Leticia Paola Ferreira Benítez "Kiosco el 33" sito en Avenida General Eugenio Garzón 1946 Montevideo.
Acreedores presentarse en Miraflores 1656, Montevideo.
25) $ 2280 20/p 37675 Dic 09- Ene 05



Ley 26/9/1904
Domar Ltda. ha convenido venta de farmacia sita en Manuel Pagola No. 3295 de Montevideo a Alenstar S.A.
Acreedores presentarse en Guayabo 1718 esc. 602 (tel. 24087058).
25) $ 2280 20/p 37588 Dic 08- Ene 04

LEY 2904
FARMACIA MACHADO LIMITADA, cedió derechos promitente comprador a FARMACIA CEDEMCAR S.R.L. comecio Farmacia Cedemcar, ubicación: Ejido 741, San Carlos. Acreedores: Estudio Pravia, Edificio del Virrey, apartamento 803, Treinta y Tres esquina Sarandí, Maldonado (capital).
25) $ 2280 20/p 37557 Dic 08- Ene 04

Ley 2.904. FADEL MATA, MIGUEL ANGEL y MONTERO, MARIA ALEJANDRA prometen vender a MARIA ALEJANDRA MONTERO, Ferretería en Treinta y Tres 351, Canelones. Acreedores en Andres Cheveste 1409, Montevideo.
25) $ 2280 20/p 37492 Dic 07- Ene 03

"LEY 2904
Carmen Mariela Figueroa Massaferro y Edgardo Latorre, prometieron vender a Alicia Sofía y Alejandro Wiltemann Scheidereiter establecimiento comercial "COTOPAXI", sito en 8 de Octubre 3415/bis/17. Acreedores allí.-".
25) $ 2280 20/p 37200 Dic 06- Ene 02

SOENCA S.A. cedió derechos de promesa de compraventa sobre el comercio denominado "Farmacia Suiza". Acreedores presentarse en Leandro Gómez 1100.
Paysandú. Esc. Carolina Da Silva de lunes a viernes de 15 a 17 horas.
25) $ 2280 20/p 37144 Dic 05- Dic 30

Varios



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - DNSFFAA

-





Se llama a aspirantes entre todos los ciudadanos/as de la República Oriental del Uruguay, para ingreso a la D.N.S.FF.AA. por el Sistema de "Concurso de Oposición y Valoración de Méritos".
Fecha de Inscripción:
Del 26 de Diciembre de 2011 al 05 de Enero de 2012 inclusive (sólo días hábiles).
Horario de 08.30 a 13.30 hs. en el **hall del Hospital Central de las FF.AA. (8 de Octubre 3060).**
Entrega de Formularios y Retiro de Bases:
En la División Personal sector Concursos y Calificaciones.
Requisitos generales para la Inscripción:
Ser ciudadano/a, mayor de 18 años (dieciocho) a partir de la vigencia del concurso y hasta 30 (treinta) años de edad inclusive al momento del ingreso.
Presentar Cédula de Identidad vigente y Credencial Cívica. (Originales y fotocopias).
Este Concurso tendrá vigencia entre el 1º de Diciembre de 2011 y el 30 de Noviembre de 2012.
Temarios y Fecha de Publicación de méritos serán entregados al momento de la Inscripción.
Méritos: Adjuntar constancias ó certificados (estudios, cursos, trabajos, etc.) que avalan la información declarada en el formulario de inscripción.
Formulario de inscripción, bases y temario se encontrarán disponibles, en la página www.dnsffaa.gub.uy
Por consultas dirigirse a la División Personal de la D.N.S.FF.AA. de lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs. Tel: 2487 66 66 int. 4040.

ESPECIALIDAD ESCALAFÓN GRADO	*REQUISITOS PARTICULARES*	*Nº DE PRUEBAS*	*NATURALEZA Y SU TIPO*	*CARGOS VACANTES HASTA UN MÁXIMO DE:*	*DURACIÓN DE PRUEBAS EN MINUTOS*
Auxiliar de Enfermería ***Esc. Esp. "A"*** ***Grado Cbo. 2da.***	*Título de Aux. de Enfermería habilitado por el M.S.P.*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto - falso)*	*128*	*120*
Auxiliar de Cámara Oscura ***Esc. Servicios*** ***Grado Sdo. 1ra.***	*a) Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria ó su similar en la U.T.U. acreditado mediante certificado expedido por las autoridades competentes. b) Idóneo en la especialidad y experiencia laboral documentada.*	*2*	*Teórica (múltiple opción, llenar blancos y cierto ó falso) y práctica*	*4*	*1) Teórica 90* *2) Práctica 30*

Contador Público *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra.*	*Título de Contador Público*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto – falso) y práctico.*	*4*	*120*
Chóferes *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra.*	*Licencia de conducir a matear con una antigüedad mínima de 18 meses al 1º de enero de 2012. b) Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria ó su similar en la U.T.U. acreditada mediante certificado expedido por las autoridades competentes*	*2*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto - falso) y práctico*	*14*	*1) Teórica 60* *2) Práctica 60*
Licenciado en Laboratorio Clínico ó Técnico en Laboratorio de Análisis Clínicos *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra.*	*Título Lic. en Laboratorio Clínico o Téc. en Laboratorio de Análisis Clínicos, expedido por la E.U.T.M. (Fac. de Medicina-UDELAR), habilitado por el M.S.P*	*2*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto - falso) y práctico*	*12*	*1) Teórica 120* *2) Práctica 60*
Licenciado/a en Registros Médicos ó Técnico en Registros Médicos *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra*	*a) Título de Lic. ó Téc. en Reg. Médicos expedido por la E.U.T.M. (Fac. de Medicina-UDELAR), habilitado por el M.S.P. b) Se debe descartar previo examen médico toda aquella patología que impida el normal desplazamiento con peso de hasta 20 kg.*	*2*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto - falso) y práctico*	*12*	*1) Teórica 90* *2) Práctica 60*
Oficios *Esc. Servicios Grado Sdo.1ra.*	*1-Egresados de la UTU ó Similar con la formación Profesional Superior ó Educación Media Profesional aprobados ó sus homólogos en institutos privados para: Tornero, Sanitario, Electromecánico, Refrigeración, Herrero y Bobinador* *2- Con certificado habilitante expedido por MIEM, LATU ó UTU para: Foguista.* *3- Primaria completa, acreditada mediante certificado expedido por las autoridades competentes con experiencia documentada mínima de 2 años para: Vidriero, Pintor y Albañil de Obra*	*2*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto - falso) y práctico*	*40*	*1) Teórica 60* *2) Práctica 60*
Tapicero *Esc. Servicios Grado Sdo.1ra.*	*a) Primaria Completa, acreditada mediante certificado expedido por las autoridades competentes, b) Certificado de Aprobación de curso de Tapicero expedido por UTU. ó similar.*	*1*	*Confección de una prenda a seleccionar en el momento, funda de almohada, forro de colchón o funda de reposera*	*4*	*90*
Técnico en Electrónica *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra*	*Título de Técnico en Electrónica expedido por la U.T.U./O.R.T. ó similar y/ó Título de Bachillerato Técnico en Electrónica expedido por U.T.U. ó similar, no excluyendo estudiantes de más de 2 años. (adjuntar comprobante del mismo)*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto/ falso)*	*4*	*Teórica 90*
Técnico en Redes *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra.*	*Nivel terciario y/ó universitario en informática. Estudios certificados a nivel técnico de: Administración de Servidores: Windows Servers. Administración de Redes (Wan, Lan y Wi-Fi), Routers, Switches, FireWall. Administración de B.D., Oracle, Sql My Sql. Título de Técnico en Redes certificado indistintamente por Institución Pública ó Privada habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura que dicten la formación requerida.*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar y cierto - falso, ejercicios)*	*4*	*180*
Técnico en Telefonía *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra.*	*Título de U.T.U. ó similar y/ó experiencia minima de dos años en instalación de redes telefónicas y operación de centrales telefónicas.*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto/ falso)*	*12*	*Teórica 90*
Técnico en Telefonía IP *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra.*	*Título de U.T.U. ó similar y/ó experiencia minima de dos años en instalación de redes telefónicas y operación de centrales telefónicas.*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto/ falso)*	*12*	*Escrita 90*

Vacunador *Esc. Servicios Grado Sdo. 1ra*	*a) Título de Aux. de Enfermería habilitado por el M.S.P. b) Título de Vacunador habilitado por el M.S.P.*	*1*	*Escrito (mediante múltiple opción, preguntas a desarrollar, llenar blancos y cierto - falso)*	*10*	*120*

Los cargos se irán llenando mensualmente a medida que se produzcan las vacantes en cada una de las especialidades, desde el 1º de Febrero de 2012 hasta el 31 de Enero de 2013.

*** Sueldo Nominal aprox. Cbo. 2da. Sub-Escalafón Especializado "A" $ 9.000,00**

*** Sueldo Nominal aprox. de Sdo. 1ra. Sub-Escalafón Servicios $ 7.000,00.**

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39760 Dic 28- Dic 28

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MINERÍA Y GEOLOGÍA - DINAMIGE

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 758/07 se solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de cuarzo, ágatas, amatistas, cornalinas, jaspes y ópalos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones ubicados en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Artigas, según se indica a continuación: 1535 Ana María Hobinchet Subeldia, 1544 Raúl Díaz Maciel, 1593 Karl Friedrich Glese, 3304 Juan José Texeira Pirez y Ramona Pirez, 4783 Roberto Ruben Gariazzo Gutiérrez, 4786 Rosa María Gutiérrez Paz, 5109, 5172, 5173 Analía Elizabeth Machado Arbiza.
Ing. Agr. HECTOR LARRIERA, Encargado División Minería.

Última Publicación
27) $ 1701 3/p 39561 Dic 26- Dic 28

EDICTO: Por resolución del Ministro de Industria, Energía y Minería de fecha 14 de diciembre de 2011, en el expediente Asunto No. 2721/2011, se concedió a EUFORES S.A. el título minero Concesión para Explotar por el plazo de 13 años, respecto de un yacimiento de tosca, balasto y piedra partida, afectando el padrón No. 16.892 de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Colonia, en un área total de 25 hás. 5.554 m², el que se halla inscripto en el Registro General de Minería, Sección Títulos Mineros Concesión para Explotar con el Nº 100 al Fº 100 del Libro V.- EN FE DE ELLO y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Minería, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día veinte de diciembre del año dos mil once.
Esc. PAOLA MORALES GEREZ, REGISTRO GENERAL DE MINERIA, DI.NA.MI.GE.

Última Publicación
27) $ 1944 3/p 39555 Dic 26- Dic 28

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS - DINAGUA

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de GABEFOX S.A., para aprobar un proyecto de represamiento que embalsará las aguas de una cañada sin nombre, tributaria del Arroyo del Sauce, afluente del Arroyo Don Esteban, en la cuenca del Río Negro, con destino al riego de pasturas, con un volumen solicitado de 131.000 m³. El dique de la represa y su embalse se ubicarán íntegramente en el padrón Nº 5.092, perteneciente a la 12ª sección catastral del departamento de Río Negro.
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 17 de enero de 2012 a las 14:00 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Aguas en la ciudad de Fray Bentos, cita en la calle 18 de Julio 1792 de dicha ciudad.
Ing. Civil Mario Bustamante
Jefe Regional Litoral
DINAGUA - MVOTMA.

Primera Publicación
27) $ 2187 3/p 39662 Dic 28- Dic 30

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
Periodo: SETIEMBRE - NOVIEMBRE de 2011
Ley 18.212 de 19 de diciembre de 2007
Artículo 166 de la R.N.R.C.S.F.

TASAS MEDIAS DE INTERÉS

Tasas medias de empresas de intermediación financiera. Préstamos en efectivo			Empresas: Grandes y Medianas	Empresas: Pequeñas	Empresas: Micro-empresas	Familias: Consumo con autorización de descuento <10.000 UI	Familias: Consumo con autorización de descuento >= 10.000 UI	Familias: Consumo sin autorización de descuento <10.000 UI	Familias: Consumo sin autorización de descuento >= 10.000 UI	Familias: Vivienda
Moneda nacional	no reajustable	Hasta 366 días	11,48%	13,67%	14,01%	32,61%	32,02%	58,44%	51,14%	
		367 días o más	13,38%	16,22%	19,26%	31,83%	30,28%	65,28%	51,47%	
	reajustable	UI	5,32%	6,66%	7,41%	10,98%	11,15%	8,80%	10,37%	6,58%
		UR								5,94%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	Hasta 366 días	5,06%	6,22%	6,45%	12,00%				7,25%
		367 días o más	5,27%	7,29%	7,32%	12,30%				

TOPES MÁXIMOS DE INTERÉS

PARA UN CAPITAL MENOR A 2:000.000 DE UI

Tope tasa 60% por encima de la tasa media de interés			Empresas: Grandes y Medianas	Empresas: Pequeñas	Empresas: Micro-empresas	Familias: Consumo con autorización de descuento <10.000 UI	Familias: Consumo con autorización de descuento >= 10.000 UI	Familias: Consumo sin autorización de descuento <10.000 UI	Familias: Consumo sin autorización de descuento >= 10.000 UI	Familias: Vivienda
Moneda nacional	no reajustable	Hasta 366 días	18,3680%	21,8720%	22,4160%	52,1760%	51,2320%	93,5040%	81,8240%	
		367 días o más	21,4080%	25,9520%	30,8160%	50,9280%	48,4480%	104,4480%	82,3520%	
	reajustable	UI	8,5120%	10,6560%	11,8560%	17,5680%	17,8400%	12,8000%	16,5920%	10,5280%
		UR								9,5040%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A	Hasta 366 días	8,0960%	9,9520%	10,3200%	19,2800%				11,6000%
		367 días o más	8,4320%	11,6640%	11,7120%	19,6800%				

Tope mora 80% por encima de la tasa media de interés			Empresas: Grandes y Medianas	Empresas: Pequeñas	Empresas: Micro-empresas	Familias: Consumo con autorización de descuento <10.000 UI	Familias: Consumo con autorización de descuento >= 10.000 UI	Familias: Consumo sin autorización de descuento <10.000 UI	Familias: Consumo sin autorización de descuento >= 10.000 UI	Familias: Vivienda
Moneda nacional	no reajustable	Hasta 366 días	20,6640%	24,6060%	25,2180%	58,6980%	57,6360%	105,1920%	92,0520%	
		367 días o más	24,0840%	29,1960%	34,6680%	57,2940%	54,5040%	117,5040%	92,6460%	
	reajustable	UI	9,5760%	11,9880%	13,3380%	19,7640%	20,0700%	14,4000%	18,6660%	11,8440%
		UR								10,6920%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	Hasta 366 días	9,1080%	11,1960%	11,6100%	21,6000%				13,0500%
		367 días o más	9,4860%	13,1220%	13,1760%	22,1400%				

PARA UN CAPITAL MAYOR O IGUAL A 2:000.000 DE UI

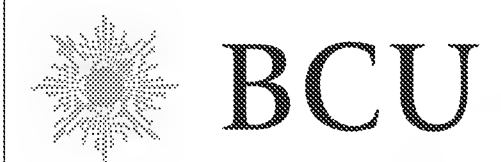
Tope tasa 90% por encima de la tasa media de interés			Empresas: Grandes y Medianas	Empresas: Pequeñas	Empresas: Micro-empresas	Familias: Consumo con autorización de descuento	Familias: Consumo sin autorización de descuento	Familias: Vivienda
Moneda nacional	no reajustable	Hasta 366 días	21,8120%	25,9730%	26,6190%	60,8380%	97,1660%	
		367 días o mas	25,4220%	30,8180%	36,5940%	57,5320%	97,7930%	
	reajustable	UI	10,1080%	12,6540%	14,0790%	21,1850%	19,7030%	12,5020%
		UR						11,2860%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A	Hasta 366 días	9,6140%	11,8180%	12,2550%	22,8000%		13,7750%
		367 días o más	10,0130%	13,8510%	13,9080%	23,3700%		

Tope mora 120% por encima de la tasa media de interés			Empresas: Grandes y Medianas	Empresas: Pequeñas	Empresas: Micro-empresas	Familias: Consumo con autorización de descuento	Familias: Consumo sin autorización de descuento	Familias: Vivienda
Moneda nacional	no reajustable	Hasta 366 días	25,2560%	30,0740%	30,8220%	70,4440%	112,5080%	
		367 días o más	29,4360%	35,6840%	42,3720%	66,6160%	113,2340%	
	reajustable	UI	11,7040%	14,6520%	16,3020%	24,5300%	22,8140%	14,4760%
		UR						13,0680%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	Hasta 366 días	11,1320%	13,6840%	14,1900%	26,4000%		15,9500%
		367 días o más	11,5940%	16,0380%	16,1040%	27,0600%		

Tasas vigentes a partir del 1º de enero de 2012

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39759 Dic 28- Dic 28







Comunicado conjunto del Banco Central del Uruguay y la Corporación de Protección del Ahorro Bancario

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el Banco Central del Uruguay y la Corporación de Protección del Ahorro Bancario han acordado, con fecha 16 de diciembre de 2011, los términos y condiciones para la transferencia de las liquidaciones en curso de instituciones de intermediación financiera.

En función de ello, se informa que a partir de la fecha la administración de las entidades que se detallan a continuación queda a cargo de la referida Corporación:

- Banco Comercial S.A. (en liquidación)
- Banco de Montevideo S.A. (en liquidación)
- Banco La Caja Obrera S.A. (en liquidación)
- Banco Comercial – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario
- Banco de Montevideo – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario
- Banco La Caja Obrera – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario
- Comercial Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- BM Fondos Administración de Fondos de Inversión S.A.

Más información en www.bcu.gub.uy - www.copab.org.uy

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39758 Dic 28- Dic 28

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR



División Secretaría de Oficinas Centrales
Departamento de Personal
Sección Concursos Docentes

Llamado para la provisión de:
- 1 (un) cargo efectivo de Director de la Carrera de Ingeniería de Alimentos (Esc. G, G° 5, 20 hs.) - Resol. N° 164-CDA-13/12/11-Exp. 011000-004914-11. Apertura: 30/12/2011 - Cierre: 01/03/2012.-
Inscripciones: Sección Concursos Docentes: Av. 18 de Julio 1968 - 1er. Piso, lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas - Tel: 2 4008055.- www.universidad.edu.uy.

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39757 Dic 28- Dic 28

FACULTAD DE MEDICINA

ORDENANZA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE GRADO 3 DE LA ESCUELA DE NUTRICION Y DIETETICA.

Art. 1 - Las funciones de este cargo son las establecidas en la Ordenanza de Organización Docente de la Universidad de la República.
Art. 2 - Los cargos de grado 3 - Profesor Adjunto - serán provistos por concurso de méritos.
Art. 3 - Será necesario para inscribirse en las áreas profesionales, ser graduado de la Universidad de la República o tener aprobada por la Universidad de la República la reválida del título correspondiente a la materia del cargo o poseer otros títulos habilitantes expedidos instituciones oficiales.
Art. 4 - El período de designación inicial para este cargo será de cuatro años. El titular del cargo podrá ser reelecto únicamente en tres oportunidades, por períodos de cuatro años. Cuando en la disciplina no exista un cargo de grado 4, podrá ser reelecto por nuevos períodos de cuatro años, hasta el cese por límite de edad.
Art. 5 - El titular solicitará la reelección 6 meses antes de la finalización del período fundamentándola en la actuación cumplida y una propuesta de trabajo. Sin perjuicio de ello y de acuerdo a la evaluación resultante del desempeño del docente, la Comisión Directiva deberá mediante voto nominal y fundado de los 2/3 de sus miembros, proponer la reelección al Consejo de la Facultad de Medicina, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 del Estatuto del Personal Docente.
Art. 6 - Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.
Disposición Transitoria - Aquellos docentes que cesen en sus cargos por aplicación del Art, 4 antes del año 2013 podrán ser reelectos por un único nuevo período de 4 años. (Aprobada por Resol. del Consejo de Fac. de Medicina de fecha 10.08.11; por el CDC con fecha 22.11.11 y 6.12.11).
APROBADA POR EL CONSEJO DE FACULTAD DE MEDICINA DE FECHA 15.0694 Y POR EL CDC CON FECHA 30.08.94.

Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39728 Dic 28- Dic 28

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (R/D N° 1632/11) la designación de la Sra. Claudia Gissel Lorenzo Castillo con C.I. 4.682.500-0 como Peona Zafrla para la localidad de Montevideo, se la intima a presentarse en la Oficina Ingresos (Departamento de Recursos Humanos), sita en Carlos Roxlo 1275 2° Piso. El plazo para presentarse es de 48 horas. En caso contrario se entenderá que ha desistido al ingreso a la Administración.
Se le da por notificado por las presentes publicaciones.
DIVISIÓN RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN.

Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 39530 Dic 26- Dic 28

VARIOS

BIEN DE FAMILIA

Por escritura autorizada el 09/12/2011, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de Montevideo con el N° 50991, el día 09/12/2011, se constituyo en Bien de Familia el siguiente inmueble:
Padrón: 44.619, sito en la 9° sección judicial de MONTEVIDEO; con frente a Calle Cesar Mayo Gutiérrez N° de puerta 2620.
CONSTITUYENTES: Los cónyuges Beatriz Elena Cequiel Mesa y Walter Hugo Achaire Alvarez (bien ganancial).
BENEFICIARIOS: Beatriz Elena Cequiel Mesa y Walter Hugo Achaire Alvarez.
TASACIÓN de BHU: UR 3.219,16 equivalentes a $ 1.673.159.
A los efectos de lo dispuesto por la ley 15.597 se realiza la presente publicación.

Primera Publicación
27) (Sin Costo) 10/p 39719 Dic 28- Ene 11

Sociedades Anónimas y Balances

JETY S.A.

Contrato: 20/12/2011
Inscripción Nro.: 20902 el 26/12/2011
Capital: $ 72.000
72.000 acciones de $ 1
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

28) $ 3536 1/p 39745 Dic 28- Dic 28

CALCUA S.A.

Contrato: 20/12/2011
Inscripción Nro.: 20900 el 26/12/2011
Capital: $ 72.000
72.000 acciones de $ 1
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

28) $ 3536 1/p 39744 Dic 28- Dic 28

NEMINI S.A.

Contrato: 20/12/2011
Inscripción Nro.: 20898 el 26/12/2011
Capital: $ 72.000
72.000 acciones de $ 1
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

28) $ 3536 1/p 39742 Dic 28- Dic 28

OROVIENTOS SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, construcción, cueros, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, informática, lana, librería, limpieza, madera, máquinas, obras de ingeniería, papel, pesca, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición empresas que operen en ramos preindicados.
Cien años. Montevideo. $ 100.000.
23/12/2011, 20805.

Única Publicación

28) $ 2210 1/p 39733 Dic 28- Dic 28

OROBLAN SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, construcción, cueros, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, informática, lana, librería, limpieza, madera, máquinas, obras de ingeniería, papel, pesca, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición empresas que operen en ramos preindicados.
Cien años. Montevideo. $ 100.000.
23/12/2011, 20804.

Única Publicación

28) $ 2210 1/p 39731 Dic 28- Dic 28

GINERSO SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, construcción, cueros, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, informática, lana, librería, limpieza, madera, máquinas, obras de ingeniería, papel, pesca, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición empresas que operen en ramos preindicados.
Cien años. Montevideo. $ 100.000.
23/12/2011, 20806.

Única Publicación

28) $ 2210 1/p 39730 Dic 28- Dic 28

GOROBLAN SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, construcción, cueros, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, informática, lana, librería, limpieza, madera, máquinas, obras de ingeniería, papel, pesca, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición empresas que operen en ramos preindicados.
Cien años. Montevideo. $ 100.000.
23/12/2011, 20803.

Única Publicación

28) $ 2210 1/p 39729 Dic 28- Dic 28



INSTITUTO DE PROMOCION DE LA INVERSION Y LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS-URUGUAY XXI

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

(en pesos uruguayos expresados en moneda de cierre del ejercicio 2010)

ACTIVO			**PASIVO**		
ACTIVO CORRIENTE			**PASIVO CORRIENTE**		
Disponibilidades		18.790.648	Deudas Comerciales	2.571.167	
Otros créditos		6.521.975	Deudas Diversas	2.552.048	
TOTAL ACTIVO CORRIENTE		25.312.623	**TOTAL DE PASIVO CORRIENTE**	5.123.215	
ACTIVO NO CORRIENTE			**TOTAL DE PASIVO**	5.123.215	
Bienes de uso	7.757.658		**PATRIMONIO**		
Amort. Acum. bienes de uso	(4.927.153)	2.830.505	Aportes estatales	69.700.536	
Intangibles	4.645.130		Reexpr.Aportes estatales	33.392.043	
Amort. Acum. de Intangibles	(3.850.838)	794.292	Resultados Acumulados	(64.389.463)	
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE		3.624.797	Reexpr.Res.Acumulados	(28.910.376)	
TOTAL DE ACTIVO		28.937.420	Resultado del Ejercicio	14.021.465	23.814.205
CUENTAS DE ORDEN		5.381.741	**TOTAL DE PATRIMONIO**		23.814.205
			TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO		28.937.420
			CUENTAS DE ORDEN		5.381.741

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

(en pesos uruguayos expresados en moneda de cierre del ejercicio 2010)

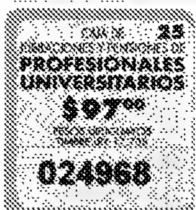
INGRESOS			**EGRESOS**		
Ingresos Estatales	58.487.440		**GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**		
Otros Ingresos	5.932.845		Retribuciones y cargas sociales	(18.610.261)	
Reexpres.ctas diferenc.-ingresos	2.761.387	67.181.672	Servicios de terceros	(1.601.137)	
			Promoción de Inversiones	(3.832.966)	
			Promoción de Exportaciones	(11.877.741)	
			Imagen y Comunicación Institucional	(8.763.430)	
			Inteligencia Competitiva	(983.583)	
			Amortizaciones	(502.904)	
			Otros egresos	(4.355.493)	(50.527.505)
			RESULTADOS FINANCIEROS	(1.800.039)	(1.800.039)
			Reexpres.ctas.diferenc.-egresos		(832.663)
			RESULTADO NETO		14.021.465

"Los presentes Estados no han sido objeto de auditoría por parte del Tribunal de Cuentas por lo cual no se emite opinión sobre los mismos, habiéndose verificado exclusivamente su coincidencia con los registros respectivos. Las informaciones incluidas en el mismo solo constituyen afirmaciones de la Administración del Organismo".

Cr Pablo Guagliotti
Gerente Adm. Financiero

Ec. Roberto Villamil
Director Ejecutivo





Única Publicación

28) $ 6019 1/p 39717 Dic 28- Dic 28

REFORMAS

DENCER CAPITAL PARTNERS AGENTE DE VALORES S.A. (antes DENCER CAPITAL PARTNERS S.A.)
Reforma de Estatutos

ARTICULO 1.- NOMBRE - PLAZO - DOMICILIO. Constituyese DENCER CAPITAL PARTNERS AGENTE DE VALORES S.A. Su plazo es de cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo, y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.
ARTICULO 2.- OBJETO. Su objeto es actuar como agente de valores, prestar servicios de asesoramiento financiero y servicios financieros, excluidos los actos de intermediación financiera reservados a las entidades reguladas por la Ley 15.322.
Inscripción Nº 19203 el 29/11/2011.

Única Publicación

28) $ 2210 1/p 39743 Dic 28- Dic 28

HUTNÍ MONTŽAE A.S. Sucursal Uruguay

Por resolución del Directorio del día 30 de setiembre de 2011 de HUTNÍ MONTÁŽE A.S. se resolvió cambiar el objeto de actividad de la sucursal uruguaya, la cual desarrollará actividades en el ámbito de los negocios correspondientes a la sociedad HUTNÍ MONTÁŽE A.S. exclusivamente usando la zona franca en cumplimiento con el régimen imperante en las zonas francas establecido conforme a la ley uruguaya Nº 15.921.
Inscripción RNC: Nº 19761 de 08/12/2011.

Única Publicación

28) $ 1768 1/p 39741 Dic 28- Dic 28

VINTASOL S.A.
Aumento de capital artículo 284 Ley 16.060

Por acta de asamblea general extraordinaria del 23 de diciembre de 2011 se resolvió aumentar el capital social a $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos).
Inscripción: 23/12/11, Nº 20844.

Única Publicación

28) $ 884 1/p 39720 Dic 28- Dic 28

SERVICIOS GLOBALES S.A.
Reforma de estatutos

Cambio de Acciones a Nominativas
Inscripción 26/12/11 Nº 20886.
Única Publicación
28) $ 442 1/p 39710 Dic 28- Dic 28

1. REFORMA DE ESTATUTOS
LIRIO BLANCO SA

Asamblea 22/6/2011 reforma art. 5º Inscripción 18947
Aumento de capital contractual a la suma de $ 185:590.000.
Única Publicación
28) $ 884 1/p 39694 Dic 28- Dic 28

2. REFORMA DE ESTATUTOS
OROFRAN SA

Asamblea 22/6/2011 reforma art. 3º Inscripción 18948
Aumento de capital contractual a la suma de $ 278:385.000.
Única Publicación
28) $ 884 1/p 39693 Dic 28- Dic 28

BIRKELAND SOCIEDAD ANONIMA

Asamblea: 17/08/2011
Reducción voluntaria de capital integrado, quedando en $ 83.612.866
Interesados deducir oposiciones en Sarandí 560, escritorio 204 Plazo 30 días.
Primera Publicación
28) $ 8840 10/p 39691 Dic 28- Ene 11

NEW GLASGOW SOCIEDAD ANONIMA

En los Diarios Oficiales de fecha 06/12/2011, en el aviso 37277, se cometió un error y POR ASÍ CORRESPONDER:
DONDE DICE:
NEW GLAGOW SOCIEDAD ANONIMA.-
DEBE DECIR:
NEW GLASGOW SOCIEDAD ANONIMA.
Única Publicación
28) $ 162 1/p 39690 Dic 28- Dic 28

FRIGORIFICO MODELO S.A.
Aumento de Capital
(Art. 288 Ley 16.060)

Acta de Directorio de fecha 8/11/2011 resuelve capitalización rubro
Ajustes al Patrimonio por $ 600.000.000.
Capital social: $ 750.000.000
Inscripción: 12/12/2011 No. 19958.
Única Publicación
28) $ 884 1/p 39687 Dic 28- Dic 28

TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES AMÉRICA S.A.
Reducción de Capital

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1 de diciembre de 2009, resolvió reducir el capital integrado.
Se convoca a los Señores Acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación.
La documentación estará a disposición en Avenida Dr. Luis Alberto de Herrera Nº 1248 Piso 4, en el horario de 10.00 a 16.00.
El Directorio.
28) $ 17680 10/p 39652 Dic 27- Ene 10

CETI S.A.
Art. 294 Ley 16.060

Asamblea Extraordinaria: 14.12.2011
Rescate de 25080 acciones.
Convocatoria acreedores a deducir oposiciones en plazo de 30 días a contar desde la última publicación en la sede de Bvar. Artigas 2270, estando la documentación a disposición.
28) $ 8840 10/p 39441 Dic 23- Ene 05

TUNTA S.A.

Asamblea Extraordinaria Accionistas del 30 de abril de 2011, resolvió rescatar acciones por $ 21.877.160,53 y reducir el capital autorizado a $ 500.000. Se convoca acreedores en Rincón 541/801, Montevideo. Plazo 30 días desde última publicación para deducir oposiciones.
El Directorio.
28) $ 13260 10/p 38946 Dic 20- Ene 02

Cantidad de avisos de fecha 28/12/2011 publicados en esta edición: 72.

Tarifas Vigentes a partir del 6 de Junio de 2011

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

SECCIÓN AVISOS

PUBLICACIONES GENERALES — *TARIFA (1)*

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios..$ 59.00 (*)
Se publican a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales............................$ 81.00 (*)
Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Prescripciones, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL)....................$ 71.00 (*)

Avisos Varios ....$ 81.00 (*)

Venta de Comercios....................$ 57.00 (*)

Remates....................$ 65.00 (*)

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias, Unión Concubinaria....................$ 30.00 (*)

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas,
Consorcios y Disoluciones) ....$ 442.00 (*)

TARIFA (2)

Balances....................$8.694.00 (*)

PUBLICACIONES BONIFICADAS — *TARIFA (1)*

Propiedad Literaria y Artística (Decreto 154/004, art. 9)....................$ 40.00 (*)

Estatutos de Cooperativas (50% de tarifa de Avisos de Sociedades Anónimas)....................$ 221.00 (*)

PUBLICACIONES EXTRACTADAS — *TARIFA FIJA*

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios (10 pub.)....................$ 2.360.00 (*)
De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales (10 pub.).........$ 4.050.00 (*)
En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha , año, lugar, fecha y actuario.

Edictos de Matrimonio (3 publicaciones).................... $ 215.00 (*)
Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

PUBLICACIONES SIN COSTO SEGÚN NORMATIVA

Todos los avisos judiciales donde conste:
- Auxiliatoria de pobreza - Ley Nº 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078.
Edictos Matrimoniales – In Extremis.
Procesos Concursales - Ley Nº 18.387, art. 21. (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley Nº 16.170, art. 340.
Niñez y Adolescencia - Ley Nº 17.823, art. 133 y/o Ley Nº 13.209, art. 2.
Demandas Laborales – Ley Nº 18.572, art. 28.
Varios – Bien de Familia (Ley Nº 15.597, art. 16)

(1) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.
(2) Precio por página.

SECCIÓN DOCUMENTOS

PUBLICACIONES OFICIALES — *TARIFA (3)*

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones y otras normas) $ 106.00 (*)

(3) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cm.

PUBLICACIONES ESPECIALES

En los documentos o avisos que, individualmente y por publicación, superen las 10 páginas del Diario Oficial, se aplicará la siguiente tabla de descuentos por tramos, según la tarifa que corresponda:

Tramos	Cantidad equivalente en Cm. de Avisos	Cantidad equivalente en Cm. de Documentos	Descuento
De la pág. 11 a la pág. 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
De la pág. 21 a la pág. 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
De la pág. 31 a la pág. 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
De la pág. 41 a la pág. 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
De la pág. 51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PUBLICACIÓN

-Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
-La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
-La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
-El tipo de letra utilizado es Times, cuerpo 9 o Palatino, cuerpo 8.7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.

CARLOS PÁEZ VILARÓ
1923 | PINTOR · ESCULTOR · CREADOR
RESEÑA BIOGRÁFICA


Carlos Páez Vilaró 2010.

Al finalizar este ciclo dedicado a los «Artistas de la patria» —en el marco de la adhesión de IMPO a los festejos del Bicentenario— hemos querido homenajear a un artista que es actualmente un símbolo de nuestro país. Páez Vilaró es un artista versátil y polifacético; hombre cultivador de una de nuestras más arraigadas tradiciones, el candombe, del que no solo es su pintor sino también su intérprete y mentor.

Carlos Páez Vilaró nació en Montevideo en 1923. Viajero, expedicionario, investigador incansable, va dejando junto a sus huellas incontables retratos de las épocas que recorre a lo largo de su camino en apreciadas obras que jerarquizan colecciones privadas y museos alrededor del mundo: libros, pinturas, murales, esculturas, films, utilitarios que incluyen vajilla, muebles, indumentaria, rasgos de realidades que ha ido capturando y plasmando en su derrotero: desde el conventillo de *Mediomundo* y sus ateliers de Montevideo, Punta del Este, Punta Ballena, Buenos Aires, Tigre, New York, São Paulo.

Su personalidad artística se nutre de un periplo inacabable, en el que por ejemplo compartió instancias de aprendizaje memorables con Picasso, Dalí, De Chirico y Calder en sus talleres. Su obra más conocida es *Casapueblo*, su escultura habitable y atelier en Punta Ballena, en los acantilados rocosos al este de Uruguay, lugar de encuentro inevitable de artistas de todas las disciplinas y turistas del mundo entero.


Bichería, formato 80 x 70 cm, Acrílico sobre tela.


Despedida en el Bar, 60 x 60 cm, Acrílico sobre tela.


URUGUAY

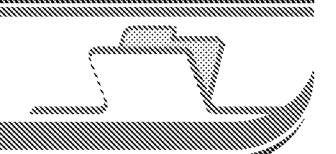
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto 426/011

Apruébase la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común.

Esta Separata forma parte de la Edición del Diario Oficial Nº 28.380, de fecha 28 de diciembre de 2011.

DOCUMENTOS



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1

Decreto 426/011

Apruébase la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común.

(2.251*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

VISTO: la Resolución Nº 05/11 del Grupo Mercado Común, de 17 de junio de 2011.-

RESULTANDO: que el artículo 1º de la mencionada Resolución aprueba el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado.-

CONSIDERANDO: que corresponde aprobar por decreto dicha nomenclatura con su correspondiente Arancel Externo Común y fijar las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intra y extra zona.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase a partir del 1º de enero de 2012 la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común, que consta como Anexo I y forma parte de este Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- La Nomenclatura Común del Mercosur aprobada por el artículo 1º se aplicará a todas las operaciones del comercio exterior.-

ARTÍCULO 3º.- Fíjase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y originario de los actuales Estados Partes del Mercosur o que se les haya otorgado el tratamiento de originarios al amparo de la Decisión Nº 54/04 del Consejo Mercado Común del Mercosur, con excepción de los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítem arancelarios integran el Anexo II –que forma parte de este Decreto, que tributaran las tasas que en cada caso se indican y de las importaciones con aranceles fijados de conformidad con el artículo 1º del Decreto Nº 473/06, de 27 de noviembre de 2006.-

ARTÍCULO 4º.- Los productos procedentes de extra zona sujetos al régimen general de importación tributarán una Tasa Global Arancelaria equivalente al Arancel Externo Común aprobado por el artículo 1º, con excepción de los productos cuyos ítem arancelarios constan en los siguientes anexos que forman parte de este decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

A) Los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos ítem arancelarios constan en el Anexo III.

B) Los bienes clasificados como BK o BIT en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), cuyo Arancel Externo Común sea superior a 0% (cero por ciento), tributarán una Tasa Global Arancelaria de 2% (dos por ciento), con excepción de aquéllos cuyos ítem constan en el Anexo IV, los que tributarán las tasas que en cada caso se indica en el mencionado anexo.

C) Los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítem arancelarios integran el Anexo II.

D) Los productos de los sectores Hilados, Tejidos y Confecciones, cuyos ítem constan en el Anexo V, que tributarán la tasa que en cada caso se indica en el mencionado anexo.

E) Los productos de los sectores donde el arancel consolidado ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) es menor al Arancel Externo Común (AEC), en cuyo caso se tributará la tasa comprometida en el ámbito multilateral, cuyos ítem constan en el Anexo VI.

ARTÍCULO 5º.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos anteriores se desagregarán de la siguiente forma:

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10
23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10

ARTÍCULO 6º.- El presente decreto regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 2012.-

ARTÍCULO 7º.- Dése cuenta a la Asamblea General.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO; LUIS ALMAGRO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.

**NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM)
Y ARANCEL EXTERNO COMÚN (AEC)
2012**

(Basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, actualizado con su V Enmienda, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2012)

-VERSIÓN EN ESPAÑOL-

CONTENIDO

Notas.

* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, este símbolo identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

ÍNDICE DE MATERIAS

40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro cuadrado
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
g	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
m^3	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
μCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
nm	nanometro(s)
Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo/los determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

   b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

2. Los envases que contengan mercancías y sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, mencionados en la Regla 5 b), seguirán su propio régimen de clasificación siempre que sean sometidos a los regímenes de admisión o exportación temporaria. Caso contrario, seguirán el régimen de clasificación de las mercancías

REGLA DE TRIBUTACIÓN

PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

Están sujetas a alícuota de 0% (cero por ciento) las importaciones de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y otros vehículos, comprendidos en la partida 88.02 y sus partes comprendidas en la partida 88.03;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29;

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación, modificación o industrialización de los bienes mencionados en el ítem 1) a), sus partes y piezas, comprendidos en las siguientes subpartidas:

271011	401610	630790	721921	740710	841290	850410	854110
271019	401691	681280	721922	740721	841319	850431	854121
320810	401693	681299	721923	740729	841320	850432	854129
320820	401695	681320	721924	740819	841330	850433	854130
320890	401699	681381	721931	740821	841350	850440	854140
320910	401700	681389	721932	740829	841360	850450	854150
320990	411410	681510	721933	740911	841370	850490	854160
321410	411420	691090	721934	740919	841381	850511	854231
321490	420500	691490	721935	740929	841391	850519	854232
340319	440710	700312	721990	740939	841410	850520	854233
340399	440729	700711	722011	741011	841420	850590	854239
350610	440791	700721	722012	741012	841430	850650	854320
350691	440799	700991	722020	741021	841451	850680	854370
350699	440890	700992	722090	741110	841459	850690	854390
360300	441232	701400	722100	741121	841480	850710	854419
381010	441239	701820	722211	741129	841490	850720	854420
381090	441299	701912	722219	741210	841581	850730	854430
381190	442190	701919	722220	741220	841582	850740	854442
381400	450490	701932	722230	741300	841583	850780	854449
381519	482190	701939	722240	741510	841590	850790	854460
381900	482390	701940	722300	741521	841810	851110	854470
382490	490890	701951	722410	741529	841830	851120	854520
390690	500720	701952	722490	741533	841840	851130	871680
390710	500790	701959	722511	741539	841861	851140	871690
390720	510910	701990	722519	741820	841869	851150	880310
390730	511119	702000	722530	741910	841899	851180	880320
390740	511190	711590	722540	741991	841950	851610	880330
390750	511219	720810	722550	741999	841981	851629	880390
390791	511230	720825	722591	750512	841990	851650	880400
390799	511290	720826	722592	750522	842119	851660	880521
390810	520300	720827	722599	750620	842121	851680	880529
390890	520411	720836	722611	750712	842123	851690	890310
390910	520839	720837	722619	750720	842129	851711	900110
390920	520929	720838	722620	750810	842131	851761	900190
390930	520939	720839	722691	750890	842139	851762	900290
390940	520959	720840	722692	760410	842199	851769	901380
390950	521039	720851	722699	760421	842410	851770	901390
391000	521049	720852	722710	760429	842481	851810	901410
391110	521119	720853	722720	760511	842489	851821	901420
391190	521139	720854	722790	760519	842490	851822	901480
391400	521141	720890	722810	760521	842511	851829	901490
391620	521149	720915	722820	760529	842519	851830	901580
391690	521159	720916	722830	760611	842531	851840	901590
391721	521211	720917	722840	760612	842539	851850	902000
391722	521214	720918	722850	760691	842542	851890	902511
391723	521223	720925	722860	760692	842549	851981	902519
391729	521224	720926	722870	760711	842699	851989	902580

391731	530720	720927	722920	760719	842810	852089	902590
391732	530919	720928	722990	760720	842820	852110	902610
391733	530929	720990	730120	760810	842833	852190	902620
391739	540110	721011	730300	760820	842839	852290	902680
391740	540219	721012	730431	760900	842890	852352	902690
391810	540232	721020	730439	761100	847130	852359	902710
391890	540245	721030	730441	761210	847141	852380	902820
391910	540261	721041	730449	761290	847149	852550	902910
391990	540710	721049	730451	761300	847150	852560	902920
392010	540741	721050	730459	761490	847160	852580	902990
392020	540761	721061	730490	761520	847170	852610	903010
392030	540769	721069	730630	761610	847180	852691	903020
392043	540774	721070	730640	761691	847190	852692	903031
392049	540810	721090	730650	761699	847330	852841	903032
392051	540822	721113	730661	780419	847989	852849	903033
392059	540832	721114	730669	780600	847990	852851	903039
392061	540833	721119	730690	790700	848110	852859	903040
392062	551219	721123	730711	800300	848120	852869	903082
392063	551299	721129	730719	810199	848130	852910	903084
392069	551429	721190	730721	810299	848140	852990	903089
392071	551599	721210	730722	810490	848180	853110	903090
392073	551642	721220	730723	810600	848190	853120	903180
392079	560229	721230	730729	810790	848210	853180	903190
392091	560290	721240	730791	810820	848220	853190	903210
392092	560311	721250	730792	810890	848230	853221	903220
392093	560313	721260	730793	830130	848240	853222	903281
392094	560314	721310	730799	830140	848250	853223	903289
392099	560393	721320	731010	830150	848280	853224	903290
392111	560749	721391	731029	830160	848291	853225	903300
392112	560750	721399	731100	830210	848299	853229	910400
392113	560790	721410	731210	830220	848310	853230	910919
392114	560819	721420	731290	830242	848320	853290	910990
392119	560890	721430	731414	830249	848330	853310	930119
392190	560900	721491	731419	830260	848340	853321	930120
392210	570110	721499	731439	830300	848350	853329	930190
392220	570190	721510	731449	830710	848360	853331	930390
392290	570310	721550	731511	830790	848390	853339	940110
392490	570320	721590	731512	830820	848410	853340	940180
392630	570330	721610	731589	831000	848420	853390	940190
392690	570390	721621	731590	831110	848490	853400	940320
400220	570500	721622	731700	831120	850110	853610	940360
400299	580230	721631	731813	831130	850120	853620	940370
400690	590310	721632	731814	831190	850131	853630	940390
400811	590320	721633	731815	840510	850132	853641	940510
400819	590390	721640	731816	840710	850133	853649	940540
400821	590610	721650	731819	840890	850134	853650	940560
400829	590900	721661	731821	840910	850140	853661	940592
400911	591000	721669	731822	841111	850151	853669	940599
400912	591110	721691	731823	841112	850152	853690	960350
400921	591132	721699	731824	841121	850153	853710	
400922	591190	721710	731829	841122	850161	853810	
400931	600310	721720	732010	841181	850162	853890	
400932	600390	721730	732020	841182	850163	853910	
400941	630312	721790	732090	841191	850211	853921	
400942	630319	721810	732290	841199	850212	853922	
401019	630391	721891	732410	841210	850213	853929	
401039	630392	721899	732490	841221	850220	853931	
401130	630399	721911	732599	841229	850231	853939	
401213	630493	721912	732619	841231	850239	853949	
401220	630499	721913	732620	841239	850240	853990	
401390	630720	721914	732690	841280	850300	854060	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1), c), el importador deberá presentar, además de la declaración que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, autorización de importación expedida por la autoridad competente del Estado Parte.

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 ó 03.08;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) los animales de la partida 95.08.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.	
	- Caballos:	
0101.21.00	- - Reproductores de raza pura	0
0101.29.00	- - Los demás	2
0101.30.00	- Asnos	4
0101.90.00	- Los demás	4
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.	
	- Bovinos domésticos:	
0102.21	- - Reproductores de raza pura	
0102.21.10	Preñadas o con cría al pie	0
0102.21.90	Los demás	0
0102.29	- - Los demás	
0102.29.1	Para reproducción	
0102.29.11	Preñadas o con cría al pie	2
0102.29.19	Los demás	2
0102.29.90	Los demás	2
	- Búfalos:	
0102.31	- - Reproductores de raza pura	
0102.31.10	Preñadas o con cría al pie	0
0102.31.90	Los demás	0
0102.39	- - Los demás	
0102.39.1	Para reproducción	
0102.39.11	Preñadas o con cría al pie	2
0102.39.19	Los demás	2
0102.39.90	Los demás	2
0102.90.00	- Los demás	0
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.	
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0
	- Los demás:	
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	2
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	
0104.10	- De la especie ovina	
0104.10.1	Reproductores de raza pura	
0104.10.11	Preñadas o con cría al pie	0

0104.10.19	Los demás	0
0104.10.90	Los demás	2
0104.20	- De la especie caprina	
0104.20.10	Reproductores de raza pura	0
0104.20.90	Los demás	2
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11	- - Gallos y gallinas	
0105.11.10	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0
0105.11.90	Los demás	2
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	2
0105.13.00	- - Patos	2
0105.14.00	- - Gansos	2
0105.15.00	- - Pintadas	2
	- Los demás:	
0105.94.00	- - Gallos y gallinas	4
0105.99.00	- - Los demás	4
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	
	- Mamíferos:	
0106.11.00	- - Primates	4
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	4
0106.13.00	- - Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	4
0106.14.00	- - Conejos y liebres	4
0106.19.00	- - Los demás	4
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	4
	- Aves:	
0106.31.00	- - Aves de rapiña	4
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	4
0106.33	- - Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	
0106.33.10	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción	0
0106.33.90	Los demás	4
0106.39.00	- - Las demás	4
	- Insectos:	
0106.41.00	- - Abejas	4
0106.49.00	- - Los demás	4
0106.90.00	- Los demás	4

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.	
0201.10.00	- En canales o medias canales	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0201.20.10	Cuartos delanteros	10
0201.20.20	Cuartos traseros	10
0201.20.90	Los demás	10
0201.30.00	- Deshuesada	12
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	
0202.10.00	- En canales o medias canales	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0202.20.10	Cuartos delanteros	10
0202.20.20	Cuartos traseros	10
0202.20.90	Los demás	10
0202.30.00	- Deshuesada	12
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00	- - En canales o medias canales	10
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.19.00	- - Las demás	10
	- Congelada:	
0203.21.00	- - En canales o medias canales	10
0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.29.00	- - Las demás	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204.21.00	- - En canales o medias canales	10
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.23.00	- - Deshuesadas	10
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00	- - En canales o medias canales	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.43.00	- - Deshuesadas	10
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- - Lenguas	10
0206.22.00	- - Hígados	10
0206.29	- - Los demás	
0206.29.10	Colas (rabos)	10

0206.29.90	Los demás	10
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00	- - Hígados	10
0206.49.00	- - Los demás	10
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10
0206.90.00	- Los demás, congelados	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
	- De gallo o gallina:	
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pavo (gallipavo):	
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pato:	
0207.41.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.42.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.43.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10
0207.44.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10
0207.45.00	- - Los demás, congelados	10
	- De ganso:	
0207.51.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.52.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.53.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10
0207.54.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10
0207.55.00	- - Los demás, congelados	10
0207.60.00	- De pintada	10
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0208.10.00	- De conejo o liebre	10
0208.30.00	- De primates	10
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0208.60.00	- De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	10
0208.90.00	- Los demás	10
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0209.10	- De cerdo	
0209.10.1	Tocino	
0209.10.11	Fresco, refrigerado o congelado	6
0209.10.19	Los demás	6
0209.10.2	Grasa	
0209.10.21	Fresca, refrigerada o congelada	6
0209.10.29	Las demás	6
0209.90.00	- Los demás	6
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.	
	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10
0210.19.00	- - Las demás	10
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	10
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210.91.00	- - De primates	10
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0210.99.00	- - Los demás	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria.

1. El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies:
bacalaos polares (*Boreogadus saida*), carboneros (*Pollachius virens*), marucas (Molva molva), marucas azules (*Molva dypterygia*), brosmios (Brosme brosme), brótolas de fango (Urophycis blennoides) y eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
03.01	PECES VIVOS.	
	- Peces ornamentales:	
0301.11	- - De agua dulce	
0301.11.10	Aruwana (*Osteoglossum bicirrhosum*)	10
0301.11.90	Los demás	10
0301.19.00	- - Los demás	10
	- Los demás peces vivos:	
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	
0301.91.10	Para reproducción	0

0301.91.90	Las demás	10
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	
0301.92.10	Para reproducción	0
0301.92.90	Las demás	10
0301.93	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)	
0301.93.10	Para reproducción	0
0301.93.90	Las demás	10
0301.94	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	
0301.94.10	Para reproducción	0
0301.94.90	Los demás	10
0301.95	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	
0301.95.10	Para reproducción	0
0301.95.90	Los demás	10
0301.99	- - Los demás	
0301.99.1	Para reproducción	
0301.99.11	Tilapias (*Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	0
0301.99.12	Esturiones (*Acipencer baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*)	0
0301.99.19	Los demás	0
0301.99.9	Los demás	
0301.99.91	Tilapias (*Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	10
0301.99.92	Esturiones (*Acipencer baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*)	10
0301.99.99	Los demás	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.	
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0302.13.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)	10
0302.14.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10
0302.19.00	- - Los demás	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10
0302.22.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10
0302.24.00	- - Rodaballos (*Psetta maxima*)	10
0302.29.00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0302.34.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	10
0302.36.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10
0302.39.00	- - Los demás	10
	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*), jureles (*Trachurus spp.*), cobias (*Rachycentron canadun*) y peces espada (*Xiphias gladius*), excepto los higados, huevas y lechas:	
0302.41.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0302.42	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	
0302.42.10	Anchoitas (*Engraulis anchoita*)	10
0302.42.90	Las demás	10
0302.43.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10
0302.44.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0302.45.00	- - Jureles (*Trachurus spp.*)	10
0302.46.00	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)	10
0302.47.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0302.52.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0302.53.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	10
0302.54.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10
0302.55.00	- - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10
0302.56.00	- - Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	10
0302.59.00	- - Los demás	10
	- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.71.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10
0302.72	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)	
0302.72.10	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0302.72.90	Los demás	10
0302.73.00	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)	10
0302.74.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10
0302.79.00	- - Los demás	10
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.81.00	- - Cazones y demás escualos	10
0302.82.00	- - Rayas (*Rajidae*)	10

0302.83	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) * (*Dissostichus spp.*)	
0302.83.10	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	10
0302.83.20	Austromerluzas antárticas (*Dissostichus mawsoni*)	10
0302.84.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	10
0302.85.00	- - Sargos (*Sparidae*)	10
0302.89	- - Los demás	
0302.89.1	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*) y pargos (*Lutjanus purpureus*)	
0302.89.11	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10
0302.89.12	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10
0302.89.2	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), esturiones (*Acipenser baeri*) y pejerreyes (*Atherina spp.*)	
0302.89.21	Chernas (*Polyprion americanus*)	10
0302.89.22	Meros (*Acanthistius spp.*)	10
0302.89.23	Esturiones (*Acipenser baeri*)	10
0302.89.24	Pejerreyes (*Atherina spp.*)	10
0302.89.3	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), lisas (*Mugil spp.*), arapaimas (*Arapaima gigas*) y pescadillas (*Cynocion spp.*)	
0302.89.31	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10
0302.89.32	Tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	10
0302.89.33	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10
0302.89.34	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*)	10
0302.89.35	Bogas (*Leporinus spp.*)	10
0302.89.36	Lisas (*Mugil spp.*)	10
0302.89.37	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10
0302.89.38	Pescadillas (*Cynocion spp.*)	10
0302.89.4	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*), douradas (*Brachyplatystoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	
0302.89.41	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*)	10
0302.89.42	Douradas (*Brachyplatystoma flavicans*)	10
0302.89.43	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10
0302.89.44	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10
0302.89.45	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10
0302.89.90	Los demás	10
0302.90.00	- Hígados, huevas y lechas	10
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.	
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.11.00	- -Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	10
0303.12.00	- - Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)	10
0303.13.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0303.14.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0303.19.00	- - Los demás	10
	- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.23.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10
0303.24	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp.,Clarias spp., Ictalurus spp.*)	
0303.24.10	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0303.24.90	Los demás	10
0303.25.00	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)	10
0303.26.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10
0303.29.00	- - Los demás	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10
0303.34.00	- - Rodaballos (*Psetta maxima*)	10
0303.39.00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	10
0303.46.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10
0303.49.00	- - Los demás	10
	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*), jureles (*Trachurus spp.*), cobias (*Rachycentron canadun*) y peces espada (*Xiphias gladius*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.51.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0303.53.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10
0303.54.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0303.55.00	- - Jureles (*Trachurus spp.*)	10
0303.56.00	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)	10
0303.57.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10

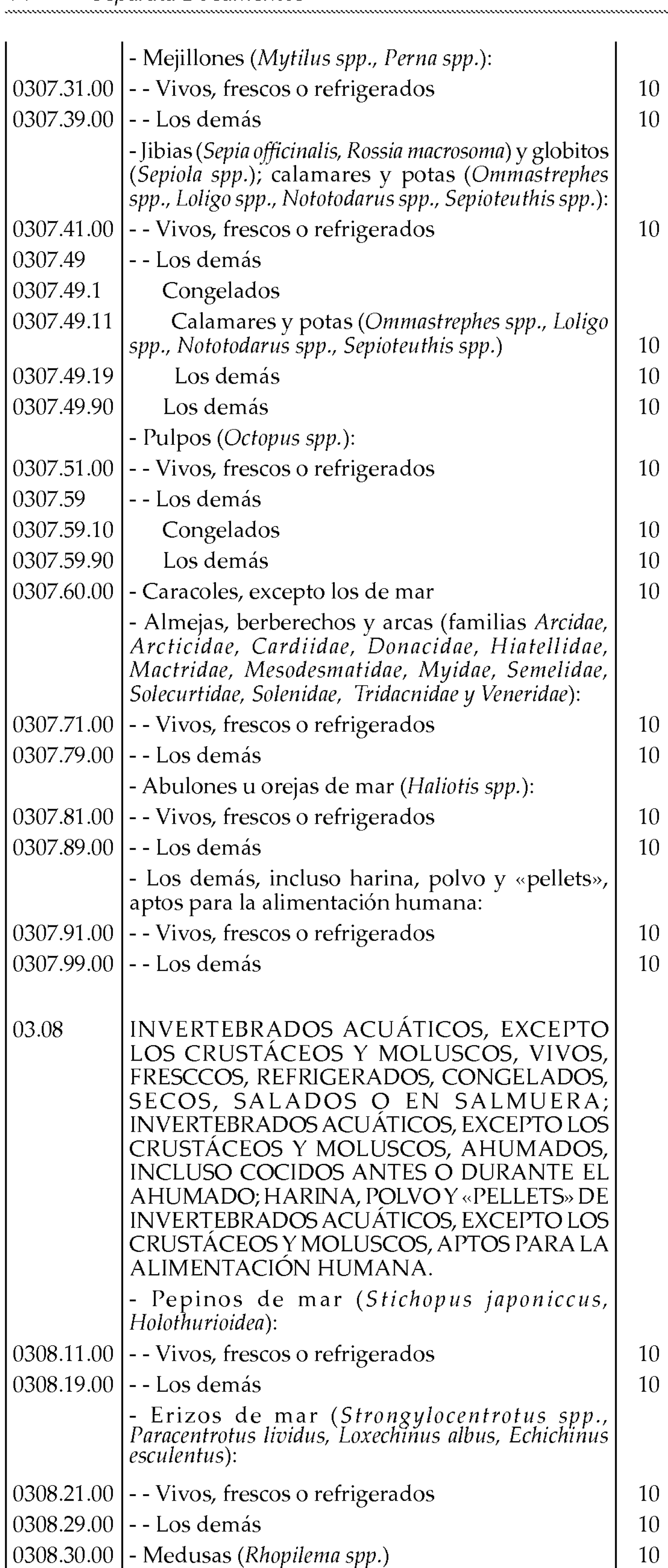
	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.63.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0303.64.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0303.65.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0303.66.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10
0303.67.00	- - Abadejo de Alaska (*Theraga chalcogramma*)	10
0303.68.00	- - Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	10
0303.69	- -Los demás	
0303.69.10	Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*)	10
0303.69.90	Los demás	10
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.81	- - Cazones y demás escualos	
0303.81.1	Tiburones azules (*Prionace glauca*)	
0303.81.11	Enteros	10
0303.81.12	Evicerados, sin cabeza y sin aletas	10
0303.81.13	En trozos, con piel	10
0303.81.14	En trozos, sin piel	10
0303.81.19	Los demás	10
0303.81.90	Los demás	10
0303.82.00	- - Rayas (Rajidae)	10
0303.83	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) * (*Dissostichus spp.*)	
0303.83.1	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)	
0303.83.11	Eviceradas, sin cabeza y sin cola	10
0303.83.12	Cabezas	10
0303.83.19	Las demás	10
0303.83.2	Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*)	
0303.83.21	Eviceradas, sin cabeza y sin cola	10
0303.83.22	Cabezas	10
0303.83.29	Las demás	10
0303.84.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	10
0303.89	- - Los demás	
0303.89.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)	10
0303.89.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)	10
0303.89.3	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*), pargos (*Lutjanus purpureus*) y rapes (*Lophius gastrophysus*)	
0303.89.31	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10
0303.89.32	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10
0303.89.33	Rapes (*Lophius gastrophysus*)	10
0303.89.4	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), lisas (*Mujil spp.*), esturiones (*Ascipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*), pejerreyes (*Atherina spp.) y nototenias (Patagonothoten spp.*)	
0303.89.41	Chernas (*Polyprion americanus*)	10
0303.89.42	Meros (*Acanthistius spp.*)	10
0303.89.43	Lisas (*Mujil spp.*)	10
0303.89.44	Esturiones (*Ascipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*)	10
0303.89.45	Pejerreyes (*Atherina spp.*)	10
0303.89.46	Nototenias (*Patagonothoten spp.*)	10

0303.89.5	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), arapaimas (*Arapaima gigas*) y anchoitas (*Engraulis anchoita*)	
0303.89.51	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10
0303.89.52	Tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	10
0303.89.53	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10
0303.89.54	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. Lacerdae*)	10
0303.89.55	Bogas (*Leporinus spp.*)	10
0303.89.56	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10
0303.89.57	Anchoitas (*Engraulis anchoita*)	10
0303.89.6	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*), douradas (*Brachyplatystoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	
0303.89.61	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*)	10
0303.89.62	Douradas (*Brachyplatystoma flavicans*)	10
0303.89.63	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10
0303.89.64	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10
0303.89.65	Tambacúes (hibridos de tambaquíes y pacúes)	10
0303.89.90	Los demás	10
0303.90.00	- Hígados, huevas y lechas	10
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
	- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*):	
0304.31.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10
0304.32	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)	
0304.32.10	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0304.32.90	Los demás	10
0304.33.00	- - Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	10
0304.39.00	- - Los demás	10
	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:	
0304.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo Salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0304.42.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0304.43.00	- - Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	10
0304.44.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	10
0304.45.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10

0304.46.00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)	10
0304.49	- - Los demás	
0304.49.10	Chernas (*Polyprion americanus*)	10
0304.49.20	Meros (*Acanthistius spp.*)	10
0304.49.90	Los demás	10
	- Los demás, frescos o refrigerados:	
0304.51.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10
0304.52.00	- - Salmónidos	10
0304.53.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	10
0304.54.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0304.55.00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)	10
0304.59.00	- - Los demás	10
	- Filetes congelados de Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*):	
0304.61.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10
0304.62	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)	
0304.62.10	Bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0304.62.90	Los demás	10
0304.63.00	- - Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	10
0304.69.00	- - Los demás	10
	- Filetes congelados de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*:	
0304.71.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	10
0304.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0304.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0304.74.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10
0304.75.00	- - Abadejo de Alaska (*Theraga chalcogramma*)	10
0304.79.00	- - Los demás	10
	- Filetes congelados de los demás pescados:	
0304.81.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo Salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0304.82.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0304.83.00	- - Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	10
0304.84.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0304.85	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)	
0304.85.10	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)	10
0304.85.20	Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*)	10
0304.86.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0304.87.00	- - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*)	10
0304.89	- - Los demás	
0304.89.10	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10
0304.89.20	Chernas (*Polyprion americanus*)	10
0304.89.30	Meros (*Acanthistius spp.*)	10
0304.89.40	Tiburón azul (*Prionace glauca*)	10
0304.89.90	Los demás	10
	- Los demás, congelados:	
0304.91.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0304.92	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)	
0304.92.1	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)	
0304.92.11	Cachetes	10
0304.92.12	Collares	10
0304.92.19	Los demás	10
0304.92.2	Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*)	
0304.92.21	Cachetes	10
0304.92.22	Collares	10
0304.92.29	Los demás	10
0304.93.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10
0304.94.00	- - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10
0304.95.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*, excepto el abadejo de Alaska (*Theraga chalcogramma*)	10
0304.99.00	- - Los demás	10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	
0305.31.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10
0305.32	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.*	
0305.32.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0

0305.32.20	Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0305.32.90	Los demás	10
0305.39	- - Los demás	
0305.39.10	Brosmios (*Brosme brosme*) y marucas (*Molva molva*)	10
0305.39.90	Los demás	10
	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:	
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.43.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0305.44.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys pp., Cirrhinus spp.,Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10
0305.49	- - Los demás	
0305.49.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.49.20	Carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*) y brosmios (*Brosme brosme*)	10
0305.49.90	Los demás	10
	- Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar:	
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.59	- - Los demás	
0305.59.10	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0
0305.59.90	Los demás	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:	
0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	10
0305.64.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10
0305.69	- - Los demás	
0305.69.10	Carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*) y brosmios (*Brosme brosme*)	10
0305.69.90	Los demás	10
	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:	
0305.71.00	- - Aletas de tiburón	10
0305.72.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	10
0305.79.00	- - Los demás	10

03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
	- Congelados:	
0306.11	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	
0306.11.10	Enteras	10
0306.11.90	Las demás	10
0306.12.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.15.00	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	10
0306.16	- - Camarones y langostinos de agua fria (*Pandalus spp., Crangon crangon*)	
0306.16.10	Enteros	10
0306.16.90	Los demás	10
0306.17	- - Los demás camarones, langostinos y otros Decápodos *natantia*	
0306.17.10	Enteros	10
0306.17.90	Los demás	10
0306.19	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	
0306.19.10	«Krill» (*Euphausia superba*)	10
0306.19.90	Los demás	10
	- Sin congelar:	
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.25.00	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	10
0306.26.00	- - Camarones y langostinos de agua fria (*Pandalus spp., Crangon crangon*)	10
0306.27.00	- - Los demás camarones, langostinos y otros Decápodos *natantia*	10
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	
0306.29.10	Langostas de agua dulce (*Cherax cuadricarinatus*)	10
0306.29.90	Los demás	10
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; MOLUSCOS, INCLUSO PELADOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE MOLUSCOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
	- Ostras:	
0307.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10
0307.19.00	- - Las demás	10
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*:	
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.29.00	- - Los demás	10



	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):	
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.39.00	- - Los demás	10
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):	
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.49	- - Los demás	
0307.49.1	Congelados	
0307.49.11	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*)	10
0307.49.19	Los demás	10
0307.49.90	Los demás	10
	- Pulpos (*Octopus spp.*):	
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.59	- - Los demás	
0307.59.10	Congelados	10
0307.59.90	Los demás	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10
	- Almejas, berberechos y arcas (familias *Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae*):	
0307.71.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.79.00	- - Los demás	10
	- Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.*):	
0307.81.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.89.00	- - Los demás	10
	- Los demás, incluso harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana:	
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.99.00	- - Los demás	10
03.08	INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
	- Pepinos de mar (*Stichopus japoniccus, Holothurioidea*):	
0308.11.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.19.00	- - Los demás	10
	- Erizos de mar (*Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echichinus esculentus*):	
0308.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.29.00	- - Los demás	10
0308.30.00	- Medusas (*Rhopilema spp.*)	10
0308.90.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* del lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
0401.10.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.10.90	Las demás	12
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	
0401.20.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.20.90	Las demás	12
0401.40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso pero inferior o igual al 10% en peso	
0401.40.10	Leche	12

0401.40.2	Nata (crema)	
0401.40.21	UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.40.29	Las demás	12
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	
0401.50.10	Leche	12
0401.50.2	Nata (crema)	
0401.50.21	UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.50.29	Las demás	12
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16
0402.10.90	Las demás	16
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	
0402.21.10	Leche entera	16
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.21.30	Nata (crema)	16
0402.29	- - Las demás	
0402.29.10	Leche entera	16
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.29.30	Nata (crema)	16
	- Las demás:	
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	14
0402.99.00	- - Las demás	16
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.	
0403.10.00	- Yogur	16
0403.90.00	- Los demás	16
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	16
0404.90.00	- Los demás	14
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.	
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	16
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	16
0405.90	- Las demás	
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	16
0405.90.90	Las demás	16
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.	
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
0406.10.10	Mozzarella	16
0406.10.90	Los demás	16
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	16
0406.90	- Los demás quesos	
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura)	16
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0%, en peso (pasta semidura)	16
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0%, en peso (pasta blanda)	16
0406.90.90	Los demás	16
04.07	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	
	- Huevos fertilizados para incubación:	
0407.11.00	- - De gallina de la especie *Gallus domesticus*	0
0407.19.00	- - Los demás	0
	- Los demás huevos frescos:	
0407.21.00	- - De gallina de la especie *Gallus domesticus*	8
0407.29.00	- - Los demás	8
0407.90.00	- Los demás	8
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	- Yemas de huevo:	
0408.11.00	- - Secas	10
0408.19.00	- - Las demás	10
	- Los demás:	
0408.91.00	- - Secos	10
0408.99.00	- - Los demás	10
0409.00.00	MIEL NATURAL.	16
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	14

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8
05.02	CERDAS DE CERDO O JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.	
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	
0502.10.1	Cerdas de cerdo	
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8
0502.10.19	Las demás	8
0502.10.90	Los demás	8
0502.90	- Los demás	
0502.90.10	Pelos	8
0502.90.20	Desperdicios	8
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0504.00.1	Tripas	
0504.00.11	De bovino	8
0504.00.12	De ovino	8
0504.00.13	De porcino	8
0504.00.19	Las demás	8
0504.00.90	Los demás	4
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8
0505.90.00	- Los demás	8
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	8
0506.90.00	- Los demás	8
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8
0507.90.00	- Los demás	8
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	8
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	
0510.00.10	Páncreas bovinos	0
0510.00.90	Los demás	2
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0511.10.00	- Semen de bovino	0
	- Los demás:	
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0
0511.91.90	Los demás	8
0511.99	- - Los demás	
0511.99.10	Embriones de animales	0
0511.99.20	Semen animal	0
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0
0511.99.9	Los demás	
0511.99.91	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	8
0511.99.99	Los demás	8

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	2
0602.90	- Los demás	
0602.90.10	Micelios	2
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar	
0602.90.21	De orquídea	0
0602.90.29	Las demás	0
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar	
0602.90.81	De caña de azúcar	0
0602.90.82	De vid	0
0602.90.83	De café	0
0602.90.89	Las demás	0
0602.90.90	Los demás	2
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
	-Frescos:	
0603.11.00	- - Rosas	10
0603.12.00	- - Claveles	10
0603.13.00	- - Orquídeas	10
0603.14.00	- - Crisantemos	10
0603.15.00	- - Azucenas (*Lilium spp.*)	10
0603.19.00	- - Los demás	10
0603.90.00	- Los demás	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
0604.20.00	- Frescos	8
0604.90.00	- Los demás	8

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (Zea mays *var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0701.10.00	- Para siembra	0
0701.90.00	- Las demás	10
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0703.10	- Cebollas y chalotes	
0703.10.1	Cebollas	
0703.10.11	Para siembra	0
0703.10.19	Las demás	10
0703.10.2	Chalotes	
0703.10.21	Para siembra	0
0703.10.29	Los demás	10
0703.20	- Ajos	
0703.20.10	Para siembra	0
0703.20.90	Los demás	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	
0703.90.10	Para siembra	0
0703.90.90	Los demás	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.	



0704.10.00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	10
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10
0704.90.00	- Los demás	10
07.05	LECHUGAS (*LACTUCA SATIVA*) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (*CICHORIUM SPP.*), FRESCAS O REFRIGERADAS.	
	- Lechugas:	
0705.11.00	- - Repolladas	10
0705.19.00	- - Las demás	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21.00	- - Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)	10
0705.29.00	- - Las demás	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10
0706.90.00	- Los demás	10
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10
0708.20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10
0708.90.00	- Las demás	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0709.20.00	- Espárragos	10
0709.30.00	- Berenjenas	10
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10
	- Hongos y trufas:	
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0709.59.00	- - Los demás	10
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	10
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
	- Las demás:	
0709.91.00	- - Alcachofas (alcauciles)*	10
0709.92.00	- - Aceitunas	10
0709.93.00	- - Calabazas (zapallos)* y calabacines (*Cucurbita spp.*)	10
0709.99	- - Las demás	
0709.99.1	Maíz dulce	
0709.99.11	Para siembra	0
0709.99.19	Los demás	10
0709.99.90	Las demás	10
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.	
0710.10.00	- Papas (patatas)*	10
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:	
0710.21.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10
0710.22.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10
0710.29.00	- - Las demás	10
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0710.40.00	- Maíz dulce	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas	10
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	10
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0711.20	- Aceitunas	
0711.20.10	Con agua salada	10
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10
0711.20.90	Las demás	10
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10
	- Hongos y trufas:	
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0711.59.00	- - Los demás	10
0711.90.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
0712.20.00	- Cebollas	10
	- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos; trufas:	
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0712.32.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	10
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)	10
0712.39.00	- - Los demás	10
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	
0712.90.10	Ajo en polvo	10
0712.90.90	Las demás	10
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.	
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	
0713.10.10	Para siembra	0
0713.10.90	Las demás	10
0713.20	- Garbanzos	
0713.20.10	Para siembra	0
0713.20.90	Los demás	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):	
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*	
0713.31.10	Para siembra	0
0713.31.90	Los demás	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (*Phaseolus o Vigna angularis*)	
0713.32.10	Para siembra	0
0713.32.90	Los demás	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (*Phaseolus vulgaris*)	
0713.33.1	Negro	
0713.33.11	Para siembra	0

0713.33.19	Los demás	10
0713.33.2	Blanco	
0713.33.21	Para siembra	0
0713.33.29	Los demás	10
0713.33.9	Los demás	
0713.33.91	Para siembra	0
0713.33.99	Los demás	10
0713.34	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Bambara (*Vigna subterranea o Voandzeia subterranea*)	
0713.34.10	Para siembra	0
0713.34.90	Los demás	10
0713.35	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* salvaje o caupí (*Vigna unguiculata*)	
0713.35.10	Para siembra	0
0713.35.90	Los demás	10
0713.39	- - Los demás	
0713.39.10	Para siembra	0
0713.39.90	Los demás	10
0713.40	- Lentejas	
0713.40.10	Para siembra	0
0713.40.90	Las demás	10
0713.50	- Habas (*Vicia faba var.major*), haba caballar (*Vicia faba var.equina*) y haba menor (*Vicia faba var.minor*)	
0713.50.10	Para siembra	0
0713.50.90	Las demás	10
0713.60	- Arvejas (chícharos, guisantes)* de palo, gandú o gandul (*Cajanus cajan*)	
0713.60.10	Para siembra	0
0713.60.90	Los demás	10
0713.90	- Las demás	
0713.90.10	Para siembra	0
0713.90.90	Las demás	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10
0714.30.00	- Ñame (*Dioscorea spp.*)	10
0714.40.00	- Taro (*Colocasia spp.*)	10
0714.50.00	- Yautía (malanga)* (*Xanthosoma spp.*)	10
0714.90.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO IN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Cocos:	
0801.11	- - Secos	
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10
0801.11.90	Los demás	10
0801.12.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	10
0801.19.00	- - Los demás	10
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00	- - Con cáscara	10
0801.22.00	- - Sin cáscara	10
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :	
0801.31.00	- - Con cáscara	10
0801.32.00	- - Sin cáscara	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Almendras:	
0802.11.00	- - Con cáscara	10
0802.12.00	- - Sin cáscara	10
	- Avellanas (*Corylus spp.*):	
0802.21.00	- - Con cáscara	6
0802.22.00	- - Sin cáscara	6
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	10
0802.32.00	- - Sin cáscara	10
	- Castañas (*Castanea spp.*):	
0802.41.00	- - Con cáscara	10
0802.42.00	- - Sin cáscara	10
	- Pistachos:	
0802.51.00	- - Con cáscara	10
0802.52.00	- - Sin cáscara	10
	- Nueces de macadamia:	
0802.61.00	- - Con cáscara	10
0802.62.00	- - Sin cáscara	10
0802.70.00	- Nueces de cola (*Cola spp.*)	10
0802.80.00	- Nueces de areca	10
0802.90.00	- Los demás	10
08.03	BANANAS, INCLUIDOS LOS PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	
0803.10.00	- Plátanos	10
0803.90.00	- Los demás	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.	
0804.10	- Dátiles	
0804.10.10	Frescos	10
0804.10.20	Secos	10
0804.20	- Higos	
0804.20.10	Frescos	10
0804.20.20	Secos	10



0804.30.00	- Piñas (ananás)	10
0804.40.00	- Aguacates (paltas)*	10
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes	
0804.50.10	Guayabas	10
0804.50.20	Mangos	10
0804.50.30	Mangostanes	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	
0805.10.00	- Naranjas	10
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	10
0805.50.00	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*)	10
0805.90.00	- Los demás	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.	
0806.10.00	- Frescas	10
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	10
0807.19.00	- - Los demás	10
0807.20.00	- Papayas	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
0808.10.00	- Manzanas	10
0808.30.00	- Peras	10
0808.40.00	- Membrillos	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.	
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
	- Cerezas:	
0809.21.00	- - Cerezas ácidas (*Prunus cerasus*)	10
0809.29.00	- - Las demás	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	10
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10
0810.30.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	10
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	10
0810.50.00	- Kiwis	10
0810.60.00	- Duriones	10
0810.70.00	- Caquis (persimonios)*	10
0810.90.00	- Los demás	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10
0811.90.00	- Los demás	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0812.10.00	- Cerezas	10
0812.90.00	- Los demás	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.	
0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0813.20	- Ciruelas	
0813.20.10	Con carozo	10
0813.20.20	Sin carozo	10
0813.30.00	- Manzanas	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	
0813.40.10	Peras	10
0813.40.90	Los demás	10
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.	
	- Café sin tostar:	
0901.11	- - Sin descafeinar	
0901.11.10	En grano	10
0901.11.90	Los demás	10
0901.12.00	- - Descafeinado	10
	- Café tostado:	
0901.21.00	- - Sin descafeinar	10
0901.22.00	- - Descafeinado	10
0901.90.00	- Los demás	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10
0903.00	YERBA MATE.	
0903.00.10	Simplemente canchada	10
0903.00.90	Las demás	10
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS.	
	- Pimienta:	
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	10
	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*:	
0904.21.00	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10
0904.22.00	- - Triturados o pulverizados	10
09.05	VAINILLA.	
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0905.20.00	- Triturada o pulverizada	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.	
	- Sin triturar ni pulverizar:	
0906.11.00	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10
0906.19.00	- - Las demás	10
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10
09.07	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	
0907.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0907.20.00	- Triturado o pulverizado	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.	
	- Nuez moscada:	
0908.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0908.12.00	- - Triturada o pulverizada	10
	- Macis:	
0908.21.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0908.22.00	- - Triturado o pulverizado	10
	- Amomos y cardamomos:	
0908.31.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0908.32.00	- - Triturados o pulverizados	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.	
	- Semillas de cilantro:	
0909.21.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0909.22.00	- - Trituradas o pulverizadas	10
	- Semillas de comino:	
0909.31.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0909.32.00	- - Trituradas o pulverizadas	10
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea, hinojo; bayas de enebro:	
0909.61	- - Sin triturar ni pulverizar	
0909.61.10	De anís (anís verde)	10
0909.61.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.61.90	Los demás	10
0909.62	- - Trituradas o pulverizadas	
0909.62.10	De anís (anís verde)	10
0909.62.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.62.90	Los demás	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS.	
	- Jengibre:	
0910.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0910.12.00	- - Triturado o pulverizado	10
0910.20.00	- Azafrán	10
0910.30.00	- Cúrcuma	10
	- Las demás especias:	
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
0910.99.00	- - Las demás	10

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
	- Trigo duro:	
1001.11.00	- - Para siembra	0

1001.19.00	- - Los demás	10
	- Los demás:	
1001.91.00	- - Para siembra	0
1001.99.00	- - Los demás	10
10.02	CENTENO.	
1002.10.00	- Para siembra	0
1002.90.00	- Los demás	8
10.03	CEBADA.	
1003.10.00	- Para siembra	0
1003.90	- Las demás	
1003.90.10	Cervecera	10
1003.90.80	Otras, en grano	10
1003.90.90	Las demás	10
10.04	AVENA.	
1004.10.00	- Para siembra	0
1004.90.00	- Las demás	8
10.05	MAÍZ.	
1005.10.00	- Para siembra	0
1005.90	- Los demás	
1005.90.10	En grano	8
1005.90.90	Los demás	8
10.06	ARROZ.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	
1006.10.10	Para siembra	0
1006.10.9	Los demás	
1006.10.91	Parboilizado	10
1006.10.92	No parboilizado	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.20.10	Parboilizado	10
1006.20.20	No parboilizado	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006.30.1	Parboilizado	
1006.30.11	Pulido o glaseado	12
1006.30.19	Los demás	10
1006.30.2	No parboilizado	
1006.30.21	Pulido o glaseado	12
1006.30.29	Los demás	10
1006.40.00	- Arroz partido	10
10.07	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).	
1007.10.00	- Para siembra	0
1007.90.00	- Los demás	8
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.	
1008.10	- Alforfón	
1008.10.10	Para siembra	0
1008.10.90	Los demás	8
	- Mijo:	
1008.21.00	- - Para siembra	0
1008.29.00	- - Los demás	8
1008.30	- Alpiste	
1008.30.10	Para siembra	0
1008.30.90	Los demás	8
1008.40	- Fonio (*Digitaria spp.*)	
1008.40.10	Para siembra	0
1008.40.90	Los demás	8
1008.50	- Quinoa (quinua)* (*Chenopodium quinoa*)	
1008.50.10	Para siembra	0
1008.50.90	Las demás	8
1008.60	- Triticale	
1008.60.10	Para siembra	0
1008.60.90	Los demás	8
1008.90	- Los demás cereales	
1008.90.10	Para siembra	0
1008.90.90	Los demás	8

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02.

Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

			porcentajes que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	315 micrómetros (micras)	500 micrómetros (micras)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	25%	80 %	...
Cebada	45 %	3 %	80 %	...
Avena	45 %	5 %	80 %	...
Maíz y sorgo de grano	45 %	2 %	...	90%
Arroz	45 %	16 %	80 %	...
Alforfón	45 %	4 %	80 %	...

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1101.00.10	De trigo	12
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1102.20.00	- Harina de maíz	10
1102.90.00	- Las demás	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00	- - De trigo	10
1103.13.00	- - De maíz	10
1103.19.00	- - De los demás cereales	10
1103.20.00	- «Pellets»	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.12.00	- - De avena	10
1104.19.00	- - De los demás cereales	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22.00	- - De avena	10
1104.23.00	- - De maíz	10
1104.29.00	- - De los demás cereales	10
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	12
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.	
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.	
1107.10	- Sin tostar	
1107.10.10	Entera o partida	14
1107.10.20	Molida o en harina	14
1107.20	- Tostada	
1107.20.10	Entera o partida	14
1107.20.20	Molida o en harina	14
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.00	- - Almidón de trigo	10
1108.12.00	- - Almidón de maíz	10
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)*	10
1108.14.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	10
1108.20.00	- Inulina	10
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; LANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);



d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite* fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
12.01	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1201.10.00	- Para siembra	0
1201.90.00	- Las demás	8
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	
1202.30.00	- Para siembra	0
	- Los demás:	
1202.41.00	- - Con cáscara	8
1202.42.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	10
1203.00.00	COPRA.	8
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1204.00.10	Para siembra	0
1204.00.90	Las demás	8
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	
1205.10.10	Para siembra	0
1205.10.90	Las demás	8
1205.90	- Las demás	
1205.90.10	Para siembra	0
1205.90.90	Las demás	8
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1206.00.10	Para siembra	0
1206.00.90	Las demás	8
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	
1207.10	- Nuez y almendra de palma	
1207.10.10	Para siembra	0
1207.10.90	Las demás	8
	- Semilla de algodón:	
1207.21.00	- - Para siembra	0
1207.29.00	- - Las demás	8
1207.30	- Semilla de ricino	
1207.30.10	Para siembra	0
1207.30.90	Las demás	8
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	
1207.40.10	Para siembra	0
1207.40.90	Las demás	8
1207.50	- Semilla de mostaza	
1207.50.10	Para siembra	0
1207.50.90	Las demás	8
1207.60	- Semilla de cártamo (*Carthamus tinctorius*)	
1207.60.10	Para siembra	0
1207.60.90	Las demás	8
1207.70	- Semilla de melón	
1207.70.10	Para siembra	0
1207.70.90	Las demás	8
	-Los demás:	
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)	
1207.91.10	Para siembra	0
1207.91.90	Las demás	8
1207.99	- - Los demás	
1207.99.10	Para siembra	0
1207.99.90	Los demás	8
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.	
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10
1208.90.00	- Las demás	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.	
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0
	- Semillas forrajeras:	
1209.21.00	- - De alfalfa	0
1209.22.00	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0
1209.23.00	- - De festucas	0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0
1209.25.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0
1209.29.00	- - Las demás	0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
	- Los demás:	
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas	0
1209.99.00	- - Los demás	0
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	

1210.20.10	Conos de lúpulo	8
1210.20.20	Lupulino	8
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.	
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	8
1211.30.00	- Hojas de coca	8
1211.40.00	- Paja de adormidera	8
1211.90	- Los demás	
1211.90.10	Orégano (*Origanum vulgare*)	8
1211.90.90	Los demás	8
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Algas:	
1212.21.00	- - Aptas para la alimentación humana	6
1212.29.00	- - Las demás	6
	- Los demás:	
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8
1212.92.00	- - Algarrobas	8
1212.93.00	- - Caña de azúcar	8
1212.94.00	- - Raíces de achicoria	8
1212.99	- - Los demás	
1212.99.10	Stevia rebaudiana ("Ka'a He'e")	8
1212.99.90	Los demás	8
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».	
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8
1214.90.00	- Los demás	8

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.	
1301.20.00	- Goma arábiga	4
1301.90	- Los demás	
1301.90.10	Goma laca	4
1301.90.90	Los demás	8
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11	- - Opio	
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	8
1302.11.90	Los demás	8
1302.12.00	- - De regaliz	8
1302.13.00	- - De lúpulo	8
1302.19	- - Los demás	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2
1302.19.40	Valepotriatos	2
1302.19.50	De «ginseng»	2
1302.19.60	Silimarina	14
1302.19.9	Los demás	
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2
1302.19.99	Los demás	8
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8
1302.20.90	Los demás	8
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	

1302.31.00	- - Agar-agar	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	
1302.32.1	De algarroba o de su semilla	
1302.32.11	Harina de endosperma	8
1302.32.19	Los demás	8
1302.32.20	De semillas de guar	8
1302.39	- - Los demás	
1302.39.10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10
1302.39.90	Los demás	8

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).	
1401.10.00	- Bambú	6
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6
1401.90.00	- Las demás	6
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1404.20	- Línteres de algodón	
1404.20.10	En bruto	6
1404.20.90	Los demás	6
1404.90	- Los demás	
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico), incluso en torcidas o en haces	6
1404.90.90	Los demás	6

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capitulo 21);

d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.	
1501.10.00	- Manteca de cerdo	8
1501.20.00	- Las demás grasas de cerdo	8
1501.90.00	- Las demás	8
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.	
1502.10	- Sebo	
1502.10.1	Bovino	
1502.10.11	En bruto	6
1502.10.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	6
1502.10.19	Los demás	6
1502.10.90	Los demás	6
1502.90.00	- Las demás	6

1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	
1504.10.1	De bacalao	
1504.10.11	Aceite en bruto	4
1504.10.19	Los demás	4
1504.10.90	Los demás	10
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	
1505.00.10	Lanolina	8
1505.00.90	Las demás	6
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10
1507.90	- Los demás	
1507.90.1	Refinado	
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1507.90.19	Los demás	12
1507.90.90	Los demás	10
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	10
1508.90.00	- Los demás	12
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1509.10.00	- Virgen	10
1509.90	- Los demás	
1509.90.10	Refinado	10
1509.90.90	Los demás	10
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	10
1511.90.00	- Los demás	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512.11	- - Aceites en bruto	
1512.11.10	De girasol	10
1512.11.20	De cártamo	10
1512.19	- - Los demás	
1512.19.1	De girasol	
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1512.19.19	Los demás	12
1512.19.20	De cártamo	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10
1512.29	- - Los demás	
1512.29.10	Refinado	10
1512.29.90	Los demás	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	10
1513.19.00	- - Los demás	10
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21	- - Aceites en bruto	
1513.21.10	De almendra de palma	10
1513.21.20	De babasú	10
1513.29	- - Los demás	
1513.29.10	De almendra de palma	10
1513.29.20	De babasú	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:	
1514.11.00	- - Aceites en bruto	10
1514.19	- - Los demás	
1514.19.10	Refinados	10
1514.19.90	Los demás	10
	- Los demás:	
1514.91.00	- - Aceites en bruto	10
1514.99	- - Los demás	
1514.99.10	Refinados	10
1514.99.90	Los demás	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	10
1515.19.00	- - Los demás	10
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	

1515.21.00	- - Aceite en bruto	10
1515.29	- - Los demás	
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10
1515.29.90	Los demás	10
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10
1515.90	- Los demás	
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10
1515.90.2	Aceite de tung	
1515.90.21	En bruto	10
1515.90.22	Refinado	10
1515.90.90	Los demás	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12
1517.90	- Las demás	
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1517.90.90	Las demás	12
1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1518.00.10	Aceite vegetal epoxidado	10
1518.00.90	Los demás	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	
1520.00.10	Glicerol en bruto	8
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.	
1521.10.00	- Ceras vegetales	10
1521.90	- Las demás	
1521.90.1	Cera de abeja	
1521.90.11	En bruto	10
1521.90.19	Las demás	10
1521.90.90	Las demás	10
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16

	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	16
1602.32	- - De gallo o gallina	
1602.32.10	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57% en peso, sin cocer	16
1602.32.20	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57% en peso, cocidas	16
1602.32.30	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 25% pero inferior a 57% en peso	16
1602.32.90	Las demás	16
1602.39.00	- - Las demás	16
	- De la especie porcina:	
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	16
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	16
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	16
1602.50.00	- De la especie bovina	16
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.	
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11.00	- - Salmones	16
1604.12.00	- - Arenques	16
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines	
1604.13.10	Sardinas	16
1604.13.90	Los demás	16
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)	
1604.14.10	Atunes	16
1604.14.20	Listados	16
1604.14.30	Bonitos	16
1604.15.00	- - Caballas	16
1604.16.00	- - Anchoas	16
1604.17.00	-- Anguilas	16
1604.19.00	- - Los demás	16
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
1604.20.10	De atún	16
1604.20.20	De listados	16
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16
1604.20.90	Las demás	16
	- Caviar y sus sucedáneos:	
1604.31.00	- - Caviar	16
1604.32.00	- - Sucedáneos del caviar	16
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16
	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*:	
1605.21.00	- - Presentados en envases no herméticos	16
1605.29.00	- - Los demás	16
1605.30.00	- Bogavantes	16
1605.40.00	- Los demás crustáceos	16
	- Moluscos:	
1605.51.00	- - Ostras	16
1605.52.00	- - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos	16
1605.53.00	- - Mejillones	16
1605.54.00	- - Jibias, globitos, calamares y potas	16
1605.55.00	- - Pulpos	16
1605.56.00	- - Almejas, berberechos y arcas	16
1605.57.00	- - Abulones u orejas de mar	16
1605.58.00	- - Caracoles, excepto los de mar	16
1605.59.00	- - Los demás	16
	- Los demás invertebrados acuáticos:	
1605.61.00	- - Pepinos de mar	16
1605.62.00	- - Erizos de mar	16
1605.63.00	- - Medusas	16
1605.69.00	- - Los demás	16

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhidros naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.12.00	- - De remolacha	16
1701.13.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	16
1701.14.00	- - Los demás azúcares de caña	16
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16
1701.99.00	- - Los demás	16
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16

1702.19.00	- - Los demás	16
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa,	
	calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	
1702.30.1	Glucosa	
1702.30.11	Químicamente pura	16
1702.30.19	Las demás	16
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco	
	superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.40.10	Glucosa	16
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16
1702.50.00	- Fructosa Químicamente pura	16
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre	
	producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.60.10	Fructosas	16
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar,	
	con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	16
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.	
1703.10.00	- Melaza de caña	16
1703.90.00	- Las demás	16
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90	- Los demás	
1704.90.10	Chocolate blanco	20
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20
1704.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.	
1803.10.00	- Sin desgrasar	12
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	18
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31	- - Rellenos	
1806.31.10	Chocolate	20
1806.31.20	Las demás preparaciones	20
1806.32	- - Sin rellenar	
1806.32.10	Chocolate	20
1806.32.20	Las demás preparaciones	20
1806.90.00	- Los demás	20

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;

b) *harina y sémola*:

1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.10	Leche modificada	16
1901.10.20	Harina lacteada	18
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18
1901.10.90	Las demás	18
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14
1901.90	- Los demás	
1901.90.10	Extracto de malta	14
1901.90.20	Dulce de leche	16
1901.90.90	Los demás	16
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	16
1902.19.00	- - Las demás	16
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	16
1902.40.00	- Cuscús	16
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16
1904.30.00	- Trigo bulgur	16
1904.90.00	- Los demás	16
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	18
1905.20	- Pan de especias	
1905.20.10	Pan dulce	18
1905.20.90	Los demás	18
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18
1905.90	- Los demás	
1905.90.10	Pan sandwich o de molde	18
1905.90.20	Galletas	18
1905.90.90	Los demás	18

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratatamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14
2001.90.00	- Los demás	14
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14
2002.90	- Los demás	
2002.90.10	Jugos	14
2002.90.90	Los demás	14
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*	14
2003.90.00	- Los demás	14
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14
2005.20.00	- Papas (patatas)*	14
2005.40.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	14
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):	
2005.51.00	- - Desvainados	14
2005.59.00	- - Los demás	14
2005.60.00	- Espárragos	14
2005.70.00	- Aceitunas	14
2005.80.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005.91.00	- - Brotes de bambú	14
2005.99.00	- - Las demás	14
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14
	- Los demás:	
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	14
2007.99	- - Los demás	
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14
2007.99.90	Los demás	14
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14
2008.20	- Piñas (ananás)	
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.20.90	Las demás	14
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14
2008.40	- Peras	
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.40.90	Las demás	14
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14
2008.60	- Cerezas	
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.60.90	Las demás	14
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.70.90	Los demás	14
2008.80.00	- Frutillas (fresas)*	14
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91.00	- - Palmitos	14
2008.93.00	- - Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	14
2008.97	- - Mezclas	
2008.97.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.97.90	Las demás	14

2008.99.00	- - Los demás	14
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	14
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.19.00	- - Los demás	14
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.29.00	- - Los demás	14
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.39.00	- - Los demás	14
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.49.00	- - Los demás	14
2009.50.00	- Jugo de tomate	14
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	14
2009.69.00	- - Los demás	14
	- Jugo de manzana:	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.79.00	- - Los demás	14
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:	
2009.81.00	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	14
2009.89.00	- - Los demás	14
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;

b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

c) el té aromatizado (partida 09.02);

d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneiza da de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16
2101.11.90	Los demás	16
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
2101.20.10	De té	16
2101.20.20	De yerba mate	16
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS	
2102.10	- Levaduras vivas	
2102.10.10	*Saccharomyces boulardii*	2
2102.10.90	Las demás	14
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	14
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.10.90	Las demás	16
2103.20	- Ketchup y demás salsas de tomate	
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.20.90	Los demás	16
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	
2103.30.10	Harina de mostaza	16
2103.30.2	Mostaza preparada	
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.30.29	Las demás	16
2103.90	- Los demás	
2103.90.1	Mayonesa	
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.19	Las demás	16

2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos	
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.29	Los demás	16
2103.90.9	Los demás	
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.99	Los demás	16
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.19	Las demás	16
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.29	Los demás	16
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18
2105.00.90	Los demás	16
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14
2106.90	- Las demás	
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	14
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2106.90.29	Los demás	16
2106.90.30	Complementos alimenticios	16
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16
2106.90.90	Las demás	16

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

b) el agua de mar (partida 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);

e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20
2201.90.00	- Los demás	20
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
2202.90.00	- Las demás	20
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.	
2204.10	- Vino espumoso	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20
2204.10.90	Los demás	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29	- - Los demás	
2204.29.1	Vinos	
2204.29.11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l	20
2204.29.19	Los demás	20
2204.29.20	Mostos	20
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20

22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2205.90.00	- Los demás	20
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2206.00.10	Sidra	20
2206.00.90	Las demás	20
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	20
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
2207.20.10	Alcohol etílico	20
2207.20.20	Aguardiente	20
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20
2208.30	- Whisky	
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50% vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2208.30.90	Los demás	20
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20
2208.50.00	- Gin y ginebra	20
2208.60.00	- Vodka	20
2208.70.00	- Licores	20
2208.90.00	- Los demás	20
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS.	20

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

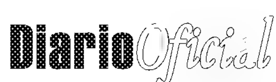
Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	
2301.10.10	De carne	6
2301.10.90	Los demás	6
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
2301.20.10	De pescado	6
2301.20.90	Los demás	6
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».	
2302.10.00	- De maíz	6
2302.30	- De trigo	
2302.30.10	Moyuelo	6
2302.30.90	Los demás	6
2302.40.00	- De los demás cereales	6
2302.50.00	- De leguminosas	6
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	
2304.00.10	Harina y «pellets»	6
2304.00.90	Los demás	6
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	6
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.	
2306.10.00	- De semillas de algodón	6
2306.20.00	- De semillas de lino	6
2306.30	- De semillas de girasol	
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	6
2306.30.90	Los demás	6
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:	



2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	6
2306.49.00	- - Los demás	6
2306.50.00	- De coco o de copra	6
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6
2306.90	- Los demás	
2306.90.10	De germen de maíz	6
2306.90.90	Los demás	6
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14
2309.90	- Las demás	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8
2309.90.30	Galletas	14
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	2
2309.90.50	Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2% en peso, con soporte de salvado de soja	2
2309.90.60	Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo	2
2309.90.90	Las demás	8

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2% en peso	10
2401.10.90	Los demás	14
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14
2401.20.90	Los demás	14
2401.30.00	- Desperdicios de Tabaco	14
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan Tabaco	20
2402.90.00	- Los demás	20
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20
2403.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14
2403.99	- - Los demás	
2403.99.10	Extractos y jugos	14
2403.99.90	Los demás	18

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.	
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados	
2501.00.11	Sal marina	4
2501.00.19	Las demás	4
2501.00.20	Sal de mesa	4
2501.00.90	Los demás	4
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	
2503.00.10	A granel	0
2503.00.90	Los demás	0
25.04	GRAFITO NATURAL.	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4
2504.90.00	- Los demás	4
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4
2505.90.00	- Las demás	4
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
2506.10.00	- Cuarzo	4
2506.20.00	- Cuarcita	4
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	
2507.00.10	Caolín	4
2507.00.90	Las demás	4
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.	
2508.10.00	- Bentonita	4
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4
2508.40	- Las demás arcillas	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5% en peso y con pérdida por calcinación superior al 12% en peso	4
2508.40.90	Las demás	4
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4
2508.60.00	- Mullita	4
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4
2509.00.00	CRETA.	4
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.	
2510.10	- Sin moler	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.10.90	Los demás	0
2510.20	- Molidos	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.20.90	Los demás	0
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
2513.10.00	- Piedra pómez	4
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4

25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2515.12.10	Mármol	6
2515.12.20	Travertinos	6
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
	- Granito:	
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6
2516.20.00	- Arenisca	4
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00	- - De mármol	4
2517.49.00	- - Los demás	4
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA	

2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	4
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4
2519.90	- Los demás	
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4
2519.90.90	Los demás	4
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.	
2520.10	- Yeso natural; anhidrita	
2520.10.1	Yeso natural	
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4
2520.10.19	Los demás	4
2520.10.20	Anhidrita	4
2520.20	- Yeso fraguable	
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4
2520.20.90	Los demás	4
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.	
2522.10.00	- Cal viva	4
2522.20.00	- Cal apagada	4
2522.30.00	- Cal hidráulica	4
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	4
	- Cemento Portland:	
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4
2523.29	- - Los demás	
2523.29.10	Cemento normal	4
2523.29.90	Los demás	4
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4
25.24	AMIANTO (ASBESTO).	
2524.10.00	- Crocidolita	4
2524.90.00	- Los demás	4
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4
2525.20.00	- Mica en polvo	4

2525.30.00	- Desperdicios de mica	4
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4
2528.00.00	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	4
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.	
2529.10.00	- Feldespato	4
	- Espato flúor:	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	4
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	4
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	
2530.10.10	Perlita	4
2530.10.90	Las demás	4
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4
2530.90	- Las demás	
2530.90.10	Espodumeno	4
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4
2530.90.40	Tierras colorantes	4
2530.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).	
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601.11.00	- - Sin aglomerar	2
2601.12.00	- - Aglomerados	2
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	
2602.00.10	Aglomerados	2
2602.00.90	Los demás	2
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	
2603.00.10	Sulfuros	2
2603.00.90	Los demás	2
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2

2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2606.00.1	Bauxita	
2606.00.11	Sin calcinar	2
2606.00.12	Calcinada	2
2606.00.90	Los demás	2
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	
2608.00.10	Sulfuros	2
2608.00.90	Los demás	2
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	
2610.00.10	Cromita	2
2610.00.90	Los demás	2
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	
2613.10	- Tostados	
2613.10.10	Molibdenita	2
2613.10.90	Los demás	2
2613.90	- Los demás	
2613.90.10	Molibdenita	2
2613.90.90	Los demás	2
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2614.00.10	Ilmenita	2
2614.00.90	Los demás	2
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados	
2615.10.10	Badeleyita	2
2615.10.20	Circón	2
2615.10.90	Los demás	2
2615.90.00	- Los demás	2
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2
2616.90.00	- Los demás	4
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2
2617.90.00	- Los demás	2
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS.	
	- Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4
2620.19.00	- - Los demás	4
	- Que contengan principalmente plomo:	
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4
2620.29.00	- - Los demás	4
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4
	- Los demás:	
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4
2620.99	- - Los demás	
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	2
2620.99.90	Los demás	4
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4
2621.90	- Las demás	
2621.90.10	Cenizas de origen vegetal	4
2621.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en

volumen a 300° C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;

c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos) y naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50% en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.12, se entiende por aceites *livianos (ligeros)** y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210° C, según el método ASTM D 86.

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiesel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Nota complementaria.

1. La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.12.5comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.12.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	- - Antracitas	0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0
2701.19.00	- - Las demás hullas	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.	
2704.00.10	Coques	0
2704.00.90	Los demás	0
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.	
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	0
2707.40.00	- Naftaleno	0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86	0
	- Los demás:	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0
2707.99	- - Los demás	
2707.99.10	Cresoles	0
2707.99.90	Los demás	0
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	
2708.10.00	- Brea	0
2708.20.00	- Coque de brea	0
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
2709.00.10	De petróleo	0
2709.00.90	Los demás	0
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.	



	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites:	
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones	
2710.12.10	Hexano comercial	0
2710.12.2	Mezclas de alquilidenos	
2710.12.21	Diisobutileno	0
2710.12.29	Las demás	0
2710.12.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	0
2710.12.4	Naftas	
2710.12.41	Para petroquímica	0
2710.12.49	Las demás	0
2710.12.5	Gasolinas	
2710.12.51	De aviación	0
2710.12.59	Las demás	0
2710.12.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90% en volumen a 210° C	0
2710.12.90	Los demás	0
2710.19	- - Los demás	
2710.19.1	Querosenos	
2710.19.11	De aviación	0
2710.19.19	Los demás	0
2710.19.2	Otros aceites combustibles	
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)	0
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	0
2710.19.29	Los demás	0
2710.19.3	Aceites lubricantes	
2710.19.31	Sin aditivos	0
2710.19.32	Con aditivos	6
2710.19.9	Los demás	
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90% en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360° C	0
2710.19.99	Los demás	0
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites	0
	- Desechos de aceites:	
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0
2710.99.00	- - Los demás	0
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	
	- Licuados:	
2711.11.00	- - Gas natural	0
2711.12	- - Propano	
2711.12.10	Crudo	0
2711.12.90	Los demás	0
2711.13.00	- - Butanos	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0
2711.19	- - Los demás	
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0
2711.19.90	Los demás	0
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	0
2711.29	- - Los demás	
2711.29.10	Butanos	0
2711.29.90	Los demás	0
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.	
2712.10.00	- Vaselina	4
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	4
2712.90.00	- Los demás	4
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	- - Sin calcinar	0
2713.12.00	- - Calcinado	2
2713.20.00	- Betún de petróleo	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0
2714.90.00	- Los demás	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	0
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	0

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico

61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utlilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por de *constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29 .

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- ELEMENTOS QUÍMICOS	
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.	
2801.10.00	- Cloro	8
2801.20	- Yodo	
2801.20.10	Sublimado	2
2801.20.90	Los demás	2
2801.30.00	- Flúor; bromo	2
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	
2803.00.1	Negros de humo	
2803.00.11	Negro de acetileno	2
2803.00.19	Los demás	8
2803.00.90	Los demás	8
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2804.10.00	- Hidrógeno	6
	- Gases nobles:	
2804.21.00	- - Argón	6
2804.29	- - Los demás	
2804.29.10	Helio líquido	2
2804.29.90	Los demás	2
2804.30.00	- Nitrógeno	6
2804.40.00	- Oxígeno	6
2804.50.00	- Boro; telurio	2
	- Silicio:	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	6
2804.69.00	- - Los demás	6
2804.70	- Fósforo	
2804.70.10	Blanco	2
2804.70.20	Rojo o amorfo	2
2804.70.30	Negro	2
2804.80.00	- Arsénico	2
2804.90.00	- Selenio	2
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.	
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:	
2805.11.00	- - Sodio	2
2805.12.00	- - Calcio	2
2805.19	- - Los demás	
2805.19.10	Estroncio	2
2805.19.20	Bario	2
2805.19.90	Los demás	2
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5% en peso («Mischmetal»)	2
2805.30.90	Los demás	2
2805.40.00	- Mercurio	2
	II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.	
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	6
2806.10.20	En disolución acuosa	8
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.	
2807.00.10	Ácido sulfúrico	4
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.	
2808.00.10	Ácido nítrico	10
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	10
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	2

2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	
2809.20.1	Ácido fosfórico	
2809.20.11	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	10
2809.20.19	Los demás	4
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	2
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	2
2809.20.90	Los demás	2
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	
2810.00.10	Ácido ortobórico	10
2810.00.90	Los demás	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10
2811.19	- - Los demás	
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2
2811.19.30	Ácido perclórico	10
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10
2811.19.50	Cianuro de hidrógeno	2
2811.19.90	Los demás	2
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	4
2811.22	- - Dióxido de silicio	
2811.22.10	Obtenido por precipitación química	10
2811.22.20	Tipo aerogel	2
2811.22.30	Gel de sílice	10
2811.22.90	Los demás	2
2811.29	- - Los demás	
2811.29.10	Dióxido de azufre	10
2811.29.90	Los demás	2
	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2812.10	- Cloruros y oxicloruros	
2812.10.1	Cloruros	
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	2
2812.10.12	Pentacloruro de fósforo	2
2812.10.13	Monocloruro de azufre	2
2812.10.14	Dicloruro de azufre	2
2812.10.15	Tricloruro de arsénico	2
2812.10.19	Los demás	2
2812.10.2	Oxicloruros	
2812.10.21	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	2
2812.10.23	Oxidicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	2
2812.10.29	Los demás	2
2812.90.00	- Los demás	2
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10
2813.90	- Los demás	
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	2
2813.90.90	Los demás	2
	IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES	
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	4
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.	
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido	8
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.	
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	
2816.10.10	Hidróxido	10
2816.10.20	Peróxido	2
2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	
2816.40.10	Hidróxido de bario	2
2816.40.90	Los demás	2
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	
2817.00.10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10
2817.00.20	Peróxido de cinc	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.	
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90% en peso	2
2818.10.90	Los demás	2
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	
2818.20.10	Alúmina calcinada	0
2818.20.90	Los demás	2
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	2
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	10
2819.90	- Los demás	
2819.90.10	Óxidos	2
2819.90.20	Hidróxidos	2

28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	10
2820.90	- Los demás	
2820.90.10	Óxido manganoso	10
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.	
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro	
2821.10.1	Óxido férrico	
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85% en peso	10
2821.10.19	Los demás	2
2821.10.20	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93% en peso	2
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	10
2821.10.90	Los demás	10
2821.20.00	- Tierras colorantes	2
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	2
2822.00.90	Los demás	2
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	
2823.00.10	Tipo anatasa	10
2823.00.90	Los demás	8
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10
2824.90	- Los demás	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	10
2824.90.90	Los demás	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.	
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio	
2825.20.10	Óxido	2
2825.20.20	Hidróxido	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	2
2825.30.90	Los demás	2
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel	
2825.40.10	Óxido niqueloso	10
2825.40.90	Los demás	2
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre	
2825.50.10	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98% en peso	10
2825.50.90	Los demás	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	
2825.60.10	Óxidos de germanio	2
2825.60.20	Dióxido de circonio	2
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	
2825.70.10	Trióxido de molibdeno	2
2825.70.90	Los demás	2
2825.80	- Óxidos de antimonio	
2825.80.10	Trióxido de antimonio	10
2825.80.90	Los demás	10
2825.90	- Los demás	
2825.90.10	Óxido de cadmio	2
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	2
2825.90.90	Los demás	10
	V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS	
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.	
	- Fluoruros:	
2826.12.00	- - De aluminio	10
2826.19	- - Los demás	
2826.19.10	Trifluoruro de cromo	2
2826.19.20	Fluoruro ácido de amonio	10
2826.19.90	Los demás	10
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10
2826.90	- Los demás	
2826.90.10	Fluoroaluminato de potasio	2
2826.90.20	Fluorosilicatos de sodio o potasio	10
2826.90.90	Los demás	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	10
2827.20	- Cloruro de calcio	
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98% en peso, en base seca	10
2827.20.90	Los demás	10
	- Los demás cloruros:	
2827.31	- - De magnesio	
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98% en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5% en peso	10
2827.31.90	Los demás	10
2827.32.00	- - De aluminio	10
2827.35.00	- - De níquel	10
2827.39	- - Los demás	
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2
2827.39.20	De titanio	2
2827.39.40	De circonio	2
2827.39.50	De antimonio	2
2827.39.60	De litio	2
2827.39.70	De bismuto	2
2827.39.9	Los demás	
2827.39.91	De cadmio	2
2827.39.92	De cesio	2
2827.39.93	De cromo	2
2827.39.94	De estroncio	2

2827.39.95	De manganeso	2
2827.39.96	De hierro	10
2827.39.97	De cobalto	10
2827.39.98	De cinc	10
2827.39.99	Los demás	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:	
2827.41	- - De cobre	
2827.41.10	Oxicloruros	10
2827.41.20	Hidroxicloruros	10
2827.49	- - Los demás	
2827.49.1	Oxicloruros	
2827.49.11	De bismuto	2
2827.49.12	De circonio	2
2827.49.19	Los demás	2
2827.49.2	Hidroxicloruros	
2827.49.21	De aluminio	10
2827.49.29	Los demás	2
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	2
2827.59.00	- - Los demás	2
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros	
2827.60.1	Yoduros	
2827.60.11	De sodio	10
2827.60.12	De potasio	10
2827.60.19	Los demás	2
2827.60.2	Oxiyoduros	
2827.60.21	De potasio	2
2827.60.29	Los demás	2
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10
2828.90	- Los demás	
2828.90.1	Hipocloritos	
2828.90.11	De sodio	10
2828.90.19	Los demás	2
2828.90.20	Clorito de sodio	10
2828.90.90	Los demás	2
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.	
	- Cloratos:	
2829.11.00	- - De sodio	10
2829.19	- - Los demás	
2829.19.10	De calcio	2
2829.19.20	De potasio	10
2829.19.90	Los demás	2
2829.90	- Los demás	
2829.90.1	Bromatos	
2829.90.11	De sodio	2
2829.90.12	De potasio	2
2829.90.19	Los demás	2
2829.90.2	Perbromatos	
2829.90.21	De sodio	2
2829.90.22	De potasio	2
2829.90.29	Los demás	2
2829.90.3	Yodatos	
2829.90.31	De potasio	10
2829.90.32	De calcio	10
2829.90.39	Los demás	2
2829.90.40	Peryodatos	2
2829.90.50	Percloratos	10
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2830.10	- Sulfuros de sodio	
2830.10.10	De disodio	10
2830.10.20	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10
2830.90	- Los demás	
2830.90.1	Sulfuros	
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	2
2830.90.12	De bario	2
2830.90.13	De potasio	10
2830.90.14	De plomo	2
2830.90.15	De estroncio	2
2830.90.16	De cinc	2
2830.90.19	Los demás	2
2830.90.20	Polisulfuros	2
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.	
2831.10	- De sodio	
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)	
2831.10.11	Estabilizados	10
2831.10.19	Los demás	10
2831.10.2	Sulfoxilatos	
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	10
2831.10.29	Los demás	2
2831.90	- Los demás	
2831.90.10	Ditionito de cinc	2
2831.90.90	Los demás	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.	
2832.10	- Sulfitos de sodio	
2832.10.10	De disodio	10
2832.10.90	Los demás	10
2832.20.00	- Los demás sulfitos	2
2832.30	- Tiosulfatos	
2832.30.10	De amonio	10
2832.30.20	De sodio	10
2832.30.90	Los demás	2
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).	
	- Sulfatos de sodio:	
2833.11	- - Sulfato de disodio	
2833.11.10	Anhidro	10
2833.11.90	Los demás	10
2833.19.00	- - Los demás	2
	- Los demás sulfatos:	
2833.21.00	- - De magnesio	10
2833.22.00	- - De aluminio	10
2833.24.00	- - De níquel	10
2833.25	- - De cobre	
2833.25.10	Cuproso	10
2833.25.20	Cúprico	10
2833.27	- - De bario	
2833.27.10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5% en peso	10
2833.27.90	Los demás	10
2833.29	- - Los demás	



2833.29.10	De antimonio	2
2833.29.20	De litio	2
2833.29.30	De estroncio	2
2833.29.40	Sulfato ferroso	10
2833.29.50	Neutro de plomo	10
2833.29.60	De cromo	10
2833.29.70	De cinc	10
2833.29.90	Los demás	10
2833.30.00	- Alumbres	10
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	
2833.40.10	De sodio	2
2833.40.20	De amonio	2
2833.40.90	Los demás	2
28.34	NITRITOS; NITRATOS.	
2834.10	- Nitritos	
2834.10.10	De sodio	2
2834.10.90	Los demás	2
	- Nitratos:	
2834.21	- - De potasio	
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98% en peso	2
2834.21.90	Los demás	10
2834.29	- - Los demás	
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16% en peso	4
2834.29.30	De aluminio	2
2834.29.40	De litio	2
2834.29.90	Los demás	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)	
2835.10.11	De sodio	2
2835.10.19	Los demás	2
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.21	Dibásico de plomo	10
2835.10.29	Los demás	2
	- Fosfatos:	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	10
2835.24.00	- - De potasio	10
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	10
2835.29	- - Los demás	
2835.29.10	De hierro	2
2835.29.20	De cobalto	2
2835.29.30	De cobre	2
2835.29.40	De cromo	2
2835.29.50	De estroncio	2
2835.29.60	De manganeso	2
2835.29.70	De triamonio	2
2835.29.80	De trisodio	10
2835.29.90	Los demás	10
	- Polifosfatos:	
2835.31	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	
2835.31.10	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la "Food and Agriculture Organization" - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el "Food Chemical Codex" (FCC)	10
2835.31.90	Los demás	10
2835.39	- - Los demás	
2835.39.10	Metafosfatos de sodio	10
2835.39.20	Pirofosfatos de sodio	10
2835.39.30	Pirofosfato de cinc	2
2835.39.90	Los demás	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.	
2836.20	- Carbonato de disodio	
2836.20.10	Anhidro	10
2836.20.90	Los demás	10
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	10
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10
2836.60.00	- Carbonato de bario	10
	- Los demás:	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	10
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	2
2836.99	- - Los demás	
2836.99.1	Carbonatos	
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m3	10
2836.99.12	De circonio	2
2836.99.13	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10
2836.99.19	Los demás	10
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00	- - De sodio	10
2837.19	- - Los demás	
2837.19.1	Cianuros	
2837.19.11	De potasio	2
2837.19.12	De cinc	10
2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	10
2837.19.15	De cobre II (cianuro cúprico)	10
2837.19.19	Los demás	2
2837.19.20	Oxicianuros	2
2837.20	- Cianuros complejos	
2837.20.1	Ferrocianuros	
2837.20.11	De sodio	2
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2
2837.20.19	Los demás	2
2837.20.2	Ferricianuros	
2837.20.21	De potasio	2
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	2
2837.20.29	Los demás	2
2837.20.90	Los demás	2
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.	
	- De sodio:	
2839.11.00	- - Metasilicatos	10
2839.19.00	- - Los demás	10
2839.90	- Los demás	
2839.90.10	De magnesio	10

2839.90.20	De aluminio	10
2839.90.30	De circonio	10
2839.90.40	De plomo	10
2839.90.50	De potasio	10
2839.90.90	Los demás	2
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00	- - Anhidro	10
2840.19.00	- - Los demás	10
2840.20.00	- Los demás boratos	10
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	
2841.50.1	Cromatos y dicromatos	
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2
2841.50.12	Cromato de potasio	10
2841.50.13	Cromato de sodio	10
2841.50.14	Dicromato de potasio	10
2841.50.15	Cromato de cinc	10
2841.50.16	Cromato de plomo	10
2841.50.19	Los demás	2
2841.50.20	Peroxocromatos	2
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	2
2841.69	- - Los demás	
2841.69.10	Manganitos	2
2841.69.20	Manganatos	2
2841.69.30	Permanganatos	2
2841.70	- Molibdatos	
2841.70.10	De amonio	10
2841.70.20	De sodio	10
2841.70.90	Los demás	2
2841.80	- Volframatos (tungstatos)	
2841.80.10	De amonio	10
2841.80.20	De plomo	10
2841.80.90	Los demás	2
2841.90	- Los demás	
2841.90.1	Titanatos	
2841.90.11	De plomo	10
2841.90.12	De bario o bismuto	10
2841.90.13	De calcio o estroncio	10
2841.90.14	De magnesio	10
2841.90.15	De lantano o neodimio	10
2841.90.19	Los demás	2
2841.90.2	Ferritos y ferratos	
2841.90.21	Ferrito de bario	10
2841.90.22	Ferrito de estroncio	10
2841.90.29	Los demás	2
2841.90.30	Vanadatos	2
2841.90.4	Estannatos	
2841.90.41	De bario	10
2841.90.42	De bismuto	10
2841.90.43	De calcio	10
2841.90.49	Los demás	2
2841.90.50	Plumbatos	2
2841.90.60	Antimoniatos	2
2841.90.70	Cincatos	2
2841.90.8	Aluminatos	
2841.90.81	De sodio	10
2841.90.82	De magnesio	2
2841.90.83	De bismuto	2
2841.90.89	Los demás	2
2841.90.90	Los demás	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE COMPOSICIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).	
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida	
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2
2842.10.90	Los demás	10
2842.90.00	- Las demás	2
	VI.- VARIOS	
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	10
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10
2843.29	- - Los demás	
2843.29.10	Vitelinato de plata	2
2843.29.90	Los demás	10
2843.30	- Compuestos de oro	
2843.30.10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2
2843.30.90	Los demás	10
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas	
2843.90.1	Dexormaplatino; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; ormaplatino; sebriplatino y zeniplatino	
2843.90.11	Presentados como medicamentos	0
2843.90.19	Los demás	2
2843.90.90	Los demás	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2

2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	
2844.40.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10
2844.40.20	Cobalto 60	2
2844.40.30	Yodo 131	10
2844.40.90	Los demás	2
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2
2845.90.00	- Los demás	2
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.	
2846.10	- Compuestos de cerio	
2846.10.10	Óxido cérico	2
2846.10.90	Los demás	2
2846.90	- Los demás	
2846.90.10	Óxido de praseodimio	2
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2
2846.90.30	Gadopentetato de dimeglumina	10
2846.90.90	Los demás	2
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10
2848.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.	
2848.00.10	De aluminio	10
2848.00.20	De magnesio	10
2848.00.30	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso	2
2848.00.90	Los demás	2
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2849.10.00	- De calcio	10
2849.20.00	- De silicio	10
2849.90	- Los demás	
2849.90.10	De boro	2
2849.90.20	De tantalio	2
2849.90.30	De volframio (tungsteno)	2
2849.90.90	Los demás	2
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.	
2850.00.10	Nitruro de boro	2
2850.00.20	Siliciuro de calcio	10
2850.00.90	Los demás	2
28.52	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LAS AMALGAMAS.	
2852.10	- De constitución química definida	
2852.10.1	Compuestos inorgánicos	
2852.10.11	Óxidos	10
2852.10.12	Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	2
2852.10.13	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	14
2852.10.14	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	2
2852.10.19	Los demás	2
2852.10.2	Compuestos orgánicos	
2852.10.21	Acetato de mercurio	12
2852.10.22	Timerosal	12
2852.10.23	Estearato de mercurio	12
2852.10.24	Lactato de mercurio	12
2852.10.25	Salicilato de mercurio	12
2852.10.29	Los demás	2
2852.90.00	- Los demás	12
2853.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.	
2853.00.10	Cianamida y sus derivados metálicos	2
2853.00.20	Sulfocloruros de fósforo	2
2853.00.3	Cianógeno y sus halogenuros	
2853.00.31	Cloruro de cianógeno	2
2853.00.39	Los demás	2
2853.00.90	Los demás	2

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) los productos inmunológicos de la partida 30.02

f) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

h) las enzimas (partida 35.07);

ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

l) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3°) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órganoinorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una parida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente enotra subpartida y que no exista una subpartida residual "Los/Las demás" en la serie de subpartidasinvolucradas.

2. La Nota 3 delcapítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida 29.33 cuando se haga referencia aproductos que contengan o nofunciones oxigenadas, se entenderáque comprende únicamente las ligadas mediante uni´´on covalente a la estructura que contiene el heterociclo.



NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.	
2901.10.00	- Saturados	2
	- No saturados:	
2901.21.00	- - Etileno	2
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	2
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	
2901.24.10	Buta-1,3-dieno	2
2901.24.20	Isopreno	2
2901.29.00	- - Los demás	2
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902.11.00	- - Ciclohexano	8
2902.19	- - Los demás	
2902.19.10	Limoneno	10
2902.19.90	Los demás	2
2902.20.00	- Benceno	4
2902.30.00	- Tolueno	4
	- Xilenos:	
2902.41.00	- - *o*-Xileno	4
2902.42.00	- - *m*-Xileno	2
2902.43.00	- - *p*-Xileno	4
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4
2902.50.00	- Estireno	10
2902.60.00	- Etilbenceno	2
2902.70.00	- Cumeno	8
2902.90	- Los demás	
2902.90.10	Difenilo (1,1´-bifenilo)	2
2902.90.20	Naftaleno	2
2902.90.30	Antraceno	2
2902.90.40	alfa-Metilestireno	10
2902.90.90	Los demás	2
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.	
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	10
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	10
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	10
2903.15.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10
2903.19	- - Los demás	
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	2
2903.19.90	Los demás	2
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10
2903.22.00	- - Tricloroetileno	10
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10
2903.29.00	- - Los demás	2
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.31.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	2
2903.39	- - Los demás	
2903.39.1	Derivados fluorados	
2903.39.11	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2
2903.39.12	1,1,3,3,3- Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	2
2903.39.19	Los demás	2
2903.39.2	Derivados bromados	
2903.39.21	Bromometano	0
2903.39.29	Los demás	2
2903.39.3	Derivados yodados	
2903.39.31	Yodoetano	2
2903.39.32	Yodoformo	2
2903.39.39	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.71.00	- - Clorodifluorometano	10
2903.72.00	- - Diclorotrifluoroetanos	2
2903.73.00	- - Diclorofluoroetanos	2
2903.74.00	- - Clorodifluoroetanos	2
2903.75.00	- - Dicloropentafluoropropanos	2
2903.76.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2
2903.77	- - Los demás, perhalogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.77.1	Derivados perhalogenados del metano, únicamente con flúor y cloro	
2903.77.11	Triclorofluorometano	10
2903.77.12	Diclorodifluorometano	10
2903.77.13	Clorotrifluorometano	2
2903.77.2	Derivados perhalogenados del etano, únicamente con flúor y cloro	
2903.77.21	Triclorotrifluoroetanos	2
2903.77.22	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2
2903.77.23	Pentaclorofluoroetano	2
2903.77.24	Tetraclorodifluoroetanos	2
2903.77.3	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro	
2903.77.31	Heptaclorofluoropropanos	2
2903.77.32	Hexaclorodifluoropropanos	2
2903.77.33	Pentaclorotrifluoropropanos	2
2903.77.34	Tetraclorotetrafluoropropanos	2
2903.77.35	Tricloropentafluoropropanos	2
2903.77.36	Diclorohexafluoropropanos	2
2903.77.37	Cloroheptafluoropropanos	2
2903.77.90	Los demás	10
2903.78.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2
2903.79	- - Los demás	
2903.79.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.79.11	Clorofluoroetanos	2
2903.79.12	Clorotetrafluoroetanos	2
2903.79.19	Los demás	2
2903.79.20	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2
2903.79.3	Bromoclorotrifluoroetanos	

2903.79.31	Halotano	2
2903.79.39	Los demás	2
2903.79.90	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903.81	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	
2903.81.10	Lindano	2
2903.81.90	Los demás	2
2903.82	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	
2903.82.10	Aldrina	2
2903.82.20	Clordano	2
2903.82.30	Heptacloro	2
2903.89	- - Los demás	
2903.89.10	Mirex (dodecacloro)	2
2903.89.90	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903.91	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	
2903.91.10	Clorobenceno	2
2903.91.20	*o*- Diclorobenceno	12
2903.91.30	*p*- Diclorobenceno	12
2903.92	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	
2903.92.10	Hexaclorobenceno	10
2903.92.20	DDT	2
2903.99	- - Los demás	
2903.99.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro	
2903.99.11	Cloruro de bencilo	2
2903.99.12	*p*-Clorotolueno	2
2903.99.13	Cloruro de neófilo	2
2903.99.14	Triclorobencenos	12
2903.99.15	Cloronaftalenos	2
2903.99.16	Cloruro de bencilideno	2
2903.99.17	Cloruros de xililo	2
2903.99.18	Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT)	2
2903.99.19	Los demás	2
2903.99.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo	
2903.99.21	Bromobenceno	2
2903.99.22	Bromuros de xililo	2
2903.99.23	Bromodifenilmetano	2
2903.99.24	Difenilos polibromados (PBB)	2
2903.99.29	Los demás	2
2903.99.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro	
2903.99.31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10
2903.99.39	Los demás	2
2903.99.90	Los demás	2
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.	
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales	
2904.10.11	Ácido metanosulfónico	2
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	2
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	2
2904.10.19	Los demás	8
2904.10.20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	14
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres	
2904.10.51	Naftalenosulfonatos de sodio	14
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	14
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.59	Los demás	2
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.90	Los demás	2
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	
2904.20.10	Mononitrotoluenos (MNT)	2
2904.20.20	Nitropropanos	2
2904.20.30	Dinitrotoluenos	12
2904.20.4	Trinitrotoluenos	
2904.20.41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12
2904.20.49	Los demás	2
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno	
2904.20.51	Nitrobenceno	12
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	12
2904.20.59	Los demás	2
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	12
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	12
2904.20.90	Los demás	2
2904.90	- Los demás	
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados	
2904.90.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	2
2904.90.12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2
2904.90.13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2
2904.90.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14
2904.90.15	*o*-Nitroclorobenceno; *m*- nitroclorobenceno	2
2904.90.16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2
2904.90.17	Tricloronitrometano (cloropicrina)	2
2904.90.19	Los demás	2
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados	
2904.90.21	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2
2904.90.29	Los demás	2
2904.90.30	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2
2904.90.40	Cloruro de o-toluensulfonilo	2
2904.90.90	Los demás	2
	II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Monoalcoholes saturados:	
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	12
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	
2905.12.10	Alcohol propílico	2
2905.12.20	Alcohol isopropílico	12
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	12
2905.14	- - Los demás butanoles	
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12
2905.14.20	Alcohol *sec*-butílico (2-butanol)	12

2905.14.30	Alcohol *ter*-butílico (2-metil-2-propanol)	2
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	
2905.17.10	Alcohol laurílico	2
2905.17.20	Alcohol cetílico	2
2905.17.30	Alcohol estearílico	2
2905.19	- - Los demás	
2905.19.1	Decanoles	
2905.19.11	*n*-Decanol	2
2905.19.12	Isodecanol	12
2905.19.19	Los demás	2
2905.19.2	Alcoholatos metálicos	
2905.19.21	Etilato de magnesio	2
2905.19.22	Metilato de sodio	2
2905.19.23	Etilato de sodio	12
2905.19.29	Los demás	2
2905.19.9	Los demás	
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	12
2905.19.92	Isononanol	12
2905.19.93	Isotridecanol	12
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	2
2905.19.95	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	2
2905.19.96	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12
2905.19.99	Los demás	2
	- Monoalcoholes no saturados:	
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	
2905.22.10	Linalol	2
2905.22.20	Geraniol	12
2905.22.30	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	2
2905.22.90	Los demás	12
2905.29	- - Los demás	
2905.29.10	Alcohol alílico	2
2905.29.90	Los demás	2
	- Dioles:	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12
2905.39	- - Los demás	
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	12
2905.39.20	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	12
2905.39.30	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12
2905.39.90	Los demás	2
	- Los demás polialcoholes:	
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	14
2905.43.00	- - Manitol	14
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14
2905.45.00	- - Glicerol	10
2905.49.00	- - Los demás	2
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	2
2905.59	- - Los demás	
2905.59.10	Hidrato de cloral	2
2905.59.90	Los demás	2
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906.11.00	- - Mentol	12
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	2
2906.19	- - Los demás	
2906.19.10	Derivados del mentol	12
2906.19.20	Borneol; isoborneol	2
2906.19.30	Terpina y su hidrato	2
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	2
2906.19.50	Terpineoles	12
2906.19.90	Los demás	2
	- Aromáticos:	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	12
2906.29	- - Los demás	
2906.29.10	2-Feniletanol	2
2906.29.20	Dicofol	2
2906.29.90	Los demás	2
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.	
	- Monofenoles:	
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	2
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10
2907.15	- - Naftoles y sus sales	
2907.15.10	beta-Naftol y sus sales	2
2907.15.90	Los demás	2
2907.19	- - Los demás	
2907.19.10	2,6-Di-*ter*-butil-p-cresol y sus sales	2
2907.19.20	*o*-Fenilfenol y sus sales	2
2907.19.30	*p-ter*-Butilfenol y sus sales	2
2907.19.40	Xilenoles y sus sales	2
2907.19.90	Los demás	2
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	2
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	2
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12
2907.29.00	- - Los demás	2
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.	
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	2
2908.19	- - Los demás	
2908.19.1	Derivados halogenados únicamente con cloro	
2908.19.11	4-Cloro-*m*-cresol y sus sales	2
2908.19.12	Diclorofenoles y sus sales	12
2908.19.13	*p*-Clorofenol	2
2908.19.14	Triclorofenoles y sus sales	2
2908.19.15	Tetraclorofenoles y sus sales	2
2908.19.19	Los demás	2
2908.19.2	Derivados halogenados únicamente con bromo	
2908.19.21	2,4,6-Tribromofenol	2
2908.19.29	Los demás	2

2908.19.90	Los demás	2
	- Los demás	
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	2
2908.92.00	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	2
2908.99	- - Los demás	
2908.99.1	Derivados solamente nitrados y sus sales	
2908.99.12	*p*-Nitrofenol y sus sales	2
2908.99.13	Ácido pícrico	2
2908.99.19	Los demás	2
2908.99.2	Derivados nitrohalogenados	
2908.99.21	Disofenol	14
2908.99.29	Los demás	2
2908.99.30	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12
2908.99.90	Los demás	2
	IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES- FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12
2909.19	- - Los demás	
2909.19.10	Éter metil-*ter*-butílico (MTBE)	12
2909.19.90	Los demás	2
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.1	Éteres aromáticos	
2909.30.11	Anetol	12
2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	2
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	12
2909.30.14	Éter feniletil-isoamílico	12
2909.30.19	Los demás	2
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.21	Oxifluorfeno	2
2909.30.29	Los demás	2
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.43.10	Del etilenglicol	14
2909.43.20	Del dietilenglicol	14
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.44.1	Del etilenglicol	
2909.44.11	Éter etílico	14
2909.44.12	Éter isobutílico	14
2909.44.13	Éter hexílico	2
2909.44.19	Los demás	14
2909.44.2	Del dietilenglicol	
2909.44.21	Éter etílico	14
2909.44.29	Los demás	14
2909.49	- - Los demás	
2909.49.10	Guaifenesina	2
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres	
2909.49.21	Trietilenglicol	14
2909.49.22	Tetraetilenglicol	14
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	2
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	14
2909.49.29	Los demás	2
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres	
2909.49.31	Dipropilenglicol	14
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	14
2909.49.39	Los demás	2
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres	
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	14
2909.49.49	Los demás	2
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	2
2909.49.90	Los demás	2
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.50.1	Éteres-fenoles	
2909.50.11	Triclosan	2
2909.50.12	Eugenol	2
2909.50.13	Isoeugenol	2
2909.50.19	Los demás	2
2909.50.90	Los demás	2
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.60.1	Hidroperóxidos	
2909.60.11	De diisopropilbenceno	2
2909.60.12	De *ter*-butilo	2
2909.60.13	De *p*-mentano	2
2909.60.19	Los demás	12
2909.60.20	Peróxidos	12
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	2
2910.90	- Los demás	
2910.90.10	Óxido de estireno	2
2910.90.30	Endrin	2
2910.90.90	Los demás	2
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2
2911.00.90	Los demás	2

	V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO	
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	12
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	12
2912.19	- - Los demás	
2912.19.1	Dialdehídos	
2912.19.11	Glioxal	2
2912.19.12	Glutaraldehído	2
2912.19.19	Los demás	2
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados	
2912.19.21	Citral	12
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	2
2912.19.29	Los demás	2
2912.19.9	Los demás	
2912.19.91	Heptanal	2
2912.19.99	Los demás	2
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	10
2912.29	- - Los demás	
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinámico	2
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	2
2912.29.90	Los demás	2
	- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	2
2912.49	- - Los demás	
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	2
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	2
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	2
2912.49.4	Aldehídos-alcoholes	
2912.49.41	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	2
2912.49.49	Los demás	12
2912.49.90	Los demás	2
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	2
2912.60.00	- Paraformaldehído	2
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	2
2913.00.90	Los demás	2
	VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA	
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00	- - Acetona	12
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12
2914.19	- - Las demás	
2914.19.10	Forona	2
2914.19.2	Dicetonas	
2914.19.21	Acetilacetona	2
2914.19.22	Acetonilacetona	2
2914.19.23	Diacetilo	12
2914.19.29	Las demás	12
2914.19.30	Metilhexilcetona	2
2914.19.40	Pseudoiononas	2
2914.19.50	Metilisopropilcetona	2
2914.19.90	Las demás	12
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	
2914.22.10	Ciclohexanona	2
2914.22.20	Metilciclohexanonas	2
2914.23	- - Iononas y metiliononas	
2914.23.10	Iononas	2
2914.23.20	Metiliononas	2
2914.29	- - Las demás	
2914.29.10	Carvona	12
2914.29.20	*l*-Mentona	2
2914.29.90	Las demás	2
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2
2914.39	- - Las demás	
2914.39.10	Acetofenona	12
2914.39.90	Las demás	2
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	12
2914.40.9	Las demás	
2914.40.91	Benzoína	2
2914.40.99	Las demás	2
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	
2914.50.10	Nabumetona	2
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	12
2914.50.90	Las demás	2
	- Quinonas:	
2914.61.00	- - Antraquinona	2
2914.69	- - Las demás	
2914.69.10	Lapachol	2
2914.69.20	Menadiona	2
2914.69.90	Las demás	2
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2914.70.1	Derivados halogenados	
2914.70.11	1-Cloro-5-hexanona	2
2914.70.19	Los demás	2
2914.70.2	Derivados sulfonados	
2914.70.21	Bisulfito sódico de menadiona	8
2914.70.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	12
2914.70.29	Los demás	2
2914.70.90	Los demás	2

	VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00	- - Ácido fórmico	12
2915.12	- - Sales del ácido fórmico	
2915.12.10	De sodio	12
2915.12.90	Las demás	2
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico	
2915.13.10	De geranilo	12
2915.13.90	Los demás	2
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915.21.00	- - Ácido acético	12
2915.24.00	- - Anhídrido acético	12
2915.29	- - Las demás	
2915.29.10	Acetato de sodio	12
2915.29.20	Acetatos de cobalto	12
2915.29.90	Las demás	12
	- Ésteres del ácido acético:	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	12
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	2
2915.33.00	- - Acetato de *n*-butilo	12
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	12
2915.39	- - Los demás	
2915.39.10	Acetato de linalilo	2
2915.39.2	Acetatos de glicerilo	
2915.39.21	Triacetina	12
2915.39.29	Los demás	12
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive	
2915.39.31	De *n*-propilo	2
2915.39.32	Acetato de 2-etoxietilo	12
2915.39.39	Los demás	12
2915.39.4	Acetatos de decilo o hexenilo	
2915.39.41	De decilo	2
2915.39.42	De hexenilo	2
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, dienoestrol, hexestrol, mestilbol o estilbestrol	
2915.39.51	De bencestrol	2
2915.39.52	De dienoestrol	2
2915.39.53	De hexestrol	2
2915.39.54	De mestilbol	2
2915.39.55	De estilbestrol	2
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	2
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	2
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2
2915.39.9	Los demás	
2915.39.91	De 2-*ter*-butilciclohexilo	2
2915.39.92	De bornilo	2
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	2
2915.39.94	Bis(*p*-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	2
2915.39.99	Los demás	12
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	
2915.40.10	Ácido monocloroacético	12
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	12
2915.40.90	Los demás	2
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	
2915.50.10	Ácido propiónico	2
2915.50.20	Sales	12
2915.50.30	Ésteres	2
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.1	Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.11	Ácidos butanoicos y sus sales	2
2915.60.12	Butanoato de etilo	2
2915.60.19	Los demás	2
2915.60.2	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.21	Ácido piválico	2
2915.60.29	Los demás	2
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	
2915.70.1	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	
2915.70.11	Acido palmítico	2
2915.70.19	Los demás	12
2915.70.20	Ácido esteárico	12
2915.70.3	Sales del ácido esteárico	
2915.70.31	De cinc	12
2915.70.39	Las demás	12
2915.70.40	Ésteres del ácido esteárico	12
2915.90	- Los demás	
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	2
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	12
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	12
2915.90.23	Di(2-etilhexanoato) de trietilenglicol	2
2915.90.24	Cloruro de 2-etilhexanoilo	2
2915.90.29	Los demás	12
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres	
2915.90.31	Ácido mirístico	2
2915.90.32	Ácido caprílico	2
2915.90.33	Miristato de isopropilo	12
2915.90.39	Los demás	2
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.41	Ácido láurico	2
2915.90.42	Sales y ésteres	12
2915.90.50	Peróxidos de ácidos	12
2915.90.60	Peroxiácidos	12
2915.90.90	Los demás	2
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	

2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales	
2916.11.10	Ácido acrílico	2
2916.11.20	Sales	2
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico	
2916.12.10	De metilo	12
2916.12.20	De etilo	12
2916.12.30	De butilo	12
2916.12.40	De 2-etilhexilo	2
2916.12.90	Los demás	2
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales	
2916.13.10	Ácido metacrílico	2
2916.13.20	Sales	2
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico	
2916.14.10	De metilo	12
2916.14.20	De etilo	12
2916.14.30	De *n*-butilo	2
2916.14.90	Los demás	2
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.11	Oleato de manitol	2
2916.15.19	Los demás	12
2916.15.20	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	2
2916.16.00	- - Binapacril (ISO)	2
2916.19	- - Los demás	
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.11	Sorbato de potasio	12
2916.19.19	Los demás	2
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.21	Ácido undecilénico	2
2916.19.22	Undecilenato de metilo	2
2916.19.23	Undecilenato de cinc	2
2916.19.29	Los demás	2
2916.19.90	Los demás	2
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico	
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	2
2916.20.13	Aletrinas	2
2916.20.14	Permetrina	12
2916.20.15	Bifentrin	2
2916.20.19	Los demás	2
2916.20.90	Los demás	2
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	
2916.31.10	Ácido benzoico	12
2916.31.2	Sales	
2916.31.21	De sodio	12
2916.31.22	De amonio	12
2916.31.29	Las demás	2
2916.31.3	Ésteres	
2916.31.31	De metilo	12
2916.31.32	De bencilo	12
2916.31.39	Los demás	2
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	
2916.32.10	Peróxido de benzoilo	12
2916.32.20	Cloruro de benzoilo	2
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2
2916.39	- - Los demás	
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil) bencenoacetilo	2
2916.39.20	Ibuprofeno	2
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2
2916.39.40	Perbenzoato de *ter*- butilo	12
2916.39.90	Los demás	2
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	2
2917.11.20	Ésteres	2
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	
2917.12.10	Ácido adípico	10
2917.12.20	Sales y ésteres	12
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.21	Ácido sebácico	2
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	12
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	12
2917.13.29	Los demás	2
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	12
2917.19	- - Los demás	
2917.19.10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres	
2917.19.21	Ácido maleico	12
2917.19.22	Sales y ésteres	12
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12
2917.19.90	Los demás	2
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	12
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	12
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	12
2917.39	- - Los demás	
2917.39.1	Ácido *m*-ftálico, sus sales y sus ésteres	
2917.39.11	Ésteres	2
2917.39.19	Los demás	2
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	12
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico	
2917.39.31	De dioctilo	12
2917.39.39	Los demás	2

2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4- bencenotricarboxílico)	6
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2
2917.39.90	Los demás	2
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12
2918.12.00	- - Ácido tartárico	12
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	
2918.13.10	Sales	12
2918.13.20	Ésteres	2
2918.14.00	- - Ácido cítrico	12
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	
2918.16.10	Gluconato de calcio	12
2918.16.90	Los demás	12
2918.18.00	- -Clorobencilato (ISO)	2
2918.19	- - Los demás	
2918.19.10	Bromopropilato	2
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	2
2918.19.29	Los demás	12
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	12
2918.19.4	Ácido 2,2- difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres	
2918.19.41	Ácido bencílico	2
2918.19.42	Sales	2
2918.19.43	Ésteres	2
2918.19.90	Los demás	2
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales	
2918.21.10	Ácido salicílico	12
2918.21.20	Sales	12
2918.22	- - Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	
2918.22.1	Ácido O-acetilsalicílico y sus sales	
2918.22.11	Ácido O-acetilsalicílico	12
2918.22.12	O-Acetilsalicilato de aluminio	12
2918.22.19	Las demás	2
2918.22.20	Ésteres	2
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	12
2918.29	- - Los demás	
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftoicos	2
2918.29.2	Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	
2918.29.21	Ácido *p*-hidroxibenzoico	2
2918.29.22	Metilparabeno	12
2918.29.23	Propilparabeno	12
2918.29.29	Los demás	2
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	2
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritilo	12
2918.29.50	3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12
2918.29.90	Los demás	2
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2918.30.10	Ketoprofeno	2
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	2
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales	
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	2
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	2
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	14
2918.30.39	Las demás	2
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	2
2918.30.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	2
2918.99	- - Los demás	
2918.99.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.99.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	12
2918.99.12	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	14
2918.99.19	Los demás	2
2918.99.2	Ácidos fenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.99.21	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	12
2918.99.29	Los demás	2
2918.99.30	Acifluorfen sódico	2
2918.99.40	Naproxeno	2
2918.99.50	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-*p*-toliloxi)benzoico	2
2918.99.60	Diclofop-Metilo	2
2918.99.9	Los demás	
2918.99.91	Fenofibrato	2
2918.99.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	12
2918.99.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (lactofen)	12
2918.99.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
2918.99.99	Los demás	2
	VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.19	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	2
2919.90	- Los demás	
2919.90.10	De tributilo	2
2919.90.20	De tricresilo	2
2919.90.30	De trifenilo	10

2919.90.40	Diclorvós (DDVP)	12
2919.90.50	Lactofosfato de calcio	12
2919.90.60	Clorfenvinfós	14
2919.90.90	Los demás	2
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2920.11	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	
2920.11.10	Paratión (etil paratión)	2
2920.11.20	Paratión-metilo (metil paratión)	2
2920.19	- - Los demás	
2920.19.10	Fenitrotión	2
2920.19.20	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	2
2920.19.90	Los demás	2
2920.90	- Los demás	
2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo	
2920.90.13	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil-arilo	12
2920.90.14	De difenilo	2
2920.90.15	Otros, de arilo	12
2920.90.16	Fosetil Al	2
2920.90.17	De tris(2,4-di-*ter*-butilfenilo)	12
2920.90.19	Los demás	2
2920.90.2	Sulfitos	
2920.90.21	Endosulfán	12
2920.90.22	Propargite	14
2920.90.29	Los demás	2
2920.90.3	Nitratos	
2920.90.31	De propatilo	12
2920.90.32	Nitroglicerina	12
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	12
2920.90.39	Los demás	2
2920.90.4	Sulfatos	
2920.90.41	De alquilo de C6 a C22	12
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12
2920.90.49	Los demás	2
2920.90.5	Silicatos	
2920.90.51	De etilo	12
2920.90.59	Los demás	2
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo	
2920.90.61	Fosfito de dimetilo	2
2920.90.62	Fosfito de trimetilo	2
2920.90.63	Fosfito de dietilo	2
2920.90.64	Fosfito de trietilo	2
2920.90.69	Los demás	2
2920.90.90	Los demás	2
	IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	
2921.11.1	Monometilamina y sus sales	
2921.11.11	Monometilamina	12
2921.11.12	Sales	2
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales	
2921.11.21	Dimetilamina	12
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.29	Las demás	2
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales	
2921.11.31	Trimetilamina	12
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	12
2921.11.39	Las demás	2
2921.19	- - Los demás	
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	14
2921.19.12	Trietilamina	12
2921.19.13	Bis(2-cloroetil)etilamina	2
2921.19.14	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	2
2921.19.15	Dietilamina y sus sales, excepto etamsilato («ethamsylate»)	14
2921.19.19	Los demás	2
2921.19.2	n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos	
2921.19.21	Mono-n-propilamina y sus sales	12
2921.19.22	Di-n-propilamina y sus sales	14
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	14
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	14
2921.19.29	Las demás	2
2921.19.3	Butilaminas y sus sales	
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	14
2921.19.39	Las demás	2
2921.19.4	Monoalquilaminas, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}	
2921.19.41	Metildialquilaminas	12
2921.19.49	Las demás	12
2921.19.9	Los demás	
2921.19.91	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	2
2921.19.92	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2
2921.19.93	Mucato de isomethepteno	14
2921.19.99	Los demás	2
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	2
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	12
2921.29	- - Los demás	
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	2
2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	2
2921.29.90	Los demás	2
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales	
2921.30.11	Monociclohexilamina y sus sales	14
2921.30.12	Diciclohexilamina	12
2921.30.19	Las demás	2
2921.30.20	Propilhexedrina	2
2921.30.90	Los demás	2

	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	12
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales	
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales	
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	2
2921.42.19	Los demás	2
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales	
2921.42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	12
2921.42.29	Las demás	2
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales	
2921.42.31	4-Nitroanilina	2
2921.42.39	Las demás	2
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales	
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	2
2921.42.49	Las demás	2
2921.42.90	Los demás	2
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.43.1	Toluidinas y sus sales	
2921.43.11	*o*-Toluidina	12
2921.43.19	Las demás	2
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos	
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2
2921.43.22	Trifluralina	14
2921.43.23	4-Cloro-2-toluidina	2
2921.43.29	Los demás	2
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	2
2921.44.2	Derivados de la difenilamina; sales de estos productos	
2921.44.21	*n*-Octildifenilamina	12
2921.44.22	*n*-Nonildifenilamina	12
2921.44.29	Los demás	2
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2
2921.46	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	
2921.46.10	Anfetamina y sus sales	2
2921.46.20	Benzfetamina y sus sales	2
2921.46.30	Dexanfetamina y sus sales	2
2921.46.40	Etilanfetamina y sus sales	2
2921.46.50	Fencanfamina y sus sales	2
2921.46.60	Fentermina y sus sales	2
2921.46.70	Lefetamina y sus sales	2
2921.46.80	Levanfetamina y sus sales	2
2921.46.90	Mefenorex y sus sales	2
2921.49	- - Los demás	
2921.49.10	Clorhidrato de fenfluramina	2
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	2
2921.49.22	Pendimetalina	2
2921.49.29	Los demás	2
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales	
2921.49.31	Sulfato de tranilcipromina	14

2921.49.39	Las demás	2
2921.49.90	Los demás	2
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51	- - *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.51.1	*o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos	
2921.51.11	*m*-Fenilendiamina y sus sales	2
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	12
2921.51.19	Los demás	2
2921.51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos	
2921.51.31	N,N′-Di-*sec*-butil-p-fenilendiamina	12
2921.51.32	N-Isopropil-N′-fenil-p-fenilendiamina	12
2921.51.33	N-(1,3-Dimetilbutil)-N′-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N′-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.35	N-Fenil-*p*-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2
2921.51.39	Los demás	2
2921.51.90	Los demás	2
2921.59	- - Los demás	
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.11	3,3′-Diclorobencidina	2
2921.59.19	Los demás	2
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos	
2921.59.21	4,4′-Diaminodifenilmetano	12
2921.59.29	Los demás	2
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.31	4,4′-Diaminodifenilamina y sus sales	12
2921.59.32	Ácido 4,4′-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2
2921.59.39	Los demás	2
2921.59.90	Los demás	2
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.	
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	14
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales	
2922.13.10	Trietanolamina	14
2922.13.20	Sales	14
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	2
2922.19	- - Los demás	
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos	
2922.19.11	Monoisopropanolamina	2
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14
2922.19.19	Los demás	2
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales	
2922.19.21	Citrato	14
2922.19.29	Las demás	2
2922.19.3	Ambroxol y sus sales	

2922.19.31	Clorhidrato	2
2922.19.39	Los demás	2
2922.19.4	Clobutinol y sus sales	
2922.19.41	Clorhidrato	2
2922.19.49	Los demás	2
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	
2922.19.51	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2
2922.19.52	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2
2922.19.59	Los demás	2
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	
2922.19.61	Metildietanolamina y sus sales	2
2922.19.62	Etildietanolamina y sus sales	2
2922.19.69	Las demás	2
2922.19.9	Los demás	
2922.19.91	1-*p*-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2
2922.19.92	Fumarato de benciclano	2
2922.19.93	Clembuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	14
2922.19.94	Mirtecaína	14
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	14
2922.19.99	Los demás	2
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.21.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2
2922.29	- - Los demás	
2922.29.1	*o*-, *m*- y *p*-Aminofenoles, y sus sales	
2922.29.11	*p*-Aminofenol	2
2922.29.19	Los demás	2
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	2
2922.29.90	Los demás	2
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	
2922.31	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	
2922.31.1	Anfepramona y sus sales	
2922.31.11	Anfepramona	14
2922.31.12	Sales	2
2922.31.20	Metadona y sus sales	2
2922.31.30	Normetadona y sus sales	2
2922.39	- - Los demás	
2922.39.10	Aminoantraquinonas y sus sales	2
2922.39.2	Ketamina y sus sales	
2922.39.21	Clorhidrato	12
2922.39.29	Las demás	2
2922.39.90	Los demás	2
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	
2922.41.10	Lisina	12
2922.41.90	Los demás	12
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales	
2922.42.10	Ácido glutámico	2
2922.42.20	Sales	8
2922.43.00	- - Ácido antranílico y sus sales	2
2922.44	- - Tilidina (DCI) y sus sales	
2922.44.10	Tilidina	2
2922.44.20	Sales	2
2922.49	- - Los demás	
2922.49.10	Glicina y sus sales	2
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales	
2922.49.31	Ácido iminodiacético	2
2922.49.32	Sales	2
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos	
2922.49.51	alfa-Fenilglicina	2
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12
2922.49.59	Los demás	2
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos	
2922.49.61	Diclofenac sódico	14
2922.49.62	Diclofenac potásico	14
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	14
2922.49.64	Diclofenac	14
2922.49.69	Los demás	2
2922.49.90	Los demás	2
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales	
2922.50.11	Clorhidrato	2
2922.50.19	Las demás	2
2922.50.2	Propafenona y sus sales	
2922.50.21	Clorhidrato	2
2922.50.29	Las demás	2
2922.50.4	Metoprolol y sus sales	
2922.50.41	Tartrato	2
2922.50.49	Los demás	2
2922.50.50	Propranolol y sus sales	12
2922.50.9	Los demás	
2922.50.91	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-*p*- hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2
2922.50.99	Los demás	2
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2923.10.00	- Colina y sus sales	2
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12
2923.90	- Los demás	
2923.90.10	Betaína y sus sales	12
2923.90.20	Derivados de la colina	2
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12
2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12
2923.90.90	Los demás	2
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.	

	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	2
2924.12	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	
2924.12.10	Fluoroacetamida	2
2924.12.20	Fosfamidón	2
2924.12.30	Monocrotofós	14
2924.19	- - Los demás	
2924.19.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.19.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2
2924.19.19	Los demás	2
2924.19.2	Formamidas; acetamidas	
2924.19.21	N-Metilformamida	2
2924.19.22	N,N-Dimetilformamida	14
2924.19.29	Las demás	2
2924.19.3	Acrilamidas y sus derivados	
2924.19.31	Acrilamida	2
2924.19.32	Metacrilamidas	2
2924.19.39	Los demás	2
2924.19.4	Crotonamidas y sus derivados	
2924.19.42	Dicrotofós	14
2924.19.49	Los demás	2
2924.19.9	Los demás	
2924.19.91	N,N′-Dimetilurea	2
2924.19.92	Carisoprodol	2
2924.19.93	N,N′-(Diestearoil)etilendiamina (N,N′-etilen-bis-estearamida)	14
2924.19.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14
2924.19.99	Los demás	2
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	2
2924.21.19	Los demás	2
2924.21.20	Diurón	14
2924.21.90	Los demás	2
2924.23.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	2
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	2
2924.29	- - Los demás	
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.11	Acetanilida	12
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	2
2924.29.13	Acetaminofeno (paracetamol)	14
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	14
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14
2924.29.19	Los demás	2
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2
2924.29.3	Carbamatos	
2924.29.31	Carbaril	2
2924.29.32	Propoxur	2
2924.29.39	Los demás	2
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados	
2924.29.41	Teclozán	2
2924.29.42	Alaclor	14
2924.29.43	Atenolol; metolaclor	2
2924.29.44	Ácido ioxáglico	2
2924.29.45	Iodamida	2
2924.29.46	Cloruro del ácido *p*-acetamidobencenosulfónico	14
2924.29.49	Los demás	2
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.51	Bromoprida	14
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	14
2924.29.59	Los demás	2
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.61	Propanil	14
2924.29.62	Flutamida	14
2924.29.63	Prilocaína y su clorhidrato	14
2924.29.69	Los demás	2
2924.29.9	Los demás	
2924.29.91	Aspartamo	2
2924.29.92	Diflubenzurón	2
2924.29.93	Metalaxil	2
2924.29.94	Triflumurón	2
2924.29.95	Buclosamida	2
2924.29.96	Benzoato de denatonio	14
2924.29.99	Los demás	2
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	14
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	2
2925.19	- - Los demás	
2925.19.10	Talidomida	14
2925.19.90	Los demás	2
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.21.00	- - Clordimeformo (ISO)	2
2925.29	- - Los demás	
2925.29.1	Arginina y sus sales	
2925.29.11	Aspartato de L-arginina	2
2925.29.19	Las demás	2
2925.29.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos	
2925.29.21	Guanidina	2
2925.29.22	N,N′-Difenilguanidina	2
2925.29.23	Clorhexidina y sus sales	12
2925.29.29	Los demás	2
2925.29.30	Amitraz	12
2925.29.40	Isetionato de pentamidina	14
2925.29.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12
2925.29.90	Los demás	2
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	12
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	
2926.30.1	Fenproporex y sus sales	
2926.30.11	Fenproporex	14
2926.30.12	Sales	2
2926.30.20	Intermedio de la metadona	2

2926.90	- Los demás	
2926.90.1	Verapamilo y sus sales	
2926.90.11	Verapamilo	2
2926.90.12	Clorhidrato	2
2926.90.19	Las demás	2
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos	
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2
2926.90.22	Ciflutrín	2
2926.90.23	Cipermetrina	14
2926.90.24	Deltametrina	2
2926.90.25	Fenvalerato	2
2926.90.26	Cialotrín («cyhalothrin»)	2
2926.90.29	Los demás	2
2926.90.30	Sales del intermedio de la metadona	2
2926.90.9	Los demás	
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2
2926.90.93	Closantel	14
2926.90.95	Clorotalonil	2
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	12
2926.90.99	Los demás	2
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	
2927.00.10	Compuestos diazoicos	2
2927.00.2	Compuestos azoicos	
2927.00.21	Azodicarbonamida	14
2927.00.29	Los demás	2
2927.00.30	Compuestos azoxi	2
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos	
2928.00.11	Metiletilacetoxima	2
2928.00.19	Los demás	2
2928.00.20	Carbidopa	2
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	2
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados	
2928.00.41	Fenilhidrazina	12
2928.00.42	Derivados	12
2928.00.90	Los demás	2
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	
2929.10	- Isocianatos	
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	14
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno	
2929.10.21	Mezcla de isómeros	14
2929.10.29	Los demás	14
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14
2929.10.90	Los demás	2
2929.90	- Los demás	
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales	
2929.90.11	De sodio	12
2929.90.12	De calcio	12
2929.90.19	Los demás	2
2929.90.2	N,N-Dialquilfosforoamidatos y sus derivados	
2929.90.21	Dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidatos,con grupos alquilo de C_1 a C_3	2

2929.90.22	N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_3	2
2929.90.29	Los demás	2
2929.90.90	Los demás	2
	X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.	
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	
2930.20.1	Tiocarbamatos	
2930.20.11	EPTC	2
2930.20.12	Cartap	2
2930.20.13	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2
2930.20.19	Los demás	2
2930.20.2	Ditiocarbamatos	
2930.20.21	Ziram; dimetilditiocarbamato de sodio	12
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.24	Metam Sodio	14
2930.20.29	Los demás	2
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	
2930.30.1	Monosulfuros	
2930.30.11	De tetrametiltiourama	12
2930.30.12	Sulfiram	12
2930.30.19	Los demás	2
2930.30.2	Disulfuros	
2930.30.21	Thiram	12
2930.30.22	Disulfiram	2
2930.30.29	Los demás	2
2930.30.90	Los demás	2
2930.40	- Metionina	
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1% en peso	2
2930.40.90	Las demás	2
2930.50	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	
2930.50.10	Captafol	2
2930.50.20	Metamidofos	12
2930.90	- Los demás	
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.11	Ácido tioglicólico y sus sales	2
2930.90.12	Cisteína	2
2930.90.13	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2
2930.90.19	Los demás	2
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.21	Tiourea	2
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	2
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2
2930.90.29	Los demás	2
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos	
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98% en peso	2
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal; aldicarb	2
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	2

2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	2
2930.90.35	Metomil	2
2930.90.36	Carbocisteína	12
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12
2930.90.38	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	2
2930.90.39	Los demás	2
2930.90.4	Fosforotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.41	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	2
2930.90.42	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotión)	2
2930.90.43	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofós)	2
2930.90.49	Los demás	2
2930.90.5	Fosforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.51	Forato	2
2930.90.52	Disulfotón	12
2930.90.53	Etión	2
2930.90.54	Dimetoato	2
2930.90.57	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	14
2930.90.59	Los demás	2
2930.90.6	Fosforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.61	Acefato	12
2930.90.69	Los demás	2
2930.90.7	Sulfonas	
2930.90.71	Tiaprida	2
2930.90.72	Bicalutamida	14
2930.90.79	Las demás	2
2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-*n*- butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-*n*- pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	
2930.90.81	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	2
2930.90.82	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	2
2930.90.83	Bis(2-cloroetiltio)metano	2
2930.90.84	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	2
2930.90.85	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-*n*- propano	2
2930.90.86	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-*n*- butano	2
2930.90.87	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-*n*- pentano	2
2930.90.88	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	2
2930.90.89	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	2
2930.90.9	Los demás	
2930.90.91	Captán	2
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	12
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	2
2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	2
2930.90.96	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12
2930.90.97	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12
2930.90.98	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12
2930.90.99	Los demás	2
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.	
2931.10.00	- Tetrametilo de plomo y tetraetilo de plomo	2
2931.20.00	- Compuestos de tributilestaño	2
2931.90	- Los demás	
2931.90.2	Compuestos órgano-silícicos	
2931.90.21	Bis(trimetilsilil)urea	2
2931.90.29	Los demás	2
2931.90.3	Compuestos órgano-fosforados mencionados a continuación: ácido clodrónico y su sal disódica; ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico; difenilfosfonato (4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo); etefón; etidronato disódico; glifosato y su sal de monoisopropilamina; fotemustina; glufosinato de amonio; hidrogenofosfonato de bis (2-etilhexilo); triclorfón	
2931.90.31	Etefón; difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil) metil]difenilo)	2
2931.90.32	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12
2931.90.33	Etidronato disódico	14
2931.90.34	Triclorfón	12
2931.90.35	Glufosinato de amonio	2
2931.90.36	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2
2931.90.37	Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico	12
2931.90.38	Ácido clodrónico y su sal disódica; fotemustina	2
2931.90.4	Compuestos órgano-estánnicos	
2931.90.41	Acetato de trifenilestaño	2
2931.90.42	Tetraoctilestaño	2
2931.90.43	Cihexatín	2
2931.90.44	Hidróxido de trifenilestaño	2
2931.90.45	Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatin»)	12
2931.90.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12
2931.90.49	Los demás	2
2931.90.5	Compuestos órgano-arseniados	
2931.90.51	Ácido metilarsínico y sus sales	2
2931.90.52	2-Clorovinil-dicloroarsina	2
2931.90.53	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	2
2931.90.54	Tris(2-clorovinil)arsina	2
2931.90.59	Los demás	2
2931.90.6	Compuestos órgano-alumínicos	
2931.90.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12
2931.90.62	Cloruro de dietilaluminio	12
2931.90.69	Los demás	2
2931.90.7	Otros compuestos órgano-fosforados	
2931.90.71	Alquil(de C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	12
2931.90.72	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	12
2931.90.73	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	12
2931.90.74	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	12



2931.90.75	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12
2931.90.76	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12
2931.90.77	N,N-Dialquil(de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	12
2931.90.79	Los demás	12
2931.90.90	Los demás	2
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	2
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	
2932.13.10	Alcohol furfurílico	12
2932.13.20	Alcohol tetrahidrofurfurílico	2
2932.19	- - Los demás	
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	2
2932.19.20	Nafronil	2
2932.19.30	Nitrovín	14
2932.19.40	Bioresmetrina	12
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12
2932.19.90	Los demás	2
2932.20.00	- Lactonas	2
	- Los demás:	
2932.91.00	- - Isosafrol	2
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2
2932.93.00	- - Piperonal	12
2932.94.00	- - Safrol	2
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	2
2932.99	- - Los demás	
2932.99.1	Eucaliptol; quercetina; dinitrato de isosorbide; carbofurano	
2932.99.11	Eucaliptol	12
2932.99.12	Quercetina	14
2932.99.13	Dinitrato de isosorbide	2
2932.99.14	Carbofurano	2
2932.99.9	Los demás	
2932.99.91	Clorhidrato de amiodarona	14
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	14
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2
2932.99.99	Los demás	2
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales	
2933.11.11	Dipirona	2

2933.11.12	Magnopirol («dipirona magnésica»)	2
2933.11.19	Los demás	2
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil) pirazolona	2
2933.11.90	Los demás	2
2933.19	- - Los demás	
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales	
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	2
2933.19.19	Las demás	2
2933.19.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados	
2933.21.10	Iprodiona	2
2933.21.2	Fenitoína y sus sales	
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	14
2933.21.29	Las demás	2
2933.21.90	Los demas	2
2933.29	- - Los demás	
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	2
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	14
2933.29.13	Tinidazol	14
2933.29.19	Los demás	2
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.21	Econazol y su nitrato	14
2933.29.22	Nitrato de miconazol	14
2933.29.23	Clorhidrato de clonidina	2
2933.29.24	Nitrato de isoconazol	2
2933.29.25	Clotrimazol	2
2933.29.29	Los demás	2
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	2
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12
2933.29.9	Los demás	
2933.29.91	Imidazol	2
2933.29.92	Histidina y sus sales	2
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	2
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12
2933.29.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31	- - Piridina y sus sales	
2933.31.10	Piridina	2
2933.31.20	Sales	2
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	2
2933.33	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	
2933.33.1	Alfentanilo y anileridina; sales de estos productos	
2933.33.11	Alfentanilo	2
2933.33.12	Anileridina	2
2933.33.19	Los demás	2

2933.33.2	Bezitramida y bromazepam; sales de estos productos	
2933.33.21	Bezitramida	2
2933.33.22	Bromazepam	12
2933.33.29	Los demás	2
2933.33.30	Cetobemidona y sus sales	2
2933.33.4	Difenoxilato y sus sales	
2933.33.41	Difenoxilato	2
2933.33.42	Clorhidrato de difenoxilato	14
2933.33.49	Los demás	2
2933.33.5	Difenoxina y dipipanona; sales de estos productos	
2933.33.51	Difenoxina	2
2933.33.52	Dipipanona	2
2933.33.59	Los demás	2
2933.33.6	Fenciclidina, fenoperidina y fentanilo; sales de estos productos	
2933.33.61	Fenciclidina	2
2933.33.62	Fenoperidina	2
2933.33.63	Fentanilo	2
2933.33.69	Los demás	2
2933.33.7	Metilfenidato y pentazocina; sales de estos productos	
2933.33.71	Metilfenidato	2
2933.33.72	Pentazocina	2
2933.33.79	Los demás	2
2933.33.8	Petidina, intermedio A de la petidina y pipradrol; sales de estos productos	
2933.33.81	Petidina	2
2933.33.82	Intermedio A de la petidina	2
2933.33.83	Pipradrol	2
2933.33.84	Clorhidrato de petidina	14
2933.33.89	Los demás	2
2933.33.9	Piritramida, propiram y trimeperidina; sales de estos productos	
2933.33.91	Piritramida	2
2933.33.92	Propiram	2
2933.33.93	Trimeperidina	2
2933.33.99	Los demás	2
2933.39	- - Los demás	
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente	
2933.39.12	Droperidol	12
2933.39.13	Ácido niflúmico	2
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi)propiónico)	2
2933.39.15	Haloperidol	2
2933.39.19	Los demás	2
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente	
2933.39.21	Picloram	2
2933.39.22	Clorpirifós	2
2933.39.23	Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	14
2933.39.24	Clorhidrato de loperamida	14
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14
2933.39.29	Los demás	2
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente	
2933.39.31	Terfenadina	14
2933.39.32	Biperideno y sus sales	2
2933.39.33	Ácido isonicotínico	2
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	14
2933.39.36	Quinuclidin-3-ol	2
2933.39.39	Los demás	2
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente	
2933.39.43	Nifedipina	14
2933.39.44	Nitrendipina	14
2933.39.45	Maleato de pirilamina	14
2933.39.46	Omeprazol	2
2933.39.47	Bencilato de 3-quinuclidinilo	2
2933.39.48	Nimodipina	12
2933.39.49	Los demás	2
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo	
2933.39.81	Clorhidrato de bencetimida	14
2933.39.82	Clorhidrato de mepivacaína	14
2933.39.83	Clorhidrato de bupivacaína	14
2933.39.84	Dicloruro de paraquat	12
2933.39.89	Los demás	2
2933.39.9	Los demás	
2933.39.91	Clorhidrato de fenazopiridina	2
2933.39.92	Isoniazida	2
2933.39.93	3-Cianopiridina	2
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	2
2933.39.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2933.41	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	
2933.41.10	Levorfanol	2
2933.41.20	Sales	2
2933.49	- - Los demás	
2933.49.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico	
2933.49.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2
2933.49.12	Rosoxacín	2
2933.49.13	Imazaquín	14
2933.49.19	Los demás	2
2933.49.20	Oxamniquina	2
2933.49.30	Broxiquinolina	2
2933.49.40	Ésteres del levorfanol	2
2933.49.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2
2933.53	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	
2933.53.1	Alobarbital y amobarbital; sales de estos productos	
2933.53.11	Alobarbital y sus sales	2
2933.53.12	Amobarbital y sus sales	2
2933.53.2	Barbital, butalbital y butobarbital; sales de estos productos	
2933.53.21	Barbital y sus sales	2



2933.53.22	Butalbital y sus sales	2
2933.53.23	Butobarbital y sus sales	2
2933.53.30	Ciclobarbital y sus sales	2
2933.53.40	Fenobarbital y sus sales	14
2933.53.50	Metilfenobarbital y sus sales	2
2933.53.60	Pentobarbital y sus sales	2
2933.53.7	Secbutabarbital y secobarbital; sales de estos productos	
2933.53.71	Secbutabarbital y sus sales	2
2933.53.72	Secobarbital y sus sales	2
2933.53.80	Vinilbital y sus sales	2
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	2
2933.55	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	
2933.55.10	Loprazolam y sus sales	2
2933.55.20	Meclocualona y sus sales	2
2933.55.30	Metacualona y sus sales	2
2933.55.40	Zipeprol y sus sales	2
2933.59	- - Los demás	
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina	
2933.59.11	Oxatomida	2
2933.59.12	Praziquantel	14
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	2
2933.59.14	Flunaricina y su diclorhidrato	2
2933.59.15	Enrofloxacina; sales de piperazina	12
2933.59.16	Clorhidrato de buspirona	2
2933.59.19	Los demás	2
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente	
2933.59.21	Bromacil	14
2933.59.22	Terbacil	2
2933.59.23	Fluorouracilo	2
2933.59.29	Los demás	2
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente	
2933.59.31	Propiltiouracilo	14
2933.59.32	Diazinón	2
2933.59.33	Pirazofós	2
2933.59.34	Azatioprina	14
2933.59.35	6-Mercaptopurina	14
2933.59.39	Los demás	2
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin halógenos en unión covalente ni azufre	
2933.59.41	Trimetoprim	14
2933.59.42	Aciclovir	2
2933.59.43	Tosilatos de dipiridamol	2
2933.59.44	Nicarbazina	14
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	8
2933.59.49	Los demás	2
2933.59.9	Los demás	
2933.59.91	Minoxidil	2
2933.59.92	2-Aminopirimidina	14
2933.59.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00	- - Melamina	2
2933.69	- - Los demás	
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente	
2933.69.11	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	2
2933.69.13	Atrazina	12
2933.69.14	Simazina	12
2933.69.15	Cianazina	2
2933.69.16	Anilazina	2
2933.69.19	Los demás	2
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente	
2933.69.21	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	14
2933.69.22	Hexazinona	2
2933.69.23	Metribuzin	2
2933.69.29	Los demás	2
2933.69.9	Los demás	
2933.69.91	Ametrina	14
2933.69.92	Metenamina y sus sales	14
2933.69.99	Los demás	2
	- Lactamas:	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)	12
2933.72	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	
2933.72.10	Clobazam	2
2933.72.20	Metiprilona	2
2933.79	- - Las demás lactamas	
2933.79.10	Piracetam	2
2933.79.90	Las demás	2
	- Los demás:	
2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	
2933.91.1	Alprazolam, camazepam, clordiazepóxido, clonazepam y clorazepato; sales de estos productos	
2933.91.11	Alprazolam	12
2933.91.12	Camazepam	2
2933.91.13	Clonazepam	2
2933.91.14	Clorazepato	2
2933.91.15	Clordiazepóxido	12
2933.91.19	Las demás	2
2933.91.2	Delorazepam, diazepam y estazolam; sales de estos productos	
2933.91.21	Delorazepam	2
2933.91.22	Diazepam	14
2933.91.23	Estazolam	2
2933.91.29	Las demás	2
2933.91.3	Fludiazepam, flunitrazepam, flurazepam y halazepam; sales de estos productos	
2933.91.31	Fludiazepam	2
2933.91.32	Flunitrazepam	2
2933.91.33	Flurazepam	2
2933.91.34	Halazepam	2
2933.91.39	Las demás	2

2933.91.4	Loflazepato de etilo, lorazepam y lormetazepam; sales de estos productos	
2933.91.41	Loflazepato de etilo	2
2933.91.42	Lorazepam	2
2933.91.43	Lormetazepam	2
2933.91.49	Las demás	2
2933.91.5	Mazindol, medazepam y midazolam; sales de estos productos	
2933.91.51	Mazindol	14
2933.91.52	Medazepam	2
2933.91.53	Midazolam y sus sales	14
2933.91.59	Las demás	2
2933.91.6	Nimetazepam, nitrazepam, nordazepam y oxazepam; sales de estos productos	
2933.91.61	Nimetazepam	2
2933.91.62	Nitrazepam	2
2933.91.63	Nordazepam	2
2933.91.64	Oxazepam	2
2933.91.69	Las demás	2
2933.91.7	Pinazepam, pirovalerona y prazepam; sales de estos productos	
2933.91.71	Pinazepam	2
2933.91.72	Pirovalerona	2
2933.91.73	Prazepam	2
2933.91.79	Las demás	2
2933.91.8	Temazepam, tetrazepam y triazolam; sales de estos productos	
2933.91.81	Temazepam	2
2933.91.82	Tetrazepam	2
2933.91.83	Triazolam	12
2933.91.89	Las demás	2
2933.99	- - Los demás	
2933.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones	
2933.99.11	Pirazinamida	14
2933.99.12	Clorhidrato de amilorida	2
2933.99.13	Pindolol	2
2933.99.19	Los demás	2
2933.99.20	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	2
2933.99.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)	
2933.99.31	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	2
2933.99.32	Carbamazepina	14
2933.99.33	Clorhidrato de clomipramina	2
2933.99.34	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2
2933.99.35	Hexametilenimina	2
2933.99.39	Los demás	2
2933.99.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)	
2933.99.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.99.42	Amisulprida	2
2933.99.43	Sultoprida	2
2933.99.44	Alizaprida	2
2933.99.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.99.46	Maleato de enalapril	14
2933.99.47	Ketorolac trometamina	2
2933.99.49	Los demás	2
2933.99.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)	
2933.99.51	Benomil	2
2933.99.52	Oxfendazol	14
2933.99.53	Albendazol y su sulfóxido	14
2933.99.54	Mebendazol	14
2933.99.55	Flubendazol	14
2933.99.56	Fembendazol	14
2933.99.59	Los demás	2
2933.99.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2933.99.61	Triadimenol	2
2933.99.62	Triadimefón	2
2933.99.63	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2
2933.99.69	Los demás	2
2933.99.9	Los demás	
2933.99.91	Azinfós etílico	2
2933.99.92	Ácido nalidíxico	2
2933.99.93	Clofazimina	14
2933.99.95	Metilsulfato de amezinio	14
2933.99.96	Hidrazida maleica y sus sales	12
2933.99.99	Los demás	2
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.	
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2934.10.10	Fentiazac	2
2934.10.20	Clorhidrato de tiazolidina	14
2934.10.30	Tiabendazol	2
2934.10.90	Los demás	2
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.34	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.39	Las demás	14
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14
2934.20.90	Los demás	2
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.30.10	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	2
2934.30.20	Enantato de flufenazina	12
2934.30.30	Prometazina	2
2934.30.90	Los demás	2
	- Los demás:	

2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	
2934.91.1	Aminorex y brotizolam; sales de estos productos	
2934.91.11	Aminorex y sus sales	2
2934.91.12	Brotizolam y sus sales	2
2934.91.2	Clotiazepam, cloxazolam y dextromoramida; sales de estos productos	
2934.91.21	Clotiazepam	2
2934.91.22	Cloxazolam	12
2934.91.23	Dextromoramida	2
2934.91.29	Las demás	2
2934.91.3	Fendimetrazina, fenmetrazina y haloxazolam; sales de estos productos	
2934.91.31	Fendimetrazina y sus sales	2
2934.91.32	Fenmetrazina y sus sales	2
2934.91.33	Haloxazolam y sus sales	2
2934.91.4	Ketazolam y mesocarb; sales de estos productos	
2934.91.41	Ketazolam	14
2934.91.42	Mesocarb	2
2934.91.49	Las demás	2
2934.91.50	Oxazolam y sus sales	2
2934.91.60	Pemolina y sus sales	2
2934.91.70	Sufentanil y sus sales	2
2934.99	- - Los demás	
2934.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre	
2934.99.11	Morfolina y sus sales	2
2934.99.12	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	2
2934.99.13	Nimorazol	2
2934.99.14	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2
2934.99.15	4,4′-Ditiodimorfolina	14
2934.99.19	Los demás	2
2934.99.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en la subpartida regional 2934.99.1	
2934.99.22	Zidovudina (AZT)	12
2934.99.23	Timidina	0
2934.99.24	Furazolidona	12
2934.99.25	Citarabina	2
2934.99.26	Oxadiazón	2
2934.99.27	Estavudina	12
2934.99.29	Los demás	2
2934.99.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno	
2934.99.31	Ketoconazol	14
2934.99.32	Clorhidrato de prazosina	2
2934.99.33	Talniflumato	14
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales	14
2934.99.35	Propiconazol	14
2934.99.39	Los demás	2
2934.99.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno	
2934.99.41	Tiofeno	2

2934.99.42	Ácido 6-aminopenicilánico	4
2934.99.43	Ácido 7-aminocefalosporánico	2
2934.99.44	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2
2934.99.45	Clormezanona	2
2934.99.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14
2934.99.49	Los demás	2
2934.99.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto	
2934.99.51	Tebutiurón	2
2934.99.52	Tetramisol	2
2934.99.53	Levamisol y sus sales	2
2934.99.54	Tioconazol	14
2934.99.59	Los demás	2
2934.99.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno	
2934.99.61	Clorhidrato de tizanidina	12
2934.99.69	Los demás	2
2934.99.9	Los demás	
2934.99.91	Timolol	2
2934.99.92	Maleato ácido de timolol	2
2934.99.93	Lamivudina	12
2934.99.99	Los demás	2
2935.00	SULFONAMIDAS.	
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
2935.00.11	Sulfadiazina y su sal sódica	14
2935.00.12	Clortalidona	2
2935.00.13	Sulpirida	2
2935.00.14	Veraliprida	2
2935.00.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	2
2935.00.19	Las demás	2
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)	
2935.00.21	Furosemida	14
2935.00.22	Ftalilsulfatiazol	14
2935.00.23	Piroxicam	12
2935.00.24	Tenoxicam	12
2935.00.25	Sulfametoxazol	14
2935.00.29	Las demás	2
2935.00.9	Las demás	
2935.00.91	Cloramina-B y cloramina-T	2
2935.00.92	Gliburida	14
2935.00.93	Toluensulfonamidas	14
2935.00.94	Nimesulida	14
2935.00.95	Bumetanida	2
2935.00.96	Sulfaguanidina	2
2935.00.97	Sulfluramida	14
2935.00.99	Las demás	2
	XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS	
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.	

	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados	
2936.21.1	Vitamina A1 alcohol (retinol), y sus derivados	
2936.21.11	Vitamina A1 alcohol (retinol)	2
2936.21.12	Acetato	2
2936.21.13	Palmitato	2
2936.21.19	Los demás	2
2936.21.90	Los demás	2
2936.22	- - Vitamina B1 y sus derivados	
2936.22.10	Clorhidrato de vitamina B1 (clorhidrato de tiamina)	2
2936.22.20	Mononitrato de vitamina B1 (mononitrato de tiamina)	2
2936.22.90	Los demás	2
2936.23	- - Vitamina B2 y sus derivados	
2936.23.10	Vitamina B2 (riboflavina)	2
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de vitamina B2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2
2936.23.90	Los demás	2
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	
2936.24.10	D-Pantotenato de calcio	2
2936.24.90	Los demás	2
2936.25	- - Vitamina B6 y sus derivados	
2936.25.10	Vitamina B6	2
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	2
2936.25.90	Los demás	2
2936.26	- - Vitamina B12 y sus derivados	
2936.26.10	Vitamina B12 (cianocobalamina)	14
2936.26.20	Cobamamida	2
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	14
2936.26.90	Los demás	2
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados	
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2
2936.27.20	Ascorbato de sodio	2
2936.27.90	Los demás	2
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados	
2936.28.1	D- o DL-alfa-Tocoferol y sus derivados	
2936.28.11	D- o DL-alfa-Tocoferol	0
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0
2936.28.19	Los demás	0
2936.28.90	Los demás	2
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados	
2936.29.1	Vitamina B9 (ácido fólico), y sus derivados	
2936.29.11	Vitamina B9 (ácido fólico) y sus sales	2
2936.29.19	Los demás	2
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados	
2936.29.21	Vitamina D3 (colecalciferol)	2
2936.29.29	Los demás	2
2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados	
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	0
2936.29.39	Los demás	2
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	2
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados	
2936.29.51	Ácido nicotínico	2
2936.29.52	Nicotinamida	14
2936.29.53	Nicotinato de sodio	2
2936.29.59	Los demás	14
2936.29.90	Los demás	2
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2

29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.	
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	14
2937.19	- - Los demás	
2937.19.10	ACTH (corticotropina)	2
2937.19.20	HCG (gonadotropina coriónica)	14
2937.19.30	PMSG (gonadotropina sérica)	2
2937.19.40	Menotropinas	14
2937.19.50	Oxitocina	12
2937.19.90	Los demás	2
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	
2937.21.10	Cortisona	2
2937.21.20	Hidrocortisona	2
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	2
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	2
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados	
2937.22.21	Acetónido de triamcinolona	2
2937.22.29	Los demás	2
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados	
2937.22.31	Valerato de diflucortolona	2
2937.22.39	Los demás	2
2937.22.90	Los demás	2
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos	
2937.23.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	2
2937.23.2	Norgestrel y sus derivados	
2937.23.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2
2937.23.22	DL-Norgestrel	2
2937.23.29	Los demás	2
2937.23.3	Estriol, sus ésteres y sus sales	
2937.23.31	Estriol y su succinato	12
2937.23.39	Los demás	2
2937.23.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos	
2937.23.41	Hemisuccinato de estradiol	14
2937.23.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14
2937.23.49	Los demás	2
2937.23.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales	
2937.23.51	Alilestrenol	12
2937.23.59	Los demás	2
2937.23.60	Desogestrel	12
2937.23.70	Linestrenol	12
2937.23.9	Los demás	
2937.23.91	Acetato de etinodiol	2
2937.23.92	Gestodene	14

2937.23.99	Los demás	2
2937.29	- - Los demás	
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	2
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2
2937.29.3	Ciproterona y sus derivados	
2937.29.31	Acetato de ciproterona	2
2937.29.39	Los demás	2
2937.29.40	Mesterolona y sus derivados	2
2937.29.50	Espironolactona	14
2937.29.60	Daflazacorte	2
2937.29.90	Los demás	2
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	2
2937.90	- Los demás	
2937.90.10	Tiratricol (triac) y su sal sódica	14
2937.90.20	Levodopa	14
2937.90.30	Levotiroxina sódica	12
2937.90.40	Liotironina sódica	12
2937.90.90	Los demás	2
	XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12
2938.90	- Los demás	
2938.90.10	Deslanósido	2
2938.90.20	Esteviósido	14
2938.90.90	Los demás	2
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.11	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	
2939.11.10	Concentrados de paja de adormidera	2
2939.11.2	Buprenorfina, codeína y dihidrocodeína; sales de estos productos	
2939.11.21	Buprenorfina y sus sales	2
2939.11.22	Codeína y sus sales	12
2939.11.23	Dihidrocodeína y sus sales	2
2939.11.3	Etilmorfina y etorfina; sales de estos productos	
2939.11.31	Etilmorfina y sus sales	2
2939.11.32	Etorfina y sus sales	2
2939.11.40	Folcodina y sus sales	2
2939.11.5	Heroína, hidrocodona e hidromorfona; sales de estos productos	
2939.11.51	Heroína y sus sales	2
2939.11.52	Hidrocodona y sus sales	2
2939.11.53	Hidromorfona y sus sales	2
2939.11.6	Morfina y sus sales	
2939.11.61	Morfina	2
2939.11.62	Clorhidrato y sulfato de morfina	2
2939.11.69	Los demás	2
2939.11.70	Nicomorfina y sus sales	2
2939.11.8	Oxicodona y oximorfona; sales de estos productos	
2939.11.81	Oxicodona y sus sales	2
2939.11.82	Oximorfona y sus sales	2
2939.11.9	Tebacona y tebaína; sales de estos productos	
2939.11.91	Tebacona y sus sales	2
2939.11.92	Tebaína y sus sales	2
2939.19.00	- - Los demás	2
2939.20.00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	2
2939.30	- Cafeína y sus sales	
2939.30.10	Cafeína	2
2939.30.20	Sales	2
	- Efedrinas y sus sales:	
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	2
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	2
2939.44.00	- - Norefedrina y sus sales	2
2939.49.00	- - Las demás	2
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	2
2939.59	- - Los demás	
2939.59.10	Teofilina	2
2939.59.20	Aminofilina	2
2939.59.90	Los demás	2
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	2
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	2
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	2
2939.69	- - Los demás	
2939.69.1	Derivados de la ergometrina y sus sales	
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	2
2939.69.19	Los demás	2
2939.69.2	Derivados de la ergotamina y sus sales	
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	2
2939.69.29	Los demás	2
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	2
2939.69.39	Los demás	2
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2
2939.69.49	Los demás	2
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.51	Ergocristina	2
2939.69.52	Metansulfonato de dihidroergocristina	2
2939.69.59	Los demás	2
2939.69.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2939.91	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	

2939.91.1	Cocaína y ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	
2939.91.11	Cocaína y sus sales	2
2939.91.12	Ecgonina y sus sales	2
2939.91.19	Los demás	2
2939.91.20	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.91.30	Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.91.40	Racemato de metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.99	- - Los demás	
2939.99.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.99.11	Bromuro de N-butilescopolamonio	2
2939.99.19	Los demás	2
2939.99.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2
2939.99.3	Pilocarpina y sus sales	
2939.99.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14
2939.99.39	Los demás	2
2939.99.40	Tiocolchicósido	14
2939.99.90	Los demás	2
	XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	
2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 Ó 29.39.	
2940.00.1	Azúcares químicamente puros	
2940.00.11	Galactosa	2
2940.00.12	Arabinosa	14
2940.00.13	Ramnosa	14
2940.00.19	Los demás	2
2940.00.2	Ácido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos	
2940.00.21	Ácido lactobiónico	12
2940.00.22	Lactobionato de calcio	12
2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	2
2940.00.29	Los demás	2
2940.00.9	Los demás	
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	2
2940.00.93	Maltitol	14
2940.00.94	Lactogluconato de calcio	2
2940.00.99	Los demás	2
29.41	ANTIBIÓTICOS.	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	
2941.10.10	Ampicilina y sus sales	2
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	2
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos	
2941.10.31	Penicilina V potásica	2
2941.10.39	Los demás	2
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos	
2941.10.41	Penicilina G potásica	14
2941.10.42	Penicilina G benzatínica	14
2941.10.43	Penicilina G procaínica	14
2941.10.49	Los demás	2
2941.10.90	Los demás	2
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.20.10	Sulfatos	2
2941.20.90	Los demás	2
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.30.10	Clorhidrato de tetraciclina	2
2941.30.20	Oxitetraciclina	2
2941.30.3	Minociclina y sus sales	
2941.30.31	Minociclina	2
2941.30.32	Sales	2
2941.30.90	Los demás	2
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres	
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	2
2941.40.19	Los demás	2
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	2
2941.40.90	Los demás	2
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.50.10	Claritromicina	2
2941.50.20	Eritromicina y sus sales	14
2941.50.90	Los demás	2
2941.90	- Los demás	
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.11	Rifamicina S	2
2941.90.12	Rifampicina (rifamicina AMP)	2
2941.90.13	Rifamicina SV sódica	2
2941.90.19	Los demás	2
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	2
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	2
2941.90.29	Los demás	2
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas, y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.31	Ceftriaxona y sus sales	2
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	2
2941.90.33	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	14
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	2
2941.90.35	Cefotaxima sódica	2
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	2
2941.90.37	Cefalosporina C	2
2941.90.39	Los demás	2
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales	
2941.90.41	Sulfato de neomicina	2
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	14
2941.90.49	Los demás	2
2941.90.5	Macrólidos y sus sales	
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2
2941.90.59	Los demás	2

2941.90.6	Polienos y sus sales	
2941.90.61	Nistatina y sus sales	2
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	2
2941.90.69	Los demás	2
2941.90.7	Poliéteres y sus sales	
2941.90.71	Monensina sódica	2
2941.90.72	Narasina	2
2941.90.73	Avilamicinas	2
2941.90.79	Los demás	2
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales	
2941.90.81	Polimixinas y sus sales	2
2941.90.82	Sulfato de colistina	2
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	2
2941.90.89	Los demás	2
2941.90.9	Los demás	
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	2
2941.90.92	Fumarato de tiamulina	12
2941.90.99	Los demás	2
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar, o parches autoadhesivos (productos que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24);

c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores de necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos para obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;

l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	

3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	
3001.20.10	De hígado	6
3001.20.90	Los demás	6
3001.90	- Las demás	
3001.90.10	Heparina y sus sales	8
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2
3001.90.3	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	
3001.90.31	Hìgados	4
3001.90.39	Los demás	4
3001.90.90	Los demás	2
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS, INCLUSO MODIFICADOS U OBTENIDOS POR PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos	
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados	
3002.10.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	8
3002.10.12	Antitetánico	4
3002.10.13	Anticatarral	4
3002.10.14	Antipiógeno	4
3002.10.15	Antidiftérico	4
3002.10.16	Polivalentes	4
3002.10.19	Los demás	2
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, excepto los preparados como medicamentos	
3002.10.22	Inmunoglobulina anti-Rh	2
3002.10.23	Otras inmunoglobulinas séricas	2
3002.10.24	Concentrado de factor VIII	2
3002.10.25	Seroalbúmina, en forma de gel, para preparación de reactivos de diagnóstico	2
3002.10.26	Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	2
3002.10.29	Los demás	2
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, preparados como medicamentos	
3002.10.31	Seroalbúmina, excepto la humana	2
3002.10.32	Plasmina (fibrinolisina)	0
3002.10.33	Uroquinasa	0
3002.10.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8
3002.10.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8
3002.10.36	Interferón beta	0
3002.10.37	Seroalbúmina humana	4
3002.10.38	Bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab (DCI)-ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)	0
3002.10.39	Los demás	2
3002.20	- Vacunas para la medicina humana	
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	
3002.20.11	Contra la gripe	2
3002.20.12	Contra la poliomielitis	2
3002.20.13	Contra la hepatitis B	2
3002.20.14	Contra el sarampión	2
3002.20.15	Contra la meningitis	2
3002.20.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.17	Otras triples	4
3002.20.18	Anticatarral y antipiógena	2
3002.20.19	Las demás	2
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor	
3002.20.21	Contra la gripe	2
3002.20.22	Contra la poliomielitis	2
3002.20.23	Contra la hepatitis B	2
3002.20.24	Contra el sarampión	2
3002.20.25	Contra la meningitis	2
3002.20.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.27	Otras triples	2
3002.20.28	Anticatarral y antipiógena	4
3002.20.29	Las demás	2
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria	
3002.30.10	Contra la rabia	4
3002.30.20	Contra la coccidiosis	4
3002.30.30	Contra la queratoconjuntivitis	4
3002.30.40	Contra el distemper	4
3002.30.50	Contra la leptospirosis	4
3002.30.60	Contra la fiebre aftosa	4
3002.30.70	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteroviruela, a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas	4
3002.30.80	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	4
3002.30.90	Las demás	2
3002.90	- Los demás	
3002.90.10	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10
3002.90.20	Antitoxinas de origen microbiano	4
3002.90.30	Tuberculinas	4
3002.90.9	Los demás	
3002.90.91	Para sanidad animal	4
3002.90.92	Para sanidad humana	4
3002.90.93	Saxitoxina	8
3002.90.94	Ricina	8
3002.90.99	Los demás	8
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, estreptomicinas o derivados de estos productos	
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3003.10.11	Ampicilina o sus sales	14



3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	8
3003.10.13	Penicilina G benzatínica	14
3003.10.14	Penicilina G potásica	14
3003.10.15	Penicilina G procaínica	14
3003.10.19	Los demás	8
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8
3003.20	- Que contengan otros antibióticos	
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8
3003.20.19	Los demás	8
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3003.20.29	Los demás	8
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3003.20.32	Rifampicina	8
3003.20.39	Los demás	8
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3003.20.41	Clorhidrato de lincomicina	14
3003.20.49	Los demás	8
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3003.20.51	Cefalotina sódica	14
3003.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14
3003.20.59	Los demás	8
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3003.20.61	Sulfato de gentamicina	14
3003.20.62	Daunorubicina	0
3003.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0
3003.20.69	Los demás	8
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3003.20.71	Vancomicina	8
3003.20.72	Actinomicinas	0
3003.20.73	Ciclosporina A	0
3003.20.79	Los demás	8
3003.20.9	Los demás	
3003.20.91	Mitomicina	0
3003.20.92	Fumarato de tiamulina	8
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3003.20.94	Imipenem	0
3003.20.95	Anfotericina B en liposomas	0
3003.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	14
3003.39	- - Los demás	
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas	
3003.39.11	Somatotropina	0
3003.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)	14
3003.39.13	Menotropinas	14
3003.39.14	ACTH (corticotropina)	8
3003.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)	8
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3003.39.17	Buserelina o su acetato	0
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3003.39.19	Leuprolide o su acetato	0
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1	
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3003.39.22	Oxitocina	14
3003.39.23	Sales de insulina	14
3003.39.24	Timosinas	0
3003.39.25	Octreotida	0
3003.39.26	Goserelina o su acetato	0
3003.39.27	Nafarelina o su acetato	0
3003.39.29	Los demás	8
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3003.39.32	Fempropionato de estradiol	14
3003.39.33	Estriol o su succinato	14
3003.39.34	Alilestrenol	14
3003.39.35	Linestrenol	14
3003.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0
3003.39.37	Desogestrel	14
3003.39.39	Los demás	8
3003.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica	
3003.39.81	Levotiroxina sódica	12
3003.39.82	Liotironina sódica	12
3003.39.9	Los demás	
3003.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2-alfa)	0
3003.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	14
3003.39.93	Levodopa; alfa-metildopa	14
3003.39.94	Espironolactona	14
3003.39.95	Exemestano	0
3003.39.99	Los demás	8
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
3003.40.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0
3003.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3003.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	8
3003.40.40	Codeína o sus sales	14
3003.40.50	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	0
3003.40.90	Los demás	8
3003.90	- Los demás	
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3003.90.11	Folinato de calcio (leucovorina)	8
3003.90.12	Nicotinamida	14
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14
3003.90.14	Vitamina A1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	8
3003.90.16	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D_3	8
3003.90.17	Acido retinoico (tretinoína)	0
3003.90.19	Los demás	8
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida 29.36	
3003.90.21	Estreptoquinasa	0
3003.90.22	L-Asparaginasa	0
3003.90.23	Deoxirribonucleasa	0
3003.90.29	Los demás	8

3003.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 y 3003.90.2	
3003.90.31	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3003.90.32	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14
3003.90.33	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3003.90.34	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	14
3003.90.35	Lactofosfato de calcio	14
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	14
3003.90.38	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0
3003.90.39	Los demás	8
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.3	
3003.90.41	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14
3003.90.42	Clorhidrato de ketamina	14
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	14
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	14
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	14
3003.90.47	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14
3003.90.48	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0
3003.90.49	Los demás	8
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.4	
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	14
3003.90.52	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14
3003.90.54	Femproporex	14
3003.90.55	Paracetamol; bromoprida	14
3003.90.56	Amitraz; cipermetrina	14
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14
3003.90.58	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0
3003.90.59	Los demás	8
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.5	
3003.90.61	Quercetina	14
3003.90.62	Tiaprida	8
3003.90.63	Etidronato disódico	14
3003.90.64	Clorhidrato de amiodarona	14
3003.90.65	Nitrovin; moxidectina	14
3003.90.66	Acido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0
3003.90.67	Carbocisteína; sulfiram	14
3003.90.69	Los demás	8
3003.90.7	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.6	
3003.90.71	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	14
3003.90.72	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	14
3003.90.73	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	14
3003.90.74	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	14
3003.90.75	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	14
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; nitrato de miconazol	14
3003.90.77	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	14
3003.90.78	Altretamina; bortezomib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	0
3003.90.79	Los demás	8
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.7	
3003.90.81	Levamisol o sus sales; tetramisol	8
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14
3003.90.83	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	14
3003.90.84	Ftalilsulfatiazol; inosina	14
3003.90.85	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14
3003.90.86	Clortalidona; furosemida	14
3003.90.87	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	14
3003.90.88	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; verolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; tenipósido	0
3003.90.89	Los demás	8
3003.90.9	Los demás	
3003.90.91	Extracto de polen	8
3003.90.92	Crisarobina; disofenol	14
3003.90.93	Diclofenac resinato	14
3003.90.94	Silimarina	8
3003.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	0
3003.90.96	Complejo hierro dextrano	14
3003.90.99	Los demás	8
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	

3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	14
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	8
3004.10.13	Penicilina G benzatínica	14
3004.10.14	Penicilina G potásica	14
3004.10.15	Penicilina G procaínica	14
3004.10.19	Los demás	8
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8
3004.20	- Que contengan otros antibióticos	
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8
3004.20.19	Los demás	8
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3004.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3004.20.29	Los demás	8
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3004.20.32	Rifampicina	8
3004.20.39	Los demás	8
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3004.20.41	Clorhidrato de lincomicina	14
3004.20.49	Los demás	8
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3004.20.51	Cefalotina sódica	14
3004.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14
3004.20.59	Los demás	8
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3004.20.61	Sulfato de gentamicina	14
3004.20.62	Daunorubicina	0
3004.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0
3004.20.69	Los demás	8
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3004.20.71	Vancomicina	8
3004.20.72	Actinomicinas	0
3004.20.73	Ciclosporina A	0
3004.20.79	Los demás	8
3004.20.9	Los demás	
3004.20.91	Mitomicina	0
3004.20.92	Fumarato de tiamulina	8
3004.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3004.20.94	Imipenem	0
3004.20.95	Anfotericina B en liposomas	0
3004.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	14
3004.32	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	
3004.32.10	Hormonas corticosteroides	14
3004.32.20	Espironolactona	14
3004.32.90	Los demás	8
3004.39	- - Los demás	
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas	
3004.39.11	Somatotropina	0
3004.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)	14
3004.39.13	Menotropinas	14
3004.39.14	ACTH (corticotropina)	8
3004.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)	8
3004.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3004.39.17	Buserelina o su acetato	0
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3004.39.19	Leuprolide o su acetato	0
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1	
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3004.39.22	Oxitocina	14
3004.39.23	Sales de insulina	14
3004.39.24	Timosinas	0
3004.39.25	Calcitonina	8
3004.39.26	Octreotida	0
3004.39.27	Goserelina o su acetato	0
3004.39.28	Nafarelina o su acetato	0
3004.39.29	Los demás	8
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3004.39.32	Fempropionato de estradiol	14
3004.39.33	Estriol o su succinato	14
3004.39.34	Alilestrenol	14
3004.39.35	Linestrenol	14
3004.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0
3004.39.37	Desogestrel	14
3004.39.39	Los demás	8
3004.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica	
3004.39.81	Levotiroxina sódica	12
3004.39.82	Liotironina sódica	12
3004.39.9	Los demás	
3004.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi) prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2-alfa)	0
3004.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	14
3004.39.93	Levodopa; alfa-metildopa	14
3004.39.94	Exemestano	0
3004.39.99	Los demás	8
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
3004.40.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0
3004.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3004.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	8
3004.40.40	Codeína o sus sales	14
3004.40.50	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	0
3004.40.90	Los demás	8
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3004.50.10	Folinato de calcio (leucovorina)	8
3004.50.20	Nicotinamida	14
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14
3004.50.40	Vitamina A1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	8
3004.50.60	Ácido retinoico (tretinoína)	0
3004.50.90	Los demás	8
3004.90	- Los demás	
3004.90.1	Que contengan enzimas	

3004.90.11	Estreptoquinasa	0
3004.90.12	L-Asparaginasa	0
3004.90.13	Deoxirribonucleasa	0
3004.90.19	Los demás	8
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida 3004.90.1	
3004.90.21	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3004.90.22	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14
3004.90.23	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3004.90.24	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	14
3004.90.25	Lactofosfato de calcio	14
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	14
3004.90.27	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	2
3004.90.28	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0
3004.90.29	Los demás	8
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 y 3004.90.2	
3004.90.31	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14
3004.90.32	Clorhidrato de ketamina	14
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	14
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	14
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propanolol o sus sales	14
3004.90.37	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14
3004.90.38	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0
3004.90.39	Los demás	8
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.3	
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	14
3004.90.42	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14
3004.90.44	Femproporex	14
3004.90.45	Paracetamol; bromoprida	14
3004.90.46	Amitraz; cipermetrina	14
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14
3004.90.48	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0
3004.90.49	Los demás	8
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.4	
3004.90.51	Quercetina	14
3004.90.52	Tiaprida	8
3004.90.53	Etidronato disódico	14
3004.90.54	Clorhidrato de amiodarona	14
3004.90.55	Nitrovin; moxidectina	14
3004.90.57	Carbocisteína; sulfiram	14
3004.90.58	Acido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0
3004.90.59	Los demás	8
3004.90.6	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5	
3004.90.61	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	14
3004.90.62	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	14
3004.90.63	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	14
3004.90.64	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	14
3004.90.65	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	14
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	14
3004.90.67	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	14
3004.90.68	Altretamina; bortezomib; dacarbazina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	0
3004.90.69	Los demás	8
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.6	
3004.90.71	Levamisol o sus sales; tetramisol	8
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14
3004.90.73	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	14
3004.90.74	Ftalilsulfatiazol; inosina	14
3004.90.75	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14
3004.90.76	Clortalidona; furosemida	14
3004.90.77	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	14
3004.90.78	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tracrolimus; tenipósido	0
3004.90.79	Los demás	8
3004.90.9	Los demás	
3004.90.91	Extracto de polen	8
3004.90.92	Crisarobina; disofenol	14
3004.90.93	Diclofenac resinato	14
3004.90.94	Silimarina	8
3004.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; peg interferón alfa-2-a; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	0
3004.90.96	Complejo hierro dextrano	14
3004.90.99	Los demás	8

30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	
3005.10.10	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	12
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2
3005.10.50	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2
3005.10.90	Los demás	12
3005.90	- Los demás	
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles	
3005.90.11	De ácido poliglicólico	2
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	2
3005.90.19	Los demás	12
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	12
3005.90.90	Los demás	12
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	
3006.10.10	Ligaduras de polidihexanona	2
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	2
3006.10.90	Los demás	12
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	
3006.30.11	A base de iohexol	2
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina	2
3006.30.13	A base de iopamidol	2
3006.30.15	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	2
3006.30.16	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	2
3006.30.17	A base de ioversol o iopromida	2
3006.30.18	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	2
3006.30.19	Las demás	12
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.21	A base de somatoliberina	2
3006.30.29	Los demás	12
3006.40	- Cementos y demás productos para obturación dental; cementos para la refección de los huesos	
3006.40.1	Cementos y demás productos para obturación dental	
3006.40.11	Cementos	12
3006.40.12	Demás productos para obturación dental	2
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	2
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	12
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	14
	- Los demás	
3006.91	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	
3006.91.10	Bolsas con forma para colostomìa, ileostomía y urostomía	6
3006.91.90	Los demás	18
3006.92.00	- - Desechos farmacéuticos	14

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g. de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;

c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) ó a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno, calculado sobre producto anhidro seco, superior al 45% en peso	6
3102.10.90	Las demás	6
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	4
3102.29	- - Las demás	
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0
3102.29.90	Las demás	0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0
3102.50	- Nitrato de sodio	
3102.50.1	Natural	
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3% en peso	0
3102.50.19	Los demás	0
3102.50.90	Los demás	0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.	
3103.10	- Superfosfatos	
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 22% en peso	6
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 22% pero inferior o igual al 45%, en peso	6
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45% en peso	6
3103.90	- Los demás	
3103.90.1	Hidrogenoortofosfato de calcio	
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 46% en peso	0
3103.90.19	Los demás	0
3103.90.90	Los demás	0
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.	
3104.20	- Cloruro de potasio	
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 60% en peso	0
3104.20.90	Los demás	0
3104.30	- Sulfato de potasio	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 52% en peso	0
3104.30.90	Los demás	0
3104.90	- Los demás	
3104.90.10	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K_2O) superior al 30% en peso	6
3104.90.90	Los demás	0
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.	

3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
3105.30.10	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/kg	6
3105.30.90	Los demás	6
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4
3105.59.00	- - Los demás	4
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4
3105.90	- Los demás	
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico	
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15% en peso y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 15% en peso	0
3105.90.19	Los demás	0
3105.90.90	Los demás	4

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota de tributación del Capítulo 32.

1. Tintas destinadas a la impresión de papel moneda comprendidas en la partida 32.15, estarán sujetas a la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importadas directamente por los organismos oficiales impresores de papel moneda destinado a tener curso legal, con autorización de las autoridades monetarias competentes de los Estados Partes.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
3201.10.00	- Extracto de quebracho	10
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10
3201.90	- Los demás	
3201.90.1	Extractos	
3201.90.11	De gambir	2
3201.90.12	De roble o castaño	10
3201.90.19	Los demás	10
3201.90.20	Taninos	10
3201.90.90	Los demás	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.	
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10
3202.90	- Los demás	
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos	
3202.90.11	A base de sales de cromo	10
3202.90.12	A base de sales de titanio	2
3202.90.13	A base de sales de circonio	2
3202.90.19	Los demás	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes	
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	10
3202.90.29	Las demás	10
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	

3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal	
3203.00.11	Hemateína	2
3203.00.12	Fisetina	2
3203.00.13	Morina	2
3203.00.19	Las demás	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal	
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10
3203.00.29	Las demás	10
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.15.10	«Índigo blue» según Colour Index 73000	14
3204.15.20	Dibenzantrona	2
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	2
3204.15.90	Los demás	14
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones	
3204.19.11	Carotenoides	2
3204.19.12	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2
3204.19.13	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12
3204.19.19	Las demás	14
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14
3204.19.30	Colorantes azoicos	14
3204.19.90	Las demás	14
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	
3204.20.1	Derivados del estilbeno	
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	14
3204.20.19	Los demás	14
3204.20.90	Los demás	14
3204.90.00	- Los demás	14
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	12
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo	
3206.11.11	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8
3206.11.19	Los demás	12
3206.11.20	Los demás pigmentos	12
3206.11.30	Preparaciones	12
3206.19	- - Los demás	
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2
3206.19.90	Los demás	12
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	
3206.42.10	Litopón	2
3206.42.90	Los demás	12
3206.49	- - Las demás	
3206.49.10	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12
3206.49.20	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12
3206.49.90	Las demás	12
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	
3206.50.1	Con sustancias radiactivas de radiactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 μCi/g)	
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o estroncio	2
3206.50.19	Los demás	12
3206.50.2	Sin sustancias radiactivas	
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o estroncio	2
3206.50.29	Los demás	2

32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.	
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	
3207.10.10	A base de circonio o de sus sales	12
3207.10.90	Los demás	12
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	
3207.20.10	Engobes	12
3207.20.9	Las demás	
3207.20.91	Con un contenido de plata superior o igual al 25% en peso o de bismuto superior o igual al 40% en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	2
3207.20.99	Las demás	12
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	
3207.40.10	Frita de vidrio	12
3207.40.90	Los demás	12
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3208.10	- A base de poliésteres	
3208.10.10	Pinturas	14
3208.10.20	Barnices	14
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3208.20.1	Pinturas	
3208.20.11	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2
3208.20.19	Las demás	14
3208.20.20	Barnices	14
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.90	- Los demás	
3208.90.10	Pinturas	14
3208.90.2	Barnices	
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	14
3208.90.29	Los demás	14
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.90.31	De siliconas	14
3208.90.39	Las demás	14
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.	
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3209.10.10	Pinturas	14
3209.10.20	Barnices	14
3209.90	- Los demás	
3209.90.1	Pinturas	
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	14
3209.90.19	Las demás	14
3209.90.20	Barnices	14
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.	
3210.00.10	Pinturas	14
3210.00.20	Barnices	14
3210.00.30	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	14
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	14
3212.90	- Los demás	
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60% en peso	14
3212.90.90	Los demás	14
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.	
3213.10.00	- Colores en surtidos	14
3213.90.00	- Los demás	14
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14
3214.90.00	- Los demás	14
32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.	
	- Tintas de imprimir:	
3215.11.00	- - Negras	14
3215.19.00	- - Las demás	14
3215.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;

b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.12	- - De naranja	
3301.12.10	De «petit grain»	14
3301.12.90	Los demás	14
3301.13.00	- - De limón	14
3301.19	- - Los demás	
3301.19.10	De lima	14
3301.19.90	Los demás	14
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	14
3301.25	- - De las demás mentas	
3301.25.10	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	12
3301.25.20	De «mentha spearmint» (*Mentha viridis L.*)	2
3301.25.90	Las demás	2
3301.29	- - Los demás	
3301.29.1	De citronela; cedro; palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); lemongrás; palo de rosa; palma rosa; coriandro; cabreúva; eucalipto	
3301.29.11	De citronela	14
3301.29.12	De cedro	2
3301.29.13	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	14
3301.29.14	De lemongrás	14
3301.29.15	De palo de rosa	14
3301.29.16	De palma rosa	14
3301.29.17	De coriandro	14
3301.29.18	De cabreúva	14
3301.29.19	De eucalipto	12
3301.29.2	De lavanda (espliego) o lavandín; espicanardo ("vetiver")	
3301.29.21	De lavanda (espliego) o lavandín	2
3301.29.22	De espicanardo ("vetiver")	14
3301.29.90	Los demás	2
3301.30.00	- Resinoides	2
3301.90	- Los demás	
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	8
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.	
3302.10.00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	14
3302.90	- Las demás	
3302.90.1	Para perfumería	
3302.90.11	Vetiverol	14
3302.90.19	Las demás	14
3302.90.90	Las demás	14
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	
3303.00.10	Perfumes (extractos)	18
3303.00.20	Aguas de tocador	18
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	
3304.20.10	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	18
3304.20.90	Las demás	18
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18
	- Las demás:	
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	18
3304.99	- - Las demás	
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18
3304.99.90	Las demás	18

33.05	PREPARACIONES CAPILARES.	
3305.10.00	- Champúes	18
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	18
3305.30.00	- Lacas para el cabello	18
3305.90.00	- Las demás	18
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3306.10.00	- Dentífricos	18
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16
3306.90.00	- Los demás	18
33.07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.	
3307.10.00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado	18
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	
3307.20.10	Líquidos	18
3307.20.90	Los demás	18
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18
	- Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18
3307.49.00	- - Las demás	18
3307.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclar los con agua a una concentración del 0,5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 x 10-2 N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo* o de *mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales* y *ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.	
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)	
3401.11.10	Jabones medicinales	18
3401.11.90	Los demás	18
3401.19.00	- - Los demás	18
3401.20	- Jabón en otras formas	
3401.20.10	De tocador	18
3401.20.90	Los demás	18

3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	18
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.	
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11	- - Aniónicos	
3402.11.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	2
3402.11.20	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	2
3402.11.30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2
3402.11.40	Mezcla de ácidos alquilbencenosulfónicos	14
3402.11.90	Los demás	14
3402.12	- - Catiónicos	
3402.12.10	Acetato de oleilamina	2
3402.12.90	Los demás	14
3402.13.00	- - No iónicos	14
3402.19.00	- - Los demás	14
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	18
3402.90	- Las demás	
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos	
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14
3402.90.19	Las demás	14
3402.90.2	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas	
3402.90.21	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	2
3402.90.22	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	2
3402.90.23	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilmonio y de perfluoroalquilacrilamida	2
3402.90.29	Las demás	18
3402.90.3	Preparaciones de lavar (detergentes)	
3402.90.31	A base de nonilfenol etoxilado	18
3402.90.39	Las demás	18
3402.90.90	Las demás	18
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.	
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.11.90	Las demás	14
3403.19.00	- - Las demás	14
	- Las demás:	
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.91.90	Las demás	14
3403.99.00	- - Las demás	14
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.	
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	
3404.20.10	Ceras artificiales	14
3404.20.20	Ceras preparadas	14
3404.90	- Las demás	
3404.90.1	Ceras artificiales	
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	14
3404.90.12	Otras, de polietileno	14
3404.90.13	De polipropilenglicoles	14
3404.90.14	De dímero de alquilceteno con dos grupos alternados n-alquilo de C_{12}, C_{14} y C_{16}, en gránulos	2
3404.90.19	Las demás	14
3404.90.2	Ceras preparadas	
3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	2
3404.90.29	Las demás	14
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal	16
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	16
3405.90.00	- Las demás	16
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16
3407.00	PASTAS DE MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS,	

	BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
3407.00.10	Pastas de modelar	16
3407.00.20	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	16
3407.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE E ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida 21.02);

b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.	
3501.10.00	- Caseína	14
3501.90	- Los demás	
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína	
3501.90.11	Caseinato de sodio	14
3501.90.19	Los demás	14
3501.90.20	Colas de caseína	14
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00	- - Seca	14
3502.19.00	- - Las demás	14
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	14
3502.90	- Los demás	
3502.90.10	Seroalbúmina	2
3502.90.90	Los demás	14
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.	
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados	
3503.00.11	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98% en peso	2
3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99,98% en peso	14
3503.00.19	Los demás	14
3503.00.90	Las demás	14
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	
3504.00.1	Peptonas y sus derivados	
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	14
3504.00.19	Los demás	14
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, en base seca	14
3504.00.30	Proteínas de papa (patata) en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80% en peso, en base seca	2
3504.00.90	Los demás	14
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.	
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14
3505.20.00	- Colas	14
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.	
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	16
3506.10.90	Los demás	16
	- Los demás:	
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	
3506.91.10	A base de caucho	16

3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16
3506.91.90	Los demás	16
3506.99.00	- - Los demás	16
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	14
3507.90	- Las demás	
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados	
3507.90.11	Alfa amilasa (*Aspergillus oryzae*)	14
3507.90.19	Los demás	14
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados	
3507.90.21	Fibrinucleasas	14
3507.90.22	Bromelina	2
3507.90.23	Estreptoquinasa	14
3507.90.24	Estreptodornasa	14
3507.90.25	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	14
3507.90.26	Papaína	14
3507.90.29	Los demás	14
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados	
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	2
3507.90.32	L- Asparaginasa	2
3507.90.39	Los demás	14
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas	
3507.90.41	A base de celulasas	14
3507.90.42	A base de transglutaminasa	2
3507.90.49	Las demás	14

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente

a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3601.00.00	PÓLVORA.	12
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA.	12
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	12
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.	
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	14
3604.90	- Los demás	
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4
3604.90.90	Los demás	14
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	14
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.	
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	14
3606.90.00	- Los demás	14

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.	
3701.10	- Para rayos X	
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras	
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	2
3701.10.29	Las demás	14
3701.20	- Películas autorrevelables	
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.20.20	Para fotografía monocromática	2



3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles	
3701.30.21	De aluminio	14
3701.30.22	De poliéster	2
3701.30.29	Las demás	14
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos	
3701.30.31	De aluminio	14
3701.30.39	Las demás	14
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	14
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	14
3701.30.90	Las demás	14
	- Las demás:	
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.99.00	- - Las demás	14
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.	
3702.10	- Para rayos X	
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	14
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2
3702.39.00	- - Las demás	14
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	
3702.42.10	Para las artes gráficas	14
3702.42.90	Las demás	2
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	
3702.43.10	Para las artes gráficas	14
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	14
3702.43.90	Las demás	2
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.44.2	Para fotografía monocromática	
3702.44.21	Para las artes gráficas	14
3702.44.22	Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2
3702.44.29	Las demás	14
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	2
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	
3702.54.1	De 35 mm de anchura	
3702.54.11	En cargadores («filmpacks»)	2
3702.54.12	De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	10
3702.54.19	Las demás	14
3702.54.9	Las demás	
3702.54.91	En cargadores («filmpacks»)	2
3702.54.99	Las demás	14
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	
3702.55.10	De 35 mm de anchura	10
3702.55.90	Las demás	14
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	2
	- Las demás:	
3702.96.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2
3702.97.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2
3702.98.00	- - De anchura superior a 35 mm	14
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.	
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm	
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	14
3703.10.2	Para fotografía monocromática	
3703.10.21	Papel heliográfico	14
3703.10.29	Los demás	14
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	2
3703.90	- Los demás	
3703.90.10	Papel para fotocomposición	14
3703.90.90	Los demás	14
3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14

37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	14
3705.90	- Las demás	
3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas	0
3705.90.90	Las demás	14
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.	
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14
3706.90.00	- Las demás	14
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.	
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14
3707.90	- Los demás	
3707.90.10	Fijadores	14
3707.90.2	Reveladores	
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	14
3707.90.29	Los demás	14
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2
3707.90.90	Los demás	14

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores onstituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios general mente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión desechos y desperdicios municipales no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza

y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abonos (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás* desechos comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, *desechos* contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

7. En la partida 38.26, el término *biodiesel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas de subpartida.

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI),1,1,1-tricloro -2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2- dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2- dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; fosfamidón ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.

La subpartida 3808.50 comprende también las formulaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), carbofurano (ISO) y thiram (ISO).

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.	
3801.10.00	- Grafito artificial	2
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10
3801.20.90	Los demás	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	2
3801.30.90	Las demás	2
3801.90.00	- Las demás	10
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.	
3802.10.00	- Carbón activado	12
3802.90	- Los demás	
3802.90.10	Harinas silíceas fósiles	12
3802.90.20	Bentonita	12
3802.90.30	Atapulgita	2
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	12
3802.90.50	Bauxita	2
3802.90.90	Los demás	12
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	12
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03.	
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa	
3804.00.11	Al sulfito	10
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10
3804.00.20	Lignosulfonatos	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, MADERA DE PINO O PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.	
3805.10.00	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14
3805.90	- Los demás	
3805.90.10	Aceite de pino	14
3805.90.90	Los demás	14
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14
3806.30.00	- Gomas éster	14
3806.90	- Los demás	
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos	
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14
3806.90.12	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	14
3806.90.19	Los demás	14

3806.90.90	Los demás	14
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.	
3808.50	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	
3808.50.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.50.2	Presentados de otro modo	
3808.50.21	A base de metamidofós o monocrotofós	14
3808.50.29	Los demás	8
	- Los demás	
3808.91	- - Insecticidas	
3808.91.1	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	
3808.91.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.91.19	Los demás	14
3808.91.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.91.9	Los demás	
3808.91.91	A base de acefato o de *Bacillus thuringiensis*	14
3808.91.92	A base de cipermetrinas o permetrina	14
3808.91.93	A base de dicrotofós	14
3808.91.94	A base de disulfotón o endosulfán	14
3808.91.95	A base de fosfuro de aluminio	14
3808.91.96	A base de diclorvós o triclorfón	14
3808.91.97	A base de aceite mineral o tiometón	14
3808.91.98	A base de sulfluramida	12
3808.91.99	Los demás	8
3808.92	- - Fungicidas	
3808.92.1	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	
3808.92.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.92.19	Los demás	14
3808.92.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.92.9	Los demás	
3808.92.91	A base de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre u óxido cuproso	14
3808.92.92	A base de azufre o ziram	14
3808.92.93	A base de mancozeb o maneb	14
3808.92.94	A base de sulfiram	14
3808.92.95	A base de compuestos de arsénico, cobre o cromo, excepto los productos del ítem 3808.92.91	14

3808.92.96	A base de thiram	14
3808.92.97	A base de propiconazol	12
3808.92.99	Los demás	8
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	
3808.93.1	Herbicidas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	
3808.93.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.93.19	Los demás	14
3808.93.2	Herbicidas presentados de otro modo	
3808.93.21	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.93.22	Los demás, a base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), ácido 4-(2,4-diclorofenoxi)butírico (2,4-DB), ácido (4-cloro-2-metil)fenoxiacético (MCPA) o de derivados de 2,4-D ó 2,4-DB	14
3808.93.23	Los demás, a base de alaclor, ametrina, atrazina o diurón	14
3808.93.24	Los demás, a base de glifosato o de sus sales, imazaquín o lactofén	14
3808.93.25	Los demás, a base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	14
3808.93.26	Los demás, a base de trifluralina	14
3808.93.27	Los demás, a base de imazetapir	12
3808.93.29	Los demás	8
3808.93.3	Inhibidores de germinación	
3808.93.31	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.93.32	Los demás, presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.93.33	Los demás	8
3808.93.4	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	
3808.93.41	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.93.49	Los demás	14
3808.93.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo	
3808.93.51	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.93.52	Los demás, a base de hidrazida maleica	14
3808.93.59	Los demás	8
3808.94	- - Desinfectantes	
3808.94.1	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	
3808.94.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.94.19	Los demás	14
3808.94.2	Presentados de otro modo	
3808.94.21	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.94.22	Los demás, a base de 2-(tiocianometiltio) benzotiazol	14
3808.94.29	Los demás	8
3808.99	- - Los demás	
3808.99.1	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	
3808.99.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.99.19	Los demás	14

3808.99.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3808.99.9	Los demás	
3808.99.91	Acaricidas a base de amitraz, clorfenvinfós o propargite	14
3808.99.92	Acaricidas a base de cihexatín o de óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatin»)	14
3808.99.93	Otros acaricidas	8
3808.99.94	Nematicidas a base de metam sodio	14
3808.99.95	Otros nematicidas	8
3808.99.96	Raticidas	8
3808.99.99	Los demás	8
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3809.10	- A base de materias amiláceas	
3809.10.10	De los tipos utilizados en la industria textil	14
3809.10.90	Los demás	14
	- Los demás:	
3809.91	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	
3809.91.10	Aprestos	14
3809.91.20	Mordientes	14
3809.91.30	Productos ignífugos	14
3809.91.4	Impermeabilizantes	
3809.91.41	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.91.49	Los demás	14
3809.91.90	Los demás	14
3809.92	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	
3809.92.1	Impermeabilizantes	
3809.92.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.92.19	Los demás	14
3809.92.90	Los demás	14
3809.93	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	
3809.93.1	Impermeabilizantes	
3809.93.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.93.19	Los demás	14
3809.93.90	Los demás	14
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES DE SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS DE SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos	
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de metal	14
3810.10.20	Pastas y polvos de soldar	14
3810.90.00	- Los demás	14
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	2
3811.19.00	- - Las demás	2
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	
3811.21.10	Mejoradores de índice de viscosidad	14
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14
3811.21.30	Dispersantes sin cenizas	14
3811.21.40	Detergentes metálicos	14
3811.21.50	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 ó 3811.21.40	14
3811.21.90	Los demás	2
3811.29	- - Los demás	
3811.29.10	Dispersantes sin cenizas	14
3811.29.20	Detergentes metálicos	14
3811.29.90	Los demás	14
3811.90	- Los demás	
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14
3811.90.90	Los demás	2
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.	
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	
3812.30.1	Para caucho	
3812.30.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	14
3812.30.12	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	14
3812.30.13	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14
3812.30.19	Los demás	2
3812.30.2	Para plástico	
3812.30.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14
3812.30.29	Los demás	14
3813.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	
3813.00.10	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	14

3813.00.20	Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	14
3813.00.30	Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	14
3813.00.40	Que contengan bromoclorometano	14
3813.00.90	Los demás	14
3814.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	
3814.00.10	Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	14
3814.00.20	Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	14
3814.00.30	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano ó 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	14
3814.00.90	Los demás	14
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	2
3815.12	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	
3815.12.10	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	12
3815.12.20	Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros	12
3815.12.90	Los demás	2
3815.19.00	- - Los demás	2
3815.90	- Los demás	
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4
3815.90.9	Los demás	
3815.90.91	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2
3815.90.92	Con óxido de cinc como sustancia activa	12
3815.90.99	Los demás	4
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	
3816.00.1	Cementos y morteros	
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	14
3816.00.12	A base de silimanita	2
3816.00.19	Los demás	14
3816.00.2	Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	
3816.00.21	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50% en peso	2
3816.00.29	Las demás	14
3816.00.90	Los demás	14
3817.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 Ó 29.02.	
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	12
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	14

3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	
3818.00.10	De silicio	2
3818.00.90	Los demás	2
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CELULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES.	14
3822.00	REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.	
3822.00.10	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	2
3822.00.90	Los demás	14
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00	- - Ácido esteárico	6
3823.12.00	- - Ácido oleico	6
3823.13.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	2
3823.19.00	- - Los demás	2
3823.70	- Alcoholes grasos industriales	
3823.70.10	Estearílico	2
3823.70.20	Laurílico	2
3823.70.30	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2
3823.70.90	Los demás	2
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	14
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14

3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	14
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:	
3824.71	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	
3824.71.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2
3824.71.90	Las demás	14
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	14
3824.73.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	14
3824.74	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	
3824.74.10	Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano	2
3824.74.20	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2
3824.74.90	Las demás	14
3824.75.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	14
3824.76.00	- - Que contengan 1,1,1-ticloroetano (metilcloroformo)	14
3824.77.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3824.78	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	
3824.78.10	Que contengan tetrafluoroetano y pentafluroetano	2
3824.78.90	Las demás	14
3824.79.00	- - Las demás	14
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris (2,3- dibromopropilo):	
3824.81	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	
3824.81.10	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30% en peso	14
3824.81.90	Las demás	14
3824.82.00	- - Que contengan bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	14
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	14
3824.90	- Los demás	
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3824.90.11	Salinomicina micelial	14
3824.90.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55% en peso	2
3824.90.13	De la fabricación de primicina amónica	2
3824.90.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	2
3824.90.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	2
3824.90.19	Los demás	14
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; mezclas y preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados	
3824.90.21	Ácidos grasos dimerizados; preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2
3824.90.22	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetanoy palmitoilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2
3824.90.23	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	14
3824.90.24	Ésteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2
3824.90.25	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibásicos de C_{11} y C_{12}; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	2
3824.90.29	Los demás	14
3824.90.3	Mezclas y preparaciones para caucho o plástico y demás mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares	
3824.90.31	Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	14
3824.90.32	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14
3824.90.33	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2
3824.90.34	Otras, que contengan polietilenaminas	14
3824.90.35	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14
3824.90.36	Reticulantes para siliconas	2
3824.90.39	Las demás	14
3824.90.4	Mezclas y preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor	
3824.90.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14
3824.90.42	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	8
3824.90.43	A base de trimetil-3,9-dietildecano	2
3824.90.49	Los demás	14
3824.90.5	Polietilenglicoles y sus mezclas; polipropilenglicoles y sus mezclas; mezclas y preparaciones que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados	
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2
3824.90.52	Mezclas de polietilenglicoles	14
3824.90.53	Polipropilenglicol líquido	14
3824.90.54	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	2
3824.90.59	Los demás	14
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.71	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14
3824.90.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14
3824.90.73	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	2
3824.90.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2

3824.90.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	2
3824.90.76	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2
3824.90.77	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0
3824.90.78	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20% en peso	2
3824.90.79	Los demás	14
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.81	Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenilsuccínico, en aceite mineral	14
3824.90.82	Halquinol; tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	2
3824.90.83	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina (TAED), en gránulos	2
3824.90.85	Metilato de sodio en metanol	14
3824.90.86	Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	14
3824.90.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14
3824.90.88	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), hidrogenoalquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrogenoalquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamídicos, N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C_1 a C_3, excepto en los casos expresamente indicados)	14
3824.90.89	Los demás	14
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.	
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	14
3825.20.00	- Lodos de depuración	14
3825.30.00	- Desechos clínicos	14
	- Desechos de disolventes orgánicos:	
3825.41.00	- - Halogenados	14
3825.49.00	- - Los demás	14
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	14
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	14
3825.69.00	- - Los demás	14
3825.90.00	- Los demás	14
3826.00.00	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE ESTOS ACEITES.	14

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;

b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos

volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) para gafas (anteojos), instrumentos para dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico* para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos

siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4°) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- FORMAS PRIMARIAS	
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	
3901.10.10	Lineal	14
3901.10.9	Los demás	
3901.10.91	Con carga	14
3901.10.92	Sin carga	14
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	
3901.20.1	Con carga	
3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.19	Los demás	14
3901.20.2	Sin carga	
3901.20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.29	Los demás	14
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3901.30.90	Los demás	14
3901.90	- Los demás	
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	2
3901.90.40	Polietileno clorado	2
3901.90.50	Copolímeros de etileno - ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 60%, en peso	2
3901.90.90	Los demás	14
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3902.10	- Polipropileno	
3902.10.10	Con carga	14
3902.10.20	Sin carga	14
3902.20.00	- Poliisobutileno	14
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	14
3902.90.00	- Los demás	14
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poliestireno:	
3903.11	- - Expandible	
3903.11.10	Con carga	14
3903.11.20	Sin carga	14
3903.19.00	- - Los demás	14
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14



3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	
3903.30.10	Con carga	14
3903.30.20	Sin carga	14
3903.90	- Los demás	
3903.90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14
3903.90.20	Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	2
3903.90.90	Los demás	14
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	14
3904.10.20	Obtenido por proceso de emulsión	14
3904.10.90	Los demás	14
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):	
3904.21.00	- - Sin plastificar	14
3904.22.00	- - Plastificados	14
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3904.40.90	Los demás	14
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno	
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2
3904.50.90	Los demás	2
	- Polímeros fluorados:	
3904.61	- - Politetrafluoroetileno	
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3904.61.90	Los demás	2
3904.69	- - Los demás	
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2
3904.69.90	Los demás	2
3904.90.00	- Los demás	14
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poli(acetato de vinilo):	
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.19	- - Los demás	
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3905.19.90	Los demás	14
	- Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.29.00	- - Los demás	14
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2
	- Los demás:	
3905.91	- - Copolímeros	
3905.91.30	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14
3905.91.90	Los demás	2
3905.99	- - Los demás	
3905.99.10	Poli(vinilformal)	2
3905.99.20	Poli(vinilbutiral)	2
3905.99.30	Poli(vinilpirrolidona) iodada	12
3905.99.90	Los demás	2
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	14
3906.90	- Los demás	
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua	
3906.90.11	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.12	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.19	Los demás	14
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos	
3906.90.21	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de *n*-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2
3906.90.29	Los demás	14
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes	
3906.90.31	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.32	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.39	Los demás	14
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3906.90.41	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.42	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.43	Carboxipolimetileno, en polvo	2
3906.90.44	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9% en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2
3906.90.45	Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	2
3906.90.46	Copolímeros de acrilato de metilo - etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50%, en peso	2
3906.90.47	Copolímeros de acrilato de metilo - etileno con un contenido de acrilato de	2
3906.90.49	Los demás	14
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3907.10	- Poliacetales	
3907.10.10	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.10.20	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3907.10.3	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3907.10.31	Polidextrosa	2
3907.10.39	Los demás	14

3907.10.4	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	
3907.10.41	Polidextrosa	2
3907.10.42	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80% en peso	2
3907.10.49	Los demás	2
3907.10.9	Los demás	
3907.10.91	En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm, según norma ASTM E 11-70	14
3907.10.99	Los demás	14
3907.20	- Los demás poliéteres	
3907.20.1	Poli(óxido de fenileno), incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo	
3907.20.11	Con carga	14
3907.20.12	Sin carga	2
3907.20.20	Politetrametilenoeterglicol	2
3907.20.3	Polieterpolioles	
3907.20.31	Polietilenglicol 400	14
3907.20.39	Los demás	14
3907.20.4	Poli(epiclorhidrina) (PECH) y sus copolímeros	
3907.20.41	Poli(epiclorhidrina)	2
3907.20.42	Copolímeros de óxido de etileno	2
3907.20.49	Los demás	14
3907.20.90	Los demás	14
3907.30	- Resinas epoxi	
3907.30.1	Con carga	
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.19	Las demás	14
3907.30.2	Sin carga	
3907.30.21	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	14
3907.30.22	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.29	Las demás	14
3907.40	- Policarbonatos	
3907.40.10	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800 nm superior al 89% según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	2
3907.40.90	Los demás	14
3907.50	- Resinas alcídicas	
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.50.90	Las demás	14
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno)	14
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	14
	- Los demás poliésteres:	
3907.91.00	- - No saturados	14
3907.99	- - Los demás	
3907.99.1	Poli(tereftalato de butileno)	
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	14
3907.99.12	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3907.99.19	Los demás	2
3907.99.9	Los demás	
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.99.92	Poli(epsilon caprolactona)	2
3907.99.99	Los demás	14
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3908.10.11	Poliamida-11	2
3908.10.12	Poliamida-12	2
3908.10.13	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.14	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.19	Las demás	2
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3908.10.21	Poliamida-11	2
3908.10.22	Poliamida-12	2
3908.10.23	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.24	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.29	Las demás	2
3908.90	- Las demás	
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	2
3908.90.20	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	14
3908.90.90	Las demás	2
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	14
3909.20	- Resinas melamínicas	
3909.20.1	Con carga	
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.19	Las demás	14
3909.20.2	Sin carga	
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.29	Las demás	14
3909.30	- Las demás resinas amínicas	
3909.30.10	Con carga	14
3909.30.20	Sin carga	14
3909.40	- Resinas fenólicas	
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas	
3909.40.11	Fenol-formaldehído	14
3909.40.19	Las demás	14
3909.40.9	Las demás	
3909.40.91	Fenol-formaldehído	14
3909.40.99	Las demás	14
3909.50	- Poliuretanos	
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	14
3909.50.12	En dispersión acuosa	2
3909.50.19	Los demás	14
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2
3909.50.29	Los demás	14
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3910.00.1	Aceites	
3910.00.11	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8.800	2
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14

3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a1.000.000 cSt	2
3910.00.19	Los demás	14
3910.00.2	Elastómeros	
3910.00.21	De vulcanización en caliente	2
3910.00.29	Los demás	14
3910.00.30	Resinas	14
3910.00.90	Las demás	14
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	
3911.10.10	Con carga	14
3911.10.2	Sin carga	
3911.10.21	Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de Color Gardner inferior a 3	2
3911.10.29	Las demás	14
3911.90	- Los demás	
3911.90.1	Con carga	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.12	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	2
3911.90.13	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	2
3911.90.14	Poli (sulfuro de fenileno)	2
3911.90.19	Los demás	14
3911.90.2	Sin carga	
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.22	Poli(sulfuro de fenileno)	2
3911.90.23	Polietilenaminas	2
3911.90.24	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	2
3911.90.25	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	2
3911.90.26	Polisulfonas	2
3911.90.29	Los demás	14
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Acetatos de celulosa:	
3912.11	- - Sin plastificar	
3912.11.10	Con carga	8
3912.11.20	Sin carga	2
3912.12.00	- - Plastificados	2
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	
3912.20.10	Con carga	14
3912.20.2	Sin carga	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65% en peso	14
3912.20.29	Los demás	14
	- Éteres de celulosa:	
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	
3912.31.1	Carboximetilcelulosa	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75% en peso	14
3912.31.19	Las demás	14

3912.31.2	Sales	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75% en peso	14
3912.31.29	Las demás	14
3912.39	- - Los demás	
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	2
3912.39.20	Otras metilcelulosas	2
3912.39.30	Otras etilcelulosas	2
3912.39.90	Los demás	2
3912.90	- Los demás	
3912.90.10	Propionato de celulosa	2
3912.90.20	Acetobutanoato de celulosa	2
3912.90.3	Celulosa microcristalina	
3912.90.31	En polvo	14
3912.90.39	Las demás	14
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	14
3912.90.90	Los demás	14
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	2
3913.90	- Los demás	
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	2
3913.90.19	Los demás	2
3913.90.20	Goma xantana	2
3913.90.30	Dextrano	2
3913.90.40	Proteínas endurecidas	2
3913.90.50	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	14
3913.90.60	Sulfato de condroitina y sus sales	14
3913.90.90	Los demás	2
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros	
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2
3914.00.19	Los demás	2
3914.00.90	Los demás	2
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS	
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	14
3915.20.00	- De polímeros de estireno	14
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3915.90.00	- De los demás plásticos	14
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.	

3916.10.00	- De polímeros de etileno	16
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3916.90	- De los demás plásticos	
3916.90.10	Monofilamentos	16
3916.90.90	Los demás	16
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.	
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	2
3917.10.2	De plásticos celulósicos	
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2
3917.10.29	Las demás	16
	- Tubos rígidos:	
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	16
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	16
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3917.29.00	- - De los demás plásticos	16
	- Los demás tubos:	
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	
3917.32.10	De copolímeros de etileno	16
3917.32.2	De polipropileno	
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2
3917.32.29	Los demás	16
3917.32.30	De poli(tereftalato de etileno)	16
3917.32.40	De siliconas	16
3917.32.5	De celulosa regenerada	
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2
3917.32.59	Los demás	16
3917.32.90	Los demás	16
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16
3917.39.00	- - Los demás	16
3917.40	- Accesorios	
3917.40.10	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0
3917.40.90	Los demás	16
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3918.90.00	- De los demás plásticos	16
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.	
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16
3919.90.00	- Las demás	16
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.	
3920.10	- De polímeros de etileno	
3920.10.10	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	2
3920.10.9	Las demás	
3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica superior o igual a 0,030 ohms.cm²4 pero inferior o igual a 0,120 ohms.cm², en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	2
3920.10.99	Las demás	16
3920.20	- De polímeros de propileno	
3920.20.1	Biaxialmente orientados	
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2
3920.20.12	De anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrómetros, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor medio y el máximo) superior o igual al 6%, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	2
3920.20.19	Las demás	16
3920.20.90	Las demás	16
3920.30.00	- De polímeros de estireno	16
	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.43	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	
3920.43.10	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16
3920.43.90	Las demás	16
3920.49.00	- - Las demás	16
	- De polímeros acrílicos:	
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	16
3920.59.00	- - Las demás	16
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:	
3920.61.00	- - De policarbonatos	16
3920.62	- - De poli(tereftalato de etileno)	
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros	
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros	2
3920.62.19	Las demás	16
3920.62.9	Las demás	
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16
3920.62.99	Las demás	16
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	16
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	16
	- De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	16
3920.73	- - De acetato de celulosa	
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16
3920.73.90	Las demás	16
3920.79	- - De los demás derivados de la celulosa	
3920.79.10	De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	2
3920.79.90	Las demás	16
	- De los demás plásticos:	
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)	16
3920.92.00	- - De poliamidas	16
3920.93.00	- - De resinas amínicas	16
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	16

3920.99	- - De los demás plásticos	
3920.99.10	De siliconas	16
3920.99.20	De poli(alcohol vinílico)	16
3920.99.30	De polímeros de fluoruro de vinilo	2
3920.99.40	De poliimidas	2
3920.99.50	De poli(clorotrifluoroetileno)	2
3920.99.90	Las demás	16
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.	
	- Productos celulares:	
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	16
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3921.13	- - De poliuretanos	
3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50% (RC50) superior o igual a 3,0 kPa pero inferior o igual a 6,0 kPa	2
3921.13.90	Las demás	16
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	16
3921.19.00	- - De los demás plásticos	16
3921.90	- Las demás	
3921.90.1	Estratificadas, reforzadas o con soporte	
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	16
3921.90.12	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90º e impregnadas con resinas	2
3921.90.19	Las demás	16
3921.90.20	De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex, en ambas caras, incluso con halogenuros de potasio	2
3921.90.90	Las demás	16
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.	
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	18
3922.20.00	- Asientos y tapas para inodoros	18
3922.90.00	- Los demás	18
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.	
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	
3923.10.10	Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	18
3923.10.90	Los demás	18
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21	- - De polímeros de etileno	
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18
3923.21.90	Los demás	18
3923.29	- - De los demás plásticos	
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18
3923.29.90	Los demás	18
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	18
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18
3923.90.00	- Los demás	18
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO.	
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina	18
3924.90.00	- Los demás	18
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	18
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18
3925.90	- Los demás	
3925.90.10	De poliestireno expandido (EPS)	18
3925.90.90	Los demás	18
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.	
3926.10.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	18
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	18
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos para adorno	18
3926.90	- Las demás	
3926.90.10	Arandelas	18
3926.90.2	Correas para transmisión y correas transportadoras	
3926.90.21	Para transmisión	18
3926.90.22	Transportadoras	18
3926.90.30	Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)	0
3926.90.40	Artículos de laboratorio o farmacia	18
3926.90.50	Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como: obturadores, incluidos los regulables (clamps), clipes y similares	0
3926.90.6	Anillos de sección transversal circular («O-rings»)	
3926.90.61	De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinilo	2
3926.90.69	Los demás	18
3926.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: *caucho* natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes* los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4
	- Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4
4001.29	- - Los demás	
4001.29.10	Crepé	4
4001.29.20	Granulado o prensado	4
4001.29.90	Los demás	4
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11	- - Látex	
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	12
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.19	- - Los demás	
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)	
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	12



4002.19.12	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	12
4002.19.19	Los demás	12
4002.19.20	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	
4002.20.10	Aceite	2
4002.20.90	Los demás	12
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2
4002.39.00	- - Los demás	2
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00	- - Látex	2
4002.49.00	- - Los demás	2
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00	- - Látex	12
4002.59.00	- - Los demás	12
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	2
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	12
	- Los demás:	
4002.91.00	- - Látex	12
4002.99	- - Los demás	
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	12
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2
4002.99.30	Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	2
4002.99.90	Los demás	12
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	2
4005.10.90	Los demás	14
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	14
	- Los demás:	
4005.91	- - Placas, hojas y tiras	
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.91.90	Los demás	14
4005.99	- - Los demás	
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.99.90	Los demás	14
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	14
4006.90.00	- Los demás	14
4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
4007.00.1	Hilos	
4007.00.11	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	14
4007.00.19	Los demás	14
4007.00.20	Cuerdas	14
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- De caucho celular:	
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.19.00	- - Los demás	14
	- De caucho no celular:	
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.29.00	- - Los demás	14
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).	
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11.00	- - Sin accesorios	14
4009.12	- - Con accesorios	
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.12.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:	
4009.21	- - Sin accesorios	
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.21.90	Los demás	14
4009.22	- - Con accesorios	
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.22.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
4009.31.00	- - Sin accesorios	14
4009.32	- - Con accesorios	
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.32.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
4009.41.00	- - Sin accesorios	14
4009.42	- - Con accesorios	
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.42.90	Los demás	14
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	14
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14
4010.19.00	- - Las demás	14
	- Correas para transmisión:	

4010.31.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14
4010.32.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14
4010.33.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14
4010.34.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14
4010.35.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	14
4010.36.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	14
4010.39.00	- - Las demás	14
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	
4011.20.10	De medida 11,00-24	16
4011.20.90	Los demás	16
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	16
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	16
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16
4011.63	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
4011.63.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2
4011.63.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.63.90	Los demás	16
4011.69	- - Los demás	
4011.69.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.69.90	Los demás	16
	- Los demás:	
4011.92	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
4011.92.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	16
4011.92.90	Los demás	16
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16
4011.94	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
4011.94.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2
4011.94.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.94.90	Los demás	16
4011.99	- - Los demás	
4011.99.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.99.90	Los demás	16
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO.	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	16
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	16
4012.19.00	- - Los demás	16
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16
4012.90	- Los demás	
4012.90.10	Protectores («flaps»)	16
4012.90.90	Los demás	16
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).	
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	
4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	16
4013.10.90	Las demás	16
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16
4013.90.00	- Las demás	16
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO	
4014.10.00	- Preservativos	10
4014.90	- Los demás	
4014.90.10	Bolsas para hielo o agua caliente	16
4014.90.90	Los demás	16
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.11.00	- - Para cirugía	16
4015.19.00	- - Los demás	16

4015.90.00	- Los demás	16
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
4016.10	- De caucho celular	
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	16
4016.10.90	Los demás	16
	- Las demás:	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16
4016.92.00	- - Gomas de borrar	16
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	16
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16
4016.95	- - Los demás artículos inflables	
4016.95.10	Para salvamento	16
4016.95.90	Los demás	16
4016.99	- - Las demás	
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2
4016.99.90	Las demás	16
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), porcino (incluidas las de pecarí), gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 el término «*crust*» incluye cueros y pieles que han sidorecurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.	
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividr, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	2
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	
4101.50.10	Sin dividir	2
4101.50.20	Divididos con la flor	2
4101.50.30	Divididos sin la flor	2
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	
4101.90.10	Sin dividir	2
4101.90.20	Divididos con la flor	2
4101.90.30	Divididos sin la flor	2
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	
4102.10.00	- Con lana	2
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00	- - Piquelados	2
4102.29.00	- - Los demás	2
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	
4103.20.00	- De reptil	2
4103.30.00	- De porcino	2
4103.90.00	- Los demás	2
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.	
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):	
4104.11	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	
4104.11.1	Plena flor sin dividir	
4104.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8

4104.11.13	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.11.19	Los demás	10
4104.11.2	Divididos con la flor	
4104.11.21	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4104.11.23	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.11.29	Los demás	10
4104.19	- - Los demás	
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.19.90	Los demás	10
	- En estado seco («crust»):	
4104.41	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4104.41.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	10
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4104.41.90	Los demás	10
4104.49	- - Los demás	
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4104.49.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4104.49.90	Los demás	10
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION.	
4105.10	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	
4105.10.10	Con precurtido vegetal	10
4105.10.2	Precurtidas de otro modo	
4105.10.21	Al cromo («wet-blue»)	8
4105.10.29	Las demás	8
4105.10.90	Las demás	10
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	10
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
	- De caprino:	
4106.21	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	
4106.21.10	Con precurtido vegetal	10
4106.21.2	Precurtidos de otro modo	
4106.21.21	Al cromo («wet-blue»)	8
4106.21.29	Los demás	10
4106.21.90	Los demás	10
4106.22.00	- - En estado seco («crust»)	10
	- De porcino:	
4106.31	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	
4106.31.10	Al cromo («wet-blue»)	8
4106.31.90	Los demás	10
4106.32.00	- - En estado seco («crust»)	10
4106.40.00	- De reptil	10
	- Los demás:	
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10
4106.92.00	- - En estado seco («crust»)	10
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	
	- Cueros y pieles enteros:	
4107.11	- - Plena flor sin dividir	
4107.11.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4107.11.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.11.90	Los demás	10
4107.12	- - Divididos con la flor	
4107.12.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4107.12.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.12.90	Los demás	10
4107.19	- - Los demás	
4107.19.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4107.19.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.19.90	Los demás	10
	- Los demás, incluidas las hojas:	
4107.91	- - Plena flor sin dividir	
4107.91.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.91.90	Los demás	10
4107.92	- - Divididos con la flor	
4107.92.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.92.90	Los demás	10
4107.99	- - Los demás	
4107.99.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.99.90	Los demás	10
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	10

41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	
4113.10	- De caprino	
4113.10.10	Curtidos al cromo, acabados	10
4113.10.90	Los demás	10
4113.20.00	- De porcino	10
4113.30.00	- De reptil	10
4113.90.00	- Los demás	10
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	
4114.20.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10
4114.20.20	Metalizados	10
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles gamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

4. En la partida 42.03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	20
4201.00.90	Los demás	20
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, UNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS	

	Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.	
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	
4202.12.10	De plástico	20
4202.12.20	De materia textil	20
4202.19.00	- - Los demás	20
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.22.10	De hojas de plástico	35
4202.22.20	De materia textil	35
4202.29.00	- - Los demás	20
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):	
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.39.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	35
4202.99.00	- - Los demás	20
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	
4203.10.00	- Prendas de vestir	20
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20
4203.29.00	- - Los demás	20
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	20
4206.00.00	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	20

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

b) los cueros y pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03.	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.	



	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:	
4302.11.00	- - De visón	14
4302.19	- - Las demás	
4302.19.10	De ovinos	14
4302.19.90	Las demás	14
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	14
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	14
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20
4303.90.00	- Los demás	20
4304.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*,la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este apítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de ransformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso. Estos «*pellets*» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.

2. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes: «Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfím, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, PELLETS O FORMAS SIMILARES.	
4401.10.00	- Leña	2
	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00	- - De coníferas	2
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	2
	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:	
4401.31.00	- - «Pellets» de madera	2
4401.39.00	- - Los demás	2
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS [CAROZOS]* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	
4402.10.00	- De bambú	2
4402.90.00	- Los demás	2
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	2
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	2
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2
4403.49.00	- - Las demás	2
	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2
4403.92.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	2
4403.99.00	- - Las demás	2
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES	
4404.10.00	- De coníferas	2
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	2
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.	
4406.10.00	- Sin impregnar	4
4406.90.00	- Las demás	4
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, IJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.	
4407.10.00	- De coníferas	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:	
4407.21.00	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)	6
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	6
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6
4407.27.00	- - Sapelli	6
4407.28.00	- - Iroko	6
4407.29	- - Las demás	
4407.29.10	De cedro	6
4407.29.20	De ipé (Lapacho)	6
4407.29.30	De pau marfím (Guatambú)	6
4407.29.40	De louro (Peteribí o Peterivy)	6
4407.29.90	Las demás	6
	- Las demás:	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	6
4407.92.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	6
4407.93.00	- - De arce (*Acer spp.*)	6
4407.94.00	- - De cerezo (*Prunus spp.*)	6
4407.95.00	- - De fresno (*Fraxinus spp.*)	6
4407.99	- - Las demás	
4407.99.10	De cañafístula (ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	6
4407.99.20	De peroba (*Paratecoma peroba*)	6
4407.99.30	De guayaibí (*Patagonula americana*)	6
4407.99.40	De incienso (*Myrocarpus spp.*)	6
4407.99.50	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	6
4407.99.60	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	6
4407.99.70	De curupay (kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	6
4407.99.90	Las demás	6
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.	
4408.10	- De coníferas	
4408.10.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.10.9	Las demás	
4408.10.91	De pino brasil (*Araucaria angustifolia*)	6
4408.10.99	Las demás	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:	
4408.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	
4408.31.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.31.90	Las demás	6
4408.39	- - Las demás	
4408.39.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.39.9	Las demás	
4408.39.91	De Cedro	6
4408.39.92	De Pau Marfím (Guatambú)	6
4408.39.99	Las demás	6
4408.90	- Las demás	

4408.90.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.90.90	Las demás	6
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.	
4409.10.00	- De coníferas	10
	- Distinta de la de coníferas:	
4409.21.00	- - De bambú	10
4409.29.00	- - Las demás	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	
	- De madera:	
4410.11	- - Tableros de partículas	
4410.11.10	En bruto o simplemente lijados	10
4410.11.2	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	
4410.11.21	En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	14
4410.11.29	Los demás	10
4410.11.90	Los demás	10
4410.12	- - Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	
4410.12.10	En bruto o simplemente lijados	10
4410.12.90	Los demás	10
4410.19	- - Los demás	
4410.19.1	Tableros llamados «Waferboard»	
4410.19.11	En bruto o simplemente lijados	10
4410.19.19	Los demás	10
4410.19.9	Los demás	
4410.19.91	En bruto o simplemente lijados	10
4410.19.92	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10
4410.19.99	Los demás	10
4410.90.00	- Los demás	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):	
4411.12	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.12.90	Los demás	10
4411.13	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.13.9	Los demás	
4411.13.91	Recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	14
4411.13.99	Los demás	10
4411.14	- - De espesor superior a 9 mm	
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.14.90	Los demás	10
	- Los demás:	
4411.92	- - De densidad superior a 0,8 g/cm^3	
4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.92.90	Los demás	10
4411.93	- - De densidad superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm^3	
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.93.90	Los demás	10
4411.94	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm^3	
4411.94.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.94.90	Los demás	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.	
4412.10.00	- De bambú	10
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	10
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10
4412.39.00	- - Las demás	10
	- Las demás:	
4412.94.00	- - Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	10
4412.99.00	- - Las demás	10
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.	
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.	

4416.00.10	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2
4416.00.90	Las demás	10
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.	
4417.00.10	Herramientas	10
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10
4417.00.90	Los demás	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.	
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	14
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	14
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	14
4418.60.00	- Postes y vigas	14
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:	
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	14
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	14
4418.79.00	- - Los demás	14
4418.90.00	- Los demás	14
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	14
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	14
4420.90.00	- Los demás	14
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	14
4421.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2
4501.90.00	- Los demás	2
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.	
4503.10.00	- Tapones	10
4503.90.00	- Las demás	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10
4504.90.00	- Las demás	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.



NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).	
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:	
4601.21.00	- - De bambú	12
4601.22.00	- - De roten (ratán)*	12
4601.29.00	- - Los demás	12
	- Los demás:	
4601.92.00	- - De bambú	12
4601.93.00	- - De roten (ratán)*	12
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	12
4601.99.00	- - Los demás	12
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»).	
	- De materia vegetal:	
4602.11.00	- - De bambú	12
4602.12.00	- - De roten (ratán)*	12
4602.19.00	- - Los demás	12
4602.90.00	- Los demás	12

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20° C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.	
	- Cruda:	
4703.11.00	- - De coníferas	4
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00	- - De coníferas	4
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.	
	- Cruda:	
4704.11.00	- - De coníferas	4
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00	- - De coníferas	4
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	4
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.	
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	4
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4
4706.30.00	- Las demás, de bambú	4
	- Las demás:	
4706.91.00	- - Mecánicas	4
4706.92.00	- - Químicas	4
4706.93.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	4
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).	
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	2
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	2
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrones (micras, micrómetros)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 60 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar* (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 , y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrones (micras, micrómetros)*, o

2) un espesor superior a 225 micrones (micras, micrómetros)* pero inferior o igual a 508 micrones (micras, micrómetros)* y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micrones (micras, micrómetros)* y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté

graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso	Resistencia mínima al estallido Mullen
g/m²	kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m2/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
g/m²	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1510	19	60
70	830	1790	23	72
80	965	2070	28	83
100	1230	2635	37	106
115	1425	3060	44	123

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23° C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m2 y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23° C.

5. Las subpatidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o prin cipalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa.m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra.

Nota de tributación.

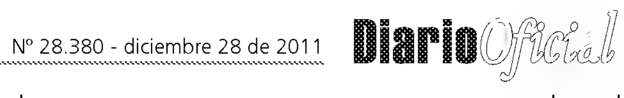
1. Los papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802.56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62, 4802.69, 4810.13, 4810.14, 4810.19, 4810.22 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a la alícuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	

4801.00.10	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra	6
4801.00.90	Los demás	12
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	
4802.20.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.20.90	Los demás	12
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	
4802.40.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	16
4802.40.90	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m²	
4802.54.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.54.9	Los demás	
4802.54.91	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m²	2
4802.54.99	Los demás	12
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)	
4802.55.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16
4802.55.9	Los demás	
4802.55.91	De dibujo	12
4802.55.92	Kraft	12
4802.55.99	Los demás	12
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	
4802.56.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.56.9	Los demás	
4802.56.91	Para la impresión de papel moneda	6
4802.56.92	De dibujo	12
4802.56.93	Kraft	12
4802.56.99	Los demás	12
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	
4802.57.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.57.9	Los demás	
4802.57.91	Para la impresión de papel moneda	6
4802.57.92	De dibujo	12
4802.57.93	Kraft	12
4802.57.99	Los demás	12
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m²	
4802.58.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.58.9	Los demás	
4802.58.91	De dibujo	12
4802.58.92	Kraft	12
4802.58.99	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4802.61	- - En bobinas (rollos)	
4802.61.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16
4802.61.9	Los demás	
4802.61.91	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra	6
4802.61.92	Kraft	12
4802.61.99	Los demás	12
4802.62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	
4802.62.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.62.9	Los demás	
4802.62.91	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra	6
4802.62.92	Kraft	12
4802.62.99	Los demás	12
4802.69	- - Los demás	
4802.69.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.69.9	Los demás	
4802.69.91	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra	6
4802.69.92	Kraft	12
4802.69.99	Los demás	12
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12
4803.00.90	Los demás	12
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 Ó 48.03.	
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):	
4804.11.00	- - Crudos	12

4804.19.00	- - Los demás	12
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):	
4804.21.00	- - Crudo	12
4804.29.00	- - Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:	
4804.31	- - Crudos	
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2
4804.31.90	Los demás	12
4804.39	- - Los demás	
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2
4804.39.90	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:	
4804.41.00	- - Crudos	12
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12
4804.49.00	- - Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:	
4804.51.00	- - Crudos	12
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12
4804.59	- - Los demás	
4804.59.10	Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100% en peso	2
4804.59.90	Los demás	12
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.	
	- Papel para acanalar:	
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	12
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	12
4805.19.00	- - Los demás	12
	- «Testliner» (de fibras recicladas):	
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m²	12
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m²	12
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	12
4805.40	- Papel y cartón filtro	
4805.40.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 pero inferior o igual al 25%, en peso, el contenido total de fibras	2
4805.40.90	Los demás	12
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	12
	- Los demás:	
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m²	12
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	
4805.92.10	Con fibras de vidrio	12
4805.92.90	Los demás	12
4805.93.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m²	12
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	12
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	12
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12
4808.40.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12
4808.90.00	- Los demás	12
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4809.20.00	- Papel autocopia	14
4809.90.00	- Los demás	14
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS USTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4810.13	- - En bobinas (rollos)	
4810.13.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16
4810.13.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²	
4810.13.81	Metalizados	14
4810.13.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.13.89	Los demás	14
4810.13.90	Los demás	14

4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	
4810.14.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.14.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m2	
4810.14.81	Metalizados	14
4810.14.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.14.89	Los demás	14
4810.14.90	Los demás	14
4810.19	- - Los demás	
4810.19.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.19.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m2	
4810.19.81	Metalizados	14
4810.19.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.19.89	Los demás	14
4810.19.90	Los demás	14
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4810.22	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)	
4810.22.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.22.90	Los demás	14
4810.29	- - Los demás	
4810.29.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.29.90	Los demás	14
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4810.31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	
4810.31.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.31.90	Los demás	14
4810.32	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	
4810.32.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.32.90	Los demás	14
4810.39	- - Los demás	
4810.39.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.39.90	Los demás	14
	- Los demás papeles y cartones:	
4810.92	- - Multicapas	
4810.92.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.92.90	Los demás	14
4810.99	- - Los demás	
4810.99.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.99.90	Los demás	14
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 Ó 48.10.	
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	
4811.10.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.10.90	Los demás	12
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:	
4811.41	- - Autoadhesivos	
4811.41.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.41.90	Los demás	12
4811.49	- - Los demás	
4811.49.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.49.90	Los demás	12
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	
4811.51.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.51.2	Los demás, recubiertos o revestidos	
4811.51.21	De silicona, excepto gofrados en la cara recubierta o revestida	12
4811.51.22	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12
4811.51.23	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2
4811.51.28	Los demás gofrados en la cara recubierta o revestida	2
4811.51.29	Los demás	12
4811.51.30	Los demás, impregnados	12
4811.59	- - Los demás	
4811.59.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.59.2	Los demás, recubiertos o revestidos	
4811.59.21	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12
4811.59.22	De silicona	12
4811.59.23	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12
4811.59.29	Los demás	12
4811.59.30	Los demás, impregnados	12



4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	
4811.60.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.60.90	Los demás	12
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	
4811.90.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.90.90	Los demás	12
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	12
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12
4813.90.00	- Los demás	12
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.	
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14
4814.90.00	- Los demás	14
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.	
4816.20.00	- Papel autocopia	16
4816.90	- Los demás	
4816.90.10	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16
4816.90.90	Los demás	14
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.	
4817.10.00	- Sobres	16
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.	
4818.10.00	- Papel higiénico	16
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16
4818.30.00	- Manteles y servilletas	16
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16
4818.90	- Los demás	
4818.90.10	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	16
4818.90.90	Los demás	16
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	16
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	16
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	16
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16
4820.20.00	- Cuadernos	16
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	16
4820.90.00	- Los demás	16
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.	
4821.10.00	- Impresas	16
4821.90.00	- Las demás	16
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.	

4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	16
4822.90.00	- Los demás	16
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.	
4823.20	- Papel y cartón filtro	
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20% pero inferior o igual al 25%, en peso, del contenido total de fibra	2
4823.20.9	Los demás	
4823.20.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12
4823.20.99	Los demás	16
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:	
4823.61.00	- - De bambú	16
4823.69.00	- - Los demás	16
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16
4823.90	- Los demás	
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m²	2
4823.90.9	Los demás	
4823.90.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12
4823.90.99	Los demás	16

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las pu blicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0
	- Los demás:	
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
4901.99.00	- - Los demás	0
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90.00	- Los demás	0
4903.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.	
4905.10.00	- Esferas	4
	- Los demás:	
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	2
4905.99.00	- - Los demás	4

4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.	
4907.00.10	Billetes de banco	0
4907.00.20	Cheques de viajero	0
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0
4907.00.90	Los demás	16
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	16
4908.90.00	- Las demás	16
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.	
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0
4911.10.90	Los demás	16
	- Los demás:	
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16
4911.99.00	- - Los demás	16

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicoso conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) apresntado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilado cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres II	60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres I II..........	53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa II..........	27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descriptos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículoo con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de n trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elástomeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados crudos

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

b) Hilados blanqueados

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) Tejidos teñidos

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) Tejidos con hilados de distintos colores los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

h) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik»).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4
5003.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	
5003.00.10	Sin cardar ni peinar	4
5003.00.90	Los demás	4
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	18
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.	
5007.10	- Tejidos de borrilla	
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	26
5007.10.90	Los demás	26
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	26
5007.20.90	Los demás	26
5007.90.00	- Los demás tejidos	26

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.	
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	



5101.11	- - Lana esquilada	
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	8
5101.11.90	Las demás	8
5101.19.00	- - Las demás	8
	- Desgrasada, sin carbonizar:	
5101.21.00	- - Lana esquilada	8
5101.29.00	- - Las demás	8
5101.30.00	- Carbonizada	8
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.	
	- Pelo fino:	
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	8
5102.19.00	- - Los demás	8
5102.20.00	- Pelo ordinario	8
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.	
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	6
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).	
5105.10.00	- Lana cardada	10
	- Lana peinada:	
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	10
5105.29	- - Las demás	
5105.29.10	«Tops»	10
5105.29.9	Las demás	
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10
5105.29.99	Las demás	10
	- Pelo fino cardado o peinado:	
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	10
5105.39.00	- - Los demás	10
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	18
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	18
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	
5107.10.1	Retorcidos o cableados	
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	18
5107.10.19	Los demás	18
5107.10.90	Los demás	18
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	18
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5108.10.00	- Cardado	18
5108.20.00	- Peinado	18
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	18
5109.90.00	- Los demás	18
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m²	
5111.11.10	De lana	26
5111.11.20	De pelo fino	26
5111.19.00	- - Los demás	26
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2
5111.30.90	Los demás	26
5111.90.00	- Los demás	26
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m²	26
5112.19	- - Los demás	
5112.19.10	De lana	26
5112.19.20	De pelo fino	26
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
5112.20.10	De lana	26
5112.20.20	De pelo fino	26
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5112.30.10	De lana	26
5112.30.20	De pelo fino	26
5112.90.00	- Los demás	26
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	
5113.00.1	De pelo ordinario	
5113.00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85% en peso	26
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85% en peso y que contengan algodón	26
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85% en peso y que no contengan algodón	26
5113.00.20	De crin	26

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	
5201.00.10	Sin desmotar	6
5201.00.20	Simplemente desmotado	6
5201.00.90	Los demás	6
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6
	- Los demás:	
5202.91.00	- - Hilachas	6
5202.99.00	- - Los demás	6
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.11.11	De dos cabos	18
5204.11.12	De tres o más cabos	18
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.11.31	De dos cabos	18
5204.11.32	De tres o más cabos	18
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18
5204.19	- - Los demás	
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.19.11	De dos cabos	18
5204.19.12	De tres o más cabos	18
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.19.31	De dos cabos	18
5204.19.32	De tres o más cabos	18
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	18
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.13.10	Crudos	18
5205.13.90	Los demás	18
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.23.10	Crudos	18
5205.23.90	Los demás	18
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	18
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	18
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	18
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	18
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18



5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	18
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	18
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	18
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	18
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	18
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	18
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	18
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	18
5207.90.00	- Los demás	18
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².	
	- Crudos:	
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5208.19.00	- - Los demás tejidos	26
	- Blanqueados:	
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5208.29.00	- - Los demás tejidos	26
	- Teñidos:	
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5208.39.00	- - Los demás tejidos	26
	- Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26

5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5208.49.00	- - Los demás tejidos	26
	- Estampados:	
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
5208.59	- - Los demás tejidos	
5208.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5208.59.90	Los demás	26
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².	
	- Crudos:	
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	26
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5209.19.00	- - Los demás tejidos	26
	- Blanqueados:	
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	26
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5209.29.00	- - Los demás tejidos	26
	- Teñidos:	
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	26
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5209.39.00	- - Los demás tejidos	26
	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	26
5209.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	
5209.42.10	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	26
5209.42.90	Los demás	26
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5209.49.00	- - Los demás tejidos	26
	- Estampados:	
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	26
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5209.59.00	- - Los demás tejidos	26
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².	
	- Crudos:	
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	26
5210.19	- - Los demás tejidos	
5210.19.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5210.19.90	Los demás	26
	- Blanqueados:	
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	26
5210.29	- - Los demás tejidos	
5210.29.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5210.29.90	Los demás	26
	- Teñidos:	
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	26
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5210.39.00	- - Los demás tejidos	26
	- Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	26
5210.49	- - Los demás tejidos	
5210.49.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5210.49.90	Los demás	26
	- Estampados:	
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	26
5210.59	- - Los demás tejidos	
5210.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5210.59.90	Los demás	26
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².	
	- Crudos:	
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	26
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5211.19.00	- - Los demás tejidos	26
5211.20	- Blanqueados	
5211.20.10	De ligamento tafetán	26
5211.20.20	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5211.20.90	Los demás tejidos	26
	- Teñidos:	
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	26
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5211.39.00	- - Los demás tejidos	26
	- Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	26
5211.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	
5211.42.10	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	26
5211.42.90	Los demás	26
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5211.49.00	- - Los demás tejidos	26
	- Estampados:	
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	26
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5211.59.00	- - Los demás tejidos	26
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.	
	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:	
5212.11.00	- - Crudos	26
5212.12.00	- - Blanqueados	26
5212.13.00	- - Teñidos	26
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5212.15.00	- - Estampados	26
	- De peso superior a 200 g/m²:	



5212.21.00	- - Crudos	26
5212.22.00	- - Blanqueados	26
5212.23.00	- - Teñidos	26
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5212.25.00	- - Estampados	26

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	6
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301.21	- - Agramado o espadado	
5301.21.10	Agramado	6
5301.21.20	Espadado	6
5301.29	- - Los demás	
5301.29.10	Peinado	6
5301.29.90	Los demás	6
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6
53.02	CÁÑAMO (*CANNABIS SATIVA L.*) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6
5302.90.00	- Los demás	6
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	
5303.10.10	Yute	8
5303.10.90	Las demás	8
5303.90	- Los demás	
5303.90.10	Yute	8
5303.90.90	Los demás	8
5305.00	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (*MUSA TEXTILIS NEE*)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTETO O TTABAEN BRUTOJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5305.00.10	De abacá, en bruto	6
5305.00.90	Los demás	6
53.06	HILADOS DE LINO.	
5306.10.00	- Sencillos	18
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	18
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.	
5307.10	- Sencillos	
5307.10.10	De yute	18
5307.10.90	Los demás	18
5307.20	- Retorcidos o cableados	
5307.20.10	De yute	18
5307.20.90	Los demás	18
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.	
5308.10.00	- Hilados de coco	18
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	18
5308.90.00	- Los demás	18
53.09	TEJIDOS DE LINO.	
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:	
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	26
5309.19.00	- - Los demás	26
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:	
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	26
5309.29.00	- - Los demás	26
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.	
5310.10	- Crudos	
5310.10.10	Arpillera de yute	26
5310.10.90	Los demás	26
5310.90.00	- Los demás	26
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	26

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas y fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos *sintético y artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5401.10	- De filamentos sintéticos	
5401.10.1	De poliéster	
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	18
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	18
5401.10.90	Los demás	18
5401.20	- De filamentos artificiales	
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad	
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	18
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	18
5401.20.90	Los demás	18
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.	
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:	
5402.11.00	- - De aramidas	2
5402.19	- - Los demás	
5402.19.10	De nailon	18
5402.19.90	Los demás	18
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	18
	- Hilados texturados:	
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	
5402.31.1	De nailon	
5402.31.11	Teñidos	18
5402.31.19	Los demás	18
5402.31.90	Los demás	18
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	
5402.32.1	De nailon	
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	18
5402.32.19	Los demás	18
5402.32.90	Los demás	18
5402.33.00	- - De poliésteres	18
5402.34.00	- - De polipropileno	18
5402.39.00	- - Los demás	18
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.44.00	- - De elastómeros	18
5402.45	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	
5402.45.10	De aramidas	2
5402.45.20	De nailon	18
5402.45.90	Los demás	18
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	18
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	18
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	18
5402.49	- - Los demás	
5402.49.10	De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	2
5402.49.90	Los demás	18
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.51.10	De aramidas	2
5402.51.90	Los demás	18
5402.52.00	- - De poliésteres	18
5402.59.00	- - Los demás	18
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.61.10	De aramidas	2
5402.61.90	Los demás	18
5402.62.00	- - De poliésteres	18
5402.69.00	- - Los demás	18
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18
	- Los demás hilados sencillos:	
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	18
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	18
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	18
5403.39.00	- - Los demás	18
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5403.41.00	- - De rayón viscosa	18
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	18
5403.49.00	- - Los demás	18
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	
	- Monofilamentos:	
5404.11.00	- - De elastómeros	18
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	18
5404.19	- - Los demás	
5404.19.1	Imitaciones de catgut	
5404.19.11	Reabsorbibles	2
5404.19.19	Los demás	18
5404.19.90	Los demás	18
5404.90.00	- Las demás	18
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	18
5406.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5406.00.10	Hilados de filamentos sintéticos	18
5406.00.20	Hilados de filamentos artificiales	18

54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.	
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	
5407.10.1	Sin hilos de caucho	
5407.10.11	De aramidas	2
5407.10.19	Los demás	26
5407.10.2	Con hilos de caucho	
5407.10.21	De aramidas	2
5407.10.29	Los demás	26
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	26
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	26
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	26
5407.42.00	- - Teñidos	26
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5407.44.00	- - Estampados	26
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:	
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	26
5407.52	- - Teñidos	
5407.52.10	Sin hilos de caucho	26
5407.52.20	Con hilos de caucho	26
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5407.54.00	- - Estampados	26
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	26
5407.69.00	- - Los demás	26
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:	
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	26
5407.72.00	- - Teñidos	26
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5407.74.00	- - Estampados	26
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	26
5407.82.00	- - Teñidos	26
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5407.84.00	- - Estampados	26
	- Los demás tejidos:	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	26
5407.92.00	- - Teñidos	26
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5407.94.00	- - Estampados	26
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	26
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	26
5408.22.00	- - Teñidos	26
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5408.24.00	- - Estampados	26
	- Los demás tejidos:	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	26
5408.32.00	- - Teñidos	26
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5408.34.00	- - Estampados	26

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

a) longitud del cable superior a 2 m;

b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100% de su longitud;

e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.	
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16
5501.20.00	- De poliésteres	16
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	16
5501.40.00	- De polipropileno	16
5501.90.00	- Los demás	16
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	
5502.00.10	De acetato de celulosa	18
5502.00.20	De rayón viscosa	2
5502.00.90	Los demás	12
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
	- De nailon o demás poliamidas:	
5503.11.00	- - De aramidas	2
5503.19	- - Las demás	
5503.19.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2
5503.19.90	Las demás	16
5503.20	- De poliésteres	
5503.20.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2
5503.20.90	Las demás	16
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16
5503.40.00	- De polipropileno	16
5503.90	- Las demás	
5503.90.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2
5503.90.20	De poli(alcohol-vinílico)	2
5503.90.90	Las demás	16

55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5504.10.00	- De rayón viscosa	12
5504.90	- Las demás	
5504.90.10	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	2
5504.90.90	Las demás	12
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	16
5505.20.00	- De fibras artificiales	12
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16
5506.20.00	- De poliésteres	16
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16
5506.90.00	- Las demás	16
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	18
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	18
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 en peso:	
5509.11.00	- - Sencillos	18
5509.12	- - Retorcidos o cableados	
5509.12.10	De aramidas	2
5509.12.90	Los demás	18
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5509.21.00	- - Sencillos	18
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	18
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
5509.31.00	- - Sencillos	18
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	18
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5509.41.00	- - Sencillos	18
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	18
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	18
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18
5509.59.00	- - Los demás	18
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18
5509.69.00	- - Los demás	18
	- Los demás hilados:	
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18
5509.99.00	- - Los demás	18
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5510.11.00	- - Sencillos	18
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	18
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18
5510.90.00	- Los demás hilados	18
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	18
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	18
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	18
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	26
5512.19.00	- - Los demás	26
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	26
5512.29.00	- - Los demás	26
	- Los demás:	
5512.91	- - Crudos o blanqueados	
5512.91.10	De aramidas	2
5512.91.90	Los demás	26
5512.99	- - Los demás	
5512.99.10	De aramidas	2
5512.99.90	Los demás	26

55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².	
	- Crudos o blanqueados:	
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26
5513.19.00	- - Los demás tejidos	26
	- Teñidos:	
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5513.23	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
5513.23.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5513.23.90	Los demás	26
5513.29.00	- - Los demás tejidos	26
	- Con hilados de distintos colores:	
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5513.39	- - Los demás tejidos	
5513.39.1	De fibras discontinuas de poliéster	
5513.39.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5513.39.19	Los demás	26
5513.39.90	Los demás	26
	- Estampados:	
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5513.49	- - Los demás tejidos	
5513.49.1	De fibras discontinuas de poliéster	
5513.49.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5513.49.19	Los demás	26
5513.49.90	Los demás	26
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m².	
	- Crudos o blanqueados:	
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5514.19	- - Los demás tejidos	
5514.19.10	De fibras discontinuas de poliéster	26
5514.19.90	Los demás	26
	- Teñidos:	
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26

5514.29.00	- - Los demás tejidos	26
5514.30	- Con hilados de distintos colores	
5514.30.1	De fibras discontinuas de poliéster	
5514.30.11	De ligamento tafetán	26
5514.30.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5514.30.19	Los demás	26
5514.30.90	Los demás	26
	- Estampados:	
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26
5514.49.00	- - Los demás tejidos	26
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.	
	- De fibras discontinuas de poliéster:	
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	26
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26
5515.19.00	- - Los demás	26
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26
5515.29.00	- - Los demás	26
	- Los demás tejidos:	
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
5515.99	- - Los demás	
5515.99.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26
5515.99.90	Los demás	26
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	26
5516.12.00	- - Teñidos	26
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5516.14.00	- - Estampados	26
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	26
5516.22.00	- - Teñidos	26
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5516.24.00	- - Estampados	26
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	26
5516.32.00	- - Teñidos	26
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	26

5516.34.00	- - Estampados	26
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	26
5516.42.00	- - Teñidos	26
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5516.44.00	- - Estampados	26
	- Los demás:	
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	26
5516.92.00	- - Teñidos	26
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	26
5516.94.00	- - Estampados	26

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);

f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de la partida 96.19.

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o te la sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.	
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21	- - De algodón	
5601.21.10	Guata	18
5601.21.90	Los demás artículos de guata	18
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales	
5601.22.1	Guata	
5601.22.11	De aramidas	2
5601.22.19	Las demás	18
5601.22.9	Los demás artículos de guata	
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	18
5601.22.99	Los demás	18
5601.29.00	- - Los demás	18
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	
5601.30.10	De aramidas	2
5601.30.90	Los demás	18
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	26
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	26
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	26
5602.90.00	- Los demás	26
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.	
	- De filamentos sintéticos o artificiales:	
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	
5603.11.10	De aramidas	2
5603.11.20	De poliéster	26
5603.11.30	De polipropileno	26
5603.11.40	De rayón viscosa	26
5603.11.90	Las demás	26
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	26
5603.12.20	De aramidas	2
5603.12.30	De poliéster	26
5603.12.40	De polipropileno	26
5603.12.50	De rayón viscosa	26
5603.12.90	Las demás	26
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	
5603.13.10	De polietileno de alta densidad	26
5603.13.20	De aramidas	2
5603.13.30	De poliéster	26

5603.13.40	De polipropileno	26
5603.13.50	De rayón viscosa	26
5603.13.90	Las demás	26
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m²	
5603.14.10	De aramidas	2
5603.14.20	De poliéster	26
5603.14.30	De polipropileno	26
5603.14.40	De rayón viscosa	26
5603.14.90	Las demás	26
	- Las demás:	
5603.91	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	
5603.91.10	De poliéster	26
5603.91.20	De polipropileno	26
5603.91.30	De rayón viscosa	26
5603.91.90	Las demás	26
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	26
5603.92.20	De poliéster	26
5603.92.30	De polipropileno	26
5603.92.40	De rayón viscosa	26
5603.92.90	Las demás	26
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	26
5603.93.20	De poliéster	26
5603.93.30	De polipropileno	26
5603.93.40	De rayón viscosa	26
5603.93.90	Las demás	26
5603.94	- - De peso superior a 150 g/m²	
5603.94.10	De poliéster	26
5603.94.20	De polipropileno	26
5603.94.30	De rayón viscosa	26
5603.94.90	Las demás	26
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18
5604.90	- Los demás	
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	2
5604.90.2	Hilados de alta tenacidad de poliester, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	
5604.90.21	Con caucho	18
5604.90.22	Con plástico	18
5604.90.90	Los demás	18
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.	
5605.00.10	Con metal precioso	18
5605.00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	18
5605.00.90	Los demás	18
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE «CADENETA».	18
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.	
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:	
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18
5607.29.00	- - Los demás	18
	- De polietileno o polipropileno:	
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18
5607.49.00	- - Los demás	18
5607.50	- De las demás fibras sintéticas	
5607.50.1	De poliamidas	
5607.50.11	De nailon	18
5607.50.19	Los demás	18
5607.50.90	Los demás	18
5607.90	- Los demás	
5607.90.10	De algodón	18
5607.90.20	De yute, inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	2
5607.90.90	Los demás	18
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.	
	- De materia textil sintética o artificial:	
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	18
5608.19.00	- - Las demás	18
5608.90.00	- Las demás	18
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
5609.00.10	De algodón	18
5609.00.90	Los demás	18

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.	
5701.10	- De lana o pelo fino	
5701.10.1	De lana	
5701.10.11	Hechas a mano	35
5701.10.12	Hechas a máquina	35
5701.10.20	De pelo fino	35
5701.90.00	- De las demás materias textiles	35
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE», Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.	
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	35
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	35
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	35
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	35
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	35
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	35
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	35
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	
5702.50.10	De lana o pelo fino	35
5702.50.20	De materia textil sintética o artificial	35
5702.50.90	De las demás materias textiles	35
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	35
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	35
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	35
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	35
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	35
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	35
5703.90.00	- De las demás materias textiles	35
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	35
5704.90.00	- Los demás	35
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	35

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06.	
5801.10.00	- De lana o pelo fino	26
	- De algodón:	
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	26
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	26
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	26
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	26
5801.27.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	26
	- De fibras sintéticas o artificiales:	
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	26

5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	26
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	26
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	26
5801.37.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	26
5801.90.00	- De las demás materias textiles	26
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.	
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
5802.11.00	- - Crudos	26
5802.19.00	- - Los demás	26
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	26
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	26
5803.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.	
5803.00.10	De algodón	26
5803.00.90	De las demás materias textiles	26
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.	
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	
5804.10.10	De algodón	26
5804.10.90	Los demás	26
	- Encajes fabricados a máquina:	
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
5804.29	- - De las demás materias textiles	
5804.29.10	De algodón	26
5804.29.90	Los demás	26
5804.30	- Encajes hechos a mano	
5804.30.10	De algodón	26
5804.30.90	Los demás	26
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	
5805.00.10	De algodón	26
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	26
5805.00.90	De las demás materias textiles	26
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.	
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	26
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	26
	- Las demás cintas:	
5806.31.00	- - De algodón	26
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	26
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	26
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.	
5807.10.00	- Tejidos	26
5807.90.00	- Los demás	26
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	26
5808.90.00	- Los demás	26
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	26
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES.	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	26
	- Los demás bordados:	
5810.91.00	- - De algodón	26
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	26
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	26

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse,

en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil* para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos,de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizadosen las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, paraamiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16
5901.90.00	- Los demás	16

59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas	
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16
5902.10.90	Las demás	14
5902.20.00	- De poliésteres	16
5902.90.00	- Las demás	14
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.	
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	26
5903.20.00	- Con poliuretano	26
5903.90.00	- Las demás	26
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.	
5904.10.00	- Linóleo	16
5904.90.00	- Los demás	16
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16
	- Las demás:	
5906.91.00	- - De punto	16
5906.99.00	- - Las demás	16
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	16
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.	
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16
5911.20.90	Las demás	16
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m²	26
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m²	26
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	26
5911.90.00	- Los demás	26

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.	
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»	
6001.10.10	De algodón	26
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	26
6001.10.90	De las demás materias textiles	26
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00	- - De algodón	26
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	26
	- Los demás:	
6001.91.00	- - De algodón	26
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	26

60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.	
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	
6002.40.10	De algodón	26
6002.40.20	De fibras sintéticas o artificiales	26
6002.40.90	De las demás materias textiles	26
6002.90	- Los demás	
6002.90.10	De algodón	26
6002.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	26
6002.90.90	De las demás materias textiles	26
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02.	
6003.10.00	- De lana o pelo fino	26
6003.20.00	- De algodón	26
6003.30.00	- De fibras sintéticas	26
6003.40.00	- De fibras artificiales	26
6003.90.00	- Los demás	26
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.	
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	
6004.10.1	De algodón	
6004.10.11	Crudos o blanqueados	26
6004.10.12	Teñidos	26
6004.10.13	Con hilados de distintos colores	26
6004.10.14	Estampados	26
6004.10.3	De fibras sintéticas	
6004.10.31	Crudos o blanqueados	26
6004.10.32	Teñidos	26
6004.10.33	Con hilados de distintos colores	26
6004.10.34	Estampados	26
6004.10.4	De fibras artificiales	
6004.10.41	Crudos o blanqueados	26
6004.10.42	Teñidos	26
6004.10.43	Con hilados de distintos colores	26
6004.10.44	Estampados	26
6004.10.9	De las demás materias textiles	
6004.10.91	Crudos o blanqueados	26
6004.10.92	Teñidos	26
6004.10.93	Con hilados de distintos colores	26
6004.10.94	Estampados	26
6004.90	- Los demás	
6004.90.10	De algodón	26
6004.90.30	De fibras sintéticas	26
6004.90.40	De fibras artificiales	26
6004.90.90	De las demás materias textiles	26
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.	
	- De algodón:	
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	26
6005.22.00	- - Teñidos	26
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	26
6005.24.00	- - Estampados	26
	- De fibras sintéticas:	
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	26
6005.32.00	- - Teñidos	26
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	26
6005.34.00	- - Estampados	26
	- De fibras artificiales:	
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	26
6005.42.00	- - Teñidos	26
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	26
6005.44.00	- - Estampados	26
6005.90	- Los demás	
6005.90.10	De lana o pelo fino	26
6005.90.90	Los demás	26
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.	
6006.10.00	- De lana o pelo fino	26
	- De algodón:	
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	26
6006.22.00	- - Teñidos	26
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	26
6006.24.00	- - Estampados	26
	- De fibras sintéticas:	
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	26
6006.32.00	- - Teñidos	26
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	26
6006.34.00	- - Estampados	26
	- De fibras artificiales:	
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	26
6006.42.00	- - Teñidos	26
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	26
6006.44.00	- - Estampados	26
6006.90.00	- Los demás	26

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes *del traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes* (ambos *o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estrctura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre de recha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.	
6101.20.00	- De algodón	35
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6101.90	- De las demás materias textiles	
6101.90.10	De lana o pelo fino	35
6101.90.90	Los demás	35
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	35
6102.20.00	- De algodón	35
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6102.90.00	- De las demás materias textiles	35

61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6103.10	- Trajes (ambos o ternos)	
6103.10.10	De lana o pelo fino	35
6103.10.20	De fibras sintéticas	35
6103.10.90	De las demás materias textiles	35
	- Conjuntos:	
6103.22.00	- - De algodón	35
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	35
6103.29	- - De las demás materias textiles	
6103.29.10	De lana o pelo fino	35
6103.29.90	Los demás	35
	- Chaquetas (sacos):	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	35
6103.32.00	- - De algodón	35
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	35
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	35
6103.42.00	- - De algodón	35
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	35
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	35
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Trajes sastre:	
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	35
6104.19	- - De las demás materias textiles	
6104.19.10	De lana o pelo fino	35
6104.19.20	De algodón	35
6104.19.90	Los demás	35
	- Conjuntos:	
6104.22.00	- - De algodón	35
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	35
6104.29	- - De las demás materias textiles	
6104.29.10	De lana o pelo fino	35
6104.29.90	Los demás	35
	- Chaquetas (sacos):	
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	35
6104.32.00	- - De algodón	35
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	35
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Vestidos:	
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	35
6104.42.00	- - De algodón	35
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	35
6104.44.00	- - De fibras artificiales	35
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	35
6104.52.00	- - De algodón	35
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	35
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	35

	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	35
6104.62.00	- - De algodón	35
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	35
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	35
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6105.10.00	- De algodón	35
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6105.90.00	- De las demás materias textiles	35
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6106.10.00	- De algodón	35
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6106.90.00	- De las demás materias textiles	35
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6107.11.00	- - De algodón	35
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00	- - De algodón	35
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6107.91.00	- - De algodón	35
6107.99	- - De las demás materias textiles	
6107.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	35
6107.99.90	Los demás	35
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00	- - De algodón	35
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00	- - De algodón	35
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6108.91.00	- - De algodón	35
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	35
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO.	

6109.10.00	- De algodón	35
6109.90.00	- De las demás materias textiles	35
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.	
	- De lana o pelo fino:	
6110.11.00	- - De lana	35
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	35
6110.19.00	- - Los demás	35
6110.20.00	- De algodón	35
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6110.90.00	- De las demás materias textiles	35
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.	
6111.20.00	- De algodón	35
6111.30.00	- De fibras sintéticas	35
6111.90	- De las demás materias textiles	
6111.90.10	De lana o pelo fino	35
6111.90.90	Los demás	35
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.11.00	- - De algodón	35
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	35
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	35
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	35
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	35
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	35
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	35
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07.	35
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.	
6114.20.00	- De algodón	35
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6114.90	- De las demás materias textiles	
6114.90.10	De lana o pelo fino	35
6114.90.90	Los demás	35
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO.	
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.10.1	Calzas, panty-medias y leotardos:	
6115.10.11	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	35
6115.10.12	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	35
6115.10.13	De lana o pelo fino	35
6115.10.14	De algodón	35
6115.10.19	De las demás materias textiles	35
6115.10.2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.10.21	De fibras sintéticas o artificiales	35
6115.10.22	De algodón	35
6115.10.29	De las demás materias textiles	35
6115.10.9	Las demás	
6115.10.91	De lana o pelo fino	35
6115.10.92	De algodón	35
6115.10.93	De fibras sintéticas	35
6115.10.99	De las demás materias textiles	35
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:	
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	35
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	35
6115.29	- - De las demás materias textiles	
6115.29.10	De lana o pelo fino	35
6115.29.20	De algodón	35
6115.29.90	Los demás	35
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.30.10	De fibras sintéticas o artificiales	35
6115.30.20	De algodón	35
6115.30.90	De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	35
6115.95.00	- - De algodón	35
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	35
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	35
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	35
	- Los demás:	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	35
6116.92.00	- - De algodón	35
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	35
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	35
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	35
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	
6117.80.10	Corbatas o lazos similares	35
6117.80.90	Los demás	35
6117.90.00	- Partes	35

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior cons titutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	35

6201.12.00	- - De algodón	35
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	35
6201.92.00	- - De algodón	35
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	35
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	35
6202.12.00	- - De algodón	35
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	35
6202.92.00	- - De algodón	35
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	35
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	35
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	35
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Conjuntos:	
6203.22.00	- - De algodón	35
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	35
6203.29	- - De las demás materias textiles	
6203.29.10	De lana o pelo fino	35
6203.29.90	Los demás	35
	- Chaquetas (sacos):	
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	35
6203.32.00	- - De algodón	35
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	35
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	35
6203.42.00	- - De algodón	35
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	35
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	35
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Trajes sastre:	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	35
6204.12.00	- - De algodón	35
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	35
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Conjuntos:	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	35
6204.22.00	- - De algodón	35
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	35
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Chaquetas (sacos):	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	35
6204.32.00	- - De algodón	35
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	35
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Vestidos:	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	35
6204.42.00	- - De algodón	35
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	35
6204.44.00	- - De fibras artificiales	35
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	35
6204.52.00	- - De algodón	35
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	35
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	35
6204.62.00	- - De algodón	35
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	35
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	35
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6205.20.00	- De algodón	35
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6205.90	- De las demás materias textiles	
6205.90.10	De lana o pelo fino	35
6205.90.90	Las demás	35
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	35
6206.20.00	- De lana o pelo fino	35
6206.30.00	- De algodón	35
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6206.90.00	- De las demás materias textiles	35
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6207.11.00	- - De algodón	35
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Camisones y pijamas:	
6207.21.00	- - De algodón	35
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6207.91.00	- - De algodón	35
6207.99	- - De las demás materias textiles	
6207.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	35
6207.99.90	Los demás	35

62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Camisones y pijamas:	
6208.21.00	- - De algodón	35
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6208.91.00	- - De algodón	35
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	35
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.	
6209.20.00	- De algodón	35
6209.30.00	- De fibras sintéticas	35
6209.90	- De las demás materias textiles	
6209.90.10	De lana o pelo fino	35
6209.90.90	Los demás	35
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.	
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	35
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	35
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	35
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	35
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	35
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.	
	- Bañadores:	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	35
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	35
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	35
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.32.00	- - De algodón	35
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6211.39	- - De las demás materias textiles	
6211.39.10	De lana o pelo fino	35
6211.39.90	Las demás	35
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.42.00	- - De algodón	35
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	35
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.	
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	35
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	35
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	35
6212.90.00	- Los demás	35
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	
6213.20.00	- De algodón	35
6213.90	- De las demás materias textiles	
6213.90.10	De seda o desperdicios de seda	35
6213.90.90	Los demás	35
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	35
6214.20.00	- De lana o pelo fino	35
6214.30.00	- De fibras sintéticas	35
6214.40.00	- De fibras artificiales	35
6214.90	- De las demás materias textiles	
6214.90.10	De algodón	35
6214.90.90	Los demás	35
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	35
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35
6215.90.00	- De las demás materias textiles	35
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	35
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	35
6217.90.00	- Partes	35

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

- mantas;

- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

- artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y

- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS	
63.01	MANTAS.	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	35
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	35
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	35
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	35
6301.90.00	- Las demás mantas	35
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	35
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	- - De algodón	35
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	35
	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00	- - De algodón	35
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	35
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	35
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00	- - De algodón	35
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6302.59	- - De las demás materias textiles	
6302.59.10	De lino	35
6302.59.90	Las demás	35
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	35
	- Las demás:	
6302.91.00	- - De algodón	35
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
6302.99	- - De las demás materias textiles	
6302.99.10	De lino	35
6302.99.90	Las demás	35
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.	
	- De punto:	
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	35
6303.19	- - De las demás materias textiles	
6303.19.10	De algodón	35
6303.19.90	Los demás	35
	- Los demás:	
6303.91.00	- - De algodón	35
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	35
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	35
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.	
	- Colchas:	
6304.11.00	- - De punto	35
6304.19	- - Las demás	
6304.19.10	De algodón	35
6304.19.90	De las demás materias textiles	35
	- Los demás:	
6304.91.00	- - De punto	35
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	35
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	35
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	35
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	35
6305.20.00	- De algodón	35
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	35
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
6305.33.10	De punto	35
6305.33.90	Los demás	35
6305.39.00	- - Los demás	35
6305.90.00	- De las demás materias textiles	35
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	35
6306.19	- - De las demás materias textiles	
6306.19.10	De algodón	35
6306.19.90	Los demás	35
	- Tiendas (carpas):	
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	35
6306.29	- - De las demás materias textiles	
6306.29.10	De algodón	35
6306.29.90	Los demás	35
6306.30	- Velas	
6306.30.10	De fibras sintéticas	35
6306.30.90	De las demás materias textiles	35
6306.40	- Colchones neumáticos	
6306.40.10	De algodón	35
6306.40.90	De las demás materias textiles	35
6306.90.00	- Los demás	35
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	35
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	35
6307.90	- Los demás	
6307.90.10	De telas sin tejer	35
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2
6307.90.90	Los demás	35

	II.- JUEGOS	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	35
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS	
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	35
6309.00.90	Los demás	35
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.	
6310.10.00	- Clasificados	35
6310.90.00	- Los demás	35

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos *caucho y plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

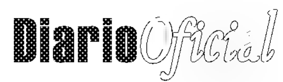
Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	35
	- Los demás calzados:	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	35
6401.99	- - Los demás	
6401.99.10	Que cubran la rodilla	35
6401.99.90	Los demás	35
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6402.19.00	- - Los demás	35
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	35
	- Los demás calzados:	
6402.91	- - Que cubran el tobillo	
6402.91.10	Con puntera metálica para protección	35
6402.91.90	Los demás	35
6402.99	- - Los demás	
6402.99.10	Con puntera metálica para protección	35
6402.99.90	Los demás	35
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.	
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6403.19.00	- - Los demás	35



6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	35
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	35
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51	- - Que cubran el tobillo	
6403.51.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35
6403.51.90	Los demás	35
6403.59	- - Los demás	
6403.59.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35
6403.59.90	Los demás	35
	- Los demás calzados:	
6403.91	- - Que cubran el tobillo	
6403.91.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35
6403.91.90	Los demás	35
6403.99	- - Los demás	
6403.99.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35
6403.99.90	Los demás	35
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.	
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	35
6404.19.00	- - Los demás	35
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	35
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.	
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	35
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	35
6405.10.90	Los demás	35
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	35
6405.90.00	- Los demás	35
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.	
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18
6406.90	- Los demás	
6406.90.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18
6406.90.20	Plantillas	18
6406.90.90	Los demás	18

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER.	
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	18
6502.00.90	Los demás	18
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	20
6504.00.90	Los demás	20
6505.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.	
6505.00.1	Gorros con visera	
6505.00.11	De algodón	20
6505.00.12	De fibras sintéticas o artificiales	20
6505.00.19	De las demás materias textiles	20
6505.00.2	Gorros	
6505.00.21	De algodón	20
6505.00.22	De fibras sintéticas o artificiales	20
6505.00.29	De las demás materias textiles	20
6505.00.3	Sombreros	
6505.00.31	De algodón	20
6505.00.32	De fibras sintéticas o artificiales	20
6505.00.39	De las demás materias textiles	20
6505.00.90	Los demás	20

65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20
	- Los demás:	
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20
6506.99.00	- - De las demás materias	20
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.	18

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20
	- Los demás:	
6601.91	- - Con astil o mango telescópico	
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20
6601.91.90	Los demás	20
6601.99.00	- - Los demás	20
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	20
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02.	
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18
6603.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.	
6702.10.00	- De plástico	16
6702.90.00	- De las demás materias	16
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
	- De materias textiles sintéticas:	
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16
6704.19.00	- - Los demás	16
6704.20.00	- De cabello	16
6704.90.00	- De las demás materias	16

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, cons trucciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencio nadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las de más piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	8
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8
6802.23.00	- - Granito	6
6802.29.00	- - Las demás piedras	6
	- Los demás:	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	6
6802.93	- - Granito	
6802.93.10	Bolas para molinos	6
6802.93.90	Los demás	6
6802.99	- - Las demás piedras	
6802.99.10	Bolas para molinos	6
6802.99.90	Las demás	6
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	6
	- Las demás muelas y artículos similares:	
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	
6804.21.11	Aglomerados con resina	6
6804.21.19	Los demás	6
6804.21.90	Los demás	6
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	
6804.22.11	Aglomerados con resina	6
6804.22.19	Los demás	6
6804.22.90	Los demás	6
6804.23.00	- - De piedras naturales	6
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10
6805.30	- Con soporte de otras materias	
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	10
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10

6805.30.90	Los demás	10
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 Ó DEL CAPÍTULO 69.	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	8
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8
6806.90	- Los demás	
6806.90.10	Aluminosos o sílicoaluminosos	8
6806.90.90	Los demás	8
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).	
6807.10.00	- En rollos	8
6807.90.00	- Las demás	8
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	8
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10
6809.19.00	- - Los demás	8
6809.90.00	- Las demás manufacturas	8
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.	
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8
6810.19.00	- - Los demás	8
	- Las demás manufacturas:	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8
6810.99.00	- - Las demás	8
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.	
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	8
	- Que no contengan amianto (asbesto):	
6811.81.00	- - Placas onduladas	8
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	8
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 Ó 68.13.	
6812.80.00	- De crocidolita	14
	- Las demás:	
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	14
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro	14
6812.93.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	14
6812.99	- - Las demás	
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14
6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	12
6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12
6812.99.90	Las demás	14
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.	
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto)	14
	- Que no contengan amianto (asbesto):	
6813.81	- - Guarniciones para frenos	
6813.81.10	Pastillas	14
6813.81.90	Las demás	14
6813.89	- - Las demás	
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	14
6813.89.90	Las demás	14
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS.	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14
6814.90.00	- Las demás	14
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	
6815.10.10	Fibras de carbono	2
6815.10.20	Tejidos de fibras de carbono	2
6815.10.90	Las demás	14
6815.20.00	- Manufacturas de turba	14
	- Las demás manufacturas:	
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	



6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14
6815.91.90	Las demás	14
6815.99	- - Las demás	
6815.99.1	Electrofundidas	
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90% en peso	2
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90% en peso	2
6815.99.13	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50% en peso, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45% en peso	2
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual al 45% pero inferior al 90%, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	2
6815.99.19	Las demás	14
6815.99.90	Las demás	14

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artículos de la partida 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);

d) los cermets de la partida 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido crómico	
6902.10.11	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90% en peso	2
6902.10.18	Los demás ladrillos	10
6902.10.19	Los demás	10
6902.10.90	Los demás	10
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	
6902.20.10	Ladrillos sílicoaluminosos	10
6902.20.9	Los demás	
6902.20.91	Sílicoaluminosos	10
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10
6902.20.93	De silimanita	10
6902.20.99	Los demás	10
6902.90	- Los demás	
6902.90.10	De grafito	10
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25% en peso, sin fundir	10
6902.90.30	Con un contenido de carbono superior al 85% en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	2
6902.90.40	De carburo de silicio	10
6902.90.90	Los demás	10
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	
6903.10.1	Crisoles	
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10
6903.10.19	Los demás	10
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10
6903.10.30	Tapas y tapones	10
6903.10.40	Tubos	10
6903.10.90	Los demás	10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso	
6903.20.10	Crisoles	10
6903.20.20	Tapas y tapones	10
6903.20.30	Tubos	10
6903.20.90	Los demás	10
6903.90	- Los demás	
6903.90.1	Tubos	

6903.90.11	De carburo de silicio	10
6903.90.12	De compuestos de circonio	10
6903.90.19	Los demás	10
6903.90.9	Los demás	
6903.90.91	De carburo de silicio	10
6903.90.92	De compuestos de circonio	10
6903.90.99	Los demás	10
	II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS	
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA.	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	12
6904.90.00	- Los demás	12
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.	
6905.10.00	- Tejas	12
6905.90.00	- Los demás	12
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.	
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12
6907.90.00	- Los demás	12
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.	
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14
6908.90.00	- Los demás	14
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.	
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
6909.11.00	- - De porcelana	12
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	
6909.12.10	Guiahilos para maquinaria textil	12
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0
6909.12.30	Aros de carburo de silicio para juntas mecánicas de estanqueidad	2
6909.12.90	Los demás	12
6909.19	- - Los demás	
6909.19.10	Guiahilos para maquinaria textil	12
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2
6909.19.90	Los demás	12
6909.90.00	- Los demás	12
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.	
6910.10.00	- De porcelana	18
6910.90.00	- Los demás	18
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.	
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20
6911.10.90	Los demás	20
6911.90.00	- Los demás	20
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.	
6913.10.00	- De porcelana	20
6913.90.00	- Los demás	20
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.	
6914.10.00	- De porcelana	20
6914.90.00	- Las demás	20

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

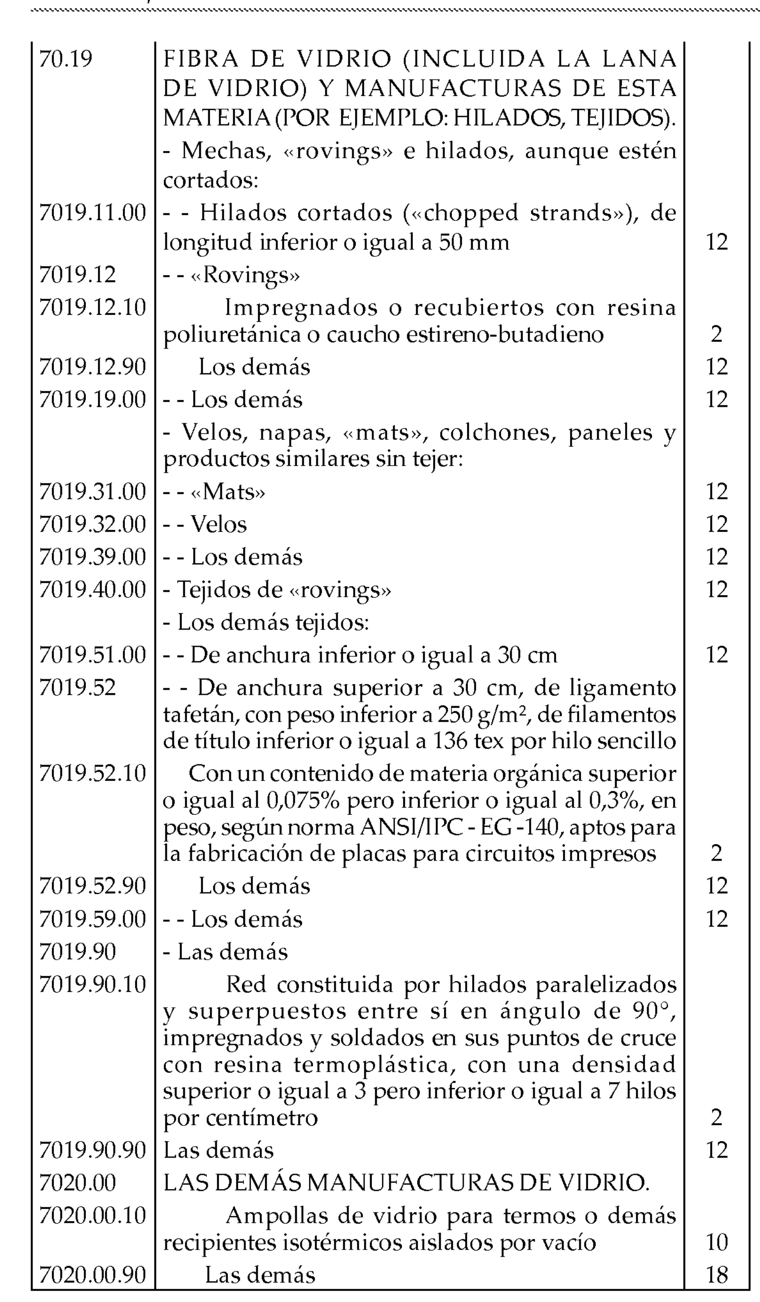
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.	
7002.10.00	- Bolas	4
7002.20.00	- Barras o varillas	4
	- Tubos:	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4
7002.39.00	- - Los demás	4
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
7003.19.00	- - Las demás	10
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10
7003.30.00	- Perfiles	10
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
7004.90.00	- Los demás vidrios	10
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
	- Los demás vidrios sin armar:	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10
7005.29.00	- - Los demás	10
7005.30.00	- Vidrio armado	10
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.	
	- Vidrio templado:	
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12
7007.19.00	- - Los demás	12
	- Vidrio contrachapado:	
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12
7007.29.00	- - Los demás	12
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14
	- Los demás:	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14
7009.92.00	- - Enmarcados	14
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	
7010.10.00	- Ampollas	10
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10

7010.90	- Los demás	
7010.90.1	De capacidad superior a 1 l	
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas	10
7010.90.12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	10
7010.90.2	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas	10
7010.90.22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	10
7010.90.90	Los demás	10
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.	
7011.10	- Para alumbrado eléctrico	
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia	
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10
7011.10.29	Las demás	10
7011.10.90	Las demás	10
7011.20.00	- Para tubos catódicos	10
7011.90.00	- Las demás	10
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 Ó 70.18).	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	18
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.22.00	- - De cristal al plomo	18
7013.28.00	- - Los demás	18
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.33.00	- - De cristal al plomo	18
7013.37.00	- - Los demás	18
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.41.00	- - De cristal al plomo	18
7013.42	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7013.42.10	Cafeteras y teteras	18
7013.42.90	Los demás	18
7013.49.00	- - Los demás	18
	- Los demás artículos:	
7013.91	- - De cristal al plomo	
7013.91.10	Para adorno de interiores	18
7013.91.90	Los demás	18
7013.99.00	- - Los demás	18
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.	
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	
7015.10.10	Fotocromáticos	2
7015.10.9	Los demás	
7015.10.91	Blancos	2
7015.10.92	Coloreados	14
7015.90	- Los demás	
7015.90.10	Cristales para relojes	14
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14
7015.90.90	Los demás	14
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14
7016.90.00	- Los demás	14
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.	
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14
7017.90.00	- Los demás	14
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.	
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	
7018.10.10	Cuentas de vidrio	18
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18
7018.10.90	Los demás	18
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18
7018.90.00	- Los demás	18



70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).	
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:	
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	12
7019.12	- - «Rovings»	
7019.12.10	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	2
7019.12.90	Los demás	12
7019.19.00	- - Los demás	12
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019.31.00	- - «Mats»	12
7019.32.00	- - Velos	12
7019.39.00	- - Los demás	12
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	12
	- Los demás tejidos:	
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	
7019.52.10	Con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPC - EG -140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	2
7019.52.90	Los demás	12
7019.59.00	- - Los demás	12
7019.90	- Las demás	
7019.90.10	Red constituida por hilados paralelizados y superpuestos entre sí en ángulo de 90°, impregnados y soldados en sus puntos de cruce con resina termoplástica, con una densidad superior o igual a 3 pero inferior o igual a 7 hilos por centímetro	2
7019.90.90	Las demás	12
7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	10
7020.00.90	Las demás	18

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);

d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3B) del Capítulo 42;

f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso,

las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5.

La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS	
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7101.10.00	- Perlas naturales (finas)*	10
	- Perlas cultivadas:	
7101.21.00	- - En bruto	10
7101.22.00	- - Trabajadas	10
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.	
7102.10.00	- Sin clasificar	10
	- Industriales:	
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2
7102.29.00	- - Los demás	2
	- No industriales:	
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8
7102.39.00	- - Los demás	10
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8
	- Trabajadas de otro modo:	
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00	- - Las demás	10
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	
7104.20.10	Diamantes	2
7104.20.90	Las demás	10
7104.90.00	- Las demás	10



71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.	
7105.10.00	- De diamante	6
7105.90.00	- Los demás	6
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.	
7106.10.00	- Polvo	6
	- Las demás:	
7106.91.00	- - En bruto	6
7106.92	- - Semilabrada	
7106.92.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	12
7106.92.90	Las demás	12
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Para uso no monetario:	
7108.11.00	- - Polvo	0
7108.12	- - Las demás formas en bruto	
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado	0
7108.12.90	Las demás	0
7108.13	- - Las demás formas semilabradas	
7108.13.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7108.13.90	Las demás	12
7108.20.00	- Para uso monetario	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Platino:	
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.19	- - Los demás	
7110.19.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7110.19.90	Los demás	12
	- Paladio:	
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.29.00	- - Los demás	12
	- Rodio:	
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.39.00	- - Los demás	12
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.49.00	- - Los demás	12
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL	

	PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO	
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	
7112.30.10	Que contengan oro, sin otro metal precioso	2
7112.30.20	Que contengan platino, sin otro metal precioso	2
7112.30.90	Las demás	6
	- Los demás:	
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2
7112.99.00	- - Los demás	6
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18
7115.90.00	- Las demás	18
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).	
7116.10.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	
7116.20.10	De diamantes sintéticos	18
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0
7116.20.90	Las demás	18
71.17	BISUTERÍA.	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	

7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	18
7117.19.00	- - Las demás	18
7117.90.00	- Las demás	18
71.18	MONEDAS.	
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16
7118.10.90	Las demás	0
7118.90.00	- Las demás	18

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los de más.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.



1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo

- inferior o igual al 6% de manganeso

- inferior o igual al 3% de fósforo

- inferior o igual al 8% de silicio

- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo

- superior al 30% de manganeso

- superior al 3% de fósforo

- superior al 8% de silicio

- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio

- superior o igual al 0,0008% de boro

- superior o igual al 0,3% de cromo

- superior o igual al 0,3% de cobalto

- superior o igual al 0,4% de cobre

- superior o igual al 0,4% de plomo

- superior o igual al 1,65% de manganeso

- superior o igual al 0,08% de molibdeno

- superior o igual al 0,3% de níquel

- superior o igual al 0,06% de niobio

- superior o igual al 0,6% de silicio

- superior o igual al 0,05% de titanio

- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)

- superior o igual al 0,1% de vanadio

- superior o igual al 0,05% de circonio

- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura

superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y en rollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo

- superior al 0,3% de cobre

- superior al 0,3% de níquel

- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre

- superior o igual al 0,1% de plomo

- superior al 0,05% de selenio

- superior al 0,01% de telurio

- superior al 0,05% de bismuto

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,

- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y

- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha
Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO	
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS.	



7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	4
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4
72.02	FERROALEACIONES.	
	- Ferromanganeso:	
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	6
7202.19.00	- - Los demás	6
	- Ferrosilicio:	
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	6
7202.29.00	- - Los demás	6
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	6
	- Ferrocromo:	
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	6
7202.49.00	- - Los demás	6
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	6
7202.60.00	- Ferroníquel	6
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6
	- Las demás:	
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6
7202.92.00	- - Ferrovanadio	6
7202.93.00	- - Ferroniobio	6
7202.99	- - Las demás	
7202.99.10	Ferrofósforo	6
7202.99.90	Las demás	6
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.	
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2
7203.90.00	- Los demás	2
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.	
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0
7204.29.00	- - Los demás	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0
	- Los demás desperdicios y desechos:	
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
7204.49.00	- - Los demás	0
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.	
7205.10.00	- Granallas	6
	- Polvo:	
7205.21.00	- - De aceros aleados	2
7205.29	- - Los demás	
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	2
7205.29.20	De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	2
7205.29.90	Los demás	6
	II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.	
7206.10.00	- Lingotes	6
7206.90.00	- Las demás	6
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:	
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	
7207.11.10	Palanquilla	8
7207.11.90	Los demás	8
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	8
7207.19.00	- - Los demás	8
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	8
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	12
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.26.90	Los demás	12
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm	
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10
7208.27.90	Los demás	12
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm	
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.36.90	Los demás	12
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.38.90	Los demás	12

7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm	
7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10
7208.39.90	Los demás	12
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	12
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	12
7208.90.00	- Los demás	12
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
7209.90.00	- Los demás	12
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
	- Estañados:	
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	12
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12
7210.30	- Cincados electrolíticamente	
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.30.90	Los demás	12
	- Cincados de otro modo:	
7210.41	- - Ondulados	
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.41.90	Los demás	12
7210.49	- - Los demás	
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.49.90	Los demás	12
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12
	- Revestidos de aluminio:	
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	12
7210.69	- - Los demás	
7210.69.1	Revestidos de una aleación de aluminio-silicio	
7210.69.11	Con peso superior o igual a 120 g/m² y un contenido de silicio superior o igual al 5% pero inferior o igual al 11%, en peso	2
7210.69.19	Los demás	12
7210.69.90	Los demás	12
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	
7210.70.10	Pintados o barnizados	12
7210.70.20	Revestidos de plástico	12
7210.90.00	- Los demás	12
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12
7211.19.00	- - Los demás	12
	- Simplemente laminados en frío:	
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	12
7211.29	- - Los demás	
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% pero inferior al 0,6%, en peso	12
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	12
7211.90	- Los demás	
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 en peso	12
7211.90.90	Los demás	12
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
7212.10.00	- Estañados	12
7212.20	- Cincados electrolíticamente	
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7212.20.90	Los demás	12
7212.30.00	- Cincados de otro modo	12
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	
7212.40.10	Pintados o barnizados	12
7212.40.2	Revestidos de plástico	
7212.40.21	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	2
7212.40.29	Los demás	12
7212.50	- Revestidos de otro modo	
7212.50.10	Con una capa de aleación cobre-estaño ó cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico ó metal-plástico-fibra de carbono	2
7212.50.90	Los demás	12
7212.60.00	- Chapados	12
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12
	- Los demás:	
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	

7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	12
7213.91.90	Los demás	12
7213.99	- - Los demás	
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	12
7213.99.90	Los demás	12
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.	
7214.10	- Forjadas	
7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% en peso	12
7214.10.90	Las demás	12
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12
	- Las demás:	
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	12
7214.99	- - Las demás	
7214.99.10	De sección circular	12
7214.99.90	Las demás	12
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12
7215.90	- Las demás	
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% en peso	12
7215.90.90	Las demás	12
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21.00	- - Perfiles en L	12
7216.22.00	- - Perfiles en T	12
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	
7216.31.00	- - Perfiles en U	12
7216.32.00	- - Perfiles en I	12
7216.33.00	- - Perfiles en H	12
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	12
7216.40.90	Los demás	12
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	12
7216.61.90	Los demás	12
7216.69	- - Los demás	
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	12
7216.69.90	Los demás	12
	- Los demás:	
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12
7216.99.00	- - Los demás	12
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido	
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	
7217.10.11	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035% en peso y de azufre inferior al 0,035% en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	2
7217.10.19	Los demás	12
7217.10.90	Los demás	12
7217.20	- Cincado	
7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	12
7217.20.90	Los demás	12
7217.30	- Revestido de otro metal común	
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	12
7217.30.90	Los demás	12
7217.90.00	- Los demás	12
	III.- ACERO INOXIDABLE	
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.	
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8
	- Los demás:	
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	8
7218.99.00	- - Los demás	8
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	14
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	14
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14
	- Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14

7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14
7219.90	- Los demás	
7219.90.10	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2
7219.90.90	Los demás	14
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm	
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14
7220.12.90	Los demás	14
7220.20	- Simplemente laminados en frío	
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2
7220.20.90	Los demás	14
7220.90.00	- Los demás	14
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.	
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
7222.11.00	- - De sección circular	14
7222.19	- - Las demás	
7222.19.10	De sección transversal rectangular	14
7222.19.90	Las demás	14
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14
7222.30.00	- Las demás barras	14
7222.40	- Perfiles	
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	2
7222.40.90	Los demás	14
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14
	IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8
7224.90.00	- Los demás	8
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:	
7225.11.00	- - De grano orientado	14
7225.19.00	- - Los demás	14
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	2
7225.40.20	De acero rápido	2
7225.40.90	Los demás	14
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío	
7225.50.10	De acero rápido	2
7225.50.90	Los demás	14
	- Los demás:	
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	14
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	14
7225.99	- - Los demás	
7225.99.10	De acero rápido	2
7225.99.90	Los demás	14
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:	
7226.11.00	- - De grano orientado	14
7226.19.00	- - Los demás	14
7226.20	- De acero rápido	
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2
7226.20.90	Los demás	14
	- Los demás:	
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	14
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	14
7226.99.00	- - Los demás	14
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7227.10.00	- De acero rápido	14
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	14
7227.90.00	- Los demás	14
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.	
7228.10	- Barras de acero rápido	
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14
7228.10.90	Las demás	14
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	14
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	14
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14
7228.60.00	- Las demás barras	14
7228.70.00	- Perfiles	14
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	14
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	



7229.20.00	- De acero silicomanganeso	14	
7229.90.00	- Los demás	14	

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.		
7301.10.00	- Tablestacas	10	
7301.20.00	- Perfiles	10	
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).		
7302.10	- Carriles (rieles)		
7302.10.10	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	0	
7302.10.90	Los demás	12	
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12	
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	12	
7302.90.00	- Los demás	12	
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12	
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O CERO.		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7304.11.00	- - De acero inoxidable	16	
7304.19.00	- - Los demás	16	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304.22.00	- -Tubos de perforación de acero inoxidable	16	
7304.23	- - Los demás tubos de perforación		
7304.23.10	De acero sin alear	16	
7304.23.90	Los demás	16	
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable	16	
7304.29	- - Los demás		
7304.29.10	De acero sin alear	16	
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir		
7304.29.31	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	
7304.29.39	Los demás	16	
7304.29.90	Los demás	16	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31	- - Estirados o laminados en frío		
7304.31.10	Tubos sin revestir	16	
7304.31.90	Los demás	16	
7304.39	- - Los demás		
7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	
7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	
7304.39.90	Los demás	16	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	- - Estirados o laminados en frío		
7304.41.10	Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	2	
7304.41.90	Los demás	16	
7304.49.00	- - Los demás	16	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	- - Estirados o laminados en frío		
7304.51.1	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm		
7304.51.11	Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	2	
7304.51.19	Los demás	16	
7304.51.90	Los demás	16	
7304.59	- - Los demás		
7304.59.1	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm		
7304.59.11	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,98% pero inferior o igual al 1,10%, en peso, cromo superior o igual al 1,30% pero inferior o igual al 1,60%, en peso, silicio superior o igual al 0,15% pero inferior o igual al 0,35%, en peso, manganeso superior o igual al 0,25% pero inferior o igual al 0,45%, en peso, fósforo inferior o igual al 0,025% y azufre inferior o igual al 0,025, en peso	2	
7304.59.19	Los demás	16	
7304.59.90	Los demás	16	
7304.90	- Los demás		
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm		
7304.90.11	De acero inoxidable	16	
7304.90.19	Los demás	16	
7304.90.90	Los demás	16	
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14	
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	14	
7305.19.00	- - Los demás	14	
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	14	

	- Los demás, soldados:		
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	14	
7305.39.00	- - Los demás	14	
7305.90.00	- Los demás	14	
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos :		
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	14	
7306.19.00	- - Los demás	14	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas :		
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	14	
7306.29.00	- - Los demás	14	
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14	
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	14	
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14	
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular :		
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	14	
7306.69.00	- - Los demás	14	
7306.90	- Los demás		
7306.90.10	De hierro o acero sin alear	14	
7306.90.20	De acero inoxidable	14	
7306.90.90	Los demás	14	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Moldeados:		
7307.11.00	- - De fundición no maleable	14	
7307.19	- - Los demás		
7307.19.10	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	14	
7307.19.20	De acero	14	
7307.19.90	Los demás	14	
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21.00	- - Bridas	14	
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	
7307.23.00	- - Accesorios de soldar a tope	14	
7307.29.00	- - Los demás	14	
	- Los demás:		
7307.91.00	- - Bridas	14	
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	14	
7307.99.00	- - Los demás	14	
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7308.10.00	- Puentes y sus partes	14	BK
7308.20.00	- Torres y castilletes	14	BK
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14	
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14	
7308.90	- Los demás		
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14	
7308.90.90	Los demás	14	
7309.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIERMATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7309.00.10	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	14	BK
7309.00.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	BK
7309.00.90	Los demás	14	BK
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l		
7310.10.10	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	
7310.10.90	Los demás	14	
	- De capacidad inferior a 50 l :		
7310.21	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado		
7310.21.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	
7310.21.90	Los demás	14	
7310.29	- - Los demás		
7310.29.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	
7310.29.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	
7310.29.90	Los demás	14	
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14	

73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7312.10	- Cables		
7312.10.10	De alambre de acero revestido con bronce o latón	14	
7312.10.90	Los demás	14	
7312.90.00	- Los demás	14	
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	14	
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.		
	- Telas metálicas tejidas:		
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14	
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14	
7314.19.00	- - Las demás	14	
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	14	
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31.00	- - Cincadas	14	
7314.39.00	- - Las demás	14	
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41.00	- - Cincadas	14	
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	14	
7314.49.00	- - Las demás	14	
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14	
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	14	
7315.12	- - Las demás cadenas		
7315.12.10	Para transmisión	14	
7315.12.90	Las demás	14	
7315.19.00	- - Partes	14	
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	14	
	- Las demás cadenas:		
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14	
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14	
7315.89.00	- - Las demás	14	
7315.90.00	- Las demás partes	14	
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14	
7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.		
7317.00.10	Tachuelas	14	
7317.00.20	Grapambre aprv de alamado	14	
7317.00.30	Puntas o dientes para máquinas textiles	14	
7317.00.90	Los demás	14	
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Artículos roscados:		
7318.11.00	- - Tirafondos	16	
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	16	
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	16	
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	16	
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16	
7318.16.00	- - Tuercas	16	
7318.19.00	- - Los demás	16	
	- Artículos sin rosca:		
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16	
7318.22.00	- - Las demás arandelas	16	
7318.23.00	- - Remaches	16	
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	16	
7318.29.00	- - Los demás	16	
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
7319.40.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	16	
7319.90.00	- Los demás	16	
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.		
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	16	
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales		
7320.20.10	Cilíndricos	16	
7320.20.90	Los demás	16	
7320.90.00	- Los demás	16	
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:		
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	20	
7321.19.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20	
	- Los demás aparatos:		

7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	20	
7321.89.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20	
7321.90.00	- Partes	18	
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Radiadores y sus partes:		
7322.11.00	- - De fundición	18	
7322.19.00	- - Los demás	18	
7322.90	- Los demás		
7322.90.10	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 Kcal/h pero inferior o igual a 10.400 Kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2	
7322.90.90	Los demás	18	
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18	
	- Los demás:		
7323.91.00	- - De fundición, sin esmaltar	18	
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	18	
7323.93.00	- - De acero inoxidable	18	
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	18	
7323.99.00	- - Los demás	18	
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	
	- Bañeras:		
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18	
7324.29.00	- - Las demás	18	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	18	
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
7325.10.00	- De fundición no maleable	18	
	- Las demás:		
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	
7325.99	- - Las demás		
7325.99.10	De acero	18	
7325.99.90	Las demás	18	

73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	
7326.19.00	- - Las demás	18	
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18	
7326.90	- Las demás		
7326.90.10	Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado	2	
7326.90.90	Las demás	18	

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada)* debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las arisas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
7401.00.00	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	6	
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	6	
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
	- Cobre refinado:		
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6	
7403.12.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	6	
7403.13.00	- - Tochos	6	
7403.19.00	- - Los demás	6	
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6	
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6	

7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6	
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2	
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6	
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado		
7407.10.10	Barras	12	
7407.10.2	Perfiles		
7407.10.21	Huecos	12	
7407.10.29	Los demás	12	
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)		
7407.21.10	Barras	12	
7407.21.20	Perfiles	12	
7407.29	- - Los demás		
7407.29.10	Barras	12	
7407.29.2	Perfiles		
7407.29.21	Huecos	12	
7407.29.29	Los demás	12	
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	- De cobre refinado:		
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10	
7408.19.00	- - Los demás	12	
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12	
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca)	12	
7408.29	- - Los demás		
7408.29.1	A base de cobre-estaño (bronce)		
7408.29.11	Fosforoso	12	
7408.29.19	Los demás	12	
7408.29.90	Los demás	12	
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11.00	- - Enrolladas	12	
7409.19.00	- - Las demás	12	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	- - Enrolladas	12	
7409.29.00	- - Las demás	12	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	- - Enrolladas		
7409.31.1	Revestidas de plástico		
7409.31.11	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	2	
7409.31.19	Las demás	12	
7409.31.90	Las demás	12	
7409.39.00	- - Las demás	12	
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		

7409.40.10	Enrolladas	12	
7409.40.90	Las demás	12	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	12	
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7410.11	- - De cobre refinado		
7410.11.1	En hojas de espesor inferior o igual a 0,07 mm y de pureza superior o igual al 99,85%, en peso		
7410.11.12	De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm²/m	0	BIT
7410.11.13	Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm	12	BIT
7410.11.19	Las demás	12	BIT
7410.11.90	Las demás	12	
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	12	
	- Con soporte:		
7410.21	- - De cobre refinado		
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	BIT
7410.21.20	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	BIT
7410.21.30	Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	BIT
7410.21.90	Las demás	12	
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	12	
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado		
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.10.90	Los demás	14	
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)		
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.21.90	Los demás	14	
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.22.90	Los demás	14	
7411.29	- - Los demás		
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.29.90	Los demás	14	
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.		
7412.10.00	- De cobre refinado	14	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	14	
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14	



74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14	
	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14	
7415.29.00	- - Los demás	14	
	- Los demás artículos roscados:		
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	14	
7415.39.00	- - Los demás	14	
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.		
7418.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	16	
	- Las demás:		
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16	
7419.99	- - Las demás		
7419.99.10	Telas metálicas de alambre de cobre	14	
7419.99.20	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14	
7419.99.30	Muelles (resortes)	14	
7419.99.90	Las demás	16	

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los siones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluido los de sección *rectangular modificada)* debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que notengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás		0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.	
7501.10.00	- Matas de níquel	6
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.	
7502.10	- Níquel sin alear	
7502.10.10	Cátodos	6
7502.10.90	Los demás	6
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	6
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.	
7504.00.10	Sin alear	6
7504.00.90	Los demás	6
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.	
	- Barras y perfiles:	
7505.11	- - De níquel sin alear	
7505.11.10	Barras	12
7505.11.2	Perfiles	
7505.11.21	Huecos	12
7505.11.29	Los demás	12
7505.12	- - De aleaciones de níquel	
7505.12.10	Barras	12
7505.12.2	Perfiles	
7505.12.21	Huecos	12
7505.12.29	Los demás	12
	- Alambre:	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	12
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	12
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.	
7506.10.00	- De níquel sin alear	12
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	12
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.	
	- Tubos:	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	14
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	14
7507.20.00	- Accesorios de tubería	14
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16
7508.90	- Las demás	
7508.90.10	Cilindros huecos de sección variable, obtenidos por centrifugación, de los tipos utilizados en reformadores estequiométricos de gas natural	2
7508.90.90	Las demás	16

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado gorsero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma

de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total)	1
Los demás	0,1[2]

[1] Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

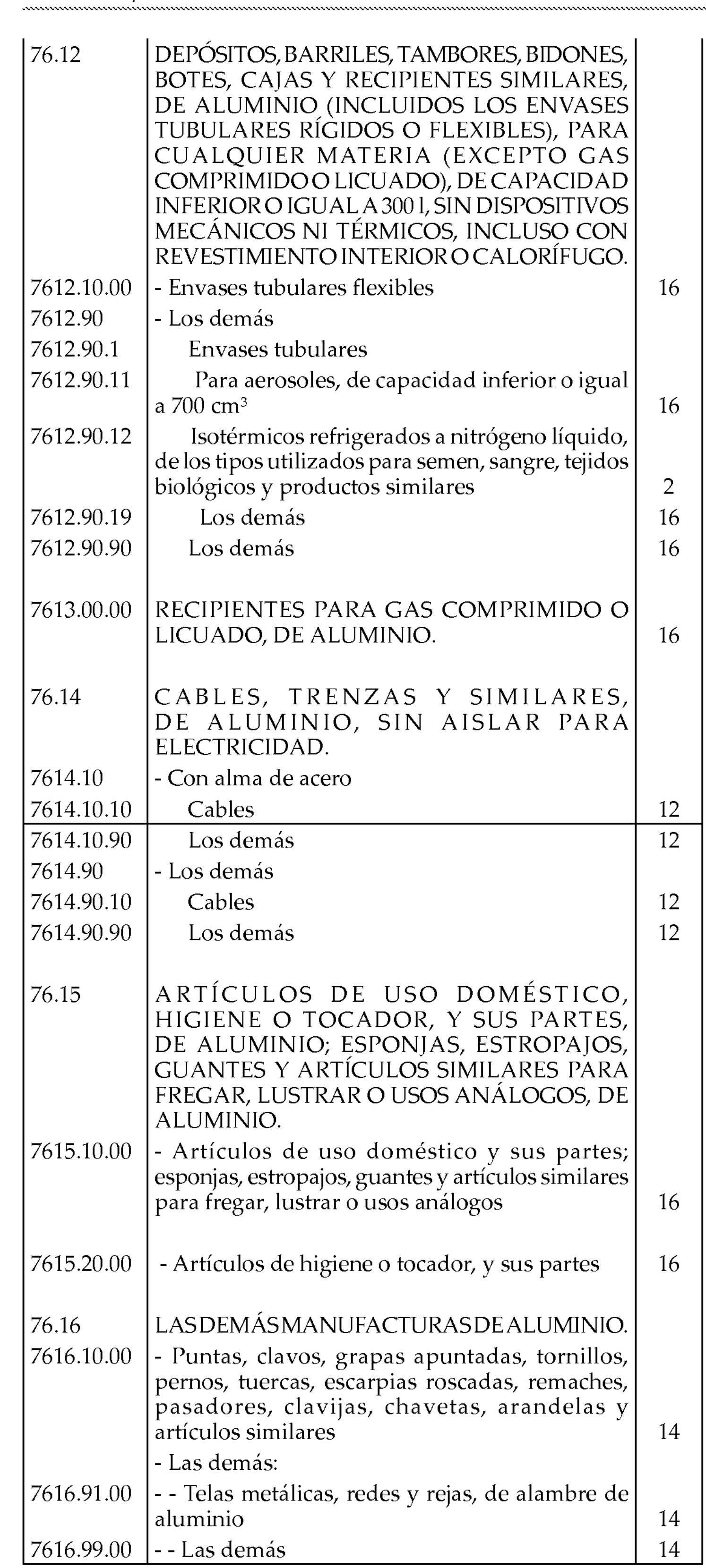
2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2 No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	6
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	6
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.	
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.	
7604.10	- De aluminio sin alear	
7604.10.10	Barras	12
7604.10.2	Perfiles	
7604.10.21	Huecos	12
7604.10.29	Los demás	12
	- De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00	- - Perfiles huecos	12
7604.29	- - Los demás	
7604.29.1	Barras	
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2
7604.29.19	Las demás	12
7604.29.20	Perfiles	12
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.	
	- De aluminio sin alear:	
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	
7605.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45% en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	12
7605.11.90	Los demás	12
7605.19	- - Los demás	
7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45% en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	12
7605.19.90	Los demás	12
	- De aleaciones de aluminio:	
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45% en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% pero inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	12
7605.21.90	Los demás	12

7605.29	- - Los demás	
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45% en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% pero inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	12
7605.29.90	Los demás	12
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	
	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11	- - De aluminio sin alear	
7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso inferior o igual al 0,1% en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2
7606.11.90	Las demás	12
7606.12	- - De aleaciones de aluminio	
7606.12.10	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4% pero inferior o igual al 5%, en peso, manganeso superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,50%, en peso, hierro inferior o igual al 0,35% en peso, silicio inferior o igual al 0,20% en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75% en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	12
7606.12.20	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,25% en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor inferior inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 Mpa	2
7606.12.90	Las demás	12
	- Las demás:	
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	12
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	12
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	
	- Sin soporte:	
7607.11	- - Simplemente laminadas	
7607.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso inferior o igual al 0,25% en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2
7607.11.90	Las demás	12
7607.19	- - Las demás	
7607.19.10	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y un contenido de aluminio superior o igual al 99,9% en peso	2
7607.19.90	Las demás	12
7607.20.00	- Con soporte	12
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.	
7608.10.00	- De aluminio sin alear	14
7608.20	- De aleaciones de aluminio	
7608.20.10	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 ("Aluminium Association"), con límite elástico aparente de Johnson ("JAEL") superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	2
7608.20.90	Los demás	14
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.	
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	16
7610.90.00	- Los demás	16
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	16





76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	16
7612.90	- Los demás	
7612.90.1	Envases tubulares	
7612.90.11	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm³	16
7612.90.12	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2
7612.90.19	Los demás	16
7612.90.90	Los demás	16
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	
7614.10	- Con alma de acero	
7614.10.10	Cables	12
7614.10.90	Los demás	12
7614.90	- Los demás	
7614.90.10	Cables	12
7614.90.90	Los demás	12
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.	
7615.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14
	- Las demás:	
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14
7616.99.00	- - Las demás	14

CAPÍTULO 77

(Reservado para posibles usos futuros del Sistema Armonizado)

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo,

que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

		Contenido límite
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por		0,001

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
78.01	PLOMO EN BRUTO.	
7801.10	- Plomo refinado	
7801.10.1	Electrolítico	
7801.10.11	En lingotes	8
7801.10.19	Los demás	8
7801.10.90	Los demás	8
	- Los demás:	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6
7801.99.00	- - Los demás	6
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.	
	- Chapas, hojas y tiras:	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12
7804.19.00	- - Las demás	12
7804.20.00	- Polvo y escamillas	6
7806.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	
7806.00.10	Barras, perfiles y alambre	12
7806.00.20	Tubos y accesorios de tubería	14
7806.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los prouctos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

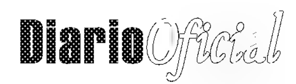
- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma,



la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
79.01	CINC EN BRUTO.	
	- Cinc sin alear:	
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	
7901.11.1	Electrolítico	
7901.11.11	En lingotes	8
7901.11.19	Los demás	8
7901.11.9	Los demás	
7901.11.91	En lingotes	8
7901.11.99	Los demás	8
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	
7901.12.10	En lingotes	8
7901.12.90	Los demás	6
7901.20	- Aleaciones de cinc	
7901.20.10	En lingotes	8
7901.20.90	Los demás	8
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.	
7903.10.00	- Polvo de condensación	6
7903.90.00	- Los demás	6
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12
7907.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	
7907.00.10	Tubos y accesorios de tubería	14
7907.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo noconfiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidoslos de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque engan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

b) **Aleaciones de estaño**

Elemento		Contenido límite
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.	
8001.10.00	- Estaño sin alear	6
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	6
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	2
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12
8007.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	
8007.00.10	Chapas, hojas y tiras	12
8007.00.20	Polvo y escamillas	6
8007.00.30	Tubos y accesorios de tubería	14
8007.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8101.10.00	- Polvo	2
	- Los demás:	
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2
8101.96.00	- - Alambre	2
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	2
8101.99	- - Los demás	
8101.99.10	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2
8101.99.90	Los demás	2
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8102.10.00	- Polvo	2
	- Los demás:	
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2
8102.96.00	- - Alambre	2
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	2
8102.99.00	- - Los demás	2
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	2
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	2
8103.90.00	- Los demás	2
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
	- Magnesio en bruto:	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	6
8104.19.00	- - Los demás	6
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	2
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6
8104.90.00	- Los demás	8
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	
8105.20.10	En bruto	4
8105.20.2	Polvo	
8105.20.21	De aleaciones a base de cobalto-cromo-volframio (tungsteno) (estelitas)	2
8105.20.29	Los demás	6
8105.20.90	Los demás	6
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	6
8105.90	- Los demás	
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8105.90.90	Los demás	6
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8106.00.10	En bruto	2
8106.00.90	Los demás	2
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8107.20	- Cadmio en bruto; polvo	

8107.20.10	En bruto	6
8107.20.20	Polvo	6
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	6
8107.90.00	- Los demás	6
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	2
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	2
8108.90.00	- Los demás	2
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	2
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	2
8109.90.00	- Los demás	2
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo	
8110.10.10	En bruto	2
8110.10.20	Polvo	6
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	6
8110.90.00	- Los demás	6
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8111.00.10	En bruto	6
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8111.00.90	Los demás	6
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
	- Berilio:	
8112.12.00	- - En bruto; polvo	6
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	6
8112.19.00	- - Los demás	6
	- Cromo:	
8112.21	- - En bruto; polvo	
8112.21.10	En bruto	2
8112.21.20	Polvo	2
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	2
8112.29.00	- - Los demás	2
	- Talio:	
8112.51.00	- - En bruto; polvo	2
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	2
8112.59.00	- - Los demás	2
	- Los demás:	
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2
8112.99.00	- - Los demás	2
8113.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8113.00.90	Los demás	6

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.		
8201.10.00	- Layas y palas	18	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18	
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18	
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18	
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18	
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	18	
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	- Sierras de mano	18	
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	18	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	18	
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	18	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	18	

	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18	
8202.99	- - Las demás		
8202.99.10	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18	
8202.99.90	Las demás	18	
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares		
8203.10.10	Limas y escofinas	18	
8203.10.90	Las demás	18	
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares		
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	18	
8203.20.90	Las demás	18	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18	
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18	
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS (VASOS)* DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	- - No ajustables	18	
8204.12.00	- - Ajustables	18	
8204.20.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	18	
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18	
8205.20.00	- Martillos y mazas	18	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18	
8205.40.00	- Destornilladores	18	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):		
8205.51.00	- - Para uso doméstico	18	
8205.59.00	- - Las demás	18	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	18	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18	
8205.90.00	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18	
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18	

82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE TREFILAR (ESTIRAR)* METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.		
	- Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	18	
8207.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	18	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal	18	
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	14	BK
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)		
8207.40.10	De roscar internamente	18	
8207.40.20	De roscar externamente	18	
8207.50	- Útiles de taladrar		
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas		
8207.50.11	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	18	
8207.50.19	Las demás	18	
8207.50.90	Los demás	18	
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	18	
8207.70	- Útiles de fresar		
8207.70.10	Frontales	18	
8207.70.20	De tallar engranajes	18	
8207.70.90	Los demás	18	
8207.80.00	- Útiles de tornear	18	
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	18	
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.		
8208.10.00	- Para trabajar metal	16	
8208.20.00	- Para trabajar madera	16	
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16	
8208.90.00	- Las demás	16	
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.		
8209.00.1	Plaquitas o pastillas		
8209.00.11	Intercambiables	16	
8209.00.19	Las demás	16	
8209.00.90	Los demás	16	
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00.10	Molinos	18	
8210.00.90	Los demás	18	
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).		
8211.10.00	- Surtidos	18	
	- Los demás:		
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18	

8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija	
8211.92.10	Para cocina y carnicería	18
8211.92.20	Para caza	18
8211.92.90	Los demás	18
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	
8211.93.10	Navajas de podar y sus partes	18
8211.93.20	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18
8211.93.90	Los demás	18
8211.94.00	- - Hojas	18
8211.95.00	- - Mangos de metal común	18
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar	
8212.10.10	Navajas	18
8212.10.20	Máquinas y maquinillas	18
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	
8212.20.10	Hojas	18
8212.20.20	Esbozos en fleje	18
8212.90.00	- Las demás partes	18
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18
8214.90	- Los demás	
8214.90.10	Máquinas de esquilar y sus partes	18
8214.90.90	Los demás	18
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18
8215.20.00	- Los demás surtidos	18
	- Los demás:	
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	18
8215.99	- - Los demás	
8215.99.10	De acero inoxidable	18
8215.99.90	Los demás	18

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.	
8301.10.00	- Candados	16
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	16
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	16
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16
8301.60.00	- Partes	16
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	16
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.	
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16
8302.20.00	- Ruedas	16
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41.00	- - Para edificios	16
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	16
8302.49.00	- - Los demás	16
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	16
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	16

83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16
8305.20.00	- Grapas en tiras	16
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	16
8306.29.00	- - Los demás	16
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.	
8307.10	- De hierro o acero	
8307.10.10	De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	2
8307.10.90	Los demás	16
8307.90.00	- De los demás metales comunes	16
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16
8308.90	- Los demás, incluidas las partes	
8308.90.10	Hebillas	16
8308.90.20	Cuentas y lentejuelas	16
8308.90.90	Los demás	16
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.	
8309.10.00	- Tapas corona	16
8309.90.00	- Los demás	16
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	16
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.	
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	16
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común	16
8311.90.00	- Los demás	16

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;



n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Nota complementaria.

1. Las herramientas para el montaje o mantenimiento y los útiles intercambiables seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten a despacho al mismo tiempo que éstas y que sean del tipo y cantidad normalmente vendidos con la máquina, no debiéndose sumar su peso al peso de la máquina cuando la clasificación de ésta estuviere condicionada al peso. Se aplicará el mismo régimen a los catálogos, folletos y planos que contengan informaciones relativas al funcionamiento, mantenimiento, mantenimiento, reparación o utilización de las máquinas que acompañan.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las aspiradoras de la partida 85.08;

f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;

g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

a) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
b) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:

1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utiizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entradas por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2°) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;

4°) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;

5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo*, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores y circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,

2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de mononocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escaner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.		
8401.10.00	- Reactores nucleares	14	BK
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14	BK
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	14	BK
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA».		
	- Calderas de vapor:		
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14	BK
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14	BK
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14	BK
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	14	BK
8402.90.00	- Partes	14	BK
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10	- Calderas		
8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18	
8403.10.90	Las demás	14	BK
8403.90.00	- Partes	14	BK
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03		
8404.10.10	De la partida 84.02	14	BK
8404.10.20	De la partida 84.03	14	BK
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14	BK
8404.90	- Partes		
8404.90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	14	BK
8404.90.90	Las demás	14	BK
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14	BK
8405.90.00	- Partes	14	BK
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14	BK
	- Las demás turbinas:		
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	14	BK
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14	BK
8406.90	- Partes		
8406.90.1	Rotores		
8406.90.11	De turbinas de reacción, de múltiples etapas	0	BK
8406.90.19	Los demás	14	BK
8406.90.2	Álabes		
8406.90.21	Fijos (de estator)	0	BK
8406.90.29	Los demás	14	BK
8406.90.90	Los demás	14	BK
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).		
8407.10.00	- Motores de aviación	0	BK
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	- - Del tipo fueraborda		
8407.21.10	Monocilíndricos	14	BK
8407.21.90	Los demás	14	BK
8407.29	- - Los demás		
8407.29.10	Monocilíndricos	14	BK
8407.29.90	Los demás	14	BK
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3		
8407.31.10	Monocilíndricos	18	
8407.31.90	Los demás	18	
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	18	
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3		
8407.33.10	Monocilíndricos	18	
8407.33.90	Los demás	18	
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3		
8407.34.10	Monocilíndricos	18	
8407.34.90	Los demás	18	
8407.90.00	- Los demás motores	14	BK
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos		
8408.10.10	Del tipo fueraborda	14	BK
8408.10.90	Los demás	14	BK
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87		
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3	18	
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3	18	
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.500 cm^3	18	
8408.20.90	Los demás	18	
8408.90	- Los demás motores		
8408.90.10	Estacionarios, de potencia normal ISO, superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1	0	BK
8408.90.90	Los demás	14	BK

84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	- De motores de aviación	0	BK
	- Las demás:		
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas		
8409.91.11	Bielas	16	
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	16	
8409.91.13	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	2	
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	16	
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	16	
8409.91.17	Guías de válvulas	16	
8409.91.18	Los demás carburadores	16	
8409.91.20	Émbolos (pistones)	16	
8409.91.30	Camisas de cilindro	16	
8409.91.40	Inyección electrónica	16	BIT
8409.91.90	Las demás	16	
8409.99	- - Las demás		
8409.99.1	Bloques, cárteres, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape y guías de válvulas		
8409.99.12	Bloques y cárteres	16	
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	16	
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	
8409.99.17	Guías de válvulas	16	
8409.99.2	Émbolos (pistones)		
8409.99.21	Con diámetro superior o igual a 200 mm	2	
8409.99.29	Los demás	16	
8409.99.30	Camisas de cilindros	16	
8409.99.4	Bielas		
8409.99.41	Con peso superior o igual a 30 kg	2	
8409.99.49	Las demás	16	
8409.99.5	Culatas		
8409.99.51	Con diámetro superior o igual a 200 mm	2	
8409.99.59	Las demás	16	
8409.99.6	Inyectores (incluidos los portainyectores)		
8409.99.61	Con diámetro superior o igual a 20 mm	2	
8409.99.69	Los demás	16	
8409.99.7	Aros de émbolo (pistón)		
8409.99.71	Con diámetro superior o igual a 200 mm	2	
8409.99.79	Los demás	16	
8409.99.9	Las demás		
8409.99.91	Camisas de cilindro soldadas a culatas, con diámetro superior o igual a 200 mm	2	
8409.99.99	Las demás	16	
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14	BK
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14	BK
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	14	BK
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	14	BK
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.		
	- Turborreactores:		
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	BK
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	BK
	- Turbopropulsores:		
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	BK
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	BK
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	BK
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	BK
	- Partes:		
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	BK
8411.99.00	- - Las demás	0	BK
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.		
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	BK
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412.21.10	Cilindros hidráulicos	14	BK
8412.21.90	Los demás	14	BK
8412.29.00	- - Los demás	14	BK
	- Motores neumáticos:		
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412.31.10	Cilindros neumáticos	14	BK
8412.31.90	Los demás	14	BK
8412.39.00	- - Los demás	14	BK
8412.80.00	- Los demás	14	BK
8412.90	- Partes		
8412.90.10	De propulsores a reacción	14	BK
8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	BK
8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	14	BK
8412.90.90	Las demás	14	BK
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14	BK
8413.19.00	- - Las demás	14	BK
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	18	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión		
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	18	
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18	
8413.30.30	Para aceite lubricante	18	
8413.30.90	Las demás	18	
8413.40.00	- Bombas para hormigón	14	BK
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas		
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14	BK



8413.50.90	Las demás	14	BK
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas		
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min		
8413.60.11	De engranajes	14	BK
8413.60.19	Las demás	14	BK
8413.60.90	Las demás	14	BK
8413.70	- Las demás bombas centrífugas		
8413.70.10	Electrobombas sumergibles	14	BK
8413.70.80	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14	BK
8413.70.90	Las demás	14	BK
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81.00	- - Bombas	14	BK
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	14	BK
	- Partes:		
8413.91	- - De bombas		
8413.91.10	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo	14	BK
8413.91.90	Las demás	14	BK
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	14	BK
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	- Bombas de vacío	14	BK
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18	
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos		
8414.30.1	Motocompresores herméticos		
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18	
8414.30.19	Los demás	0	BK
8414.30.9	Los demás		
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18	
8414.30.99	Los demás	14	BK
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas		
8414.40.10	De desplazamiento alternativo	14	BK
8414.40.20	De tornillo	14	BK
8414.40.90	Los demás	14	BK
	- Ventiladores:		
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W		
8414.51.10	De mesa	20	
8414.51.20	De techo	20	
8414.51.90	Los demás	20	
8414.59	- - Los demás		
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm²	0	BK
8414.59.90	Los demás	14	BK
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	
8414.80	- Los demás		
8414.80.1	Compresores de aire		
8414.80.11	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14	BK
8414.80.12	De tornillo	14	BK
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	14	BK
8414.80.19	Los demás	14	BK
8414.80.2	Turbocompresores de aire		
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK
8414.80.29	Los demás	14	BK
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)		
8414.80.31	De émbolo (pistón)	14	BK
8414.80.32	De tornillo	14	BK
8414.80.33	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m³/h	14	BK
8414.80.38	Los demás compresores centrífugos	0	BK
8414.80.39	Los demás	14	BK
8414.80.90	Los demás	14	BK
8414.90	- Partes		
8414.90.10	De bombas	14	BK
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	14	
8414.90.3	De compresores		
8414.90.31	Émbolos (pistones)	14	BK
8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)	14	BK
8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	14	BK
8414.90.34	Válvulas	14	BK
8414.90.39	Las demás	14	BK
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.		
8415.10	- De pared o ventana, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)		
8415.10.1	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h		
8415.10.11	Del tipo elementos separados ("split-system")	18	
8415.10.19	Los demás	20	
8415.10.90	Los demás	14	BK
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes		
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás:		
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)		
8415.81.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.81.90	Los demás	14	BK
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento		
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.82.90	Los demás	14	BK
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14	BK
8415.90	- Partes		
8415.90.10	Unidades evaporadoras (internas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora	18	

8415.90.20	Unidades condensadoras (externas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora	18	
8415.90.90	Las demás	14	BK
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14	BK
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos		
8416.20.10	De gases	14	BK
8416.20.90	Los demás	14	BK
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14	BK
8416.90.00	- Partes	14	BK
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales		
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales	14	BK
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14	BK
8417.10.90	Los demás	14	BK
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14	BK
8417.80	- Los demás		
8417.80.10	Hornos industriales para cerámica	14	BK
8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	BK
8417.80.90	Los demás	14	BK
8417.90.00	- Partes	14	BK
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20	
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21.00	- - De compresión	20	
8418.29.00	- - Los demás	20	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de productos, que incorporen un equipo para producción de frío		
8418.50.10	Congeladores	14	BK
8418.50.90	Los demás	14	BK
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	14	BK
8418.69	- - Los demás		
8418.69.10	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	14	BK
8418.69.20	Enfriadores de leche	14	BK
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas		
8418.69.31	De agua o jugos	18	
8418.69.32	De bebidas carbonatadas	18	
8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8418.69.9	Los demás		
8418.69.91	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio	0	BK
8418.69.99	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	16	
8418.99.00	- - Las demás	14	BK
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20	
8419.19	- - Los demás		
8419.19.10	Calentadores solares de agua	20	
8419.19.90	Los demás	20	
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14	BK
	- Secadores:		BK
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	14	BK
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	14	BK
8419.39.00	- - Los demás	14	BK
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación		
8419.40.10	De destilación de agua	14	BK
8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14	BK
8419.40.90	Los demás	14	BK
8419.50	- Intercambiadores de calor		
8419.50.10	De placas	14	BK
8419.50.2	Tubulares		
8419.50.21	Metálicos	14	BK
8419.50.22	De grafito	14	BK
8419.50.29	Los demás	14	BK
8419.50.90	Los demás	14	BK



8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14	BK
	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos		
8419.81.10	Autoclaves	14	BK
8419.81.90	Los demás	14	BK
8419.89	- - Los demás		
8419.89.1	Esterilizadores		
8419.89.11	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT - “Ultra Hight Temperature”) por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500 l/h	0	BK
8419.89.19	Los demás	14	BK
8419.89.20	Estufas	14	BK
8419.89.30	De torrefacción	14	BK
8419.89.40	Evaporadores	14	BK
8419.89.9	Los demás		
8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14	BK
8419.89.99	Los demás	14	BK
8419.90	- Partes		
8419.90.10	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	16	
8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación	14	BK
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas		
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m²	0	BK
8419.90.39	Las demás	14	BK
8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	14	BK
8419.90.90	Las demás	14	BK
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.		
8420.10	- Calandrias y laminadores		
8420.10.10	Para papel o cartón	14	BK
8420.10.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8420.91.00	- - Cilindros	14	BK
8420.99.00	- - Las demás	14	BK
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)		
8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	BK
8421.11.90	Las demás	14	BK
8421.12	- - Secadoras de ropa		
8421.12.10	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	20	
8421.12.90	Las demás	14	BK
8421.19	- - Las demás		
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14	BK
8421.19.90	Las demás	14	BK
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21.00	- - Para filtrar o depurar agua	14	BK
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14	BK
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16	
8421.29	- - Los demás		
8421.29.1	Hemodializadores		
8421.29.11	Capilares	0	BK
8421.29.19	Los demás	0	BK
8421.29.20	Aparatos de ósmosis inversa	14	BK
8421.29.30	Filtros prensa	14	BK
8421.29.90	Los demás	14	BK
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16	
8421.39	- - Los demás		
8421.39.10	Filtros electrostáticos	14	BK
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	18	
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	BK
8421.39.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		
8421.91.10	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16	
8421.91.9	Las demás		
8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	BK
8421.91.99	Las demás	14	BK
8421.99	- - Las demás		
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	14	BK
8421.99.20	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	
8421.99.9	Las demás		
8421.99.91	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa	0	BK
8421.99.99	Las demás	14	BK
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUÍDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	- - De tipo doméstico	20	
8422.19.00	- - Las demás	14	BK
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14	BK
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas		

8422.30.10	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14	BK
8422.30.2	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular tarros, tubos y continentes análogos		
8422.30.21	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14	BK
8422.30.22	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23, incluso con dispositivo de etiquetar	0	BK
8422.30.23	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto	0	BK
8422.30.29	Los demás	14	BK
8422.30.30	De gasear bebidas	14	BK
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)		
8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	BK
8422.40.20	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	BK
8422.40.30	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora	0	BK
8422.40.90	Los demás	14	BK
8422.90	- Partes		
8422.90.10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16	
8422.90.90	Las demás	14	BK
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.		
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20	
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14	BK
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva		
8423.30.1	Dosificadoras		
8423.30.11	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	14	BK
8423.30.19	Las demás	14	BK
8423.30.90	Las demás	14	BK
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:		
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg		
8423.81.10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14	BK
8423.81.90	Los demás	14	BK
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	14	BK
8423.89.00	- - Los demás	14	BK
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar		
8423.90.10	Pesas	16	
8423.90.2	Partes		
8423.90.21	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	16	
8423.90.29	Las demás	14	BK
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	16	
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14	BK
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14	BK
8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	BK
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	BK
8424.30.90	Los demás	14	BK
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- - Para agricultura u horticultura		
8424.81.1	De proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas		
8424.81.11	Aparatos manuales y fuelles	16	
8424.81.19	Los demás	14	BK
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego		
8424.81.21	Por aspersión	14	BK
8424.81.29	Los demás	14	BK
8424.81.90	Los demás	14	BK
8424.89	- - Los demás		
8424.89.10	Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas	16	
8424.89.20	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos	0	BK
8424.89.90	Los demás	14	BK
8424.90	- Partes		
8424.90.10	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.81.11	14	
8424.90.90	Las demás	14	BK
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	- Polipastos:		
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	14	BK
8425.19	- - Los demás		
8425.19.10	Polipastos manuales	16	
8425.19.90	Los demás	14	BK
	- Tornos; cabrestantes:		
8425.31	- - Con motor eléctrico		
8425.31.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK



8425.31.90	Los demás	14	BK
8425.39	- - Los demás		
8425.39.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK
8425.39.90	Los demás	14	BK
	- Gatos:		
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	14	BK
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	18	
8425.49	- - Los demás		
8425.49.10	Manuales	16	
8425.49.90	Los demás	14	BK
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14	BK
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	BK
8426.19.00	- - Los demás	14	BK
8426.20.00	- Grúas de torre	14	BK
8426.30.00	- Grúas de pórtico	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	- - Sobre neumáticos		
8426.41.10	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas	0	BK
8426.41.90	Los demás	14	BK
8426.49	- - Los demás		
8426.49.10	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t	0	BK
8426.49.90	Los demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14	BK
8426.99.00	- - Los demás	14	BK
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico		
8427.10.1	Apiladoras		
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK
8427.10.19	Las demás	14	BK
8427.10.90	Las demás	14	BK
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas		
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK
8427.20.90	Las demás	14	BK
8427.90.00	- Las demás carretillas	14	BK
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).		
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	14	BK
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		
8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14	BK
8428.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14	BK
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	14	BK
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	14	BK
8428.39	- - Los demás		
8428.39.10	De cadena	14	BK
8428.39.20	De rodillos motores	14	BK
8428.39.30	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	0	BK
8428.39.90	Los demás	14	BK
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	BK
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14	BK
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos		
8428.90.10	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14	BK
8428.90.20	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	0	BK
8428.90.30	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h	0	BK
8428.90.90	Los demás	14	BK
84.29	TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):		
8429.11	- - De orugas		
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0	BK
8429.11.90	Las demás	10	BK
8429.19	- - Las demás		
8429.19.10	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0	BK
8429.19.90	Las demás	10	BK
8429.20	- Niveladoras		
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0	BK
8429.20.90	Las demás	14	BK
8429.30.00	- Traíllas («scrapers»)	10	BK
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14	BK
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal		
8429.51.1	Cargadoras transportadoras		
8429.51.11	De los tipos utilizados en minas subterráneas	0	BK
8429.51.19	Las demás	14	BK

8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1		
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0	BK
8429.51.29	Las demás	14	BK
8429.51.9	Las demás		
8429.51.91	De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)	0	BK
8429.51.92	De potencia en volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)	0	BK
8429.51.99	Las demás	14	BK
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429.52.1	Excavadoras		
8429.52.11	De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)	0	BK
8429.52.12	De potencia en volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)	0	BK
8429.52.19	Las demás	14	BK
8429.52.20	Infraestructuras motrices, aptas para montarles aparatos de las subpartidas 8430.40, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas	0	BK
8429.52.90	Las demás	14	BK
8429.59.00	- - Las demás	14	BK
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARAARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14	BK
8430.20.00	- Quitanieves	0	BK
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	- - Autopropulsadas		
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK
8430.31.90	Las demás	10	BK
8430.39	- - Las demás		
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK
8430.39.90	Las demás	10	BK
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41	- - Autopropulsadas		
8430.41.10	Perforadoras de percusión	14	BK
8430.41.20	Perforadoras rotativas	14	BK
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK
8430.41.90	Las demás	14	BK
8430.49	- - Las demás		
8430.49.10	Perforadoras de percusión	10	BK
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK
8430.49.90	Las demás	10	BK
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	BK
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	14	BK
8430.69	- - Los demás		
8430.69.1	Equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras		
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m3	0	BK
8430.69.19	Los demás	14	BK
8430.69.90	Los demás	14	BK
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25		
8431.10.10	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16	
8431.10.90	Las demás	14	BK
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27		
8431.20.1	De apiladoras		
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas	14	BK
8431.20.19	De las demás apiladoras	14	BK
8431.20.90	Las demás	14	BK
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas		
8431.31.10	De ascensores	14	BK
8431.31.90	Las demás	14	BK
8431.39.00	- - Las demás	14	BK
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14	BK
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	14	BK
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49		
8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas	0	BK
8431.43.90	Las demás	14	BK
8431.49	- - Las demás		
8431.49.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.26	14	BK
8431.49.2	Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30		
8431.49.21	Cabinas	10	BK
8431.49.29	Las demás	0	BK
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	- Arados	14	BK
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	14	BK
8432.29.00	- - Los demás	14	BK
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		
8432.30.10	Sembradoras-abonadoras	14	BK
8432.30.90	Las demás	14	BK
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14	BK
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14	BK
8432.90.00	- Partes	14	BK
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		



8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18	
8433.19.00	- - Las demás	18	
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	14	BK
8433.20.90	Las demás	14	BK
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	14	BK
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:		
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14	BK
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	14	BK
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	14	BK
8433.59	- - Los demás		
8433.59.1	Cosechadoras para algodón		
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	14	BK
8433.59.19	Las demás	0	BK
8433.59.90	Los demás	14	BK
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas		
8433.60.10	Clasificadoras de frutos	14	BK
8433.60.2	Para limpieza o clasificación de huevos		
8433.60.21	De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora	0	BK
8433.60.29	Las demás	14	BK
8433.60.90	Las demás	14	BK
8433.90	- Partes		
8433.90.10	De cortadoras de césped	16	
8433.90.90	Las demás	14	BK
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	14	BK
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434.20.10	Para el tratamiento de la leche	14	BK
8434.20.90	Los demás	14	BK
8434.90.00	- Partes	14	BK
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	14	BK
8435.90.00	- Partes	14	BK
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.		
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14	BK
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	14	
8436.29.00	- - Los demás	14	
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	
	- Partes:		
8436.91.00	- -De máquinas o aparatos para la avicultura	14	BK
8436.99.00	- - Las demás	14	BK
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
8437.10.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14	BK
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos		BK
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos	14	BK
8437.80.90	Los demás	14	BK
8437.90.00	- Partes	14	BK
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14	BK
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		
8438.20.1	Para confitería		
8438.20.11	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h	0	BK
8438.20.19	Los demás	14	BK
8438.20.90	Los demás	14	BK
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14	BK
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14	BK
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14	BK
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14	BK
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8438.80.10	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14	BK
8438.80.20	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	BK
8438.80.90	Los demás	14	BK
8438.90.00	- Partes	14	BK
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		
8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14	BK
8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	14	BK
8439.10.30	Refinadores	14	BK
8439.10.90	Los demás	14	BK

8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14	BK
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		
8439.30.10	Bobinadoras-estiradoras	14	BK
8439.30.20	Impregnadoras	14	BK
8439.30.30	Onduladoras	14	BK
8439.30.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	BK
8439.99	- - Las demás		
8439.99.10	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm.	0	BK
8439.99.90	Las demás	14	BK
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos		
8440.10.1	De coser pliegos		
8440.10.11	Con alimentación automática	0	BK
8440.10.19	Los demás	14	BK
8440.10.20	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto	0	BK
8440.10.90	Los demás	14	BK
8440.90.00	- Partes	14	BK
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras		
8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0	BK
8441.10.90	Las demás	14	BK
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14	BK
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		
8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14	BK
8441.30.90	Las demás	14	BK
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14	BK
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	10	BK
8441.90.00	- Partes	14	BK
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.30	- Máquinas, aparatos y material		
8442.30.10	De componer por procedimiento fotográfico	10	BK
8442.30.20	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	0	BK
8442.30.90	Los demás	14	BK
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material		
8442.40.10	Para máquinas del ítem 8442.30.10	10	BK
8442.40.20	Para máquinas del ítem 8442.30.20	0	BK
8442.40.90	Las demás	14	BK
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14	BK
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:		
8443.11	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas		
8443.11.10	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	0	BK
8443.11.90	Las demás	14	BK
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	14	BK
8443.13	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset		
8443.13.10	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0	BK
8443.13.2	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 37,5 cm x 51 cm		
8443.13.21	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora	0	BK
8443.13.29	Los demás	14	BK
8443.13.90	Los demás	14	BK
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	BK
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	14	BK
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexogáficos	14	BK
8443.17	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)		
8443.17.10	Rotativas para huecograbado	14	BK
8443.17.90	Los demás	14	BK
8443.19	- - Los demás		
8443.19.10	Para serigrafía	14	BK
8443.19.90	Los demás	14	BK
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:		
8443.31	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		

8443.31.1	Alimentadas con hojas, con velocidad de impresión, medida en formato A4 (210 mm x 297 mm), inferior o igual a 45 páginas por minuto (ppm)		
8443.31.11	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12	BIT
8443.31.12	De tranferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: <<solid ink>> y <<dye sublimation>>	0	BIT
8443.31.13	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	12	BIT
8443.31.14	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	0	BIT
8443.31.15	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas,	0	BIT
8443.31.16	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0	BIT
8443.31.19	Las demás	12	BIT
8443.31.9	Las demás		
8443.31.91	Con Impresión por sistema térmico	12	BIT
8443.31.99	Las demás	0	BIT
8443.32	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443.32.2	Impresoras de impacto		
8443.32.21	Que operen línea a línea	0	BIT
8443.32.22	De caracteres «Braille»	0	BIT
8443.32.23	Las demás matriciales (por puntos)	16	BIT
8443.32.29	Las demás	16	BIT
8443.32.3	Las demás impresoras, alimentadas con hojas, con velocidad de impresión, medida en formato A4 (210 mm x 297 mm), inferior o igual a 45 páginas por minuto (ppm)		
8443.32.31	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	BIT
8443.32.32	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)	0	BIT
8443.32.33	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	12	BIT
8443.32.34	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	0	BIT
8443.32.35	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 20 páginas por minuto (ppm)	0	BIT
8443.32.36	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión superior a 20 páginas por minuto (ppm)	0	BIT
8443.32.37	Térmicas, de los tipos utilizados en la impresión de imágenes para diagnóstico médico en hojas revestidas con capa termosensible	0	BIT
8443.32.38	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0	BIT
8443.32.39	Las demás	16	BIT
8443.32.40	Las demás impresoras alimentadas con hojas	0	BIT
8443.32.5	Graficadores («plotters»)		
8443.32.51	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12	BIT
8443.32.52	Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm	0	BIT
8443.32.59	Los demás	16	BIT
8443.32.9	Las demás		
8443.32.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	0	BIT
8443.32.99	Las demás	16	BIT
8443.39	- - Las demás		
8443.39.10	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	14	BK
8443.39.2	Máquinas copiadoras electrostáticas		
8443.39.21	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14	BK
8443.39.28	Las demás, por procedimiento indirecto	0	BK
8443.39.29	Las demás	14	BK
8443.39.30	Las demás máquinas copiadoras	14	BK
8443.39.90	Las demás	14	BK
	- Partes y accesorios:		
8443.91	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42		
8443.91.10	Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	14	BK
8443.91.9	Los demás		
8443.91.91	Plegadoras	14	BK
8443.91.92	Numeradoras automáticas	14	BK
8443.91.99	Los demás	14	BK
8443.99	- - Los demás		
8443.99.1	Mecanismos de impresión por impacto, sus partes y accesorios		
8443.99.11	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	12	BIT
8443.99.12	Cabezales de impresión	0	BIT
8443.99.19	Las demás	8	BIT
8443.99.2	Mecanismos de impresión a chorro de tinta, sus partes y accesorios		
8443.99.21	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	8	BIT
8443.99.22	Cabezales de impresión	0	BIT
8443.99.23	Cartuchos de tinta	0	BIT
8443.99.29	Los demás	8	BIT
8443.99.3	Mecanismos de impresión láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), sus partes y accesorios		
8443.99.31	Mecanismos de impresión, incluso sin cilindro fotosensible incorporado	0	BIT
8443.99.32	Cilindros recubiertos de materia semicondutora fotoeléctrica	0	BIT
8443.99.33	Cartuchos de revelador ("toner")	0	BIT
8443.99.39	Los demás	8	BIT
8443.99.4	Mecanismos de impresión por sistema térmico, sus partes y accesorios		
8443.99.41	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	8	BIT
8443.99.42	Cabezales de impresión	0	BIT
8443.99.49	Los demás	8	BIT
8443.99.50	Los demás mecanismos de impresión, sus partes y accesorios	8	BIT
8443.99.60	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados	12	BIT
8443.99.70	Bandejas y gavetas, sus partes y accesorios	8	BIT
8443.99.80	Mecanismos de alimentación o de clasificación de papeles o documentos, sus partes y accesorios	8	BIT
8443.99.90	Los demás	8	BIT

8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTILSINTÉTICA O ARTIFICIAL.		
8444.00.10	Para la extrusión	14	BK
8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras	0	BK
8444.00.90	Las demás	0	BK
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	- - Cardas		
8445.11.10	Para lana	0	BK
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.11.90	Las demás	14	BK
8445.12.00	- - Peinadoras	0	BK
8445.13.00	- - Mecheras	0	BK
8445.19	- - Las demás		
8445.19.10	Máquinas para la preparación de la seda	0	BK
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles		
8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14	BK
8445.19.22	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14	BK
8445.19.23	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14	BK
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana	0	BK
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.19.26	De carbonizar lana	0	BK
8445.19.27	Para el estirado de lana	0	BK
8445.19.29	Las demás	14	BK
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	BK
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil		
8445.30.10	Retorcedoras	0	BK
8445.30.90	Las demás	14	BK
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil		
8445.40.1	Bobinadoras automáticas		
8445.40.11	Canilleras	0	BK
8445.40.12	Para hilados elastoméricos	0	BK
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK
8445.40.19	Las demás	14	BK
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas		
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min	0	BK
8445.40.29	Las demás	14	BK
8445.40.3	Madejadoras		
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	BK
8445.40.39	Las demás	14	BK
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0	BK
8445.40.90	Las demás	14	BK
8445.90	- Los demás		
8445.90.10	Urdidoras	14	BK

8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines	0	BK
8445.90.30	De anudar la urdimbre	14	BK
8445.90.40	Automáticas, de colocar laminillas	0	BK
8445.90.90	Las demás	14	BK
84.46	TELARES.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm		
8446.10.10	Con mecanismo Jacquard	0	BK
8446.10.90	Los demás	14	BK
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	- - De motor	14	BK
8446.29.00	- - Los demás	14	BK
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera		
8446.30.10	A chorro de aire	0	BK
8446.30.20	A chorro de agua	0	BK
8446.30.30	De proyectil	0	BK
8446.30.40	De pinzas	0	BK
8446.30.90	Los demás	14	BK
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	BK
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14	BK
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta		
8447.20.10	Telares manuales	20	
8447.20.2	Telares con motor		
8447.20.21	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK
8447.20.29	Los demás	14	BK
8447.20.30	Máquinas de costura por cadeneta	14	BK
8447.90	- Las demás		
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	0	BK
8447.90.20	Máquinas automáticas de bordar	0	BK
8447.90.90	Las demás	14	BK
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47		
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados		



8448.11.10	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14	BK
8448.11.20	Mecanismos Jacquard	0	BK
8448.11.90	Los demás	14	BK
8448.19.00	- - Los demás	14	BK
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448.20.10	Hileras para la extrusión	0	BK
8448.20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14	BK
8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	BK
8448.20.90	Las demás	0	BK
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	14	BK
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		
8448.32.1	De cardas		
8448.32.11	Chapones	14	BK
8448.32.19	Las demás	14	BK
8448.32.20	Para peinadoras	0	BK
8448.32.30	Para mecheras	14	BK
8448.32.40	De máquinas para la preparación de la seda	0	BK
8448.32.50	Para máquinas de carbonizar lana	0	BK
8448.32.90	Las demás	14	BK
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8448.33.10	Cursores	14	BK
8448.33.90	Los demás	14	BK
8448.39	- - Los demás		
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido		
8448.39.11	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK
8448.39.12	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	0	BK
8448.39.17	Para las demás hiladoras	14	BK
8448.39.19	Las demás	14	BK
8448.39.2	Para máquinas de bobinar o devanar		
8448.39.21	Para canilleras	0	BK
8448.39.22	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK
8448.39.23	Las demás, de bobinadoras automáticas	14	BK
8448.39.29	Las demás	14	BK
8448.39.9	Los demás		
8448.39.91	Para urdidoras	14	BK
8448.39.92	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	BK
8448.39.99	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14	BK
8448.49	- - Los demás		
8448.49.10	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	14	BK
8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	BK
8448.49.90	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	BK
8448.59	- - Los demás		
8448.59.10	Para máquinas circulares de tricotar	14	BK
8448.59.2	Para máquinas rectilíneas de tricotar		
8448.59.21	Manuales	16	
8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK
8448.59.29	Las demás	14	BK
8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	0	BK
8448.59.40	Para máquinas del ítem 8447.90.90	14	BK
8448.59.90	Los demás	14	BK
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14	BK
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK
8449.00.80	Los demás	14	BK
8449.00.9	Partes		
8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK
8449.00.99	Las demás	14	BK
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20	
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	
8450.19.00	- - Las demás	20	
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg		
8450.20.10	Túneles continuos	0	BK
8450.20.90	Las demás	14	BK
8450.90	- Partes		
8450.90.10	Para máquinas de la subpartida 8450.20	14	BK
8450.90.90	Las demás	16	
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	14	BK
	- Máquinas para secar:		
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	
8451.29	- - Las demás		
8451.29.10	Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco	0	BK
8451.29.90	Las demás	14	BK
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas de fijar		
8451.30.10	Automáticas	0	BK
8451.30.9	Las demás		

8451.30.91	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	20	
8451.30.99	Las demás	14	BK
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir		
8451.40.10	De lavar	14	BK
8451.40.2	De blanquear o teñir hilados o tejidos		
8451.40.21	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	14	BK
8451.40.29	Las demás	14	BK
8451.40.90	Las demás	14	BK
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0	BK
8451.50.20	Automáticas, de apilar o cortar	0	BK
8451.50.90	Las demás	14	BK
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8451.90	- Partes		
8451.90.10	Para máquinas de la subpartida 8451.21	16	
8451.90.90	Las demás	14	BK
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	20	
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	- - Unidades automáticas		
8452.21.10	De coser cueros o pieles	0	BK
8452.21.20	De coser tejidos	0	BK
8452.21.90	Las demás	0	BK
8452.29	- - Las demás		
8452.29.10	De coser cueros o pieles	10	BK
8452.29.2	De coser tejidos		
8452.29.21	Remalladoras	0	BK
8452.29.22	De ribetear ojales	0	BK
8452.29.23	Del tipo zigzag para insertar elástico	0	BK
8452.29.24	De costura recta	10	BK
8452.29.25	Collaretas	10	BK
8452.29.29	Las demás	0	BK
8452.29.90	Las demás	10	BK
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	14	BK
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser		
8452.90.20	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18	
8452.90.8	Las demás partes para máquinas de coser domésticas		
8452.90.81	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16	
8452.90.89	Las demás	16	
8452.90.9	Las demás		
8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14	BK
8452.90.92	Para remalladoras	0	BK
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0	BK
8452.90.94	Cuerpos moldeados por fundición	14	BK
8452.90.99	Las demás	0	BK
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN.		

	O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		
8453.10.10	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	14	BK
8453.10.90	Los demás	14	BK
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14	BK
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8453.90.00	- Partes	14	BK
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	- Convertidores	14	BK
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada		
8454.20.10	Lingoteras	14	BK
8454.20.90	Las demás	14	BK
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)		
8454.30.10	A presión	14	BK
8454.30.20	Por centrifugación	0	BK
8454.30.90	Las demás	14	BK
8454.90	- Partes		
8454.90.10	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	BK
8454.90.90	Las demás	14	BK
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00	- Laminadores de tubos	14	BK
	- Los demás laminadores:		
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío		
8455.21.10	De cilindros lisos	14	BK
8455.21.90	Los demás	14	BK
8455.22	- - Para laminar en frío		
8455.22.10	De cilindros lisos	14	BK
8455.22.90	Los demás	14	BK
8455.30	- Cilindros de laminadores		
8455.30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular	14	BK
8455.30.20	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80% pero inferior o igual al 0,90% en peso, cromo superior o igual al 4% en peso, vanadio superior o igual al 1,60% pero inferior o igual al 2,30% en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50% en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7% en peso	0	BK
8455.30.90	Los demás	14	BK
8455.90.00	- Las demás partes	14	BK
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS PARA CORTAR POR CHORRO DE AGUA.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones		
8456.10.1	De control numérico		

8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	BK
8456.10.19	Las demás	14	BK
8456.10.90	Las demás	14	BK
8456.20	- Que operen por ultrasonido		
8456.20.10	De control numérico	0	BK
8456.20.90	Las demás	0	BK
8456.30	- Que operen por electroerosión		
8456.30.1	De control numérico		
8456.30.11	De texturizar superficies cilíndricas	0	BK
8456.30.19	Los demás	14	BK
8456.30.90	Las demás	14	BK
8456.90.00	- Las demás	14	BK
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	- Centros de mecanizado	14	BK
8457.20	- Máquinas de puesto fijo		
8457.20.10	De control numérico	14	BK
8457.20.90	Las demás	14	BK
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples		
8457.30.10	De control numérico	14	BK
8457.30.90	Las demás	14	BK
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	-Tornos horizontales:		
8458.11	- - De control numérico		
8458.11.10	Revólver	14	BK
8458.11.9	Los demás		
8458.11.91	De seis o más husillos portapiezas	0	BK
8458.11.99	Los demás	14	BK
8458.19	- - Los demás		
8458.19.10	Revólver	14	BK
8458.19.90	Los demás	14	BK
	- Los demás tornos:		
8458.91.00	- - De control numérico	14	BK
8458.99.00	- - Los demás	14	BK
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14	BK
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	- - De control numérico		
8459.21.10	Radiales	14	BK
8459.21.9	Las demás		
8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo	14	BK
8459.21.99	Las demás	14	BK
8459.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	- - De control numérico	14	BK
8459.39.00	- - Las demás	14	BK
8459.40.00	- Las demás escariadoras	14	BK
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	- - De control numérico	14	BK
8459.59.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	- - De control numérico	14	BK

8459.69.00	- - Las demás	14	BK
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14	BK
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.11.00	- - De control numérico	14	BK
8460.19.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.21.00	- - De control numérico	14	BK
8460.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Máquinas de afilar:		
8460.31.00	- - De control numérico	14	BK
8460.39.00	- - Las demás	14	BK
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)		
8460.40.1	De control numérico		
8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK
8460.40.19	Las demás	14	BK
8460.40.9	Las demás		
8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK
8460.40.99	Las demás	14	BK
8460.90	- Las demás		
8460.90.1	De control numérico		
8460.90.11	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo	0	BK
8460.90.12	De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo	0	BK
8460.90.19	Las demás	14	BK
8460.90.90	Las demás	14	BK
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar		
8461.20.10	De mortajar	14	BK
8461.20.90	Las demás	14	BK
8461.30	- Máquinas de brochar		
8461.30.10	De control numérico	14	BK
8461.30.90	Las demás	14	BK
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes		
8461.40.10	De control numérico	0	BK
8461.40.9	Las demás		
8461.40.91	Redondeadora de dientes	14	BK
8461.40.99	Las demás	14	BK

8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear		
8461.50.10	De cinta sinfín	14	BK
8461.50.20	Circulares	14	BK
8461.50.90	Las demás	14	BK
8461.90	- Las demás		
8461.90.10	De control numérico	14	BK
8461.90.90	Las demás	14	BK
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar		
8462.10.1	De control numérico		
8462.10.11	Máquinas de estampar	14	BK
8462.10.19	Las demás	14	BK
8462.10.90	Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21.00	- - De control numérico	14	BK
8462.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	- - De control numérico	14	BK
8462.39	- - Las demás		
8462.39.10	Del tipo guillotina	14	BK
8462.39.90	Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	- - De control numérico	14	BK
8462.49.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás:		
8462.91	- - Prensas hidráulicas		
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN		
8462.91.11	De moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.91.19	Las demás	14	BK
8462.91.9	Las demás		
8462.91.91	De moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.91.99	Las demás	14	BK
8462.99	- - Las demás		
8462.99.10	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.99.20	Prensas de extruir	14	BK
8462.99.90	Las demás	14	BK
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares		
8463.10.10	De estirar tubos	14	BK
8463.10.90	Los demás	14	BK
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas		
8463.20.10	De control numérico	14	BK
8463.20.9	Las demás		

8463.20.91	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm	0	BK
8463.20.99	Las demás	14	BK
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	14	BK
8463.90	- Las demás		
8463.90.10	De control numérico	14	BK
8463.90.90	Las demás	14	BK
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	14	BK
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir		
8464.20.10	Para vidrio	14	BK
8464.20.2	Para cerámica		
8464.20.21	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales	0	BK
8464.20.29	Las demás	14	BK
8464.20.90	Las demás	14	BK
8464.90	- Las demás		
8464.90.1	Para vidrio		
8464.90.11	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	0	BK
8464.90.19	Las demás	14	BK
8464.90.90	Las demás	14	BK
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14	BK
	- Las demás:		
8465.91	- - Máquinas de aserrar		
8465.91.10	De cinta sinfín	14	BK
8465.91.20	Circulares	14	BK
8465.91.90	Las demás	14	BK
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar		
8465.92.1	De control numérico		
8465.92.11	Fresadoras	14	BK
8465.92.19	Las demás	14	BK
8465.92.90	Las demás	14	BK
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir		
8465.93.10	Lijadoras	14	BK
8465.93.90	Las demás	14	BK
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14	BK
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar		
8465.95.1	De control numérico		
8465.95.11	De taladrar	14	BK
8465.95.12	De mortajar	14	BK
8465.95.9	Las demás		
8465.95.91	De taladrar	14	BK
8465.95.92	De mortajar	14	BK
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14	BK
8465.99.00	- - Las demás	14	BK



84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14	BK
8466.20	- Portapiezas		
8466.20.10	Para tornos	14	BK
8466.20.90	Los demás	14	BK
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14	BK
	- Los demás:		
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	14	BK
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	14	BK
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61		
8466.93.1	Para máquinas de la partida 84.56		
8466.93.11	Para máquinas de la subpartida 8456.20	0	BK
8466.93.19	Las demás	14	BK
8466.93.20	Para máquinas de la partida 84.57	14	BK
8466.93.30	Para máquinas de la partida 84.58	14	BK
8466.93.40	Para máquinas de la partida 84.59	14	BK
8466.93.50	Para máquinas de la partida 84.60	14	BK
8466.93.60	Para máquinas de la partida 84.61	14	BK
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63		
8466.94.10	Para máquinas de la subpartida 8462.10	14	BK
8466.94.20	Para máquinas de las subpartidas 8462.21 u 8462.29	14	BK
8466.94.30	Para prensas de extruir	14	BK
8466.94.90	Las demás	14	BK
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.		
	- Neumáticas:		
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)		
8467.11.10	Taladradoras	14	BK
8467.11.90	Las demás	14	BK
8467.19.00	- - Las demás	14	BK
	- Con motor eléctrico incorporado:		
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	20	
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	20	
8467.29	- - Las demás		
8467.29.10	Tijeras	20	
8467.29.9	Las demás		
8467.29.91	Cortadoras de tejidos	20	
8467.29.92	Destornilladoras y roscadoras	20	
8467.29.93	Martillos	14	BK
8467.29.99	Las demás	20	
	- Las demás herramientas:		
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	10	BK
8467.89.00	- - Las demás	14	BK
	- Partes:		
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	14	BK
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	14	BK
8467.99.00	- - Las demás	14	BK
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	- Sopletes manuales	16	
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14	BK
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8468.80.10	De soldar por fricción	0	BK
8468.80.90	Las demás	14	BK
8468.90	- Partes		
8468.90.10	Para sopletes manuales	16	
8468.90.20	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	0	BK
8468.90.90	Las demás	14	BK
8469.00	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.43; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.00.10	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14	BK
8469.00.2	Máquinas de escribir automáticas		
8469.00.21	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20	
8469.00.29	Las demás	20	
8469.00.3	Las demás máquinas de escribir		
8469.00.31	Para estenotipia, de peso inferior o igual a 12 kg sin estuche, no eléctricas	0	
8469.00.39	Las demás	20	
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20	
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20	
8470.29.00	- - Las demás	20	
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	20	
8470.50	- Cajas registradoras		
8470.50.1	Electrónicas		
8470.50.11	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	16	BIT
8470.50.19	Las demás	16	BIT
8470.50.90	Las demás	14	BK
8470.90	- Las demás		
8470.90.10	Máquinas de franquear correspondencia	0	BK
8470.90.90	Las demás	14	BK
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador		
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía		
8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área inferior a 140 cm²	2	BIT
8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm²	16	BIT
8471.30.19	Las demás	16	BIT
8471.30.90	Las demás	16	BIT
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida		
8471.41.10	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm²	2	BIT
8471.41.90	Las demás	16	BIT
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	16	BIT
8471.50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida		
8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U$S 12.500, por unidad	16	BIT
8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U$S 12.500 e inferior o igual a U$S 46.000, por unidad	12	BIT
8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 46.000 e inferior o igual a U$S 100.000, por unidad	8	BIT
8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 100.000, por unidad	4	BIT
8471.50.90	Las demás	16	BIT
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura		
8471.60.5	Unidades de entrada		
8471.60.52	Teclados	12	BIT
8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)	12	BIT
8471.60.54	Mesas digitalizadoras	12	BIT
8471.60.59	Las demás	12	BIT
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)		
8471.60.61	Con unidad de salida por video monocromático	16	BIT
8471.60.62	Con unidad de salida por video policromático	16	BIT
8471.60.80	Terminales de autoatención bancaria	16	BIT
8471.60.90	Las demás	16	BIT
8471.70	- Unidades de memoria		
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos		
8471.70.11	Para discos flexibles	2	BIT
8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA [Head Disc Assembly]»)	8	BIT
8471.70.19	Las demás	8	BIT
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos		
8471.70.21	Exclusivamente para lectura	2	BIT
8471.70.29	Las demás	2	BIT
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas		
8471.70.32	Para cartuchos	2	BIT
8471.70.33	Para casetes	2	BIT
8471.70.39	Las demás	12	BIT
8471.70.90	Las demás	12	BIT
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	16	BIT
8471.90	- Los demás		
8471.90.1	Lectores o grabadores		
8471.90.11	De tarjetas magnéticas	12	BIT
8471.90.12	Lectores de códigos de barras	12	BIT
8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables	12	BIT
8471.90.14	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	2	BIT
8471.90.19	Los demás	12	BIT
8471.90.90	Los demás	16	BIT
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	14	BK
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)		
8472.30.10	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	2	BIT
8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2	BIT
8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2	BIT
8472.30.90	Las demás	0	BK
8472.90	- Los demás		
8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16	BIT



8472.90.2	Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco, con dispositivo de autenticar		
8472.90.21	Electrónicas, con capacidad de comunicación idireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16	BIT
8472.90.29	Las demás	16	BIT
8472.90.30	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	14	BK
8472.90.40	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18	
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional 8471.90.1 incorporados		
8472.90.51	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2	BIT
8472.90.59	Las demás	12	BIT
8472.90.9	Los demás		
8472.90.91	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	BK
8472.90.99	Los demás	14	BK
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69		
8473.10.10	De máquinas para procesamiento de textos	14	BK
8473.10.90	Los demás	16	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16	
8473.29	- - Los demás		
8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12	BIT
8473.29.20	De máquinas de las subpartidas 8470.30	16	
8473.29.90	Los demás	8	BIT
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71		
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas		
8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	12	BIT
8473.30.19	Los demás	10	BIT
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473.30.4		
8473.30.31	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	4	BIT
8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	BIT
8473.30.33	Cabezales magnéticos	0	BIT
8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	0	BIT
8473.30.39	Los demás	4	BIT
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados		
8473.30.41	Placas madre («mother boards»)	12	BIT
8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm²	12	BIT
8473.30.43	Placas de microprocesamiento, incluso con dispositivo de disipación de calor	0	BIT
8473.30.49	Los demás	12	BIT
8473.30.9	Los demás		
8473.30.92	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	0	BIT
8473.30.99	Los demás	8	BIT
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72		
8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8473.40.70	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	14	BIT
8473.40.90	Los demás	8	BIT
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72		
8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8473.50.3	De dispositivo de impresión		
8473.50.31	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	BIT
8473.50.32	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	BIT
8473.50.33	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	BIT
8473.50.34	Bandas (cintas de caracteres)	0	BIT
8473.50.35	Cartuchos de tinta	0	BIT
8473.50.39	Los demás	8	BIT
8473.50.40	Cabezales magnéticos	0	BIT
8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm²	12	BIT
8473.50.90	Los demás	16	BIT
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR,TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.		
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14	BK
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8474.20.10	De bolas	14	BK
8474.20.90	Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14	BK
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14	BK
8474.39.00	- - Los demás	14	BK
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8474.80.10	De hacer moldes de arena para fundición	14	BK
8474.80.90	Los demás	14	BK
8474.90.00	- Partes	14	BK

84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	BK
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14	BK
8475.29	- - Las demás		
8475.29.10	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	14	BK
8475.29.90	Las demás	14	BK
8475.90.00	- Partes	14	BK
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK
8476.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás:		
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK
8476.89	- - Las demás		
8476.89.10	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0	BK
8476.89.90	Las demás	14	BK
8476.90.00	- Partes	14	BK
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección		
8477.10.1	Horizontales, de control numérico		
8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 Kn	14	BK
8477.10.19	Las demás	14	BK
8477.10.2	Las demás horizontales		
8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	BK
8477.10.29	Las demás	14	BK
8477.10.9	Las demás		
8477.10.91	De control numérico	14	BK
8477.10.99	Las demás	14	BK
8477.20	- Extrusoras		
8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14	BK
8477.20.90	Las demás	14	BK
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado		
8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14	BK
8477.30.90	Las demás	14	BK

8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado		
8477.40.10	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)	0	BK
8477.40.90	Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14	BK
8477.59	- - Los demás		
8477.59.1	Prensas		
8477.59.11	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14	BK
8477.59.19	Las demás	14	BK
8477.59.90	Los demás	14	BK
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8477.80.10	Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos	0	BK
8477.80.90	Las demás	14	BK
8477.90.00	- Partes	14	BK
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8478.10	- Máquinas y aparatos		
8478.10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14	BK
8478.10.90	Los demás	14	BK
8478.90.00	- Partes	14	BK
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos		
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	BK
8479.10.90	Los demás	14	BK
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	14	BK
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y paratos para el tratamiento de la madera o el corcho	14	BK
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14	BK
8479.50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14	BK
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14	BK
	- Pasarelas de embarque para pasajeros:		
8479.71.00	- - De los tipos utilizados en los aeropuertos	14	BK
8479.79.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos		
8479.81.10	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	0	BK
8479.81.90	Las demás	14	BK
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar		

8479.82.10	Mezcladores	14	BK
8479.82.90	Los demás	14	BK
8479.89	- - Los demás		
8479.89.1	Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos		
8479.89.11	Prensas	14	BK
8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14	BK
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles		
8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	BK
8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0	BK
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves		
8479.89.31	Limpiaparabrisas	18	
8479.89.32	Acumuladores	18	
8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14	BK
8479.89.9	Los demás		
8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultrasonido	14	BK
8479.89.92	Aparatos de timonear	14	BK
8479.89.99	Los demás	14	BK
8479.90	- Partes		
8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16	
8479.90.90	Las demás	14	BK
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
8480.10.00	- Cajas de fundición	14	BK
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	14	BK
8480.30.00	- Modelos para moldes	14	BK
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14	BK
8480.49	- - Los demás		
8480.49.10	Coquillas	14	BK
8480.49.90	Los demás	14	BK
8480.50.00	- Moldes para vidrio	14	BK
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	14	BK
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	14	BK
8480.79.00	- - Los demás	14	BK
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	14	BK
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		
8481.20.1	Rotativas, de cajas de dirección hidráulicas		
8481.20.11	Con piñón	14	
8481.20.19	Las demás	0	
8481.20.90	Las demás	14	BK
8481.30.00	- Válvulas de retención	14	BK
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	14	BK
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares		
8481.80.1	De los tipos utilizados en baños o cocinas		
8481.80.11	Válvulas de evacuación	18	
8481.80.19	Los demás	18	
8481.80.2	De los tipos utilizados en refrigeración		
8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	14	BK
8481.80.29	Los demás	14	BK
8481.80.3	De los tipos utilizados en artefactos a gas		
8481.80.31	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoeléctrico incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	18	
8481.80.39	Los demás	14	BK
8481.80.9	Los demás		
8481.80.91	Válvulas del tipo para aerosol	18	
8481.80.92	Válvulas solenoides	14	BK
8481.80.93	Válvulas esclusas	14	BK
8481.80.94	Válvulas globo	14	BK
8481.80.95	Válvulas esféricas	14	BK
8481.80.96	Válvulas macho	14	BK
8481.80.97	Válvulas mariposa	14	BK
8481.80.99	Los demás	14	BK
8481.90	- Partes		
8481.90.10	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481.80.1	16	
8481.90.90	Las demás	14	BK
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas		
8482.10.10	Radiales	16	
8482.10.90	Los demás	16	
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		
8482.20.10	Radiales	16	
8482.20.90	Los demás	16	
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	16	
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos		
8482.50.10	Radiales	16	
8482.50.90	Los demás	16	
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	
	- Partes:		
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas		
8482.91.1	Bolas de acero calibradas		
8482.91.11	Para bolígrafos	14	
8482.91.19	Las demás	14	
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	14	
8482.91.30	Rodillos cónicos	14	
8482.91.90	Los demás	14	
8482.99	- - Las demás		
8482.99.10	Sellos, tapas y jaulas de acero	2	
8482.99.90	Las demás	14	
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; NCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.		

	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, I		
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas		
8483.10.1	Cigüeñales		
8483.10.11	Forjados, de peso superior o igual a 900 kg y longitud superior o igual a 2.000 mm	2	
8483.10.19	Los demás	16	
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	16	
8483.10.30	Árboles flexibles	16	
8483.10.40	Manivelas	16	
8483.10.50	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	0	BK
8483.10.90	Los demás	16	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	16	
8483.30.2	Cojinetes		
8483.30.21	Con diámetro interior superior o igual a 200 mm	2	
8483.30.29	Los demás	16	
8483.30.90	Los demás	16	
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14	BK
8483.40.90	Los demás	14	BK
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones		
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	16	
8483.50.90	Los demás	16	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483.60.1	Embragues		
8483.60.11	De fricción	14	BK
8483.60.19	Los demás	14	BK
8483.60.90	Los demás	14	BK
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	14	BK
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	16	
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14	BK
8484.90.00	- Los demás	16	
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINICPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS («WAFERS»), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS.		
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	14	BK
8486.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	14	BK
8486.30.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	14	BK
8486.40.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	14	BK
8486.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.		
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14	BK
8487.90.00	- Las demás	14	BK

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;

d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);

e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado,

con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

b) la expresión *tarjetas inteligentes («smart cards»)* comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elemento de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) *Circuitos electrónicos integrados*:

1°) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2°) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3°) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo del circuito.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W		
8501.10.1	De corriente continua		
8501.10.11	De paso inferior o igual a 1,8°	0	BIT
8501.10.19	Los demás	18	
8501.10.2	De corriente alterna		
8501.10.21	Síncronos	18	
8501.10.29	Los demás	18	
8501.10.30	Universales	18	
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W		
8501.31.10	Motores	18	
8501.31.20	Generadores	18	
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501.32.10	Motores	18	
8501.32.20	Generadores	18	
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW		
8501.33.10	Motores	14	BK
8501.33.20	Generadores	14	BK
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW		
8501.34.1	Motores		
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	14	BK
8501.34.19	Los demás	0	BK
8501.34.20	Generadores	14	BK
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW		
8501.40.11	Síncronos	18	

8501.40.19	Los demás	18	
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW		
8501.40.21	Síncronos	14	BK
8501.40.29	Los demás	14	BK
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W		
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK
8501.51.90	Los demás	14	BK
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK
8501.52.90	Los demás	14	BK
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW		
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	14	BK
8501.53.20	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	14	BK
8501.53.90	Los demás	0	BK
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14	BK
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14	BK
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14	BK
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14	BK
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8502.11.10	De corriente alterna	14	BK
8502.11.90	Los demás	14	BK
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA		
8502.12.10	De corriente alterna	14	BK
8502.12.90	Los demás	14	BK
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA		
8502.13.1	De corriente alterna		
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14	BK
8502.13.19	Los demás	14	BK
8502.13.90	Los demás	14	BK
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)		
8502.20.1	De corriente alterna		
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14	BK
8502.20.19	Los demás	0	BK
8502.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	- - De energía eólica	0	BK
8502.39.00	- - Los demás	0	BK
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos		
8502.40.10	De frecuencia	14	BK
8502.40.90	Los demás	14	BK
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.		
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	14	
8503.00.90	Las demás	14	BK
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	18	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14	BK
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14	BK
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14	BK
	- Los demás transformadores:		
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA		
8504.31.1	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz		
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente	18	
8504.31.19	Los demás	18	
8504.31.9	Los demás		
8504.31.91	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	BK
8504.31.92	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18	
8504.31.99	Los demás	18	
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA		
8504.32.1	De potencia inferior o igual a 3 kVA		
8504.32.11	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18	
8504.32.19	Los demás	18	
8504.32.2	De potencia superior a 3 kVA		
8504.32.21	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18	
8504.32.29	Los demás	18	
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14	BK
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	14	BK
8504.40	- Convertidores estáticos		
8504.40.10	Cargadores de acumuladores	18	
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores		
8504.40.21	De cristal (semiconductores)	18	
8504.40.22	Electrolíticos	18	
8504.40.29	Los demás	18	
8504.40.30	Convertidores de corriente continua	14	BK
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	14	BK
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14	
8504.40.60	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia	18	
8504.40.90	Los demás	14	BK
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18	
8504.90	- Partes		
8504.90.10	Núcleos de polvo ferromagnético	16	
8504.90.20	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	
8504.90.30	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14	BK

8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14	BK
8504.90.90	Las demás	16	
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	- - De metal	16	
8505.19	- - Los demás		
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	16	
8505.19.90	Los demás	16	
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos		
8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	0	BK
8505.20.90	Los demás	14	BK
8505.90	- Los demás, incluidas las partes		
8505.90.10	Electroimanes	16	
8505.90.80	Los demás	14	BK
8505.90.90	Partes	14	BK
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.		
8506.10	- De dióxido de manganeso		
8506.10.10	Pilas alcalinas	16	
8506.10.20	Las demás pilas	16	
8506.10.30	Baterías de pilas	16	
8506.30	- De óxido de mercurio		
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.30.90	Las demás	16	
8506.40	- De óxido de plata		
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.40.90	Las demás	16	
8506.50	- De litio		
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.50.90	Las demás	16	
8506.60	- De aire-cinc		
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.60.90	Las demás	16	
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas		
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.80.90	Las demás	16	
8506.90.00	- Partes	14	
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		
8507.10.10	De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	18	
8507.10.90	Los demás	18	
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo		
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg	18	
8507.20.90	Los demás	18	
8507.30	- De níquel-cadmio		
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2.500 kg		

8507.30.11	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18	
8507.30.19	Los demás	18	
8507.30.90	Los demás	18	
8507.40.00	- De níquel-hierro	18	
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico	18	
8507.60.00	- De ión de litio	18	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	18	
8507.90	- Partes		
8507.90.10	Separadores	16	
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16	
8507.90.90	Las demás	16	
85.08	ASPIRADORAS.		
	- Con motor eléctrico incorporado:		
8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20	
8508.19.00	- - Las demás	20	
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	14	BK
8508.70.00	- Partes	14	BK
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08.		
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas		
8509.40.10	Licuadoras	20	
8509.40.20	Batidoras	20	
8509.40.30	Picadoras de carne	20	
8509.40.40	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20	
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20	
8509.40.90	Las demás	20	
8509.80	- Los demás aparatos		
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	
8509.80.90	Los demás	20	
8509.90.00	- Partes	16	
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	- Afeitadoras	20	
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0	BK
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20	
8510.90	- Partes		
8510.90.1	De afeitadoras		
8510.90.11	Cuchillas	16	
8510.90.19	Las demás	16	
8510.90.20	Peines y contrapeines para máquinas de esquilar	14	BK
8510.90.90	Las demás	0	BK
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DÍNAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	- Bujías de encendido	18	

8511.20	- Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos		
8511.20.10	Magnetos	18	
8511.20.90	Los demás	18	
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido		
8511.30.10	Distribuidores	18	
8511.30.20	Bobinas de encendido	18	
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18	
8511.50	- Los demás generadores		
8511.50.10	Dínamos y alternadores	18	
8511.50.90	Los demás	18	
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos		
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	18	
8511.80.20	Reguladores disyuntores	18	
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16	BIT
8511.80.90	Los demás	18	
8511.90.00	- Partes	16	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.		
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	18	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual		
8512.20.1	Aparatos de alumbrado		
8512.20.11	Faros	18	
8512.20.19	Los demás	18	
8512.20.2	Aparatos de señalización visual		
8512.20.21	Luces fijas	18	
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	18	
8512.20.23	Cajas combinadas	18	
8512.20.29	Los demás	18	
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	18	
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho		
8512.40.10	Limpiaparabrisas	18	
8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	18	
8512.90.00	- Partes	16	
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10	- Lámparas		
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas	18	
8513.10.90	Las demás	18	
8513.90.00	- Partes	16	
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)		

8514.10.10	Industriales	14	BK
8514.10.90	Los demás	14	BK
8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514.20.1	Por inducción		
8514.20.11	Industriales	14	BK
8514.20.19	Los demás	14	BK
8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas	14	BK
8514.30	- Los demás hornos		
8514.30.1	De resistencia (de caldeo [calentamiento] directo)		
8514.30.11	Industriales	14	BK
8514.30.19	Los demás	14	BK
8514.30.2	De arco voltaico		
8514.30.21	Industriales	14	BK
8514.30.29	Los demás	14	BK
8514.30.90	Los demás	14	BK
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14	BK
8514.90.00	- Partes	14	BK
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14	BK
8515.19.00	- - Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK
8515.29.00	- - Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31	- - Total o parcialmente automáticos		
8515.31.10	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG - "Metal Inert Gas") o atmósfera activa (MAG -"Metal Active Gas"), de control numérico	0	BK
8515.31.90	Los demás	14	BK
8515.39.00	- - Los demás	14	BK
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8515.80.10	De soldar, por láser	0	BK
8515.80.90	Los demás	14	BK
8515.90.00	- Partes	14	BK
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.		

8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20	
8516.29.00	- - Los demás	20	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20	
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20	
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20	
8516.50.00	- Hornos de microondas	20	
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20	
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20	
8516.79	- - Los demás		
8516.79.10	Cacerolas	20	
8516.79.20	Freidoras	20	
8516.79.90	Los demás	20	
8516.80	- Resistencias calentadoras		
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida	16	
8516.80.90	Las demás	16	
8516.90.00	- Partes	16	
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.		
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas:		
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20	
8517.12	- - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas		
8517.12.1	De radiotelefonía, analógicos		
8517.12.11	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)	12	BIT
8517.12.12	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales	12	BIT
8517.12.13	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT
8517.12.19	Las demás	12	BIT
8517.12.2	Terminales de sistema troncalizado ("trunking")		
8517.12.21	Portátiles	12	BIT
8517.12.22	Fijas, sin fuente propia de energía	2	BIT
8517.12.23	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT
8517.12.29	Las demás	12	BIT
8517.12.3	De telefonía celular, excepto por satélite		
8517.12.31	Portátiles	16	BIT
8517.12.32	Fijos, sin fuente propia de energía	2	BIT
8517.12.33	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT
8517.12.39	Las demás	12	BIT
8517.12.4	De telecomunicaciones por satélite		
8517.12.41	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT
8517.12.49	Los demás	16	BIT
8517.12.90	Los demás	16	BIT
8517.18	- - Los demás		
8517.18.10	Intercomunicadores	20	
8517.18.20	Teléfonos públicos	14	BIT
8517.18.9	Los demás		
8517.18.91	Sin combinar con otros aparatos	20	
8517.18.99	Los demás	20	
	- Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):		
8517.61	- - Estaciones base		
8517.61.1	De sistema bidireccional de radiomensajes		
8517.61.11	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2	BIT
8517.61.19	Las demás	16	BIT
8517.61.20	De sistema troncalizado («trunking»)	2	BIT
8517.61.30	De telefonía celular	2	BIT
8517.61.4	De telecomunicaciones por satélite		
8517.61.41	Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	2	BIT
8517.61.42	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	2	BIT
8517.61.43	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT
8517.61.49	Las demás	16	BIT
8517.61.9	Las demás		
8517.61.91	Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual 8 Mbits/s	16	BIT
8517.61.92	Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	2	BIT
8517.61.99	Las demás	16	BIT
8517.62	- - Aparatos para la recepción, conversión , emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)		
8517.62.1	Multiplexadores y concentradores		
8517.62.11	Multiplexadores por división de frecuencia	12	BIT
8517.62.12	Multiplexadores por división de tiempo, numéricos (digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	14	BIT
8517.62.13	Los demás multiplexadores por división de tiempo	14	BIT
8517.62.14	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16	BIT
8517.62.19	Los demás	16	BIT
8517.62.2	Aparatos para la conmutación de líneas telefónicas		
8517.62.21	Centrales automáticas públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	16	BIT
8517.62.22	Centrales automáticas privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16	BIT
8517.62.23	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	16	BIT
8517.62.24	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	16	BIT
8517.62.29	Las demás	16	BIT
8517.62.3	Los demás aparatos de conmutación		
8517.62.31	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística	2	BIT

8517.62.32	Las demás centrales automáticas para conmutación de paquetes de información	16	BIT
8517.62.33	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)	2	BIT
8517.62.39	Los demás	16	BIT
8517.62.4	Ruteadores digitales en redes con o sin cable		
8517.62.41	Con capacidad de conexión inalámbrica	16	BIT
8517.62.48	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2	BIT
8517.62.49	Los demás	12	BIT
8517.62.5	Aparatos para la recepción, transmisión o regeneración de voz, imagen o datos, en redes con cable		
8517.62.51	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas	8	BIT
8517.62.52	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s	2	BIT
8517.62.53	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla ("display"), incluso con teléfono incorporado	0	BIT
8517.62.54	Distribuidores de conexiones para redes («hub»)	2	BIT
8517.62.55	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)	16	BIT
8517.62.59	Los demás	14	BIT
8517.62.6	Aparatos emisores con receptor incorporado de sistema troncalizado ("trunking"), de tecnología celular o por satélite		
8517.62.61	De sistema troncalizado ("trunking")	12	BIT
8517.62.62	De tecnología celular	12	BIT
8517.62.64	Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT
8517.62.65	Los demás, por satélite	16	BIT
8517.62.7	Los demás aparatos emisores con receptor incorporado, numéricos (digitales)		
8517.62.71	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2	BIT
8517.62.72	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	16	BIT
8517.62.77	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz	16	BIT
8517.62.78	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16	BIT
8517.62.79	Los demás	2	BIT
8517.62.9	Los demás		
8517.62.91	Aparatos emisores	12	BIT
8517.62.92	Receptores personales de radiomensajes, con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)	2	BIT
8517.62.93	Los demás receptores personales de radiomensajes	12	BIT
8517.62.94	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes («gateway»)	16	BIT
8517.62.95	Terminales fijas, analógicas, sin fuente propia de energía, monocanales	12	BIT
8517.62.96	Los demás, analógicos	12	BIT
8517.62.99	Los demás	20	
8517.69.00	- - Los demás	14	BIT
8517.70	- Partes		

8517.70.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8517.70.2	Antenas y reflectores de antenas; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8517.70.21	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2	BIT
8517.70.29	Las demás	16	
8517.70.9	Las demás		
8517.70.91	Gabinetes, bastidores y armazones	8	BIT
8517.70.92	Registradores y selectores para centrales automáticas	8	BIT
8517.70.99	Las demás	8	BIT
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes		
8518.10.10	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	BIT
8518.10.90	Los demás	20	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20	
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20	
8518.29	- - Los demás		
8518.29.10	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	BIT
8518.29.90	Los demás	20	
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	20	
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20	
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20	
8518.90	- Partes		
8518.90.10	De altavoces	16	
8518.90.90	Las demás	16	
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.		
8519.20.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20	
8519.30.00	- Giradiscos	20	
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	20	
	- Los demás aparatos:		
8519.81	- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor		
8519.81.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20	
8519.81.20	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves	0	BIT
8519.81.90	Los demás	20	
8519.89.00	- - Los demás	20	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		

8521.10	- De cinta magnética		
8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	BIT
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")		
8521.10.81	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20	
8521.10.89	Los demás	20	
8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	BIT
8521.90	- Los demás		
8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptomagnetico	0	BIT
8521.90.90	Los demás	20	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 U 85.21.		
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	18	
8522.90	- Los demás		
8522.90.10	Agujas con punta de piedras preciosas	16	
8522.90.20	Gabinetes	16	
8522.90.30	Chasis y soportes	16	
8522.90.40	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	16	
8522.90.50	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16	
8522.90.90	Los demás	16	
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE ATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
	- Soportes magnéticos:		
8523.21	- - Tarjetas con banda magnética incorporada		
8523.21.10	Sin grabar	16	
8523.21.20	Grabadas	16	
8523.29	- - Los demás		
8523.29.1	Discos magnéticos		
8523.29.11	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	0	BIT
8523.29.19	Los demás	16	
8523.29.2	Cintas magnéticas, sin grabar		
8523.29.21	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes	16	
8523.29.22	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16	
8523.29.23	De anchura superior a 6,5 mm pero inferior o igual a 50,8 mm (2"), en rollos o carretes	16	
8523.29.24	De anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de video	16	
8523.29.29	Las demás	16	
8523.29.3	Cintas magnéticas, grabadas		
8523.29.31	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
8523.29.32	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes, excepto las del ítem 8523.29.31	16	
8523.29.33	De anchura superior a 6,5 mm, excepto las del ítem 8523.29.31	16	
8523.29.39	Las demás	16	
8523.29.90	Los demás	16	
	- Soportes ópticos:		
8523.41	- - Sin grabar		
8523.41.10	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez	16	
8523.41.90	Los demás	16	
8523.49	- - Los demás		
8523.49.10	Exclusivamente con sonido	16	
8523.49.20	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
8523.49.90	Los demás	16	
	- Soportes semiconductores:		
8523.51	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores		
8523.51.10	Tarjetas de memoria («memory cards»)	2	BIT
8523.51.90	Los demás	16	
8523.52.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	BIT
8523.59	- - Los demás		
8523.59.10	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	BIT
8523.59.90	Las demás	16	
8523.80.00	- Los demás	16	
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.		
8525.50	- Aparatos emisores		
8525.50.1	De radiodifusión		
8525.50.11	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10KW	0	BIT
8525.50.12	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW	0	BIT
8525.50.19	Los demás	12	BIT
8525.50.2	De televisión		
8525.50.21	De frecuencia superior a 7 GHz	0	BIT
8525.50.22	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W	0	BIT
8525.50.23	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW	0	BIT
8525.50.24	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW	0	BIT
8525.50.29	Los demás	12	BIT
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado		
8525.60.10	De radiodifusión	12	BIT
8525.60.20	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	BIT
8525.60.90	Los demás	12	BIT
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525.80.1	Cámaras de televisión		
8525.80.11	Con tres o más captores de imagen	0	BK
8525.80.12	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	BK

8525.80.13	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	0	BK
8525.80.19	Las demás	20	
8525.80.2	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525.80.21	Con tres o más captores de imagen	0	BK
8525.80.22	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	0	BK
8525.80.29	Las demás	20	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	BK
	- Los demás:		
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0	BK
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	18	
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:		
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20	
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20	
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20	
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	
8527.13.90	Los demás	20	
8527.19	- - Los demás		
8527.19.10	Combinados con reloj	20	
8527.19.90	Los demás	20	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:		
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20	
8527.21.90	Los demás	20	
8527.29.00	- - Los demás	20	
	- Los demás:		
8527.91	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.91.10	Con reproductor y grabador de cintas	20	
8527.91.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	
8527.91.90	Los demás	20	
8527.92.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	
8527.99	- - Los demás		
8527.99.10	Amplificador con sintonizador	20	
8527.99.90	Los demás	20	
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.		
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:		
8528.41	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71		
8528.41.10	Monocromáticos	16	BIT
8528.41.20	Policromáticos	16	BIT
8528.49	- - Los demás		
8528.49.10	Monocromáticos	20	
8528.49.2	Policromáticos		
8528.49.21	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	16	BIT
8528.49.29	Los demás	20	
	- Los demás monitores:		
8528.51	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71		
8528.51.10	Monocromáticos	12	BIT
8528.51.20	Policromáticos	12	BIT
8528.59	- - Los demás		
8528.59.10	Monocromáticos	20	
8528.59.20	Policromáticos	20	
	- Proyectores:		
8528.61.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	16	BIT
8528.69	- - Los demás		
8528.69.10	Con tecnología de dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD)	0	BK
8528.69.90	Los demás	20	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528.71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video		
8528.71.1	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas		
8528.71.11	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en "racks" y salida de video con conector BNC	0	BIT
8528.71.19	Los demás	20	
8528.71.90	Los demás	20	
8528.72.00	- - Los demás, en colores	20	
8528.73.00	- - Los demás, monocromos	20	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8529.10.1	Antenas		
8529.10.11	Con reflector parabólico	16	
8529.10.19	Las demás	16	
8529.10.90	Los demás	16	
8529.90	- Las demás		
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas 8525.50 u 8525.60		
8529.90.11	Gabinetes y bastidores	8	BIT



8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8529.90.19	Las demás	8	BIT
8529.90.20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	12	BIT
8529.90.30	De los aparatos de la subpartida 8526.10	0	BK
8529.90.40	De los aparatos de la subpartida 8526.91	0	BK
8529.90.90	Las demás	16	
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares		
8530.10.10	Digitales, para control de tráfico	14	BIT
8530.10.90	Los demás	14	BIT
8530.80	- Los demás aparatos		
8530.80.10	Digitales, para control de tráfico de automotores	14	BIT
8530.80.90	Los demás	14	BK
8530.90.00	- Partes	14	BK
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares		
8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18	
8531.10.90	Los demás	18	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12	BIT
8531.80.00	- Los demás aparatos	18	
8531.90.00	- Partes	16	
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	16	
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	- - De tantalio		
8532.21.1	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8532.21.11	Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	0	BIT
8532.21.19	Los demás	16	BIT
8532.21.90	Los demás	16	
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	16	
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa		
8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.23.90	Los demás	16	
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas		
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.24.90	Los demás	16	
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico		
8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.25.90	Los demás	16	
8532.29	- - Los demás		
8532.29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.29.90	Los demás	16	
8532.30	- Condensadores variables o ajustables		
8532.30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.30.90	Los demás	16	
8532.90.00	- Partes	14	
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).		
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16	
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W		
8533.21.10	De alambre	16	
8533.21.20	Aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8533.21.90	Las demás	16	
8533.29.00	- - Las demás	16	
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W		
8533.31.10	Potenciómetros	16	
8533.31.90	Las demás	16	
8533.39	- - Las demás		
8533.39.10	Potenciómetros	16	
8533.39.90	Las demás	16	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)		
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras		
8533.40.11	Termistores	16	
8533.40.12	Varistores	16	
8533.40.19	Las demás	16	
8533.40.9	Las demás		
8533.40.91	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	2	
8533.40.92	Los demás potenciómetros de carbón	16	
8533.40.99	Las demás	16	
8533.90.00	- Partes	14	
8534.00	CIRCUITOS IMPRESOS.		
8534.00.1	Simple faz, rígidos		
8534.00.11	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	10	BIT
8534.00.12	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico	10	BIT
8534.00.13	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	10	BIT
8534.00.19	Los demás	10	BIT
8534.00.20	Simple faz, flexibles	10	BIT
8534.00.3	Doble faz, rígidos		
8534.00.31	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	10	BIT
8534.00.32	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico	10	BIT
8534.00.33	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	10	BIT
8534.00.39	Los demás	10	BIT

8534.00.40	Doble faz, flexibles	10	BIT
8534.00.5	Multicapas		
8534.00.51	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	10	BIT
8534.00.59	Los demás	10	BIT
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.		
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	
	- Disyuntores:		
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16	
8535.29.00	- - Los demás	16	
8535.30	- Seccionadores e interruptores		
8535.30.1	Para una corriente nominal inferior o igual a 1.600 A		
8535.30.13	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	2	
8535.30.17	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	16	
8535.30.18	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16	
8535.30.19	Los demás	16	
8535.30.2	Para una corriente nominal superior a 1.600 A		
8535.30.23	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	2	
8535.30.27	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	16	
8535.30.28	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16	
8535.30.29	Los demás	16	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria		
8535.40.10	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16	
8535.40.90	Los demás	16	
8535.90.00	- Los demás	16	
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS.		
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	
8536.20.00	- Disyuntores	18	
8536.30.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16	
	- Relés:		
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16	
8536.49.00	- - Los demás	16	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		
8536.50.10	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	2	BIT
8536.50.20	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	2	BIT
8536.50.30	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	0	BIT
8536.50.90	Los demás	16	BIT
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	- - Portalámparas	16	
8536.69	- - Los demás		
8536.69.10	Tomacorrientes polarizados o blindados	16	
8536.69.90	Los demás	16	
8536.70.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	16	
8536.90	- Los demás aparatos		
8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16	
8536.90.20	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16	
8536.90.30	Zócalos para microestructuras electrónicas	16	
8536.90.40	Conectores para circuitos impresos	10	BIT
8536.90.50	Terminales de conexión para capacitores, incluso montados sobre soporte aislante	2	
8536.90.90	Los demás	16	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V		
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)		
8537.10.11	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2	BIT
8537.10.19	Los demás	14	BIT
8537.10.20	Controladores programables	14	BIT
8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica	14	BIT
8537.10.90	Los demás	18	
8537.20	- Para una tensión superior a 1.000 V		
8537.20.10	Subestaciones aisladas por gas (GIS - “Gas-Insulated Switchgear” o HIS - “Highly Integrated Switchgear”),	0	BK
8537.20.90	Los demás	18	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	16	

8538.90	- Las demás		
8538.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8538.90.20	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	2	
8538.90.90	Las demás	16	
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.10	- Faros o unidades «sellados»		
8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.10.90	Los demás	18	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)		
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.21.90	Los demás	18	
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V	18	
8539.29	- - Los demás		
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.29.90	Los demás	18	
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18	
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18	
8539.39.00	- - Los demás	18	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	- - Lámparas de arco		
8539.41.10	De potencia superior o igual a 1.000 W	2	
8539.41.90	Las demás	18	
8539.49.00	- - Los demás	18	
8539.90	- Partes		
8539.90.10	Electrodos	14	
8539.90.20	Casquillos	14	
8539.90.90	Las demás	14	
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11.00	- - En colores	18	
8540.12.00	- - Monocromos	18	
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión		
8540.20.11	Monocromos	18	
8540.20.19	Los demás	0	
8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	BK
8540.20.90	Los demás	0	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos, monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	BIT
8540.60	- Los demás tubos catódicos		
8540.60.10	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla deseparación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8	
8540.60.90	Los demás	18	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71.00	- - Magnetrones	18	
8540.79.00	- - Los demás	18	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18	
8540.89	- - Los demás		
8540.89.10	Válvulas de potencia para transmisores	0	
8540.89.90	Los demás	18	
	- Partes:		
8540.91	- - De tubos catódicos		
8540.91.10	Bobinas de deflexión (yugos)	16	
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	2	
8540.91.30	Cañones electrónicos	16	
8540.91.40	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16	
8540.91.90	Las demás	2	
8540.99.00	- - Las demás	16	
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz		
8541.10.1	Sin montar		
8541.10.11	Zener	0	BIT
8541.10.12	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	BIT
8541.10.19	Los demás	6	BIT
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8541.10.21	Zener	0	BIT
8541.10.22	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT
8541.10.29	Los demás	6	BIT
8541.10.9	Los demás		
8541.10.91	Zener	0	BIT
8541.10.92	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT
8541.10.99	Los demás	6	BIT
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W		
8541.21.10	Sin montar	0	BIT
8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	6	BIT

8541.21.9	Los demás		
8541.21.91	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	0	BIT
8541.21.99	Los demás	6	BIT
8541.29	- - Los demás		
8541.29.10	Sin montar	0	BIT
8541.29.20	Montados	0	BIT
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles		
8541.30.1	Sin montar		
8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	BIT
8541.30.19	Los demás	6	BIT
8541.30.2	Montados		
8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT
8541.30.29	Los demás	6	BIT
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		
8541.40.1	Sin montar		
8541.40.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	BIT
8541.40.12	Diodos láser	0	BIT
8541.40.13	Fotodiodos	0	BIT
8541.40.14	Fototransistores	0	BIT
8541.40.15	Fototiristores	0	BIT
8541.40.16	Células solares	10	BIT
8541.40.19	Los demás	6	BIT
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles		
8541.40.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surfaces Mounted Device»)	0	BIT
8541.40.22	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6	BIT
8541.40.23	Diodos laser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm	0	BIT
8541.40.24	Los demás diodos laser	10	BIT
8541.40.25	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	0	BIT
8541.40.26	Fotorresistores	6	BIT
8541.40.27	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	BIT
8541.40.29	Los demás	6	BIT
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles		
8541.40.31	Fotodiodos	12	BIT
8541.40.32	Células solares	12	BIT
8541.40.39	Las demás	12	BIT
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores		
8541.50.10	Sin montar	6	BIT
8541.50.20	Montados	6	BIT
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados		
8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6	BIT
8541.60.90	Los demás	6	BIT
8541.90	- Partes		
8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0	BIT
8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	BIT
8541.90.90	Las demás	0	BIT
85.42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS		
	- Circuitos electrónicos integrados:		
8542.31	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos		
8542.31.10	Sin montar	0	BIT
8542.31.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	BIT
8542.31.90	Los demás	0	BIT
8542.32	- - Memorias		
8542.32.10	Sin montar	0	BIT
8542.32.2	Montadas, aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8542.32.21	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	BIT
8542.32.29	Las demás	8	BIT
8542.32.9	Las demás		
8542.32.91	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	BIT
8542.32.99	Las demás	8	BIT
8542.33	- - Amplificadores		
8542.33.1	Híbridos		
8542.33.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	BIT
8542.33.19	Los demás	12	BIT
8542.33.20	Los demás, sin montar	0	BIT
8542.33.90	Los demás	6	BIT
8542.39	- - Los demás		
8542.39.1	Híbridos		
8542.39.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	BIT
8542.39.19	Los demás	12	BIT
8542.39.20	Los demás, sin montar	0	BIT
8542.39.3	Los demás, montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8542.39.31	Circuitos del tipo "chipset"	0	BIT
8542.39.39	Los demás	6	BIT
8542.39.9	Los demás		
8542.39.91	Circuitos del tipo "chipset"	0	BIT
8542.39.99	Los demás	6	BIT
8542.90	- Partes		
8542.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	BIT
8542.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	BIT
8542.90.90	Las demás	0	BIT
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	BK
8543.20.00	- Generadores de señales	14	BK
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	14	BK
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos		
8543.70.1	Amplificadores de radiofrecuencia		
8543.70.11	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	2	BIT



8543.70.12	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite	2	BIT
8543.70.13	Para distribución de señales de televisión	12	BIT
8543.70.14	Los demás para recepción de señales de microondas	12	BIT
8543.70.15	Los demás para transmisión de señales de microondas	12	BIT
8543.70.19	Los demás	12	BIT
8543.70.20	Aparatos para electrocutar insectos	18	
8543.70.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video		
8543.70.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0	BIT
8543.70.32	Generadores de caracteres, digitales	0	BIT
8543.70.33	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	0	BIT
8543.70.34	Controladores de edición	0	BIT
8543.70.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	BIT
8543.70.36	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	BIT
8543.70.39	Los demás	12	BIT
8543.70.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	BIT
8543.70.50	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	0	BIT
8543.70.9	Los demás		
8543.70.91	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	0	BIT
8543.70.92	Electrificadores de cercas	12	BIT
8543.70.99	Los demás	12	BIT
8543.90	- Partes		
8543.90.10	De máquinas o aparatos de la subpartida 8543.70	12	
8543.90.90	Las demás	14	BK
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11.00	- - De cobre	14	
8544.19	- - Los demás		
8544.19.10	De aluminio	14	
8544.19.90	Los demás	14	
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16	
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	16	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V:		
8544.42.00	- - Provistos de piezas de conexión	16	
8544.49.00	- - Los demás	16	
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	16	
8544.70	- Cables de fibras ópticas		
8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico	14	BIT
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	2	BIT
8544.70.30	Con revestimiento externo de aluminio	14	BIT
8544.70.90	Los demás	14	BIT
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
	- Electrodos:		
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	10	
8545.19	- - Los demás		
8545.19.10	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9% en peso	2	
8545.19.20	Bloques de grafito, de los tipos utilizados como cátodos en cubas electrolíticas	2	
8545.19.90	Los demás	12	
8545.20.00	- Escobillas	12	
8545.90	- Los demás		
8545.90.10	Carbones para pilas	2	
8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12	
8545.90.30	Soportes conectores para electrodos	12	
8545.90.90	Los demás	12	
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
8546.10.00	- De vidrio	16	
8546.20.00	- De cerámica	16	
8546.90.00	- Los demás	16	
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	16	
8547.20	- Piezas aislantes de plástico		
8547.20.10	Obturadores, para capacitores, con perforaciones para terminales	2	
8547.20.90	Las demás	16	
8547.90.00	- Los demás	16	
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles		
8548.10.10	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4	
8548.10.90	Los demás	18	
8548.90.00	- Los demás	14	

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes o accesorios* para material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;

c) los aparatos eléctricos para señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródomos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.		
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	14	BK
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.		
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14	BK
8602.90.00	- Los demás	14	BK
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		



8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK
8603.90.00	- Los demás	14	BK
8604.00	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).		
8604.00.10	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas	0	BK
8604.00.90	Los demás	14	BK
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00.10	Coches de viajeros	14	BK
8605.00.90	Los demás	14	BK
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	14	BK
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	14	BK
	- Los demás:		
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	14	BK
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	BK
8606.99.00	- - Los demás	14	BK
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción		
8607.11.10	Bojes	14	BK
8607.11.20	"Bissels"	14	BK
8607.12.00	- - Los demás bojes y "bissels"	14	BK
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes		
8607.19.1	Cajas de cojinetes		
8607.19.11	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	0	BK
8607.19.19	Las demás	14	BK
8607.19.90	Los demás	14	BK
	- Frenos y sus partes:		
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14	BK
8607.29.00	- - Los demás	14	BK
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14	BK
	- Las demás:		
8607.91.00	- - Para locomotoras o locotractores	14	BK
8607.99.00	- - Las demás	14	BK
8608.00	MATERIAL FIJO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) PARA SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES PARA ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AERÓDROMOS; SUS PARTES.		
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos		
8608.00.11	Mecánicos	14	BK
8608.00.12	Electromecánicos	14	BK
8608.00.90	Los demás	14	BK
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE FLUÍDOS) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14	BK

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10.00	- Motocultores	14	BK
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	20	
8701.30.00	- Tractores de orugas	14	BK
8701.90	- Los demás		
8701.90.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos ("log skidders")	0	BK
8701.90.90	Los demás	14	BK
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	20	
8702.90	- Los demás		
8702.90.10	Trolebuses	20	
8702.90.90	Los demás	20	

87.03	AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	20	
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³		
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.22.90	Los demás	20	
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³		
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.23.90	Los demás	20	
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm³		
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.24.90	Los demás	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³		
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.31.90	Los demás	20	
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³		
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.32.90	Los demás	20	
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm³		
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.33.90	Los demás	20	
8703.90.00	- Los demás	20	
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		
8704.10.10	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t	0	BK
8704.10.90	Los demás	14	BK
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		

8704.21.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.21.20	Con caja basculante	20	
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.21.90	Los demás	20	
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t		
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.22.20	Con caja basculante	20	
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.22.90	Los demás	20	
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t		
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.23.20	Con caja basculante	20	
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.23.90	Los demás	20	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.31.20	Con caja basculante	20	
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.31.90	Los demás	20	
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t		
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.32.20	Con caja basculante	20	
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.32.90	Los demás	20	
8704.90.00	- Los demás	20	
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).		
8705.10	- Camiones grúa		
8705.10.10	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables	0	BK
8705.10.90	Los demás	20	
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	
8705.90	- Los demás		
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	2	
8705.90.90	Los demás	20	
8706.00	CHASIS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		



8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	18	
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8706.00.90	Los demás	18	
87.07	CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUÍDAS LAS CABINAS.		
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	18	
8707.90	- Las demás		
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8707.90.90	Las demás	18	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18	
	- Las demás partes y accesorios para carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	18	
8708.29	- - Los demás		
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.29.11	Guardabarros	14	BK
8708.29.12	Parrillas de radiador	14	BK
8708.29.13	Puertas	14	BK
8708.29.14	Paneles de instrumentos	14	BK
8708.29.19	Los demás	14	BK
8708.29.9	Los demás		
8708.29.91	Guardabarros	18	
8708.29.92	Parrillas de radiador	18	
8708.29.93	Puertas	18	
8708.29.94	Paneles de instrumentos	18	
8708.29.95	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad	2	
8708.29.99	Los demás	18	
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes		
8708.30.1	Guarniciones para frenos montadas		
8708.30.11	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.30.19	Las demás	18	
8708.30.90	Los demás	18	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes		
8708.40.1	Cajas de cambio de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	0	BK
8708.40.19	Las demás	14	BK
8708.40.80	Las demás cajas de cambio	18	
8708.40.90	Partes	18	
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión, y ejes portadores; sus partes		
8708.50.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.50.11	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10	0	BK
8708.50.12	Ejes portadores	14	BK
8708.50.19	Los demás	14	BK
8708.50.80	Los demás	18	
8708.50.9	Partes		
8708.50.91	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.50.99	Las demás	18	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios		
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.70.90	Los demás	18	
8708.80.00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	18	
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes	18	
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	18	
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	18	
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes		
8708.94.1	Volantes, columnas y cajas de dirección, de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.94.11	Volantes	14	BK
8708.94.12	Columnas	14	BK
8708.94.13	Cajas de dirección	14	BK
8708.94.8	Los demás		
8708.94.81	Volantes	18	
8708.94.82	Columnas	18	
8708.94.83	Cajas de dirección	18	
8708.94.90	Partes	18	
8708.95	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes		
8708.95.10	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	18	
8708.95.2	Partes		
8708.95.21	Bolsas inflables para “airbag”	2	
8708.95.22	Sistema de inflado	2	
8708.95.29	Las demás	18	
8708.99	- - Los demás		
8708.99.10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0	
8708.99.90	Los demás	18	
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.		
	- Carretillas:		
8709.11.00	- - Eléctricas	14	BK
8709.19.00	- - Las demás	14	BK
8709.90.00	- Partes	14	BK

8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	0	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.		
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	20	
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3		
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	20	
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	20	
8711.20.90	Los demás	20	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	20	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	20	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	20	
8711.90.00	- Los demás	20	
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	Bicicletas	20	
8712.00.90	Los demás	20	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.		
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	12	
8713.90.00	- Los demás	2	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
8714.10.00	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	16	
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	
	- Los demás:		
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16	
8714.92.00	- - Llantas y radios	16	
8714.93	- - Bujes sin freno y piñones libres		
8714.93.10	Bujes sin freno	16	
8714.93.20	Piñones libres	16	
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		
8714.94.10	Bujes con frenos	16	
8714.94.90	Los demás	16	
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	16	
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos para pedal, y sus partes	16	
8714.99	- - Los demás		
8714.99.10	Cambios de velocidades	16	
8714.99.90	Los demás	16	
8715.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	20	
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14	BK
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31.00	- - Cisternas	18	
8716.39.00	- - Los demás	18	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	18	
8716.80.00	- Los demás vehículos	18	
8716.90	- Partes		
8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	16	
8716.90.90	Las demás	16	

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO PROPULSADAS CON MOTOR.	20	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.		
	- Helicópteros:		
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	BK
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg		
8802.12.10	De peso en vacio inferior o igual a 3.500 kg	0	BK
8802.12.90	Los demás	0	BK
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg		
8802.20.10	A hélice	0	BK
8802.20.2	A turbohélice		
8802.20.21	Monomotores	0	BK
8802.20.22	Multimotores	0	BK
8802.20.90	Los demás	0	BK

8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg		
8802.30.10	A hélice	0	BK
8802.30.2	A turbohélice		
8802.30.21	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK
8802.30.29	Los demás	0	BK
8802.30.3	A turborreacción		
8802.30.31	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK
8802.30.39	Los demás	0	BK
8802.30.90	Los demás	0	BK
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg		
8802.40.10	A turbohélice	0	BK
8802.40.90	Los demás	0	BK
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	BK
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	BK
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	BK
8803.30.00	- Las demás partes para aviones o helicópteros	0	BK
8803.90.00	- Las demás	0	BK
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (“PARAPENTES”) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS PARA ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	BK
	- Aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes		
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	BK
8805.29.00	- - Los demás	0	BK

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores	14	BK
8901.20.00	- Barcos cisterna	14	BK
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	14	BK
8901.90.00	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías	14	BK
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	14	BK
8902.00.90	Los demás	14	BK
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES PARA RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20	
	- Los demás:		
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20	
8903.99.00	- - Los demás	20	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14	BK
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS PARA PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	- Dragas	14	BK
8905.20.00	- Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	BK
8905.90.00	- Los demás	14	BK
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.		
8906.10.00	- Navíos de guerra	14	BK
8906.90.00	- Los demás	14	BK
89.07	LAS DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	- Balsas inflables	14	BK
8907.90.00	- Los demás	14	BK
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2	

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositi vos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- sostener o mantener partes del cuerpo despues de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presenta dos en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódi camente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota complementaria.



1. Las disposiciones de la Nota Complementaria 1 de la Sección XVI se aplican a las máquinas, instrumentos y aparatos de este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		
9001.10.1	Fibras ópticas		
9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12	BIT
9001.10.19	Las demás	12	BIT
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas	14	BIT
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18	
9001.30.00	- Lentes de contacto	18	
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18	
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18	
9001.90	- Los demás		
9001.90.10	Lentes	18	
9001.90.90	Los demás	18	
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
	- Objetivos:		
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos		
9002.11.10	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16	
9002.11.20	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	BK
9002.11.90	Los demás	16	
9002.19.00	- - Los demás	16	
9002.20	- Filtros		
9002.20.10	Polarizantes	16	
9002.20.90	Los demás	16	
9002.90.00	- Los demás	16	
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11.00	- - De plástico	18	
9003.19	- - De otras materias		
9003.19.10	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18	
9003.19.90	Las demás	18	
9003.90	- Partes		
9003.90.10	Bisagras	16	
9003.90.90	Las demás	16	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20	
9004.90	- Los demás		
9004.90.10	Gafas (anteojos) correctoras	18	
9004.90.20	Gafas (anteojos) de seguridad	18	
9004.90.90	Los demás	18	
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.		
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18	
9005.80.00	- Los demás instrumentos	14	BK
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)		
9005.90.10	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16	
9005.90.90	Los demás	14	BK
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta		
9006.10.10	Fotocomponedoras a láser para preparar clisés	0	BK
9006.10.90	Las demás	14	BK
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14	BK
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2	
	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18	
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18	
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		
9006.53.10	De foco fijo	18	
9006.53.20	De foco ajustable	18	
9006.59	- - Las demás		
9006.59.10	De foco fijo	18	
9006.59.2	De foco ajustable		
9006.59.21	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10	
9006.59.29	Las demás	18	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	18	
9006.69.00	- - Los demás	18	

	- Partes y accesorios:		
9006.91	- - De cámaras fotográficas		
9006.91.10	Cuerpos	16	
9006.91.90	Los demás	16	
9006.99.00	- - Los demás	16	
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
9007.10.00	- Cámaras	14	BK
9007.20	- Proyectores		
9007.20.20	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	0	BK
9007.20.90	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios:		
9007.91.00	- - De cámaras	14	BK
9007.92.00	- - De proyectores	14	BK
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.		
9008.50.00	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	18	
9008.90.00	- Partes y accesorios	16	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		
9010.10.10	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	0	BK
9010.10.20	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora	0	BK
9010.10.90	Los demás	14	BK
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		
9010.50.10	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0	BK
9010.50.20	Aparatos para revelado automático de planchas de fotopolímeros con soporte metálico	0	BK
9010.50.90	Los demás	18	
9010.60.00	- Pantallas de proyección	18	
9010.90	- Partes y accesorios		
9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14	BK
9010.90.90	Los demás	16	
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	14	BK
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011.20.10	Para fotomicrografía	0	BK
9011.20.20	Para cinefotomicrografía	0	BK
9011.20.30	Para microproyección	0	BK
9011.80	- Los demás microscopios		
9011.80.10	Binoculares, de platina móvil	0	BK
9011.80.90	Los demás	14	BK
9011.90	- Partes y accesorios		
9011.90.10	De los artículos de la subpartida 9011.20	0	BK
9011.90.90	Los demás	14	BK
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos		
9012.10.10	Microscopios electrónicos	0	BK
9012.10.90	Los demás	14	BK
9012.90	- Partes y accesorios		
9012.90.10	De microscopios electrónicos	0	BK
9012.90.90	Los demás	14	BK
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI		
9013.10.10	Miras telescópicas para armas	18	
9013.10.90	Los demás	14	BK
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14	BK
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
9013.80.10	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	BIT
9013.80.90	Los demás	18	
9013.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14	BK
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		
9014.20.10	Altímetros	0	BK
9014.20.20	Pilotos automáticos	0	BK
9014.20.30	Inclinómetros	0	BK
9014.20.90	Los demás	0	BK
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14	BK
9014.80.90	Los demás	14	BK
9014.90.00	- Partes y accesorios	14	BK



90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.		
9015.10.00	- Telémetros	14	BK
9015.20	- Teodolitos y taquímetros		
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14	BK
9015.20.90	Los demás	14	BK
9015.30.00	- Niveles	14	BK
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	BK
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9015.80.10	Molinetes hidrométricos	14	BK
9015.80.90	Los demás	14	BK
9015.90	- Partes y accesorios		
9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	0	BK
9015.90.90	Los demás	14	BK
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.		
9016.00.10	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14	BK
9016.00.90	Las demás	14	BK
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas		
9017.10.10	Automáticas	0	BK
9017.10.90	Las demás	18	
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18	
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		
9017.30.10	Micrómetros	10	
9017.30.20	Pies de rey	18	
9017.30.90	Los demás	18	
9017.80	- Los demás instrumentos		
9017.80.10	Metros	18	
9017.80.90	Los demás	18	
9017.90	- Partes y accesorios		
9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0	BK
9017.90.90	Los demás	16	
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	14	BK
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica		
9018.12.10	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0	BK
9018.12.90	Los demás	14	BK
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	BK
9018.14	- - Aparatos de centellografía		
9018.14.10	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - "Positron Emission Tomography")	0	BK
9018.14.20	Cámaras gamma	0	BK
9018.14.90	Los demás	14	BK
9018.19	- - Los demás		
9018.19.10	Endoscopios	0	BK
9018.19.20	Audiómetros	14	BK
9018.19.80	Los demás	14	BK
9018.19.90	Partes	14	BK
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos		
9018.20.10	Para cirugía que operen por láser	0	BK
9018.20.20	Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser	0	BK
9018.20.90	Los demás	14	BK
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas		
9018.31.1	De material plástico		
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3	16	
9018.31.19	Las demás	16	
9018.31.90	Las demás	16	
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
9018.32.1	Tubulares de metal		
9018.32.11	Gingivales	16	
9018.32.12	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre	2	
9018.32.19	Las demás	16	
9018.32.20	De sutura	2	
9018.39	- - Los demás		
9018.39.10	Agujas	16	
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas		
9018.39.21	De caucho	16	
9018.39.22	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	2	
9018.39.23	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	2	
9018.39.24	Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE)	16	
9018.39.29	Los demás	16	
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios	16	
9018.39.9	Los demás		
9018.39.91	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador	16	
9018.39.99	Los demás	16	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		

9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14	BK
9018.49	- - Los demás		
9018.49.1	Fresas		
9018.49.11	De carburo de volframio (tungsteno)	16	
9018.49.12	De acero al vanadio	16	
9018.49.19	Las demás	16	
9018.49.20	Limas	16	
9018.49.40	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	0	BK
9018.49.9	Los demás		
9018.49.91	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	BK
9018.49.99	Los demás	16	
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología		
9018.50.10	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica	0	BK
9018.50.90	Los demás	14	BK
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos		
9018.90.10	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14	BK
9018.90.2	Bisturíes		
9018.90.21	Eléctricos	16	
9018.90.29	Los demás	16	
9018.90.3	Litotomos y litotritores		
9018.90.31	Litotritores por onda de choque	0	BK
9018.90.39	Los demás	14	BK
9018.90.40	Riñones artificiales	8	BK
9018.90.50	Aparatos de diatermia	14	BK
9018.90.9	Los demás		
9018.90.91	Incubadoras para bebés	14	BK
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial	16	
9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	BK
9018.90.94	Endoscopios	0	BK
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	0	
9018.90.96	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED - "Automatic External Defibrilator")	0	
9018.90.99	Los demás	16	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXÍGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14	BK
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		
9019.20.10	De oxigenoterapia	14	BK

9019.20.20	De aerosolterapia	14	BK
9019.20.30	Respiratorios de reanimación	14	BK
9019.20.40	Pulmones de acero	14	BK
9019.20.90	Los demás	14	BK
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00.10	Máscaras antigás	16	
9020.00.90	Los demás	16	
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS PARA PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
9021.10	- Artículos y aparatos para ortopedia o para fracturas		
9021.10.10	Artículos y aparatos para ortopedia	14	
9021.10.20	Artículos y aparatos para fracturas	14	
9021.10.9	Partes y accesorios		
9021.10.91	De artículos y aparatos para ortopedia, articulados	0	
9021.10.99	Los demás	14	
	- Artículos y aparatos para prótesis dental:		
9021.21	- - Dientes artificiales		
9021.21.10	De acrílico	16	
9021.21.90	Los demás	16	
9021.29.00	- - Los demás	16	
	- Los demás artículos y aparatos para prótesis:		
9021.31	- - Prótesis articulares		
9021.31.10	Femorales	14	
9021.31.20	Mioeléctricas	0	
9021.31.90	Las demás	14	
9021.39	- - Los demás		
9021.39.1	Válvulas cardíacas		
9021.39.11	Mecánicas	0	
9021.39.19	Las demás	14	
9021.39.20	Lentillas intraoculares	0	
9021.39.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0	
9021.39.40	Prótesis mamarias no implantables	0	
9021.39.80	Los demás	14	
9021.39.9	Partes y accesorios		
9021.39.91	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0	
9021.39.99	Los demás	14	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes y accesorios	14	
9021.90	- Los demás		
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.		
9021.90.11	Cardiodesfibriladores automáticos	0	



9021.90.19	Los demás	0	
9021.90.8	Los demás		
9021.90.81	Implantes expandibles («stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0	
9021.90.82	Oclusores interauriculares constituidos por una malla de alambre de níquel y titanio rellena con tejido de poliéster, incluso presentados con su respectivo catéter	0	
9021.90.89	Los demás	14	
9021.90.9	Partes y accesorios		
9021.90.91	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0	
9021.90.92	De audífonos	0	
9021.90.99	Los demás	14	
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADIRES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía computarizada	0	BK
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico		
9022.13.1	De diagnóstico		
9022.13.11	Para tomas maxilares panorámicas	0	BK
9022.13.19	Los demás	14	BK
9022.13.90	Los demás	0	BK
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario		
9022.14.1	De diagnóstico		
9022.14.11	Para mamografía	14	BK
9022.14.12	Para angiografía	0	BK
9022.14.13	Para densitometría ósea, computarizado	0	BK
9022.14.19	Los demás	14	BK
9022.14.90	Los demás	0	BK
9022.19	- - Para otros usos		
9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0	BK
9022.19.9	Los demás		
9022.19.91	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	14	BK
9022.19.99	Los demás	0	BK
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario		
9022.21.10	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14	BK
9022.21.20	Los demás aparatos para gammaterapia	0	BK
9022.21.90	Los demás	0	BK
9022.29	- - Para otros usos		
9022.29.10	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	0	BK
9022.29.90	Los demás	14	BK
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	BK
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios		
9022.90.1	Aparatos		
9022.90.11	Generadores de tensión	14	BK
9022.90.12	Pantallas radiológicas	14	BK
9022.90.19	Los demás	14	BK
9022.90.80	Los demás	14	BK
9022.90.90	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	14	BK
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	16	
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales		
9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresión	14	BK
9024.10.20	Para ensayos de dureza	14	BK
9024.10.90	Los demás	14	BK
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos		
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles		
9024.80.11	Automáticos, para hilados	0	BK
9024.80.19	Los demás	14	BK
9024.80.2	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles		
9024.80.21	Máquinas para ensayos de neumáticos	0	BK
9024.80.29	Los demás	14	BK
9024.80.90	Los demás	14	BK
9024.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	- - De líquido, con lectura directa		
9025.11.10	Termómetros clínicos	18	
9025.11.90	Los demás	18	
9025.19	- - Los demás		
9025.19.10	Pirómetros ópticos	0	
9025.19.90	Los demás	18	
9025.80.00	- Los demás instrumentos	18	
9025.90	- Partes y accesorios		

9025.90.10	De termómetros	16	
9025.90.90	Los demás	16	
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
9026.10.1	Para medida o control de caudal		
9026.10.11	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14	BIT
9026.10.19	Los demás	18	
9026.10.2	Para medida o control de nivel		
9026.10.21	De metales, mediante corrientes parásitas	2	
9026.10.29	Los demás	18	
9026.20	- Para medida o control de presión		
9026.20.10	Manómetros	18	
9026.20.90	Los demás	18	
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18	
9026.90	- Partes y accesorios		
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16	
9026.90.20	De manómetros	16	
9026.90.90	Los demás	16	
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.		
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	14	BK
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		
9027.20.1	Cromatógrafos		
9027.20.11	De fase gaseosa	0	BK
9027.20.12	De fase líquida	0	BK
9027.20.19	Los demás	0	BK
9027.20.2	Instrumentos de electroforesis		
9027.20.21	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	0	BK
9027.20.29	Los demás	14	BK
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
9027.30.1	Espectrómetros y espectrógrafos		
9027.30.11	De emisión atómica	0	BK
9027.30.19	Los demás	14	BK
9027.30.20	Espectrofotómetros	14	BK
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
9027.50.10	Colorímetros	14	BK
9027.50.20	Fotómetros	14	BK
9027.50.30	Refractómetros	14	BK
9027.50.40	Sacarímetros	14	BK
9027.50.50	Citómetro de flujo	0	BK
9027.50.90	Los demás	14	BK
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros		
9027.80.11	Calorímetros	0	BK
9027.80.12	Viscosímetros	14	BK
9027.80.13	Densitómetros	14	BK
9027.80.14	Pehachímetros	14	BK
9027.80.20	Espectrómetros de masa	14	BK
9027.80.30	Polarógrafos	0	BK
9027.80.9	Los demás		
9027.80.91	Exposímetros	0	BK
9027.80.99	Los demás	14	BK
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios		
9027.90.10	Micrótomos	0	BK
9027.90.9	Partes y accesorios		
9027.90.91	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	0	BK
9027.90.93	De polarógrafos	0	BK
9027.90.99	Los demás	14	BK
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
9028.10	- Contadores de gas		
9028.10.1	De gas natural comprimido, electrónicos		
9028.10.11	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garages	14	BK
9028.10.19	Los demás	14	BK
9028.10.90	Los demás	18	
9028.20	- Contadores de líquido		
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	18	
9028.20.20	De peso superior a 50 kg	18	
9028.30	- Contadores de electricidad		
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna		
9028.30.11	Numéricos (digitales)	14	BIT
9028.30.19	Los demás	18	
9028.30.2	Bifásicos		
9028.30.21	Numéricos (digitales)	14	BIT
9028.30.29	Los demás	18	
9028.30.3	Trifásicos		
9028.30.31	Numéricos (digitales)	14	BIT
9028.30.39	Los demás	18	
9028.30.90	Los demás	18	
9028.90	- Partes y accesorios		
9028.90.10	De contadores de electricidad	16	
9028.90.90	Los demás	16	
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		



9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares		
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	BK
9029.10.90	Los demás	18	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios		
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	18	
9029.20.20	Estroboscopios	18	
9029.90	- Partes y accesorios		
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	16	
9029.90.90	Los demás	16	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes		
9030.10.10	Medidores de radiactividad	14	BK
9030.10.90	Los demás	14	BK
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos		
9030.20.10	Osciloscopios numéricos (digitales)	2	BIT
9030.20.2	Osciloscopios analógicos		
9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2	BIT
9030.20.22	Vectorscopios	2	BIT
9030.20.29	Los demás	12	BIT
9030.20.30	Oscilógrafos	0	BK
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:		
9030.31.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	14	BK
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	14	BK
9030.33	- - Los demás, sin dispositivo registrador		
9030.33.1	Voltímetros		
9030.33.11	Numéricos (digitales)	12	BIT
9030.33.19	Los demás	12	BIT
9030.33.2	Amperímetros		
9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	18	
9030.33.29	Los demás	14	BK
9030.33.90	Los demás	14	BK
9030.39	- - Los demás, con dispositivo registrador		
9030.39.10	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	12	BIT
9030.39.90	Los demás	14	BK
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)		
9030.40.10	Analizadores de protocolo	12	BIT
9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo	12	BIT
9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12	BIT
9030.40.90	Los demás	12	BIT
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores		
9030.82.10	Para prueba de circuitos integrados	12	BIT
9030.82.90	Los demás	12	BIT
9030.84	- - Los demás, con dispositivo registrador		
9030.84.10	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2	BIT
9030.84.20	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	BIT
9030.84.90	Los demás	14	BK
9030.89	- - Los demás		
9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2	BIT
9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia	2	BIT
9030.89.30	Frecuencímetros	12	BIT
9030.89.40	Fasímetros	12	BIT
9030.89.90	Los demás	12	BIT
9030.90	- Partes y accesorios		
9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	14	BK
9030.90.90	Los demás	8	BIT
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS PARA MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14	BK
9031.20	- Bancos de pruebas		
9031.20.10	Para motores	14	BK
9031.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14	BK
9031.49	- - Los demás		
9031.49.10	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser	0	BK
9031.49.20	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	0	BK
9031.49.90	Los demás	14	BK
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros		
9031.80.11	Dinamómetros	14	BK
9031.80.12	Rugosímetros	14	BK
9031.80.20	Máquinas para medición tridimensional	14	BK
9031.80.30	Metros patrones	10	BK
9031.80.40	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16	BIT
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	BK
9031.80.60	Celdas de carga	14	BK
9031.80.9	Los demás		
9031.80.91	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga	0	BK
9031.80.99	Los demás	14	BK
9031.90	- Partes y accesorios		
9031.90.10	De bancos de pruebas	14	BK

9031.90.90	Los demás	14	BK
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.		
9032.10	- Termostatos		
9032.10.10	De expansión de fluidos	18	
9032.10.90	Los demás	18	
9032.20.00	- Manóstatos (presóstatos)	18	
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18	
9032.89	- - Los demás		
9032.89.1	Reguladores de voltaje		
9032.89.11	Electrónicos	12	BIT
9032.89.19	Los demás	18	
9032.89.2	Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles		
9032.89.21	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16	BIT
9032.89.22	Para sistemas de suspensión	16	BIT
9032.89.23	Para sistemas de transmisión	16	BIT
9032.89.24	Para sistemas de ignición	16	BIT
9032.89.25	Para sistemas de inyección	16	BIT
9032.89.29	Los demás	16	BIT
9032.89.30	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	14	BIT
9032.89.8	Los demás, para regulación o control de magnitudes no eléctricas		
9032.89.81	De presión	14	BIT
9032.89.82	De temperatura	14	BIT
9032.89.83	De humedad	14	BIT
9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14	BK
9032.89.89	Los demás	14	BIT
9032.89.90	Los demás	18	
9032.90	- Partes y accesorios		
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
9032.90.9	Los demás		
9032.90.91	De termostatos	16	
9032.90.99	Los demás	8	BIT
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	16	

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20
9101.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.21.00	- - Automáticos	20
9101.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9101.91.00	- - Eléctricos	20
9101.99.00	- - Los demás	20
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente	
9102.11.10	Con caja de metal común	20
9102.11.90	Los demás	20

9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente	
9102.12.10	Con caja de metal común	20
9102.12.20	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20
9102.12.90	Los demás	20
9102.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00	- - Automáticos	20
9102.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9102.91.00	- - Eléctricos	20
9102.99.00	- - Los demás	20
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.	
9103.10.00	- Eléctricos	20
9103.90.00	- Los demás	20
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.	
	- Despertadores:	
9105.11.00	- - Eléctricos	20
9105.19.00	- - Los demás	20
	- Relojes de pared:	
9105.21.00	- - Eléctricos	20
9105.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9105.91.00	- - Eléctricos	20
9105.99.00	- - Los demás	20
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).	
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	20
9106.90.00	- Los demás	20
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.	
9107.00.10	Interruptores horarios	20
9107.00.90	Los demás	20
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.	
	- Eléctricos:	
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	
9108.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18
9108.11.90	Los demás	18
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18
9108.19.00	- - Los demás	18
9108.20.00	- Automáticos	18
9108.90.00	- Los demás	18
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.	
9109.10.00	- Eléctricos	18
9109.90.00	- Los demás	18
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»).	
	- Pequeños mecanismos:	
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	
9110.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18
9110.11.90	Los demás	18
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	18
9110.90.00	- Los demás	18
91.11	CAJAS PARA LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02 Y SUS PARTES.	
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	
9111.20.10	De latón, en esbozos	18
9111.20.90	Las demás	18
9111.80.00	- Las demás cajas	18
9111.90	- Partes	
9111.90.10	Fondos de metal común	18
9111.90.90	Las demás	18
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.	
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	18
9112.90.00	- Partes	18
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.	
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18
9113.90.00	- Las demás	18
91.14	LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE RELOJERÍA.	
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	18
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	18
9114.40.00	- Platinas y puentes	18
9114.90	- Las demás	
9114.90.10	Coronas	18
9114.90.20	Agujas	18
9114.90.30	Tijas	18
9114.90.40	Básculas	18
9114.90.50	Ejes y piñones	18
9114.90.60	Ruedas	18

9114.90.70	Rotores	18
9114.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.	
9201.10.00	- Pianos verticales	18
9201.20.00	- Pianos de cola	18
9201.90.00	- Los demás	18
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).	
9202.10.00	- De arco	18
9202.90.00	- Los demás	18
92.05	INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO, ACORDEONES, CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS), EXCEPTO LOS ORQUESTRIONES Y LOS ORGANILLOS.	
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	18
9205.90.00	- Los demás	18
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).	
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	
9207.10.10	Sintetizadores	10
9207.10.90	Los demás	10
9207.90	- Los demás	
9207.90.10	Guitarras y contrabajos	18
9207.90.90	Los demás	18
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.	
9208.10.00	- Cajas de música	18
9208.90.00	- Los demás	18
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS PARA CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) PARA INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.	
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	16
	- Los demás:	
9209.91.00	- - Partes y accesorios para pianos	16
9209.92.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.02	16
9209.94.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.07	16
9209.99.00	- - Los demás	16

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	
9301.10.00	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	20
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20
9301.90.00	- Las demás	20
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 Ó 93.04.	20
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).	
9303.10.00	- Armas de avancarga	20
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20
9303.90.00	- Las demás	20
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	20
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.	
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	20
9305.20.00	- De armas largas de la partida 93.03	20
	- Los demás:	
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20
9305.99.00	- - Los demás	20
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.	
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	- - Cartuchos	20
9306.29.00	- - Los demás	20
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20
9306.90.00	- Los demás	20
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) los artículos de la partida 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), mesas de billar de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un sólo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.	
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	
9401.10.10	Expulsables	18
9401.10.90	Los demás	18
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	18
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable	
9401.30.10	De madera	18
9401.30.90	Los demás	18
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	
9401.40.10	De madera	18
9401.40.90	Los demás	18
	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)*	18
9401.59.00	- - Los demás	18
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00	- - Con relleno	18
9401.69.00	- - Los demás	18
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00	- - Con relleno	18
9401.79.00	- - Los demás	18
9401.80.00	- Los demás asientos	18
9401.90	- Partes	
9401.90.10	De madera	18
9401.90.90	Las demás	18
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.	
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18
9402.90	- Los demás	
9402.90.10	Mesas de operaciones	14
9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico	14
9402.90.90	Los demás	16
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.	
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	18
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	18
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	18
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	18
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	18
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	18
9403.70.00	- Muebles de plástico	18
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:	
9403.81.00	- - De bambú o roten (ratán)*	18
9403.89.00	- - Los demás	18
9403.90	- Partes	
9403.90.10	De madera	18
9403.90.90	Las demás	18
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.	
9404.10.00	- Somieres	18
	- Colchones:	
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	18
9404.29.00	- - De otras materias	18
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18
9404.90.00	- Los demás	18
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	
9405.10.10	Lámparas escialíticas	18
9405.10.9	Los demás	
9405.10.91	De piedra	18
9405.10.92	De vidrio	18
9405.10.93	De metal común	18

9405.10.99	Los demás	18
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	18
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	
9405.40.10	De metal común	18
9405.40.90	Los demás	18
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	18
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	18
	- Partes:	
9405.91.00	- - De vidrio	18
9405.92.00	- - De plástico	18
9405.99.00	- - Las demás	18
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	
9406.00.10	Invernaderos	14
9406.00.9	Las demás	
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14
9406.00.99	Las demás	18

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos a rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que, por su concepción, forma o materia constitutiva, sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:
a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes

en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;

b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9503.00	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9503.00.10	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20
9503.00.2	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos	
9503.00.21	Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo a cuerda o eléctrico	20
9503.00.22	Las demás muñecas y muñecos, incluso vestidos	20
9503.00.29	Partes y accesorios	20
9503.00.3	Juguetes que representen animales o seres no humanos	
9503.00.31	Rellenos	20
9503.00.39	Los demás	20
9503.00.40	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
9503.00.50	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.40	20
9503.00.60	Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	20
9503.00.70	Rompecabezas	20
9503.00.80	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
9503.00.9	Los demás juguetes y modelos	
9503.00.91	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
9503.00.97	Los demás, con motor eléctrico	20
9503.00.98	Los demás, con motor no eléctrico	20
9503.00.99	Los demás	20
95.04	VIDEOCONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGO, ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»).	
9504.20.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	20
9504.40.00	- Naipes	20
9504.50.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	20
9504.90	- Los demás	
9504.90.10	Juego de bolos automáticos	0
9504.90.90	Los demás	20
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20
9505.90.00	- Los demás	20
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.	
	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquís	20
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20
9506.19.00	- - Los demás	20
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20
9506.29.00	- - Los demás	20
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
9506.31.00	- - Palos de golf («clubs») completos	20
9506.32.00	- - Pelotas	20
9506.39.00	- - Los demás	20
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
9506.59.00	- - Las demás	20
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20
9506.62.00	- - Inflables	20
9506.69.00	- - Los demás	20
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	- Los demás:	
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
9506.99.00	- - Los demás	20
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.	
9507.10.00	- Cañas de pescar	20

9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20
9507.30.00	- Carretes de pesca	20
9507.90.00	- Los demás	20
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	20
9508.90	- Los demás	
9508.90.10	Montaña rusa con trayecto superior o igual a 300 m	0
9508.90.20	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, con diámetro superior o igual a 16 m	0
9508.90.30	Coches de los tipos utilizados en montaña rusa y similares, con capacidad superior o igual a 6 personas	0
9508.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).	
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18
9601.90.00	- Los demás	18
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.	
9602.00.10	Cápsulas de gelatina digeribles	14
9602.00.20	Panales artificiales	18
9602.00.90	Las demás	18

96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS), ESCOBAS MECÁNICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18
9603.29.00	- - Los demás	18
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	
9603.40.10	Rodillos	18
9603.40.90	Los demás	18
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18
9603.90.00	- Los demás	18
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	18
	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18
9606.29.00	- - Los demás	18
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.	
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	18
9607.19.00	- - Los demás	18
9607.20.00	- Partes	18

96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.	
9608.10.00	- Bolígrafos	18
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18
9608.30.00	- Estilográficas y demás plumas	18
9608.40.00	- Portaminas	18
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18
	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	18
9608.99	- - Los demás	
9608.99.8	Partes	
9608.99.81	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	18
9608.99.89	Las demás	18
9608.99.90	Los demás	18
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.	
9609.10.00	- Lápices	18
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	18
9609.90.00	- Los demás	18
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	18
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.	
9612.10	- Cintas	
9612.10.1	De plástico	
9612.10.11	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18
9612.10.12	Correctoras (tipo «cover up»), para máquinas de escribir	18

9612.10.13	Otras, presentadas en cartuchos, para máquinas de escribir	18
9612.10.19	Las demás	18
9612.10.90	Las demás	18
9612.20.00	- Tampones	18
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	18
9613.90.00	- Partes	18
9614.00.00	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	18
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.	
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	18
9615.19.00	- - Los demás	18
9615.90.00	- Los demás	18
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos	18
9617.00.20	Partes	16
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18
9619.00.00	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CUALQUIER MATERIA.	16

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;

B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES.	
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	4
9701.90.00	- Los demás	4
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	4
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	4
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	4
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	4
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	4

ANEXO II - Azúcar y Sector automotor

NCM	Exclusivamente	T.G.A. E/Z	I/Z
17011100		5	0
17011200		5	0
17019100		35	35
17019900		35	35
39173210	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39173229	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39173230	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39173290	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39173300	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39173900	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39174090	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	16	16
39199000	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
39233000	Especialmente diseñados como partes de vehículos automotores	18	18
39235000	Especialmente diseñados como partes de vehículos automotores	18	18
39263000	Especialmente diseñados como partes de vehículos automotores	18	18
39269010	Especialmente diseñados como partes de vehículos automotores	18	18
39269021	Especialmente diseñados como partes de vehículos automotores	18	18
39269090	Las demás	18	18
40069000	Especialmente diseñados como partes de vehículos automotores	14	14
40103100	De uso en motores de vehículos	14	14
40103200	De uso en motores de vehículos	14	14
40103300	De uso en motores de vehículos	14	14
40103400	De uso en motores de vehículos	14	14
40103500	De uso en motores de vehículos	14	14
40103600	De uso en motores de vehículos	14	14
40103900	De uso en motores de vehículos	14	14
40111000		16	16
40112010		16	16
40112090		16	16
40116100		16	16
40116200		16	16
40116310		2	2
40116320		2	2
40116390		16	16
40116910		2	2
40116990		16	16
40119210		16	16
40119290		16	16
40119300		16	16
40119410		2	2
40119420		2	2
40119490		16	16
40119910		2	2
40119990		16	16
40129010		16	16
40129090	Los demás	16	16
40131010		16	16
40131090		16	16
40139000		16	16
40161010	Partes de vehículos automóviles o tractores	16	16
40169100	De los tipos utilizados en los vehículos automotores	16	16
40169300	De los tipos utilizados en los vehículos automotores	16	16
40169990	De los tipos utilizados en los vehículos automotores	16	16
42050000	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	20	20
45039000	De los tipos utilizados en los vehículos automotores	10	10
45049000	De los tipos utilizados en los vehículos automotores	10	10
48054090	Filtros de papel o cartón para vehículos automotores	12	12
48232099	Papel y cartón filtro cortado en formas para integrar partes de vehículos automotores	16	16
48237000	En formas específicas para integrar partes de vehículos automotores	16	16
48239099	En formas específicas para integrar partes de vehículos automotores	16	16
49111090	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de vehículos.	16	16
57049000	Cortadas o conformadas en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	20	20
68129910	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14	14
68129920	Cortado o conformado en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	12	12
68129930	Cortado o conformado en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	12	12
68129990	Cortado o conformado en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
68138110	Destinados a vehículos automotores	14	14
68138190	Destinados a vehículos automotores	14	14
68138910	Destinados a vehículos automotores	14	14
68138990	Destinados a vehículos automotores	14	14
68151090	Para partes de inyección electrónica	14	14
69091930		2	2
69091990	Destinados a vehículos automotores	12	12
70071100	Apto para automóviles	12	12
70072100	Apto para automóviles	12	12
70091000		14	14
70099100	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
70140000	Destinados a vehículos automotores	14	14
73043110	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
73043910	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
73043920	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16

73045119	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
73045919	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
73049019	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
73049090	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
73063000	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
73065000	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
73071100	Piezas de vehículos automotores	14	14
73071920	Piezas de vehículos automotores	14	14
73071990	Piezas de vehículos automotores	14	14
73072100	Piezas de vehículos automotores	14	14
73072200	Piezas de vehículos automotores	14	14
73079100	Piezas de vehículos automotores	14	14
73079200	Piezas de vehículos automotores	14	14
73079300	Piezas de vehículos automotores	14	14
73079900	Piezas de vehículos automotores	14	14
73110000	Construido en dimensiones específicas para su uso en vehículos automotores	14	14
73152000	Para uso en vehículos automotores	14	14
73201000	Destinados a vehículos automotores	16	16
73202010	Partes de suspensión de vehículos automotores	16	16
73202090	Partes de suspensión de vehículos automotores	16	16
73209000	Partes de suspensión de vehículos automotores	16	16
73251000	Moldeadas en forma de partes de vehículos automotores	18	18
73259910	Moldeadas en forma de partes de vehículos automotores	18	18
73259990	Moldeadas en forma de partes de vehículos automotores	18	18
73261900	Forjadas o estampadas en forma de partes de vehículos automotores	18	18
73262000	- - En forma de parte de vehículos automotores	18	18
73269090	- - En forma de parte de vehículos automotores	18	18
74111090	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74112110	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74112190	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74112210	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74112290	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74112910	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74112990	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
74121000	- - Piezas de vehículos automotores	14	14
74122000	- - Piezas de vehículos automotores	14	14
76081000	- Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
76082010	- Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	2	2
76082090	- Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14
76090000	- Piezas de vehículos automotores	14	14
76130000	- Diseñado para uso exclusivo para vehículos automotores	16	16
76169900	- - - Diseñadas para uso exclusivo para vehículos automotores	14	14
83012000		16	16
83015000	- - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	16	16
83016000	- - De las diseñadas para uso en vehículos automotores	16	16
83017000	- - Para la cerradas del tipo de las utilizadas en vehículos automotores	16	16
83021000	- - De las diseñadas para uso exclusivo en vehículos automotores	16	16
83023000		16	16
83071090	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
83079000	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	16	16
83100000	Para vehículos automotores	16	16
84073390	Destinados a vehículos automotores	18	18
84073490	Destinados a vehículos automotores	18	18
84082010	Destinados a vehículos automotores	18	18
84082020	Destinados a vehículos automotores	18	18
84082030	Destinados a vehículos automotores	18	18
84082090	Destinados a vehículos automotores	18	18
84099111	Destinadas a vehículos automotores	16	16
84099112	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099113	Destinados a vehículos automotores	2	2
84099114	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099115	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099116	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099117	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099118	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099120	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099130	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099140	Destinados a vehículos automotores	2	2
84099190	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099912	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099914	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099915	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099917	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099930	Destinados a vehículos automotores	16	16
84099999	Destinados a vehículos automotores	16	16
84122110	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84122190	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84122900	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84123110	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2

84123190	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84129080	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84129090	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84131900	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84133010	Destinados a vehículos automotores	18	18
84133020	Destinados a vehículos automotores	18	18
84133030	Destinados a vehículos automotores	18	18
84133090	Destinados a vehículos automotores	18	18
84135090	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84136011	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84136019	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84136090	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84137010	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84137090	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84145990	- - Diseñados para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84148021	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84148022	- - - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores	2	2
84149031	Destinados a vehículos automotores	2	2
84149033	Destinados a vehículos automotores	2	2
84149034	- - Partes de vehículos automotores	2	2
84152010		18	18
84152090		2	2
84158210		18	18
84159000	De los equipos de la posición 8415.20	2	2
84186100	Para uso en sistemas de acondicionamiento de aire en vehículos automotores	14	14
84212300	Destinados a vehículos automotores	16	16
84213100	Destinados a vehículos automotores	16	16
84219110		16	16
84249010		0	14
84254200		18	18
84254910	Para vehículos automotores	16	16
84269100		2	2
84291190		2	2
84291990		2	2
84292090		2	2
84293000		2	2
84294000		2	2
84295119		2	2
84295129		2	2
84295199		2	2
84295219		2	2
84295900		2	2
84303190		2	2
84304110		2	2
84304120		2	2
84304190		2	2
84305000		2	2
84335200		2	2
84335300		2	2
84335911		2	2
84335990		2	2
84791010		2	2
84812090		14	14
84821010	Destinados a vehículos automotores	16	16
84821090	Destinados a vehículos automotores	16	16
84822010	Destinados a vehículos automotores	16	16
84822090	Destinados a vehículos automotores	16	16
84823000	Destinados a vehículos automotores	16	16
84824000	Destinados a vehículos automotores	16	16
84825010	Destinados a vehículos automotores	16	16
84825090	Destinados a vehículos automotores	16	16
84828000	Destinados a vehículos automotores	16	16
84829119	Destinados a vehículos automotores	14	14
84829120	Destinados a vehículos automotores	14	14
84829130	Destinados a vehículos automotores	14	14
84829190	Destinados a vehículos automotores	14	14
84829910		2	2
84829990		14	14
84831020	Destinados a vehículos automotores	16	16
84831030	Destinados a vehículos automotores	16	16
84831040	Destinados a vehículos automotores	16	16
84831090	Destinados a vehículos automotores	16	16
84832000	Destinados a vehículos automotores	16	16
84833010	Destinados a vehículos automotores	16	16
84833090	Destinados a vehículos automotores	16	16
84834010	Destinados a vehículos automotores	14	14
84834090	De los tipos utilizados en los vehículos automotores	14	14
84835010	Destinados a vehículos automotores	16	16
84835090	Destinados a vehículos automotores	16	16
84836011	Destinados a vehículos automotores	2	2
84836019	Destinados a vehículos automotores	2	2
84836090	Destinados a vehículos automotores	2	2
84839000	Destinados a vehículos automotores	2	2
84841000	Destinados a vehículos automotores	16	16
84842000	Destinados a vehículos automotores	2	2
84849000	Destinados a vehículos automotores	16	16
85011019	- - Como partes de vehículos automotores	18	18
85012000	- - Como partes de vehículos automotores	18	18
85013220	- - Partes de vehículos automotores	18	18
85111000	Destinados a vehículos automotores	18	18
85112010	Destinados a vehículos automotores	18	18
85112090	Destinados a vehículos automotores	18	18
85113010	Destinados a vehículos automotores	18	18
85113020	Destinados a vehículos automotores	18	18
85114000	Destinados a vehículos automotores	18	18
85115010	Destinados a vehículos automotores	18	18
85118010	Destinados a vehículos automotores	18	18
85118020	- Destinados a vehículos automotores	18	18
85118030	- Destinados a vehículos automotores	2	2
85122011	Destinados a vehículos automotores	18	18
85122019	Destinados a vehículos automotores	18	18
85122021	Destinados a vehículos automotores	18	18
85122022	Destinados a vehículos automotores	18	18
85122023	Destinados a vehículos automotores	18	18
85122029	Destinados a vehículos automotores	18	18
85123000	Destinados a vehículos automotores	18	18
85124010	Destinados a vehículos automotores	18	18
85124020	Destinados a vehículos automotores	18	18
85129000	Destinados a vehículos automotores	16	16
85311090	- - Contra robo de vehículos automotores	18	18
85319000	- - De los productos incluídos en la posición 8531.10.90.10	16	16
85391010	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores	18	18
85391090	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores	18	18

85392110	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores	18	18
85392910	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores	18	18
85443000	Destinados a vehículos automotores	16	16
87011000		2	2
87012000		6	6
87013000		2	2
87019090	Los demás	2	2
87021000		6	6
87029010		6	6
87029090		23	23
87031000		23	23
87032100		23	23
87032210		23	23
87032290		23	23
87032310		23	23
87032390		23	23
87032410		23	23
87032490		23	23
87033110		23	23
87033190		23	23
87033210		23	23
87033290		23	23
87033310		23	23
87033390		23	23
87039000		23	23
87041090		2	2
87042110	Chasis con motor y cabina	23	23
87042120	Con caja basculante	23	23
87042130	Frigoríficos o isotérmicos	7	6
87042190	Los demás	23	23
87042210	De peso total con carga máxima inferior o igual a 9 t	23	23
87042210	Los demás	7	6
87042220	De peso total con carga máxima inferior o igual a 9 t	23	23
87042220	Los demás	7	6
87042230		7	6
87042290	De peso total con carga máxima inferior o igual a 9 t	23	23
87042290	Los demás	7	6
87042310		7	6
87042320		7	6
87042330		7	6
87042390		7	6
87043110	Chasis con motor y cabina	23	23
87043120	Con caja basculante	23	23
87043130	Frigoríficos o isotérmicos	8	6
87043190	Los demás	23	23
87043210		23	23
87043220		23	23
87043230		7	6
87043290		23	23
87049000		23	23
87051090		6	6
87052000		6	6
87053000		6	6
87054000		6	6
87059090		6	6
87060010		6	6
87060090		6	6
87071000		18	18
87079090		6	6
87083011		2	2
87083019		18	18
87083090		18	18
87085019		2	2
87085091		2	2
87087010		2	2
87087090		18	18
87088000		18	18
87089100		18	18
87089200		18	18
87089300		18	18
87089411		2	2
87089412		2	2
87089413		2	2
87089481		18	18
87089482		18	18
87089483		18	18
87089990	Kits SKD	2	2
87089990	Kits CKD	2	2
87089990	Los demás	18	18
87163100		18	18
87163900		18	18
87164000		18	18
87168000		18	18
90261029	Destinados a vehículos automotores	18	18
90269010	Destinados a vehículos automotores	16	16
90291010	Destinados a vehículos automotores	2	2
90291090	Destinados a vehículos automotores	18	18
90292010	Destinados a vehículos automotores	18	18
90299010	Destinados a vehículos automotores	16	16
90303321		18	18
90318040	Destinados a vehículos automotores	2	2
90328921	Destinados a vehículos automotores	2	2
90328922	Destinados a vehículos automotores	2	2
90328923	Destinados a vehículos automotores	2	2
90328924	Destinados a vehículos automotores	2	2
90328925	Destinados a vehículos automotores	2	2
90328929	Destinados a vehículos automotores	2	2
91040000	- - Para vehículos automotores	20	20
91091000		18	18
94012000		18	18
94019090	Las demás	18	18
96035000	- - Que constituyan partes de vehículos	18	18

Anexo III - Lista de Excepciones Nacional

	NCM	Notas	TGA %
1	09011110		0
2	11081200		0
3	11081300		0
4	11081400		0
5	11090000		0
6	13019090		0
7	13023910		0
8	15079011		25
9	15079019		25
10	15121911		21
11	15121919		21
12	15132110		0
13	15152910		25
14	15152990		25
15	15179010		25
16	15179090		25
17	18031000		0
18	18032000		0
19	18040000		0
20	21069010		0

21	22083010	0	87	39011092		0
22	23040010	0	88	39012029		0
23	23069010	0	89	39013090		0
24	24011030	0	90	39019090		0
25	24011040	0	91	39021010		0
26	24011090	0	92	39021020		0
27	24012040	0	93	39023000		0
28	24013000	0	94	39031120		0
29	28062000	0	95	39031900		0
30	28080010	0	96	39033020		0
31	28112210	0	97	39039090		0
32	28321010	0	98	39041010		0
33	28331110	0	99	39041020		0
34	28352500	0	100	39069029		0
35	28353110	0	101	39069049		0
36	28353190	0	102	39072039		0
37	28362010	0	103	39076000		0
38	28363000	0	104	39079100		0
39	28413000	0	105	39079999		0
40	28470000	0	106	39122021		0
41	29025000	0	107	39123910		0
42	29032300	0	108	39129031		0
43	29037100	0	109	39171029		0
44	29051220	0	110	39202019	1	0
45	29051600	0	111	39203000		0
46	29091910	0	112	39206219		0
47	29141100	0	113	39207100	2	0
48	29153100	0	114	39211900		0
49	29153200	0	115	39219090		0
50	29161230	0	116	40011000		0
51	29161410	0	117	40012990		0
52	29161911	0	118	40021120		0
53	29211923	0	119	40021919		0
54	29221310	0	120	40022090		0
55	29291021	0	121	40070011		0
56	30021035	0	122	44072920		0
57	32041210	0	123	44072990		0
58	32041400	0	124	44079970		0
59	32041700	0	125	44079990		0
60	32061119	0	126	44101129		0
61	32061990	0	127	44111210		0
62	32071090	0	128	44111310		0
63	32072099	0	129	44111410		0
64	33021000	0	130	44119210		0
65	33029019	0	131	44119290		0
66	33029090	0	132	44123100		0
67	34021300	0	133	44123200		0
68	34039900	0	134	45031000		0
69	34049019	0	135	45049000	3	0
70	35040020	0	136	47032100		0
71	35051000	0	137	47032900		0
72	37013021	0	138	48041900		0
73	37013031	0	139	48059100		0
74	37024421	0	140	48092000		0
75	38099190	0	141	48101989	4	0
76	38112110	0	142	48102990	4 , 5	0
77	38112150	0	143	48109290		0
78	38130090	0	144	48114190		0
79	38170010	0	145	48115923		0
80	38249029	0	146	48115930	6	0
81	38249031	0	147	48119090		0
82	38249039	0	148	48132000		0
83	38249079	0	149	48139000		0
84	38249089	0	150	48162000		0
85	39011010	0	151	51011110	7	0
86	39011091	0	152	51011190	8	0

153	52010020		0
154	54023119		0
155	54023300		0
156	54024400		0
157	55013000		0
158	55020010	9	0
159	55032090		0
160	55033000		0
161	55041000		0
162	55093200		0
163	55095100		0
164	55095300		0
165	55134100		0
166	59021090		0
167	59069900		0
168	59113100		0
169	59113200		0
170	59119000		0
171	63101000		0
172	65061000		0
173	68053090		0
174	70052900		0
175	72023000		0
176	72084000		0
177	72085100		0
178	72085200		0
179	72085300		0
180	72085400		0
181	72092600	10	0
182	72092700		0
183	72101200		0
184	72111900		0
185	72163100		0
186	72163200		0
187	72192200		0
188	72193200		0
189	72193300		0
190	72193400		0
191	72283000		0
192	73151100		0
193	73151210		0
194	74071010		0
195	74081100		0
196	74091100		0
197	74091900		0
198	74092100		0
199	74101200		0
200	74111010		0
201	76011000		0
202	76012000		0
203	76042100		20
204	76042920		20
205	76051110		0
206	76061290		0
207	76069100		0
208	76071190		0
209	76129011		0
210	79011111		0
211	85013110		0
212	85014019		0
213	85079090		0
214	85299090		0
215	85393100	15	0
216	85401100		0
217	90015000	11	0
218	90183190	16	0
219	90189099	12	0
220	90213980	13	0
221	90219099	14	0
222	90251990		0
223	90321090		0
224	96020010		0

1 Exclusivamente de polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC o ambos, sin impresiones gráficas

2 Exclusivamente sin trabajar en la superficie

3 Exclusivamente tapones

4 Exclusivamente Papel y cartulina estucados por una o ambas caras, apto para impresión, y con un peso superior o igual a 250 g/m2

5 Exclusivamente Multicapa de los tipos utilizados para imprimir u otros fines gráficos

6 Exclusivamente Papel estucado por una cara, resistente a los álcalis (papel "anticáustico" Norma UNE 57-140-87)

7 Exclusivamente superior-supra (original)

8 Exclusivamente superior-supra (original)

9 Exclusivamente para la elaboración de filtros para cigarrillos

10 Exclusivamente con límite de elasticidad inferior a 275 Mpa

11 Exclusivamente bloques orgánicos, únicamente con su cara exterior
(convexa) pulida, sin otros trabajos ópticos.

10 Exclusivamente: Instrumentos para la realización de implantes de prótesis de rodilla y equipos de anestesia

13 Exclusivamente prótesis de rodillas

14 Exclusivamente partes de prótesis de rodillas

15 Exclusivamente lámparas de uso doméstico con equipo auxiliar incorporado a las mismas y casquillo incluido E 27 (casquillo)

16 Exclusivamente de vidrio, con aguja inserta de capacidad inferior o igual a 1 cm3

Anexo IV - Listas de BK y BIT

NCM	Exclusivamente	CL	TGA E/Z
73081000		BK	0
73082000		BK	0
73090010		BK	0
73090090		BK	0
74101113		BIT	0
74101119		BIT	0
74102110		BIT	0
74102130		BIT	0
82073000		BK	0
84011000		BK	0
84012000		BK	0
84021100		BK	0
84021200		BK	0
84021900		BK	14
84022000		BK	0
84031090		BK	0
84041010		BK	0
84041020		BK	0
84042000		BK	0
84051000		BK	0
84061000		BK	0
84068100		BK	0
84068200		BK	0
84069019		BK	0
84069029		BK	0
84069090		BK	0

84072110		BK	0
84072190		BK	0
84072910		BK	0
84072990		BK	0
84079000	- Los demás motores	BK	0
84081010		BK	0
84081090		BK	0
84089090		BK	0
84101100		BK	0
84101200		BK	0
84101300		BK	0
84109000		BK	0
84129010		BK	0
84131100		BK	0
84134000		BK	0
84143099		BK	0
84144010		BK	0
84144020		BK	0
84144090		BK	0
84148011		BK	0
84148012		BK	0
84148013		BK	0
84148019	- - - Los demás	BK	0
84148031		BK	0
84148032		BK	0
84148033	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22000m3/h	BK	14
84148090		BK	0
84151090		BK	0
84158190		BK	0
84158290		BK	0
84158300		BK	0
84171010		BK	0
84171020		BK	0
84171090		BK	0
84172000		BK	0
84178010		BK	0
84178090		BK	0
84185010		BK	0
84185090		BK	10
84186100	Para uso en sistemas de acondicionamiento de aire en vehículos automotores	BK	14
84186100	Las demás	BK	10
84186910		BK	0
84186920		BK	0
84186999		BK	0
84189900	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos	BK	14
84192000		BK	0
84193100		BK	0
84193200		BK	0
84193900		BK	0
84194010		BK	0
84194020		BK	0
84194090		BK	0
84195010		BK	0
84195021		BK	0
84195022		BK	0
84195029		BK	0
84195090	- - Los demás	BK	0
84196000		BK	0
84198110		BK	0
84198190		BK	0
84198919		BK	0
84198920		BK	0
84198930		BK	0

84198940		BK	0
84198991		BK	0
84198999		BK	0
84201010		BK	0
84201090		BK	0
84211190		BK	0
84211290		BK	0
84211910		BK	0
84211990		BK	0
84212100		BK	0
84212200		BK	0
84212920		BK	0
84212930		BK	0
84213910		BK	0
84213990		BK	0
84221900		BK	0
84222000		BK	0
84223010		BK	0
84223021		BK	0
84223029		BK	0
84223030		BK	0
84224090		BK	0
84232000		BK	0
84233011		BK	0
84233019		BK	0
84233090		BK	0
84238110		BK	0
84238190		BK	0
84238200		BK	0
84238900		BK	0
84242000		BK	0
84243010		BK	0
84243090		BK	0
84248119		BK	0
84248121		BK	0
84248129		BK	0
84248190		BK	0
84248990		BK	0
84251100		BK	0
84251990		BK	0
84253110		BK	0
84253190		BK	0
84253910		BK	0
84253990		BK	0
84254100		BK	0
84254990		BK	0
84261100		BK	0
84261200		BK	0
84261900		BK	0
84262000		BK	0
84263000		BK	0
84264190		BK	0
84264990		BK	0
84269900		BK	0
84271011		BK	0
84271019		BK	0
84271090		BK	0
84272010		BK	0
84272090		BK	0
84279000		BK	0
84281000		BK	0
84282010		BK	0
84282090		BK	0
84283100		BK	0
84283200		BK	0
84283300		BK	0



84283910	BK	0	84413010	BK	0
84283920	BK	0	84413090	BK	0
84283990	BK	0	84414000	BK	0
84284000	BK	0	84418000	BK	0
84286000	BK	0	84419000	BK	0
84289010	BK	0	84423010	BK	0
84289090	BK	0	84423090	BK	0
84301000	BK	0	84424010	BK	0
84303990	BK	0	84431190	BK	0
84304910	BK	0	84431200	BK	0
84304990	BK	0	84431329	BK	0
84306100	BK	0	84431390	BK	0
84306990	BK	0	84431500	BK	0
84314921	BK	0	84431600	BK	0
84321000	BK	0	84431710	BK	0
84322100	BK	0	84431790	BK	0
84322900	BK	0	84431910	BK	0
84323010	BK	0	84431990	BK	0
84323090	BK	0	84433910	BK	0
84324000	BK	0	84433921	BK	0
84328000	BK	0	84433929	BK	0
84332010	BK	0	84433930	BK	0
84332090	BK	0	84433990	BK	0
84333000	BK	0	84439191	BK	0
84334000	BK	0	84439192	BK	0
84335100	BK	0	84439199	BK	0
84336010	BK	0	84440010	BK	0
84336029	BK	0	84451190	BK	0
84336090	BK	0	84451921	BK	0
84341000	BK	0	84451922	BK	0
84342010	BK	0	84451923	BK	0
84342090	BK	0	84451929	BK	0
84351000	BK	0	84453090	BK	0
84359000	BK	0	84454019	BK	0
84361000	BK	0	84454029	BK	0
84362100	BK	0	84454039	BK	0
84362900	BK	0	84454090	BK	0
84368000	BK	0	84459010	BK	0
84371000	BK	0	84459030	BK	0
84378010	BK	0	84459090	BK	0
84378090	BK	0	84461090	BK	0
84381000	BK	0	84462100	BK	0
84382019	BK	0	84462900	BK	0
84382090	BK	0	84463090	BK	0
84383000	BK	0	84471200	BK	0
84384000	BK	0	84472029	BK	0
84385000	BK	0	84472030	BK	0
84386000	BK	0	84479090	BK	0
84388010	BK	0	84481110	BK	0
84388090	BK	0	84481190	BK	0
84391010	BK	0	84481900	BK	0
84391020	BK	0	84482020	BK	0
84391030	BK	0	84483100	BK	0
84391090	BK	0	84483211	BK	0
84392000	BK	0	84483219	BK	0
84393010	BK	0	84483230	BK	0
84393020	BK	0	84483290	BK	0
84393030	BK	0	84483310	BK	0
84393090	BK	0	84483390	BK	0
84399100	BK	0	84483911	BK	0
84399990	BK	0	84483917	BK	0
84401019	BK	0	84483919	BK	0
84401090	BK	0	84483923	BK	0
84409000	BK	0	84483929	BK	0
84411090	BK	0	84483991	BK	0
84412000	BK	0	84483999	BK	0

84484200	BK	0	84593900	BK	0
84484910	BK	0	84594000	BK	0
84484990	BK	0	84595100	BK	0
84485910	BK	0	84595900	BK	0
84485929	BK	0	84596100	BK	0
84485940	BK	0	84596900	BK	0
84485990	BK	0	84597000	BK	0
84490010	BK	0	84601100	BK	0
84490080	BK	0	84601900	BK	0
84490099	BK	0	84602100	BK	0
84502090	BK	0	84602900	BK	0
84509010	BK	0	84603100	BK	0
84511000	BK	0	84603900	BK	0
84512990	BK	0	84604011	BK	0
84513099	BK	0	84604019	BK	0
84514010	BK	0	84604091	BK	0
84514021	BK	0	84604099	BK	0
84514029	BK	0	84609019	BK	0
84514090	BK	0	84609090	BK	0
84515090	BK	0	84612010	BK	0
84518000	BK	0	84612090	BK	0
84522910	BK	0	84613010	BK	0
84522924	BK	0	84613090	BK	0
84522925	BK	0	84614091	BK	0
84522990	BK	0	84614099	BK	0
84523000	BK	0	84615010	BK	0
84529091	BK	0	84615020	BK	0
84529094	BK	0	84615090	BK	0
84531010	BK	0	84619010	BK	0
84531090	BK	0	84619090	BK	0
84532000	BK	0	84621011	BK	0
84538000	BK	0	84621019	BK	0
84541000	BK	0	84621090	BK	0
84542010	BK	0	84622100	BK	0
84542090	BK	0	84622900	BK	0
84543010	BK	0	84623100	BK	0
84543090	BK	0	84623910	BK	0
84551000	BK	0	84623990	BK	0
84552110	BK	0	84624100	BK	0
84552190	BK	0	84624900	BK	0
84552210	BK	0	84629111	BK	0
84552290	BK	0	84629119	BK	0
84553010	BK	0	84629191	BK	0
84553090	BK	0	84629199	BK	0
84561019	BK	0	84629910	BK	0
84561090	BK	0	84629920	BK	0
84563019	BK	0	84629990	BK	0
84563090	BK	0	84631010	BK	0
84569000	BK	0	84631090	BK	0
84571000	BK	0	84632010	BK	0
84572010	BK	0	84632099	BK	0
84572090	BK	0	84633000	BK	0
84573010	BK	0	84639010	BK	0
84573090	BK	0	84639090	BK	0
84581110	BK	0	84641000	BK	0
84581199	BK	0	84642010	BK	0
84581910	BK	0	84642029	BK	0
84581990	BK	0	84642090	BK	0
84589100	BK	0	84649019	BK	0
84589900	BK	0	84649090	BK	0
84591000	BK	0	84651000	BK	0
84592110	BK	0	84659110	BK	0
84592191	BK	0	84659120	BK	0
84592199	BK	0	84659190	BK	0
84592900	BK	0	84659211	BK	0
84593100	BK	0	84659219	BK	0



84659290		BK	0
84659310		BK	0
84659390		BK	0
84659400		BK	0
84659511		BK	0
84659512		BK	0
84659591		BK	0
84659592		BK	0
84659600		BK	0
84659900		BK	0
84669319		BK	0
84671110		BK	0
84671190		BK	0
84671900		BK	0
84672993		BK	0
84678100		BK	0
84678900		BK	0
84679100		BK	0
84682000		BK	0
84688090		BK	0
84690010		BK	0
84705090		BK	0
84709090		BK	0
84721000		BK	0
84729030		BK	0
84729099		BK	0
84731010		BK	0
84741000		BK	0
84742010		BK	0
84742090		BK	0
84743100		BK	0
84743200		BK	0
84743900		BK	0
84748010		BK	0
84748090		BK	0
84752100		BK	0
84752910		BK	0
84752990		BK	0
84759000		BK	0
84762100		BK	0
84762900		BK	0
84768100		BK	0
84768990		BK	0
84769000		BK	0
84771011		BK	0
84771019		BK	0
84771021		BK	0
84771029		BK	0
84771091		BK	0
84771099		BK	0
84772010		BK	0
84772090		BK	0
84773010		BK	0
84773090		BK	0
84774090		BK	0
84775100		BK	0
84775911		BK	0
84775919		BK	0
84775990		BK	0
84778090	Las demás	BK	0
84781010		BK	0
84781090		BK	0
84789000		BK	0
84791090		BK	0
84792000		BK	0
84793000		BK	0
84794000		BK	0
84795000		BK	0
84796000		BK	0
84797100		BK	0
84797900		BK	0
84798190		BK	0
84798210		BK	0
84798290		BK	0
84798911		BK	0
84798912		BK	0
84798940		BK	0
84798991		BK	0
84798992		BK	0
84798999		BK	0
84801000		BK	0
84802000		BK	0
84803000		BK	0
84804100		BK	0
84804910		BK	0
84804990		BK	0
84805000		BK	0
84806000		BK	0
84807100	- - Para moldeo por inyección o compresión	BK	0
84807900		BK	0
84811000		BK	14
84812090		BK	14
84813000		BK	14
84814000		BK	14
84818029		BK	14
84818093		BK	14
84818096		BK	14
84818097		BK	14
84818099		BK	14
84819090		BK	14
84834010	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	BK	14
84834090	Los demás	BK	14
85013310		BK	0
85013320		BK	0
85013411		BK	0
85013420		BK	0
85015210		BK	0
85015220		BK	0
85015290		BK	0
85015310		BK	0
85016100		BK	0
85016200		BK	0
85016300		BK	0
85016400		BK	0
85021110		BK	0
85021190		BK	0
85021210		BK	0
85021290		BK	0
85021311		BK	0
85021319		BK	0
85021390		BK	0
85022090		BK	0
85024010		BK	0
85024090		BK	0
85042100		BK	14
85042200		BK	14
85042300		BK	0
85043300		BK	0
85043400		BK	0
85086000		BK	0

85087000		BK	0	89013000	BK	0
85109020		BK	0	89019000	BK	0
85141010		BK	0	89020010	BK	0
85142011		BK	0	89020090	BK	0
85142019		BK	0	89040000	BK	0
85142020		BK	0	89051000	BK	0
85143011		BK	0	89052000	BK	0
85143019		BK	0	89059000	BK	0
85143021		BK	0	89061000	BK	0
85143029		BK	0	89069000	BK	0
85143090		BK	0	89071000	BK	0
85144000		BK	0	89079000	BK	0
85149000		BK	0	90058000	BK	0
85151100		BK	0	90059090	BK	0
85151900		BK	0	90061090	BK	0
85152100		BK	0	90063000	BK	0
85152900		BK	0	90071000	BK	0
85153190		BK	0	90072099	BK	0
85153900		BK	0	90079100	BK	0
85158090		BK	0	90079200	BK	0
85176111		BIT	0	90085000	BK	0
85176900	Los demás	BIT	14	90101090	BK	0
85177010		BIT	0	90109010	BK	0
85177091		BIT	0	90111000	BK	0
85177099		BIT	0	90118090	BK	0
85181010		BIT	0	90119090	BK	0
85182910		BIT	0	90121090	BK	0
85284921		BIT	16	90129090	BK	0
85299020	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	BIT	0	90131090	BK	0
				90132000	BK	0
85301090		BK	0	90139000	BK	0
85308090		BK	0	90141000	BK	0
85365090	Los demás	BIT	16	90148010	BK	0
85389010		BIT	12	90148090	BK	0
85432000		BK	0	90149000	BK	0
85433000		BK	0	90151000	BK	0
86011000		BK	0	90152010	BK	0
86012000		BK	0	90152090	BK	0
86021000		BK	0	90153000	BK	0
86029000		BK	0	90158010	BK	0
86031000		BK	0	90158090	BK	0
86039000		BK	0	90159090	BK	0
86040090		BK	0	90160010	BK	0
86050010		BK	0	90160090	BK	0
86050090		BK	0	90181490	BK	0
86061000		BK	0	90181920	BK	0
86063000		BK	0	90181980	BK	0
86069100		BK	0	90182090	BK	0
86069200		BK	0	90184100	BK	0
86069900		BK	0	90185090	BK	0
86071110		BK	0	90189010	BK	0
86071200		BK	0	90189039	BK	0
86072100		BK	0	90189040	BK	0
86072900		BK	0	90189050	BK	0
86073000		BK	0	90189091	BK	0
86079100		BK	0	90191000	BK	0
86079900		BK	0	90192010	BK	0
86090000		BK	0	90192020	BK	0
87019090	Para uso agrícola	BK	0	90192030	BK	0
87060020		BK	0	90192040	BK	0
87079010		BK	0	90192090	BK	0
87091100		BK	0	90221319	BK	0
87091900		BK	0	90221411	BK	0
87162000		BK	14	90221419	BK	0
89011000		BK	0	90221991	BK	0
89012000		BK	0	90222110	BK	0

90222990	BK	0
90229011	BK	0
90229012	BK	0
90229019	BK	0
90229080	BK	0
90241010	BK	0
90241020	BK	0
90241090	BK	0
90248019	BK	0
90248029	BK	0
90248090	BK	0
90249000	BK	0
90271000	BK	0
90272029	BK	0
90273019	BK	0
90273020	BK	0
90275010	BK	0
90275020	BK	0
90275030	BK	0
90275040	BK	0
90275090	BK	0
90278012	BK	0
90278013	BK	0
90278014	BK	0
90278020	BK	0
90278099	BK	0
90281011	BK	0
90281019	BK	0
90283011	BIT	14
90283021	BIT	14
90283031	BIT	14
90301010	BK	0
90301090	BK	0
90303100	BK	0
90303200	BK	0
90303990	BK	0
90308490	BK	0
90309010	BK	0
90311000	BK	0
90312010	BK	0
90312090	BK	0
90314100	BK	0
90314990	BK	0
90318011	BK	0
90318012	BK	0
90318020	BK	0
90318030	BK	0
90318099	BK	0
94029020	BK	0

Anexo V - Textiles y Vestimenta

NCM	Exclusivamente	T.G.A. E/Z
42022210		20
42022220	De materia textil	20
42022900		20
42029200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
50071010		18
50071090		18
50072010		18
50072090		18
50079000		18
51111110	De lana	18
51111120		18
51111900	Los demás	18
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
51113090	Los demás	18
51119000	Los demás	18
51121100	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2	18
51121910	De lana	18
51121920		18
51122010	De lana	18
51122020		18
51123010	De lana	18
51123020		18
51129000	- Los demás	18
51130011		18
51130012		18
51130013		18
51130020		18
52081100		18
52081200		18
52081300		18
52081900		18
52082100		18
52082200		18
52082300		18
52082900		18
52083100		18
52083200		18
52083300		18
52083900		18
52084100		18
52084200		18
52084300		18
52084900		18
52085100		18
52085200		18
52085910		18
52085990		18
52091100		18
52091200		18
52091900		18
52092100		18
52092200		18
52092900		18
52093100		18
52093200		18
52093900		18
52094100		18
52094210		18
52094290	Los demás	18
52094300		18
52094900		18
52095100		18
52095200		18
52095900		18
52101100		18
52101910		18
52101990		18
52102100		18
52102910		18
52102990		18
52103100		18
52103200		18
52103900		18
52104100		18
52104910		18
52104990		18

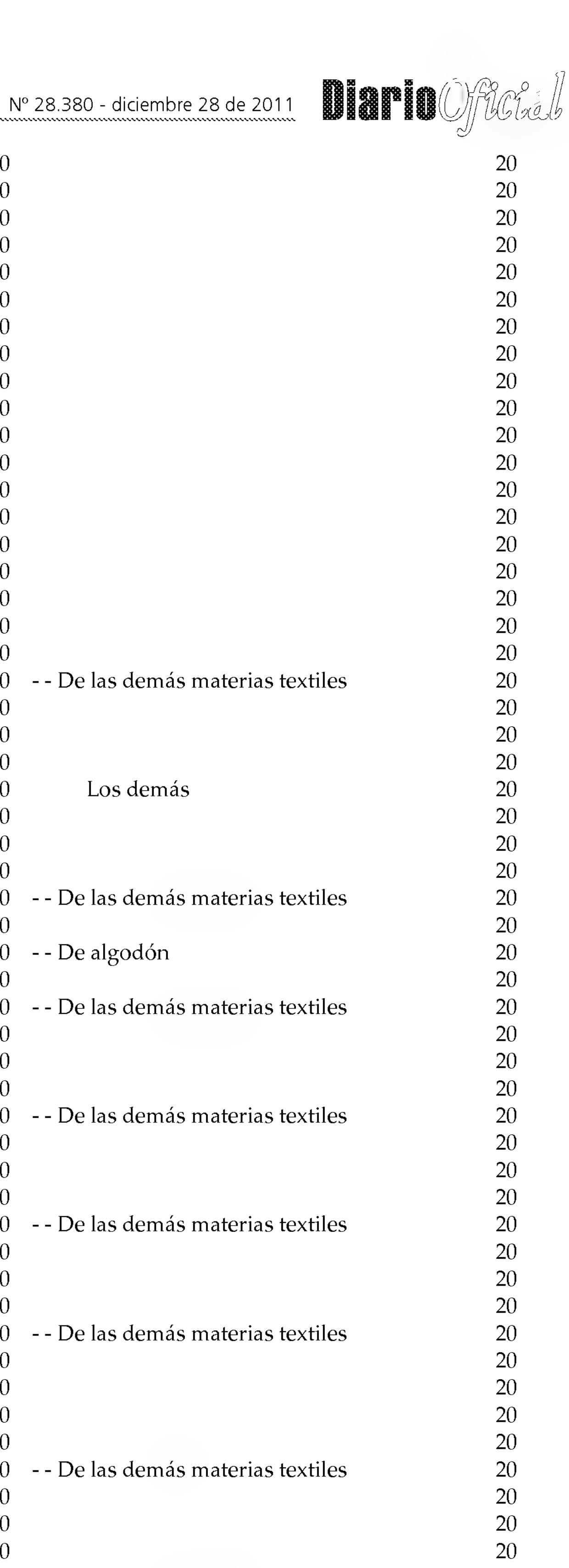
52105100		18	54082100		18
52105910		18	54082200		18
52105990		18	54082300		18
52111100		18	54082400		18
52111200		18	54083100		18
52111900		18	54083200		18
52112010		18	54083300		18
52112020		18	54083400		18
52112090		18	55121100		18
52113100		18	55121900		18
52113200		18	55122100		18
52113900		18	55122900		18
52114100		18	55129190		18
52114210		18	55129990		18
52114290	Los demás	18	55131100		18
52114300		18	55131200		18
52114900		18	55131300		18
52115100		18	55131900		18
52115200		18	55132100		18
52115900		18	55132310		18
52121100		18	55132390		18
52121200		18	55132900		18
52121300		18	55133100		18
52121400		18	55133911		18
52121500		18	55133919		18
52122100		18	55133990		18
52122200		18	55134100		0
52122300		18	55134911		18
52122400		18	55134919		18
52122500		18	55134990		18
53091100		18	55141100		18
53091900		18	55141200		18
53092100		18	55141910		18
53092900		18	55141990		18
53101010		14	55142100		18
53101090		16	55142200		18
53109000		16	55142300		18
53110000		18	55142900		18
54071019	Los demás	18	55143011		18
54071029	Los demás	18	55143012		18
54072000		18	55143019		18
54073000		18	55143090		18
54074100		18	55144100		18
54074200		18	55144200		18
54074300		18	55144300		18
54074400		18	55144900		18
54075100		18	55151100		18
54075210		18	55151200		18
54075220		18	55151300		18
54075300		18	55151900		18
54075400		18	55152100		18
54076100		18	55152200		18
54076900		18	55152900		18
54077100		18	55159100		18
54077200		18	55159910		18
54077300		18	55159990		18
54077400		18	55161100		18
54078100		18	55161200		18
54078200		18	55161300		18
54078300		18	55161400		18
54078400		18	55162100		18
54079100		18	55162200		18
54079200		18	55162300		18
54079300		18	55162400		18
54079400		18	55163100		18
54081000		18	55163200		18



55163300		18
55163400		18
55164100		18
55164200		18
55164300		18
55164400		18
55169100		18
55169200		18
55169300		18
55169400		18
56021000		18
56022100		18
56022900		18
56029000		18
56031120		18
56031130		18
56031140		18
56031190		18
56031210		18
56031230		18
56031240		18
56031250		18
56031290		18
56031310		18
56031330		18
56031340		18
56031350		18
56031390		18
56031420		18
56031430		18
56031440		18
56031490		18
56039110		18
56039120		18
56039130		18
56039190		18
56039210		18
56039220		18
56039230		18
56039240		18
56039290		18
56039310		18
56039320		18
56039330		18
56039340		18
56039390		18
56039410		18
56039420		18
56039430		18
56039490		18
57011011		20
57011012		20
57011020		20
57019000		20
57021000		20
57022000		20
57023100		20
57023200		20
57023900		20
57024100		20
57024200		20
57024900		20
57025010		20
57025020		20
57025090		20
57029100		20
57029200		20
57029900		20
57031000		20
57032000		20
57033000		20
57039000		20
57041000		20
57049000	Los demás	20
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20
58011000		18
58012100		18
58012200		18
58012300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18
58012600		18
58012700		18
58013100		18
58013200		18
58013300		18
58013600		18
58013700		18
58019000		18
58021100		18
58021900		18
58022000		18
58023000		18
58030010		18
58030090		18
58041010		18
58041090		18
58042100		18
58042910		18
58042990		18
58043010		18
58043090		18
58050010		18
58050020		18
58050090	De las demás materias textiles	18
58061000		18
58062000		18
58063100		18
58063200	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
58063900		18
58064000		18
58071000		18
58079000		18
58081000		18
58089000		18
58090000		18
58101000		18
58109100		18
58109200		18
58109900		18
58110000		18
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	16
59032000	- Con poliuretano	16
59039000	- Las demás	16
59113100		0
59113200		0
59114000		16
59119000	Los demás	0
60011010		18
60011020	De fibras sintéticas o artificiales	18
60011090	De las demás materias textiles	18

60011090	Los demás	18	61012000		20
60012100		18	61013000		20
60012200		18	61019010		20
60012900		18	61019090		20
60019100		18	61021000		20
60019200		18	61022000		20
60019900		18	61023000		20
60024010		18	61029000		20
60024020		18	61031010		20
60024090		18	61031020		20
60029010		18	61031090		20
60029020		18	61032200		20
60029090		18	61032300		20
60031000		18	61032910		20
60032000		18	61032990		20
60033000		18	61033100		20
60034000		18	61033200		20
60039000		18	61033300		20
60041011		18	61033900		20
60041012		18	61034100		20
60041013		18	61034200		20
60041014		18	61034300		20
60041031	Crudos o blanqueados	18	61034900		20
60041032	Teñidos	18	61041300		20
60041033	Con hilados de distintos colores	18	61041910		20
60041034	Estampados	18	61041920		20
60041041	Crudos o blanqueados	18	61041990		20
60041042	Teñidos	18	61042200		20
60041043	Con hilados de distintos colores	18	61042300		20
60041044	Estampados	18	61042910		20
60041091		18	61042990		20
60041092		18	61043100		20
60041093		18	61043200		20
60041094		18	61043300		20
60049010		18	61043900		20
60049020		18	61044100		20
60049090		18	61044200		20
60052100		18	61044300		20
60052200		18	61044400		20
60052300		18	61044900		20
60052400		18	61045100		20
60053100	- - Crudos o blanqueados	18	61045200		20
60053200		18	61045300		20
60053300		18	61045900		20
60053400		18	61046100		20
60054100		18	61046200		20
60054200		18	61046300		20
60054300		18	61046900		20
60054400		18	61051000		20
60059010		18	61052000		20
60059090		18	61059000		20
60061000		18	61061000		20
60062100		18	61062000		20
60062200		18	61069000		20
60062300		18	61071100		20
60062400		18	61071200		20
60063100		18	61071900		20
60063200		18	61072100		20
60063300		18	61072200		20
60063400		18	61072900		20
60064100		18	61079100		20
60064200		18	61079910		20
60064300		18	61079990		20
60064400		18	61081100	De fibras sintéticas o artificiales	20
60069000		18	61081900		20
61011000		20	61082100		20

61082200	De fibras sintéticas o artificiales	20
61082900		20
61083100		20
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	20
61083900		20
61089100		20
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	20
61089900		20
61091000		20
61099000		20
61101100		20
61101200		20
61101900		20
61102000		20
61103000	De fibras artificiales	20
61109000		20
61112000		20
61113000		20
61119010		20
61119090		20
61121100		20
61121200		20
61121900		20
61122000		20
61123100		20
61123900		20
61124100		20
61124900	- - De las demás materias textiles	20
61130000		20
61142000		20
61143000		20
61149010		20
61149090		20
61151011		20
61151012		20
61151013		20
61151014		20
61151019		20
61151021		20
61151022		20
61151029		20
61151091		20
61151092		20
61151093	De fibras sintéticas	20
61151099		20
61152100		20
61152200		20
61152910		20
61152920		20
61152990		20
61153010		20
61153020		20
61153090		20
61159400		20
61159500		20
61159600		20
61159900		20
61161000		20
61169100		20
61169200		20
61169300		20
61169900		20
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20
61178010		20
61178090	Los demás	20



61179000		20
62011100		20
62011200		20
62011300		20
62011900		20
62019100		20
62019200		20
62019300		20
62019900		20
62021100		20
62021200		20
62021300		20
62021900		20
62029100		20
62029200		20
62029300		20
62029900		20
62031100		20
62031200		20
62031900	- - De las demás materias textiles	20
62032200		20
62032300		20
62032910		20
62032990	Los demás	20
62033100		20
62033200		20
62033300		20
62033900	- - De las demás materias textiles	20
62034100		20
62034200	- - De algodón	20
62034300		20
62034900	- - De las demás materias textiles	20
62041100		20
62041200		20
62041300		20
62041900	- - De las demás materias textiles	20
62042100		20
62042200		20
62042300		20
62042900	- - De las demás materias textiles	20
62043100		20
62043200		20
62043300		20
62043900	- - De las demás materias textiles	20
62044100		20
62044200		20
62044300		20
62044400		20
62044900	- - De las demás materias textiles	20
62045100		20
62045200		20
62045300		20
62045900	- - De las demás materias textiles	20
62046100		20
62046200	- - De algodón	20
62046300		20
62046900	- - De las demás materias textiles	20
62052000		20
62053000		20
62059010		20
62059090		20
62061000		20
62062000		20
62063000		20
62064000		20
62069000		20

62071100		20
62071900		20
62072100		20
62072200		20
62072900		20
62079100		20
62079910		20
62079990		20
62081100		20
62081900		20
62082100		20
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	20
62082900		20
62089100		20
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	20
62089900		20
62092000		20
62093000		20
62099010		20
62099090		20
62101000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20
62102000		20
62103000		20
62104000		20
62105000		20
62111100		20
62111200		20
62112000		20
62113200		20
62113300		20
62113910		20
62113990		20
62114200		20
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	20
62114900	- - De las demás materias textiles	20
62121000		20
62122000		20
62123000		20
62129000		20
62132000		20
62139010		20
62139090		20
62141000		20
62142000		20
62143000		20
62144000		20
62149010		20
62149090		20
62151000		20
62152000		20
62159000		20
62160000		20
62171000		20
62179000		20
63011000		20
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20
63013000		20
63014000		20
63019000		20
63021000		20
63022100		20
63022200	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
63022900		20
63023100		20
63023200	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
63023900		20
63024000		20
63025100		20
63025300	De tela sin tejer	20
63025300	Las demás	20
63025910		20
63025990		20
63026000		20
63029100		20
63029300	De tela sin tejer	20
63029300	Las demás	20
63029910		20
63029990		20
63031200		20
63031910		20
63031990		20
63039100		20
63039200		20
63039900		20
63041100		20
63041910		20
63041990		20
63049100		20
63049200		20
63049300		20
63049900		20
63051000		16
63052000		16
63053200		16
63053310	De polietileno	16
63053310	Los demás	16
63053390	De polietileno	16
63053390	Los demás	16
63053900		16
63059000		16
63061200		20
63061910		20
63061990		20
63062200		20
63062910		20
63062990		20
63063010		20
63063090		20
63064010		20
63064090		20
63069000		20
63069000		20
63071000		20
63072000		20
63079010		20
63079090		20
63080000		20
63090010		20
63090090		20
63101000		0
63109000	Procedentes de tejidos sin usar	20
63109000	Procedentes de tejidos usados	20
63109000	Los demás	20
63109000	Cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	20

Anexo VI - Consolidado OMC

NCM	Exclusivamente	T.G.A. E/Z
04041000		20
64029990		25
64035190	Botas	25
64035190	Los demás	25
64035190	Botas	25
64035190	Los demás	25
64035190	Los demás	25
64035990	Calzado con la parte superior de cuero bovino	25
64035990	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	25
64035990	Los demás	25
64039190	Botas con la parte superior de cuero bovino	25
64039190	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	25
64039190	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	25
64039190	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	25
64039190	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	25
64039190	Los demás	25
64039190	Botas con la parte superior de cuero bovino	25
64039190	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	25
64039190	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	25
64039190	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	25
64039190	Los demás	25
64039190	Los demás	25
64039990	Calzado con la parte superior de cuero bovino	25
64039990	Los demás	25
64039990	Calzado con la parte superior de cuero bovino	25
64039990	Los demás	25
64039990	Calzado con la parte superior de cuero bovino	25
64039990	Los demás	25
64039990	Los demás	25

Registro Nacional de Leyes y Decretos

Colección 1970 - 2010

Procurando un beneficio mayor para nuestros usuarios y clientes, IMPO rebaja aún más el precio de su colección del Registro Nacional de Leyes y Decretos, ofreciendo una oportunidad ineludible de completar la historia jurídica del país, con las versiones Rústica o Encuadernada de nuestro compendio de normas nacionales.

*** La presente oferta se exceptúa de los convenios celebrados oportunamente con organizaciones o entidades gremiales.**

RÚSTICA

Año 1970 (1er. semestre) .... $ 150,00

Año 1970 (2do. semestre) .... $ 150,00

....

ENCUADERNADO

Año 1971 (1er. semestre) .... $ 200,00

Año 1971 (2do. semestre) .... $ 200,00

Año 1972 (1er. semestre) .... $ 200,00

Año 1972 (2do. semestre) .... $ 200,00

Año 1973 (1er. semestre) .... $ 200,00

Año 1973 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 200,00

Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 200,00

Año 1981 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1981 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00

Año 1982 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1982 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00

Año 1983 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1983 (2do. semestre) .... $ 250,00

Año 1984 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1984 (2do. semestre) .... $ 250,00

Año 1985 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00

Año 1986 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1986 (2do. semestre) .... $ 250,00

Año 1987 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00

Año 1988 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00

Año 1989 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1989 (2do. semestre) .... $ 250,00

Año 1990 (1er. semestre) .... $ 250,00

Año 1990 (2do. semestre) .... $ 250,00

Año 1991 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1991 (2do. semestre) .... $ 300,00

Año 1991 (Addenda) .... $ 300,00

Año 1992 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1992 (2do. semestre) .... $ 300,00

Año 1993 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1993 (2do. semestre) .... $ 300,00

Año 1994 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 1995 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1995 (2do. semestre) .... $ 300,00

Año 1996 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1996 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 1997 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 1997 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 1998 (1er. semestre) .... $ 300,00

Año 1998 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 1999 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 1999 (2do.semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 2000 (1er.semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 2000 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00

Año 2001 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 490,00

Año 2001 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 515,00

Año 2002 (1er. semestre) .... $ 515,00

Año 2002 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 650,00

Año 2003 (1er. semestre) .... $ 575,00

Año 2003 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 625,00

Año 2004 (1er. semestre) .... $ 850,00

Año 2004 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 850,00

Año 2005 (1er. semestre) .... $ 750,00

Año 2005 (2do. semestre) .... $ 790,00

Año 2006 (1er. semestre) .... $ 730,00

Año 2006 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 890,00

Año 2007 (1er. semestre) .... $ 750,00

Año 2007 (2do. semestre) .... $ 950,00

Año 2008 (1er. semestre) .... $ 800,00

Año 2008 (2do. semestre) .... $ 1150,00

Año 2009 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 900,00

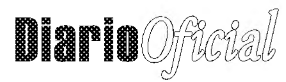
Año 2009 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 1250,00

Año 2010 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 1000,00

Año 2010 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 1200,00

Año 2011 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 1050,00

VERSIÓN EN CD (Desde el primer semestre de 2008 a la fecha) ______________ **$ 150,00**


Diario Oficial

IMPO